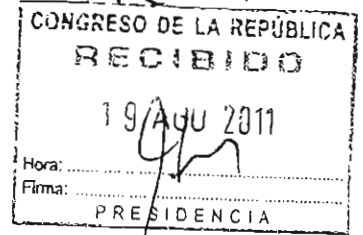


380/2011-PE.

R 710



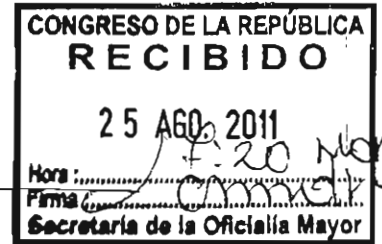
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

Proyecto de Ley Nº 292/2016-PE Lima, 18 AGO 2011



OF. RE (DGT) Nº 3-0/31 c/a

Solicita la actualización de instrumentos internacionales para su respectiva aprobación por el Congreso de la República.

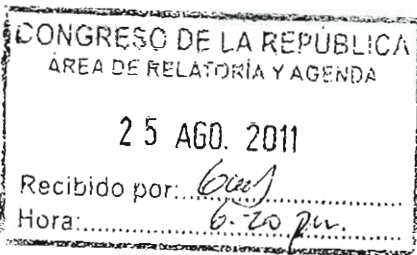


Señor Congresista
Daniel Fernando Abugattás Majluf
Presidente del Congreso de la República
Palacio Legislativo
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer llegar a su Despacho una relación de los tratados suscritos por el Perú y que se encuentran pendientes de aprobación o en dación de cuenta por el Congreso de la República.

En ese sentido, mucho agradeceré a usted tenga a bien considerar a los citados instrumentos internacionales para su análisis y discusión en la presente legislatura, teniendo en cuenta su relevancia en el cumplimiento de la Política Exterior peruana.

Dios guarde a usted,



Rafael Roncagliolo Orbegoso
Ministro de Relaciones Exteriores



T. D. 2181

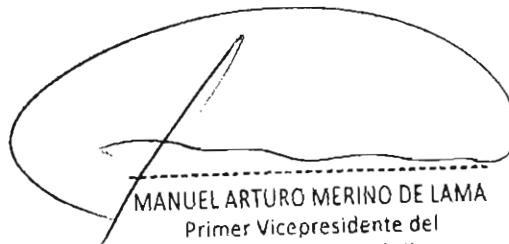
PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA		
Primera Vicepresidencia	<input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>
Segunda Vicepresidencia	<input type="checkbox"/>	Asuntos Interparlamentarios <input type="checkbox"/>
Tercera Vicepresidencia	<input type="checkbox"/>	Trámite Documentario <input type="checkbox"/>
Oficial Mayor	<input checked="" type="checkbox"/>	Comisiones <input type="checkbox"/>
DGP	<input type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>
DSA	<input type="checkbox"/>	Defensa de las Leyes <input type="checkbox"/>
Otro	<input type="checkbox"/>	

- Para resolución en reunión
del Consejo Directivo

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 4 de octubre de 2011

Se acordó que se actualicen los proyectos de Resolución Legislativa correspondientes, continúe el trámite de los Tratados Internacionales Ejecutivos, y pasen a la Comisión de Relaciones Exteriores.-----



MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

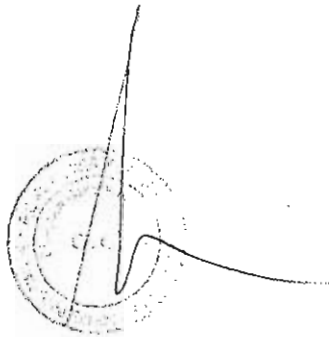


PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

CUADRO GENERAL
PROYECTOS DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Nº	TRATADO
1	"Convenio N° 183 de la OIT sobre la Protección de la Maternidad, 2000" 138
2	"Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional". 143
3	"Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Panamá y el Gobierno de la República del Perú"
4	"Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes" 148
5	"Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar" 2989
6	Acuerdo para Profundizar la Liberalización de los Porcentajes Mínimos de Programación de Producción Nacional de Servicios de Televisión de Señal Abierta. 4055
7	"Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina". 4386
8	Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre el Perú y Bolivia. 4505
9	Enmienda al Acuerdo sobre transporte Aéreo suscrito entre la República de Panamá y la República del Perú. 4517



3

10 ABR. 2008

Recibido
Firma: [Firma] Hora: 17:05



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

10 ABR. 2008

Firma: [Firma] Hora: 16:40
RECIBIDO

Dict. Proy. N° 148/2006-PE.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 148/2006-PE QUE PROPONE APROBAR LA "CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES".

DICTAMEN CONJUNTO DE LAS COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Periodo Anual de Sesiones 2007-2008

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha venido para dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social, el proyecto de resolución legislativa N° 148/2006-PE presentado por el Poder Ejecutivo, que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes" (en adelante la Convención), suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España.

Después del análisis y debate correspondiente, las comisiones dictaminadoras han acordado por mayoría, en su sesión conjunta realizada el 8 de abril de 2008, proponer al Pleno del Congreso de la República la aprobación del texto legal según consta en la parte final del presente dictamen.

I. OBJETIVO DE LA PROPUESTA:

El proyecto de resolución legislativa tiene por finalidad aprobar la Convención, suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España; que tiene como principal objetivo lograr que los jóvenes cuenten con un instrumento jurídico específico que le reconozcan, garanticen y protejan sus derechos.

II. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES:

Mediante OF.RE (TRA) N° 3-0/92 c/a del 21 de agosto de 2006, el señor Ministro de Relaciones Exteriores somete a consideración del Congreso de la República la aprobación de la Convención. El proyecto de resolución legislativa ingresa al Congreso de la República el mismo día y es derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 29 de agosto de 2006.

Adjunta al pedido:

- Dos copias autenticadas del Acuerdo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Memorándum (DGL/ALA) N° 1175, del 16 de junio de 2005, remito por la Dirección de Asuntos Sociales y Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe N° 577-2005-MTPE/OAJ-OAAL-OAI (145/173), del 21 de julio de 2005 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Memorándum (DHU) N° 239/05, del 21 de julio de 2005 de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe N° 054-2005-CNJ/OAJ, del 08 de agosto de 2005 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Carta N° 194-2005-CNJ-CONAJU/P, del 05 de octubre de 2005 de la Presidenta de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Oficio N° 363-2005-CNJ/CONAJU/P, del 21 de octubre de 2005 de la Presidente de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Memorándum (AJU) 012-2006, del 13 de enero de 2006 de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe (TRA) N° 002-2006, de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Resolución Suprema N° 026-2006-RE, de 24 de enero de 2006 que dispone la remisión al Congreso de la República de la Convención.

La aprobación de la Convención se puso a consideración del Pleno del Congreso de la República el 29 de noviembre del 2007, donde luego del debate, a solicitud de los congresistas Castro Stagnaro y Zevallos Gámez, se aprueba una cuestión previa para que vuelva a esta Comisión y pase a su vez a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social.

Es de precisar que, la Comisión de Relaciones Exteriores tiene la condición de principal y, la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social de secundaria.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

El procedimiento otorgado a la Convención se enmarca en lo dispuesto por el artículo 56° de la Constitución Política, literal f) del numeral 1 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República y Ley N° 26647 sobre normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano.

El artículo 56° de la Constitución Política ordena la obligatoriedad de su aprobación por el Parlamento por referirse a materias de derechos humanos, pues trata del reconocimiento de derechos y libertades de los jóvenes.

El literal f) del numeral 1 del artículo 76° del Reglamento del Congreso ordena que al pedido de aprobación debe acompañarse: el texto íntegro del documento internacional, sus antecedentes, informe sustentatorio, opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión al Congreso de la República.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647 establece que la aprobación legislativa de los Tratados a que se refiere el artículo 56° de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa.

IV. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN:

La Convención consta de 44 artículos, distribuidos en 5 capítulos (artículos 1° al 38°) y 5 cláusulas finales (artículos del 39° al 44°), con el siguiente esquema:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°. Ámbito de aplicación.- Establece que la Convención alcanza a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y 24 años de edad, sin perjuicio de lo que beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 2°. Jóvenes y derechos humanos.- Reconoce el derecho a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos y se compromete a respetar y garantizarles el pleno disfrute y ejercicio de sus demás derechos.

Artículo 3°. Contribución de los Jóvenes a los derechos humanos.- Compromete a los Estados Parte a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de valores de la tolerancia y la justicia.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 4°. Derecho a la Paz.- Proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad y el deber de alentarlos.

Artículo 5°. Principio de no-discriminación.- Proclama que el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes no admite ninguna forma de discriminación.

Artículo 6°. Derecho a la igualdad de género.- Reconoce la igualdad de género de los jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que la asegure.

Artículo 7°. Protagonismo de la familia.- Reconoce la importancia de la familia y las responsabilidades y deberes de padres y madres de orientar a sus hijos e hijas jóvenes menores de edad en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8°. Adopción de medidas de derecho interno.- Compromete a los Estados Parte a promover, proteger y respetar los derechos que reconoce y a adoptar medidas legislativas, administrativas y asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce.

CAPÍTULO II

Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9°. Derecho a la vida.- Reconoce el derecho a la vida y garantiza el desarrollo físico, moral e intelectual de los jóvenes. Prohíbe la aplicación de la pena de muerte a los jóvenes.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 10°. Derecho a la integridad personal.- Compromete a los Estados Parte a adoptar medidas de protección a favor de los jóvenes en relación con su integridad y seguridad física y mental.

Artículo 11°. Derecho a la protección contra los abusos sexuales.- Compromete a los Estados Parte a tomar todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de otro tipo de violencia o maltrato.

Artículo 12°. Derecho a la objeción de conciencia.- Proclama el derecho de los jóvenes a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y establece el compromiso de los Estados Parte a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y asegurar que los jóvenes menores de 18 años no sean llamados a filas ni involucrados en hostilidades militares.

Artículo 13°. Derecho a la justicia.- Reconoce el derecho a la justicia de los jóvenes y compromete a los Estados Parte a garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil que recoja todas las garantías del debido proceso.

Artículo 14°. Derecho a la identidad y personalidad propias.- Proclama el derecho de los jóvenes a una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente; así como el compromiso de los Estados Parte a promover el debido respeto a su identidad y garantizar su libre expresión.

Artículo 15°. Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.- Reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y compromete a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de estos derechos y para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental.

Artículo 16°. Derecho a la libertad y seguridad personal.- Reconoce el derecho a la libertad y al ejercicio de la misma, sin coacción ni limitación, garantizando que los jóvenes no sean arrestados, detenidos, presos o desterrados arbitrariamente.

Artículo 17°. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.- Proclama el derecho de los jóvenes a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, comprometiendo a los Estados Parte a promover todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Artículo 18°. Libertad de expresión, reunión y asociación. Reconoce el derecho de los jóvenes a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones sin interferencia o limitación.

Artículo 19°. Derecho a formar parte de una familia.- Reconoce el derecho de todo los jóvenes a formar parte activa de una familia y de los jóvenes menores de edad a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.

Artículo 20°. Derecho a la formación de una familia.- Proclama el derecho de los jóvenes a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 21°. Participación de los Jóvenes.- Establece que todos los jóvenes tienen derecho a la participación política y el compromiso de los Estados Parte a impulsar y promover su inclusión en la vida política de su país.

CAPÍTULO III Derechos Económicos, Sociales y Culturales



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 22°. Derecho a la educación.- Establece el derecho de los jóvenes a la educación y la obligación de los Estados Parte a garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad.

Artículo 23°. Derecho a la educación sexual.- Reconoce que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual y a la información relativa a la reproducción y sus consecuencias.

Artículo 24°. Derecho a la cultura y el arte.- Reconoce y garantiza el derecho de los jóvenes a la vida cultural y la libre creación y expresión artística.

Artículo 25°. Derecho a la salud.- Reconoce el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad, comprometiéndolo a los Estados Parte a adoptar políticas y programas preventivos de salud.

Artículo 26°. Derecho al trabajo.- Proclama el derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.

Artículo 27°. Derecho a las condiciones de trabajo.- Derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales de trabajo.

Artículo 28°. Derecho a protección social.- Garantiza el derecho a la protección laboral frente a situación de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

Artículo 29°. Derecho a la formación profesional.- Establece que los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo.

Artículo 30°. Derecho a la vivienda.- Establece que todo joven tiene derecho a una vivienda digna y de calidad que le permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad, para lo cual los Estados Parte adoptarán medidas para efectivizar la movilización de recursos públicos y privados para facilitar su acceso a una vivienda.

Artículo 31°. Derecho a un medio ambiente saludable.- Garantiza el derecho de los jóvenes a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 32°. Derecho al ocio y esparcimiento.- Proclama el derecho de los jóvenes a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

Artículo 33°. Derecho al deporte.- Establece el derecho a la educación física y a la práctica de los deportes orientados por los valores del respeto, la superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad.

Artículo 34°. Derecho al desarrollo.- Reconoce el derecho de los jóvenes al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de Promoción



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 35°. Organismos nacionales de juventud.- Compromete a los Estados Parte a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud.

Artículo 36°. Seguimiento regional de la aplicación de la Convención.- Establece que la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) es la encargada de realizar el seguimiento regional de la aplicación y cumplimiento de la Convención.

Artículo 37°. Difusión de la Convención.- Compromete a los Estados Parte a difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención a los jóvenes así como al conjunto de la sociedad.

CAPÍTULO V

Normas de Interpretación

Artículo 38°. Normas de Interpretación.- Establece que la Convención no afectará a las disposiciones y normativas que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes.

CLÁUSULAS FINALES

Los artículos 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44°, se refieren a la firma, ratificación y adhesión; entrada en vigor; enmiendas; recepción y comunicación de declaraciones (reservas); denuncia y designación de depositario, respectivamente.

V. OPINIONES RECIBIDAS:

Se cuenta con la opinión favorable de los siguientes sectores:

A. Opiniones Recibidas antes de aprobarse la Cuestión Previa de Regreso a Comisión

1. Ministerio de Relaciones Exteriores

a) Dirección General de Asuntos Legales (Memorándum (DGL/ALA) N° 1175 del 16 de junio del 2005)

Manifiesta su conformidad con el texto propuesto de la Convención pero haciendo notar la contradicción de su artículo 20° con el artículo 30° de la Constitución Política del Perú y 42° del Código Civil, por cuanto dicho dispositivo iberoamericano le reconoce al joven comprendido entre los 15 y 24 años el derecho a constituir un matrimonio, en tanto la legislación interna peruana no permite el ejercicio de dicho derecho a los jóvenes menores de 18 años.

Del mismo modo advierte la colisión del artículo 21° de la Convención con los dispositivos antes citados de la legislación interna, toda vez que faculta a los jóvenes de entre 15 y 24 años ejercer derechos políticos tales como elegir y ser elegido, cuando en el Perú esta prerrogativa está reconocida sólo a los jóvenes mayores de 18 años.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En este contexto, sugiere proponer que la aplicación de lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de la Convención se haga conforme a la legislación interna de cada Estado parte o de lo contrario que el Perú exprese las reservas sobre estos dispositivos.

De otra parte, recomienda consultar la aplicación de los artículos 26° y 27° de la Convención con el Ministerio de Trabajo a efecto de que de su conformidad sobre la aplicación de dichos artículos en concordancia con la legislación interna en materia de trabajo de menores.

Del mismo modo, recomienda consultar el texto de la Convención con la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de conocer su compatibilidad con los Convenios en materia de Derechos Humanos suscritos por el Perú.

b) Dirección General de Derechos Humanos (Memorandu (DHU) N° 339/05 del 20 de julio de 2005)

Señala que la Convención constituye una importante iniciativa que busca afirmar los derechos de la juventud y lograr compromisos por parte de los Estados para asegurar el disfrute de los mismos. No obstante, llama la atención respecto de los siguientes aspectos:

1. **Ámbito de aplicación**

Precisa que es conveniente que en el artículo 1° de la Convención se consigne claramente los derechos de los jóvenes sin importar su condición migratoria irregular, en razón de que en dicho dispositivo sólo se hace referencia a todos los jóvenes nacionales o residentes en algún país de iberoamérica, lo cual no comprende a los menores bajo la condición de migrantes irregulares.

2. **Principio de no discriminación y formación de una familia**

Advierte que la conjunción de los artículos 5° y 20° de la Convención lleva a la imposibilidad de los Estados que la ratifiquen de impedir a los jóvenes homosexuales el matrimonio entre ellos, pudiendo incluso comprenderse el ejercicio de la paternidad o maternidad homosexual, lo cual implica admitir dicho tipo de matrimonio y de paternidad o maternidad.

En tal sentido, señala que no resulta viable que dichos cambios se impongan mediante la adopción de un tratado internacional, toda vez que el Estado que lo ratifique se compromete a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el goce de los derechos en él reconocidos. (artículo 8°).

3. **Pena de Muerte**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Señala que en el caso de ratificarse la Convención, la pena de muerte regulada en el artículo 140° tendría que ser aplicada de acuerdo a lo normado en el artículo 9° de la Convención, por lo que no existiría conflicto alguno de normas.

4. Participación en hostilidades

Considera que podría ser recomendable mantener el texto del Protocolo Facultativo de la Convención relativa a los Derechos del Niño sobre la participación de los niños en los conflictos armados¹ en vez de la regulación que contiene el artículo 12° de la Convención, por cuanto se trata de un instrumento largamente discutido y analizado por especialistas, y lo establecido en la Convención es una posición radical ya que prohíbe la participación de menores de 18 años en conflictos armados.

5. Personas con discapacidad

Señala que sería oportuno que la Convención cuente en su parte preambular con una mención a los jóvenes con discapacidad y refuerce su carácter inclusivo.

c) Asesoría Jurídica (Memorándum (AJU) N° 012-2006 del 13 de enero de 2006)

Con el Memorándum de la referencia, señala que la Convención versa sobre materias incluidas en la lista positiva del artículo 56° de la Constitución Política del Perú (derechos humanos y diversos artículos requieren medidas legislativas para la ejecución de esta Convención); por lo que debe perfeccionarse de conformidad con dicho artículo constitucional, el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647 y el artículo 1° de la Resolución Legislativa N° 017-2003-CR.

d) Dirección de Tratados (Informe (TRA) N° 002-2006 del 17 de enero de 2006)

Considera que la Convención debe perfeccionarse de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú, respecto de los "derechos humanos", toda vez que la citada Convención reconoce derechos y libertades a los jóvenes como sujetos de derechos, conteniendo también, disposiciones referidas a los derechos civiles y políticos, derechos de primera y segunda generación.

Asimismo, señala que se debe tener en cuenta para la aprobación de la Convención las reservas formuladas por el Perú al momento de la suscripción, las mismas que deben confirmarse cuando se efectúe el depósito del instrumento de ratificación, en vista que los artículos 5°, 12° inciso 3, y 14° de dicho texto, no son compatibles con nuestra legislación interna.

¹ Artículo 1°.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades. (El artículo 12° de la Convención de plano prohíbe la participación de menores en hostilidades militares).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Informe N° 577-2005-MTPE/OAJ-OAAL-OAI (145/173) del 21 de julio de 2005)

Opina con relación a los artículos 26^{o2} y 27^{o3} de la Convención, considerando favorable para nuestro país que la Convención incluya los derechos laborales de los jóvenes que estarían acordes con lo expresado en la normatividad interna y las políticas laborales que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo viene implementando.

Señala además que la normatividad interna que involucra a los jóvenes contemplados en el rango de edad previsto por la Convención es propicia para garantizar sus derechos.

3. Comisión Nacional de la Juventud (Informe N° 054-2005-CNJ/OAJ del 8 de agosto de 2005)

Opina a favor de la suscripción de la Convención, haciendo las siguientes precisiones:

- Considera importante cambiar los términos de "nacionales" y "residentes" a "jóvenes Iberoamericanos o de Ibero América" con el propósito de hacer más inclusiva la Convención a los jóvenes migrantes.

² Artículo 26°. Derecho al trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.
2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo.
3. Los Estados Parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

³ Artículo 27°. Derecho a las condiciones de trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.
2. Los Estados Parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores.
3. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.
4. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años, será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales del trabajo.
5. Los Estados Parte adoptarán medidas para que las jóvenes trabajadoras menores de edad sean beneficiarias de medidas adicionales de atención específica potenciadora de la que, con carácter general, se dispense de acuerdo con la legislación laboral, de Seguridad Social y de Asistencia Social. En todo caso adoptarán, a favor de aquéllas, medidas especiales a través del desarrollo del apartado 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En dicho desarrollo se prestará especial atención a la aplicación del artículo 10 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.
6. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Se adhieren a las recomendaciones de la Cancillería con respecto a formular reserva a los artículos 14° y 20° de la Convención a fin de evitar el matrimonio entre homosexuales y la posibilidad de ejercer la paternidad o maternidad.
- Considera que deberíamos presentar una reserva respecto del artículo 12° de la Convención, pues colisiona con nuestra legislación vigente, en estricto con la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, ya que en nuestro país los jóvenes a partir de los 17 años son considerados en edad militar, pudiendo ser llamados a filas.
- Señala que reconocer la identidad por orientación sexual (artículo 14°), podría generar grandes complicaciones a la legislación interna si lo concordamos con el artículo 5° y 20° de la misma Convención.
- Advierte que en nuestra legislación no se encuentra regulada la posibilidad de que la voluntad de un menor de edad sea determinante para los casos de adopción, por lo que esto podría implicar una posterior adecuación legal interna al respecto.
- Recomienda cambiar en el artículo 32° de la Convención el término "derecho al ocio y esparcimiento" por "derecho a la recreación y al tiempo libre".

Por otro lado, cabe señalar que la Presidencia de la Comisión Nacional de la Juventud⁴, ahora Secretaría Nacional de Adopciones, mediante Oficio N° 363-2005-CNJ/CONAJU/P, del 21 de octubre del 2005, informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que mediante Carta N° 194-2005-CNJ-CONAJU-P del 5 de octubre del 2005, dirigida al Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud – OIJ, el Gobierno del Perú formuló reservas a los artículos 5°, 12° - inciso 3, 14° y 20° - inciso 1⁵.

4. Ministerio de Justicia (Oficio N° 016-2007-JUS/AT del 05 de enero de 2007)

Señala que la Convención promueve el desarrollo integral de los jóvenes en nuestro país, por ello su incorporación al derecho nacional debe proseguir con los trámites regulados en el artículo 56° de la Constitución Política del Estado.

Considera que existe conflicto entre lo señalado por el artículo 1° de la Convención con la legislación nacional acerca de las edades que han de verificarse para considerar como joven a una persona, por lo que se deberá tener presente a efectos de formular la respectiva reserva contra dicho artículo.

B. Opiniones Recibidas luego de aprobarse la Cuestión Previa de Regreso a Comisión y su envío a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social

1. **Secretaría Nacional de la Juventud (Oficios N° 095-2007-ME/SNJ-SN del 10 de diciembre de 2007, N° 097-2007-ME/SNJ-SN del 14 de diciembre del 2007 y N° 050-2008-ME/SNJ-SN del 27 de marzo de 2008)**

⁴ En ese entonces, presidida por la Dra. Inés Carmen Vegas Guerrero.

⁵ La formulación de dichas reservas se realizó en mérito de la Resolución Suprema N° 152-2005-RE de fecha 06 de julio de 2005, mediante la cual el Presidente de la República (en ese entonces Alejandro Toledo) facultó a la Dra. Carmen Inés Vegas Guerrero suscribir la Convención, extendiéndole los Plenos Poderes para ello.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En su calidad de ente promotor de los derechos de los jóvenes y articulador de las políticas de juventud en nuestro país, mediante los oficios referidos, comunica a la Presidencia del Congreso de la República, a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social y a la Comisión de Relaciones Exteriores, respectivamente, que respaldan la pronta aprobación de la Convención con reservas a los artículos 5º, 14º y 20º inciso 1, dejando establecido que dichas reservas se basan exclusivamente en que los referidos artículos colisionan con nuestro ordenamiento legal interno, por lo que aceptarlos comprometería al Estado Peruano a replantear la concepción jurídico social de familia y matrimonio.

Asimismo, señala que la aprobación de la Convención sin reserva alguna implicaría la posible legalización del matrimonio entre jóvenes del mismo sexo, pudiendo inclusive tener derecho a la paternidad o maternidad, modificando el concepto que la propia Constitución atribuye al matrimonio y a la familia.

En el mismo orden de ideas, manifiesta que las reservas serían coherentes con las reservas que el Perú efectuó en la Conferencia Internacional de la Mujer realizada en Beijing en 1995 en la que declaró: "La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. El origen esencial de la familia y el matrimonio lo constituye la relación personal que se establece entre hombre y mujer..."; por lo que solicita al Congreso de la República la pronta aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes con las reservas sugeridas.

2. Ministerio de Relaciones Exteriores (Oficios (GAB) N° 3-O-A/56 del 18 de febrero de 2008 y N° 3-0-A/55 del 19 de febrero de 2008)

El Ministro de Relaciones Exteriores recomienda, con miras a la ratificación de la Convención, formular declaraciones interpretativas en torno a aquellos artículos que han sido materia de reservas al momento de la suscripción.

A Señala que la declaración interpretativa es una institución muy cercana a la reserva, en donde el Estado que la formula manifiesta que, a su juicio, hay que dar una determinada interpretación a las normas contenidas en el tratado, con lo cual se busca compatibilizar la doctrina y práctica del derecho internacional de los derechos humanos con el ordenamiento jurídico interno.

C Por otro lado, el Informe (AJU) N° 002-2008 (de la Asesoría Jurídica) que se adjunta con los oficios de la referencia, precisa que el hecho de que el Estado peruano haya formulado determinadas reservas al momento de suscribir la Convención no implica que se encuentre vinculado por las mismas. En este sentido, aclara que, en términos generales, una reserva (*reserva embrionaria*) formulada en el momento de la firma de un tratado, que necesita de un acto posterior para su definitiva entrada en vigor (la ratificación, por ejemplo, como modo de manifestación de la voluntad en obligarse por la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes) habrá de confirmarse en dicho momento posterior. Si no se procede a ello, se tendrá por no planteada.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3. Organización Iberoamericana de Juventud – OIJ (Cartas del 18 de febrero de 2008⁶)

Con el ánimo de colaborar en el proceso de ratificación de la Convención, el Secretario General⁷ de la OIJ, recomienda que al ser la Convención un tratado de Derechos Humanos, se establezcan declaraciones interpretativas -en vez de reservas- que salvaguarden la aplicación del derecho nacional, pues la norma internacional es no generar reservas en este tipo de instrumentos internacionales.

En tal sentido, respecto a los artículos 5º, 14º y 20º inciso 1 de la Convención, sugiere que el Estado peruano introduzca una declaración que especifique la concepción jurídico social del concepto de familia y matrimonio inserto en el marco legal peruano; y, en relación al artículo 19º inciso 2, sugiere que se introduzca una declaración que no sea contradictoria a la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

4. Red Peruana Gays, Lesbianas, Bisexuales y Trans contra el prejuicio y por la no discriminación por orientación sexual e identidad de género. (TLGB) – La Asociación Civil Selva Amazónica y la Asociación Civil de Diversidad Sexual de la Región Callao y, otros⁸.

Diversas asociaciones y agrupaciones como las señaladas, expresaron su posición respecto de la aprobación de la Convención señalando la conveniencia por parte del Estado de ratificar la Convención sin reservas en mérito a que, entre otros aspectos, los enunciados de la Convención buscan promover y garantizar los derechos de la juventud y a su vez remediar la situación de desigualdad que hoy en día viven miles de jóvenes por diversas razones, como tener una orientación sexual distinta de la heterosexual.

Asimismo, refieren que la Convención, lejos de plantear uniones entre personas del mismo sexo (principal argumento para plantear reservas en lo referido a la no discriminación por orientación sexual) reconoce la igualdad en derechos de miles de peruanas y peruanos sin distinción de su orientación sexual y sigue la línea marcada previamente por el Congreso (artículo 2º de la Constitución y Ley N° 28237), el Tribunal Constitucional (expedientes N°s 0023-2003-AI/TC, 2868-2004-AA/TC y 2273-2005-PHC/TC), el Ministerio de Salud (Plan Estratégico Multisectorial 2007-2011 para la Prevención y Control de las ITS, VIH y SIDA en el Perú) y por los tratados internacionales suscritos por el Perú.

VI. ANÁLISIS DEL TRATADO:

1. BASE LEGAL

⁶ Recepcionados en la comisiones de la Mujer y Desarrollo Social y, de Relaciones Exteriores mediante Mensaje – Facsimil del 19 y 21 de febrero del 2008, respectivamente.

⁷ Eugenio Ravinet Muñoz.

⁸ Comunicaciones llegadas a las comisiones de Relaciones Exteriores y, de la Mujer y Desarrollo Social mediante oficios, cartas y correos electrónicos en diferentes fechas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Constitución Política del Perú.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Convención Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud – CONAJU.
- Código Civil.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar.

2. ANTECEDENTES

La Convención surgió por acuerdo adoptado en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, celebrada en Lisboa, Portugal, en 1998, en la cual se aprobó las bases conceptuales y metodológicas para la elaboración de un documento que reivindique la condición de sujetos reales, específicos y concretos de derecho de los jóvenes, garantice su participación social y política y les reconozca como actores estratégicos del desarrollo.

La adopción de la Convención recorrió un largo trayecto⁹ que tuvo su primer punto de inflexión en la 1ª Reunión Técnica Convencional celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 1 y 2 de abril de 2004, donde fue sometida a análisis con la finalidad de esclarecer posibles colisiones con otros tratados de carácter internacional, referentes a derechos y libertades fundamentales. Luego de una serie de debates, reflexiones y consensos entre los países participantes¹⁰, surgió el texto de la Convención suscrito en Badajoz, Reino de España, el 11 de octubre de 2005.

El encuentro de Badajoz coincidió con el relanzamiento de la Comunidad Iberoamericana de Naciones a través de la creación de la Secretaría General Iberoamericana, cuyo máximo representante a la fecha es el ex director del BID, Enrique Iglesias.

Cabe precisar que la Organización Iberoamericana de Juventud - OIJ¹¹ ha prestado desde un inicio todo su apoyo a este Proyecto y ha dedicado gran parte de sus esfuerzos a la concreción de esta iniciativa. Por ello, promovió, en el marco de la celebración de la XII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, la adopción de una Resolución Específica para la apertura de este proceso convencional.

⁹ Ocho años tomó la elaboración del texto de la Convención. En su proceso participaron diversos especialistas como sociólogos, psicólogos, educadores, economistas y abogados.

¹⁰ Los países que participaron en este proceso fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

¹¹ Es un organismo internacional de carácter multigubernamental con 12 años de existencia, creado para promover el diálogo, la concertación y la cooperación en materia de juventud entre los países iberoamericanos. Su sede se encuentra en Madrid, España.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los países que han suscrito la Convención son los 21 países que forman parte de la OIJ: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Paraguay, Perú, Portugal, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, República Dominicana, Uruguay, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela, de los cuales cinco la han ratificado: Costa Rica, República Dominicana, Honduras, Ecuador y España.

3. ALCANCES Y CONTENIDO

La Convención constituye el primer documento de carácter internacional en materia de derechos de la juventud en el mundo, destinada a dar soporte jurídico al conjunto de los gobiernos iberoamericanos para el desarrollo de políticas dirigidas a la promoción y fortalecimiento de las potencialidades de la juventud, reconociendo en ese grupo a un sector clave en los procesos de desarrollo de cada país¹².

Los 44 artículos de los que consta, dan cabida a un amplio elenco de derechos y garantías específicamente formulados para atender la demanda y problemática de los jóvenes y consagran las prerrogativas y facultades que apuntan a considerarlos como actores decisivos en el progreso de sus países en el marco de los desafíos que plantea el mundo de hoy.

La Convención responde a una filosofía e instrumentos jurídicos que han creado una cultura universal de respeto a la dignidad de las personas y de promoción de los derechos humanos, cuya principal fuente jurídica de inspiración y de parámetro para su elaboración ha sido el derecho internacional de los derechos humanos¹³.

En términos de derechos, en primer lugar, la Convención representa un paso adelante en la construcción de un entorno favorable para fomentar y proteger la ciudadanía integral de los jóvenes de Iberoamérica, en su calidad de actores estratégicos del desarrollo. En segundo lugar, conlleva una correlativa obligación de los Estados-Parte de adoptar, progresivamente, decisiones y medidas concretas, en el contexto de los desafíos y retos que plantea el mundo contemporáneo.

Esta Convención contiene disposiciones referidas tanto a derechos de primera generación (derechos civiles y políticos), de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales) como de tercera generación (derechos de solidaridad o de los pueblos) que buscan avanzar en el reconocimiento explícito de derechos específicos de los jóvenes que guarden especial valor con la formación de su identidad y el desarrollo mínimo de su personalidad y valores.

3.1. Ámbito de aplicación

¹² Se espera se transforme en un referente global en materia de Derechos Humanos.

¹³ Conforman el marco del derecho internacional de los derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Convenciones internacionales relativas a temas de género, la Convención Internacional de Derechos del Niño, los tratados regionales de derechos humanos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el artículo 1° de la Convención, ésta alcanza a todos los jóvenes nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidos entre los 15 y los 24 años de edad como sujetos y titulares de los derechos que les reconoce, sin perjuicio de los que beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por lo que la Convención se aplicaría a parte de la población considerada como niño por la Convención Internacional de los Derechos del Niño¹⁴.

De otro lado, se debe advertir que eventualmente la Convención se podría hacer extensivo en nuestro país para las personas de hasta 29 años de edad, por cuanto de acuerdo con la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud son considerados como jóvenes los comprendidos entre los 15 y 29 años de edad.

Esta extensión de la normativa de la Convención para los jóvenes peruanos de hasta 29 años se haría en aplicación del principio *pro homine*, mediante el cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de derechos, y en aplicación del artículo 38° de la misma Convención que establece:

“Lo dispuesto en la presente Convención no afectará a las disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes enunciados en la misma y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado iberoamericano signatario o en el derecho internacional vigente, con respecto a dicho Estado.”

Para mayor ilustración, observemos el cuadro siguiente:

Instrumento Jurídico	Niño	Joven
Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (Art. 1°)	-	15 – 24 años
Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 1°)	0 – 18 años	-
Código de Niños y Adolescentes (Art. 1° T.P)	Concepción – 12 años	12 – 18 años
Ley N° 27802 (CONAJU) (Art. 2°)	-	15 – 29 años

Estando al cuadro anterior, en virtud del principio *pro homine* y del artículo 38° de la Convención, en el ámbito nacional el rango de edad al cual se aplicaría los alcances de la Convención sería entre los 15 y los 29 años, no obstante que la Convención señale el rango de 15 a 24 años.

¹⁴ El artículo 1° de esta Convención considera como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. El Perú es Estado-Parte de esta Convención desde el 5 de setiembre de 1990.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En tal sentido, cualquier peruano o residente en el territorio nacional que se encuentre en el rango de edad señalado podría reclamar los derechos y garantías que estipula la Convención, lo que se tiene presente para aprobarla y/o para formular las declaraciones correspondientes.

3.2. Derechos Reconocidos

La Convención, en base al sistema internacional de los derechos humanos, reconoce a los jóvenes el goce, disfrute y ejercicio de una gama de derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales así como algunos derechos de tercera generación¹⁵.

Es de precisar que conforme lo dispone el artículo 5° de la Convención todos los derechos y libertades que reconoce están orientados por el principio de no-discriminación, mediante el cual no se admite ninguna limitación por motivos de raza, color, origen nacional, pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, sexo, orientación sexual¹⁶, lengua, religión, opinión, condición social, aptitud física, discapacidad, lugar donde vive, recursos económicos ni por cualquier otra índole o circunstancia personal o social; lo que en otros términos quiere decir que los derechos se gozarán y ejercerán en igualdad de condiciones y oportunidades.

a) Derechos Civiles y Políticos (Derechos de Primera Generación)

Los derechos de esta naturaleza que reconoce la Convención son:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la igualdad de género.
- Derecho a la protección contra los abusos sexuales.
- Derecho a la objeción de conciencia.
- Derecho a la justicia.
- Derecho a la identidad y personalidad propias.
- Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.
- Derecho a la libertad y seguridad personal.
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- Derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Derecho a formar parte de una familia.
- Derecho a la formación de una familia.
- Derecho a la participación política.

b) Derechos Económicos, Sociales y Económicos (Derechos de Segunda Generación)

¹⁵ A este grupo de derechos se les conoce también como derechos de solidaridad o de los pueblos por su alcance y correspondencia solidaria y universal a todos los hombres.

¹⁶ Preferencia o inclinación sexual. Caracteriza el objeto de los deseos emotivos, fantásticos, imaginarios y/o eróticos de un sujeto. La orientación sexual, tenga un origen innato o adquirido, es atribuida a sensaciones y conceptos personales que responden a un proceso psicológico. La sexualidad, en cambio, hace referencia a características biológicas que diferencian al varón de la mujer, no califica el comportamiento o personalidad del sujeto.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En este grupo, la Convención reconoce a los jóvenes los siguientes derechos:

- Derecho a la educación.
- Derecho a la educación sexual.
- Derecho a la cultura y al arte.
- Derecho a la salud.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a las condiciones de trabajo.
- Derecho a la protección social.
- Derecho a la formación profesional.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho a un medio ambiente saludable.
- Derecho al ocio y esparcimiento.
- Derecho al deporte.

c) Derechos de Tercera Generación

Si bien estos derechos no se encuentran reconocidos bajo un título expreso en la Convención, de su contenido podemos advertir los siguientes derechos de esta naturaleza:

- Derecho a la paz.
- Derecho al desarrollo¹⁷.

3.3. Artículos sobre los cuales se requiere formular declaraciones interpretativas¹⁸

No obstante el artículo 42¹⁹ de la Convención faculta a los Estados Parte formular reservas a la misma en el momento de su ratificación o adhesión, se conviene en formular declaraciones interpretativas a las disposiciones que líneas más abajo se detallan y sustentan, en virtud que esta figura es la que la doctrina y práctica internacional recomiendan cuando se trata de instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos en torno a disposiciones que puedan generar conflictos de interpretación en la aplicación interna del país que las plantea.

¹⁷ En el texto de la Convención, este derecho está considerado en el listado de los derechos económicos, sociales y culturales.

¹⁸ La Declaración Interpretativa es una manifestación pública que hace un Estado Parte al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un instrumento internacional, con el objeto de dar una interpretación o entendimiento a una o más cláusulas del Tratado o para precisar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones para el momento de su aplicación.

¹⁹ "Artículo 42º.- Recepción y comunicación de declaraciones

1. El Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud recibirá y comunicará a todos los Estados Parte el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a ese efecto y dirigida al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario/a General."



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Al respecto, Favián Novak Talavera y Luis García-Corrochano Muyano, citando al jurista Ernesto de la Guardia (en: *Derecho Internacional Público*), sostienen que la norma consuetudinaria codificada por el artículo 19^{o20} de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, poco a poco empieza a ser abandonada por la nueva práctica de los Estados de aprobar los tratados por consenso, lo que no admite la posibilidad de reservas, aunque sí de declaraciones interpretativas.

Por otro lado, los Informes de 1995, 1996 y 1999 realizados por el profesor Alain Pellet por encargo de la Asamblea Nacional de la Naciones Unidas, plantean la moderna tendencia de los órganos internacionales de derechos humanos, europeos e interamericanos, de cuestionar las reservas efectuadas a los pactos de derechos humanos, planteando de esta forma la inquietud de instituir un régimen especial para dichos tratados. Estos informes señalan, además, que, tratándose de normas contenidas en tratados de derechos humanos, pertenecientes a la categoría de *ius cogens*, no sería posible formular reservas y sustraerse a su cumplimiento, lo cual tiene como base la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos que señaló: "Las disposiciones (...) que representan reglas de derecho internacional consuetudinario no pueden ser objeto de reservas"

En este orden de ideas, habiendo advertido del estudio y análisis del texto de la Convención que algunas disposiciones que ella contiene podrían generar contravenciones en nuestro sistema jurídico y/o generar confusión o distorsión en la aplicación concordada que se haga de algunas de sus normas; las comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo social recomiendan al Pleno del Congreso la formulación de las siguientes declaraciones interpretativas:

- a) **A los artículos 5^{o21}, 14^{o22} y 20^o inciso 1²³**; en los extremos referidos a la no discriminación por orientación sexual, derecho a la identidad por orientación sexual y derecho a la formación de una familia, respectivamente.

²⁰ "Artículo 19^o.- Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva este prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado."

²¹ "El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos."

²² "I.- Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Se plantea la formulación de una declaración interpretativa sobre estas disposiciones de la Convención a fin de garantizar que al momento de su interpretación concordada, se efectúe una adecuada aplicación de los mismos de conformidad con nuestro sistema jurídico.

Los diferentes métodos de interpretación que ofrece la hermenéutica jurídica, entre ellos el sistemático y orientado por principios rectores como los de concordancia práctica y de unicidad, podrían conducir, a partir de estos dispositivos, a una interpretación que lleve a reconocer la unión o matrimonio entre jóvenes del mismo sexo y la posibilidad de que adopten menores con el fin de ejercer sus derechos a la paternidad y/o maternidad, lo cual, con evidencia, produciría un cambio en la concepción jurídico social del concepto de matrimonio y familia que regulan nuestras normas internas.

Recordemos que de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política²⁴ y 234° del Código Civil²⁵, el matrimonio es la unión estable de un varón y una mujer legalmente aptos para ello, por lo que abrir escenarios como los antes señalados es entrar en conflicto con la estructura y tradición de nuestro Derecho de Familia establecidos tanto en el orden constitucional como legal.

Cabe precisar que, estos dispositivos por si solos o de forma aislada no generan conflicto o alteración en nuestra legislación, por el contrario, están garantizados tanto a nivel constitucional, legal como jurisprudencial. Así por ejemplo el principio-derecho de no discriminación contenido en el artículo 5° de la Convención está contemplado en el artículo 2° del Texto Constitucional y es principio orientador de toda la legislación nacional.

En tal sentido, a efecto de asegurar que una interpretación concordada de las disposiciones que venimos comentando no colisionen con lo establecido sobre esta materia en nuestro sistema jurídico interno, se recomienda la formulación de una declaración interpretativa en los siguientes términos:

2.- Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizaran su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.”

²³ “1.- Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.”

²⁴ “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

²⁵ “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“La aplicación concordante de los artículos 5° y 14° en los extremos referidos a la no discriminación y al derecho a la propia identidad por razón de orientación sexual, con el numeral 1 del artículo 20°, referido al derecho a la formación de una familia, se realiza con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional”.

b) Al artículo 9° - inciso 2 (Derecho a la Vida):

“2. Ningún joven será sometido a la pena de muerte. Los Estados Parte que conserven la pena de muerte garantizarán que ésta no se aplicará a quienes, al momento de cometer el delito, fueren considerados jóvenes en los términos de la presente Convención.”

Si bien, en la práctica no se aplica la pena de muerte en nuestro país, esta sanción se encuentra regulada y vigente en el artículo 140° de nuestra Constitución Política para los casos de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo cometidos por personas mayores de 18 años²⁶, por lo que aparentemente la Convención entraría en conflicto con este dispositivo constitucional por cuanto la pena de muerte no se podría aplicar a los ciudadanos de entre 18 y 24 años, pues recordemos que para la Convención se es joven a partir de los 15 hasta los 24 años.

Decimos “aparentemente” en razón de que, en primer lugar, es el mismo artículo 140° de la Constitución el que subordina la aplicación de la pena de muerte a lo que determinen los tratados de los que el Perú es parte obligada y a la legislación interna; y, en segundo lugar, porque la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Sin embargo, como es de advertirse, sí sería directamente incompatible con la legislación penal, por cuanto conforme a nuestro Código Penal la capacidad personal para responder penalmente o para aplicar la pena, incluida la pena de muerte, recae en sujetos a partir de los 18 años de edad²⁷; y a tenor de la Convención esta pena se aplicaría a partir de los 25 años, quedando, entonces, excluidos aquellos comprendidos entre los 18 y 24 años.

En este contexto, a efecto de no alterar la legislación penal en cuanto a la aplicación personal de la pena y de no generar un cambio del sistema vía un tratado

²⁶ De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico la aplicación personal de la ley penal es a partir de los 18 años de edad. Se puede reducir prudencialmente la pena si la persona tiene más de 18 y menos de 21 años, o más de 65 años.

²⁷ Así se deriva del inciso 2. del artículo 20° del Código Penal que dice: “Está exento de responsabilidad penal: (...) 2. El menor de 18 años.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

internacional²⁸, sería de conveniencia que el Perú precise que este dispositivo de la Convención se aplicará de conformidad con la legislación nacional, lo cual estaría en consonancia también con la Convención Internacional de los Derechos del Niño²⁹ que sólo prohíbe la aplicación de esta pena y la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación a los menores de 18 años de edad³⁰.

c) Artículo 19° - inciso 2 (Derecho a formar parte de una familia):

"2.- Los jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción."

La parte final de este dispositivo entra en conflicto con la legislación interna, ya que en el Perú la sola voluntad del menor no es determinante para los casos de adopción, pues de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, solamente se escucha su opinión y se tiene en cuenta en función de su edad y madurez³¹.

Permitir que la sola voluntad del menor sea determinante en casos de adopción puede resultar peligroso para el mismo menor, pues su grado de madurez psicológica y mental no le sería favorable para que pueda decidir óptimamente sobre su bienestar general e intereses futuros. Su voluntad podría verse alterada o condicionada por astucias, apariencias o engaños de quienes pretendan adoptarlos³² o por factores externos que terminarían por perjudicarlo antes que beneficiarlo.

Por otro lado, el riesgo se incrementa si se tiene en cuenta que este dispositivo de la Convención no limita la voluntad del menor por cuestiones de incapacidad. La norma es bastante amplia y no distingue entre la voluntad de un menor con discernimiento y de uno incapaz, por lo que válidamente podría interpretarse que se refiere a cualquier tipo de menor³³.

En este sentido, atendiendo al interés superior del menor y de conformidad con nuestra legislación sobre la materia, la Comisión de Relaciones Exteriores y de la

²⁸ Más aún cuando el debate sobre la aplicación de la pena de muerte es un tema que no ha terminado y no se ha llegado a un consenso definido sobre el mismo.

²⁹ Esta Convención fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de agosto de 1990 y ratificada el 14 de agosto del mismo año, por lo que a tenor del artículo 55° de nuestra Constitución Política forma parte del derecho nacional.

³⁰ Artículo 37, inciso a): (...) No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

³¹ Si es mayor de 10 años se requiere de su asentimiento pero tampoco es determinante para su adopción. (Artículo 378° - inciso 4 del Código Civil).

³² No olvidemos que existen grupos o asociaciones nacionales e internacionales organizados de tráfico de menores que utilizan la modalidad de la adopción para comercializarlos o para la venta de órganos.

³³ Para el caso de adopción de menores incapaces, nuestra legislación prevé que se requiere de la intervención de un tutor o curador del adoptado y del consejo de familia si lo hubiere (Art. 378° - inciso 6 del Código Civil).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mujer y Desarrollo Social recomiendan que se haga la siguiente declaración interpretativa:

“El numeral 2 del artículo 19º, se aplica de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional.”

3.4. Al artículo 21º - inciso 1 (Derecho a la participación política):

“1.- Los jóvenes tienen derecho a la participación política.”

De la lectura de este dispositivo y concordándolo con el artículo primero de la misma Convención, el reconocimiento de este derecho alcanza a todos los jóvenes, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidos entre los 15 y 24 años de edad.

El reconocimiento de este derecho no es incompatible con nuestra legislación; sin embargo, sería en el ejercicio de algunos de los derechos que integran la participación política, como el derecho a elegir y ser elegido, donde se podrían presentar algunos conflictos.

Si bien, la participación política es una acción que no se agota en el ámbito electoral e incluye un amplio repertorio de acciones para que los ciudadanos participen políticamente³⁴, de acuerdo con nuestro ordenamiento interno, para su ejercicio se requiere la condición de ciudadano³⁵, la cual se adquiere a los 18 años de edad.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de este derecho (en los casos que se requiera contar indispensablemente con la ciudadanía) no se haga extensivo a jóvenes entre 15 y 17 años y no se contraponga con lo que dispone nuestra legislación, la Comisión de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social proponen que el Estado peruano declare que la aplicación de este dispositivo se realizará de conformidad con la legislación nacional.

3.5. Compromiso de los Estados

Estando al contenido de la Convención, los Estados Parte asumen los siguientes compromisos:

- Reconocer el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos³⁶. (Artículo 2º)

³⁴ La participación política es toda acción ciudadana que permite la intervención de los ciudadanos en la producción del orden democrático, ya sea introduciendo valores, demandas o temas en la agenda política, influyendo en quién, cómo y sobre qué se decide, o adoptando estrategias directas de resolución de conflictos.

³⁵ Artículos 30º y 31º de la Constitución Política.

³⁶ La frase “de todos los derechos humanos” constituye una cláusula abierta de reconocimiento de derechos, lo cual permite integrar conforme a la evolución y desarrollo de los derechos humanos, nuevas prerrogativas y facultades a las personas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. (Artículo 2º)
- Formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia. (Artículo 3º)
- Promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce. Igualmente formularán las políticas de juventud. (Artículo 8º)
- Crear un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud³⁷. (Artículo 35º - inciso 1)
- Promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinadas a fomentar la organización y consolidación de estructuras de participación juvenil en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumentos que promuevan el asociacionismo, el intercambio, la cooperación y la interlocución con las autoridades públicas. (Artículo 35º - inciso 2)
- Dotar a los organismos públicos nacionales de juventud de la capacidad y los recursos necesarios para que puedan realizar el seguimiento del grado de aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención. (Artículo 35º - inciso 3)
- Difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención. (Artículo 37º)

3.6. Entrada en vigor de la Convención

De conformidad con lo establecido en el artículo 40º de la Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

Atendiendo a lo señalado, la Convención entró en vigor el 1º de marzo del 2008, pues a la fecha los países que la han ratificado son: República Dominicana, Honduras, Ecuador, España y Costa Rica, siendo este último el que se convirtió en el quinto Estado en ratificarlo³⁸.

VII. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social recomiendan la APROBACIÓN del proyecto de resolución legislativa N° 148/2006-PE, en los siguientes términos:

³⁷ En nuestro caso ya existe dicho organismo que es el Consejo Nacional de la Juventud.

³⁸ Costa Rica depositó el instrumento de ratificación a la Secretaría General de la OIJ el 1º de febrero del 2008.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:


**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA “CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES”**

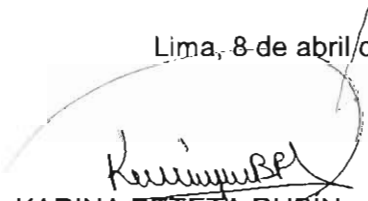
Artículo Único.- Objeto de la Resolución Legislativa



Apruébase la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, suscrita en la ciudad de Badajoz, Reino de España, el 11 de octubre de 2005, de conformidad con los artículos 56° y 102° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, con las siguientes declaraciones interpretativas que el Estado peruano formulará al momento del depósito de los instrumentos de ratificación:

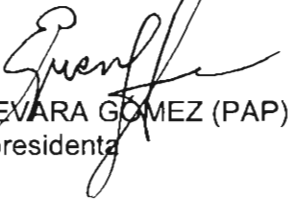
1. La aplicación concordante de los artículos 5° y 14° en los extremos referidos a la no discriminación y al derecho a la propia identidad por razón de orientación sexual, con el numeral 1 del artículo 20°, referido al derecho a la formación de una familia, se realiza de conformidad con la legislación nacional.
2. El numeral 2 del artículo 9°, se interpreta respecto a los jóvenes menores de edad de conformidad con la legislación nacional.
3. El numeral 2 del artículo 19°, se aplica de conformidad con la legislación nacional.
4. El numeral 1 del artículo 21°, se reconoce dentro de los alcances de la legislación nacional.

Lima, 8 de abril de 2008.


ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Presidente
Comisión de Relaciones Exteriores


KARINA BETETA RUBIN
Presidenta
Comisión de la Mujer y Desarrollo Social

2 
HUMBERTO FALLA LAMADRID (PAP) 
Vicepresidente


HILDA GUEVARA GÓMEZ (PAP)
Vicepresidenta

3 
MEKLER NEIMAN ISAAC (GPN) 
Secretario

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE (GPF) 
Secretaria



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4- M. LOURDES ALCORTA SUERO (UN) *NF*

MARIA H. BALTA SALAZAR (PAP) *NF*

5- WILDER CALDERÓN CASTRO (PAP) *NF*

ALDA LAZO RIOS DE HORNUNG (AP) *NF*

6- ALVARO GUTIÉRREZ CUEVA (UNP) *NF*

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP)

7- YONHY LESCANO ANCIETA (AP) *NF*

KEIKO FUJIMORI HIGUCHI (GPF)

8- GÜIDO LOMBARDI ELÍAS (UN) *NF*

JUANA A. HUANCAHUARI PAUCAR (GPN) *NF*

9- JUVENAL ORDÓÑEZ SALAZAR (GPN) *NF*

CENaida C. URIBE MEDINA (GPN) *NF*

R 10- FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ (PAP) *R*

ROSA M. VENEGAS MELLO (NUPP) *NF*

11- VÍCTOR R. SOUSA HUANAMBAL (GPF) *NF*

JOSÉ MACEDO SÁNCHEZ (PAP)

12- CARLOS TORRES CARO (G ESP) *NF*

HILARIA SUPA HUAMÁN (GPN)

R 13- RAFAEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ (GPN) *R*

R 14- JOSÉ VEGA ANTONIO (UNP) *R*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MIEMBROS ACCESITARIOS

Comisión de Relaciones Exteriores:

MARTHA ACOSTA ZÁRATE (GPN)

MARISOL ESPINOZA CRUZ (GPN)

ROCÍO GONZÁLES ZÚÑIGA (G ESP.)

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE (UN)

ROLANDO REÁTEGUI FLORES (GPF)

ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MARGARITA SUCARI CARI (UNP)

ROSA MARÍA VENEGAS MELLO (UNP)

Comisión de la Mujer y Desarrollo Social:

LOURDES MENDOZA DEL SOLAR (PAP)

MARTHA MOYANO DELGADO (GPF)

MARGARITA SUCARI CARI (NUPP)

MARIA SUMIRE DE CONDE (GPN)

FABIOLA SALAZAR LEGUÍA (PAP)

A. ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

GLORIA RAMOS PRUDENCIO (NUPP)

Área de Transcripciones

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2007

SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES DE LA MUJER Y DESARROLLO
SOCIAL Y RELACIONES EXTERIORES

MARTES 8 DE ABRIL DE 2008
PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALEJANDRO AURELIO AGUINAGA RECUENCO

—A las 10 horas y 19 minutos, se inicia la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Muy buenos días, señores congresistas.

Con la presencia de los señores congresistas Humberto Falla Lamadrid, Isaac Mekler, Lourdes Alcorta, Álvaro Gutiérrez, Yonhy Lescano, Hilda Guevara, Luisa María Cuculiza, Alda Lazo Ríos, Juana Huancahuaria, José Macedo, Hilaria Supa, Rosa María Venegas, Carlos Torres Caro; con el quórum reglamentario y siendo las 10 y 19 minutos de la mañana, damos la bienvenida al congresista Franklin Sánchez, vamos a comenzar con la presentación del Ministro de Relaciones Exteriores, embajador José Antonio García Belaunde, a quien le expresamos nuestra cordial bienvenida, así como a los funcionarios que lo acompañan, quienes informarán sobre la importancia de aprobar la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España.

Asimismo, la necesidad de formular reservas o declaraciones interpretativas a los artículos de la convención, que colisionarían con la legislación nacional.

Asimismo, queremos señalar, que tenemos la presencia, para tratar sobre el mismo tema, a la secretaria nacional de juventudes, doctora Judith Puente de la Mata.

Concedemos el uso de la palabra al señor canciller, don José Antonio García Belaunde.

El señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, doctor José Antonio García Belaunde.— Muchas gracias, señor Presidente; señores congresistas, permítanme iniciar felicitando la iniciativa de las comisiones de Mujer y Desarrollo Social y de Relaciones Exteriores del Congreso para llevar a cabo la presente sesión conjunta, a efectos de exponer la posición jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, que propone la aprobación de la Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes con declaraciones interpretativas y lugar de reservas.

Como antecedente, señalaré que el Perú suscribió este tratado el año 2005, con reservas, en relación a la interpretación concordada de los artículos 5.º, 14.º (referidos en la no discriminación por orientación sexual), 20.º, sobre derechos a la formación de una familia, así como el artículo 12.º relativo al derecho a la objeción de conciencia y edad para ser llamado al servicio militar, al interpretarse que eran incompatibles con

la legislación nacional.

En octubre de 2007, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso elaboró un proyecto de resolución legislativa para aprobar esta convención, considerando reservas a los artículos 5.º 14.º y 20.º, porque al interpretarse en forma concordada, colisionan con el artículo 5.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 234.º del Código Civil.

También se hizo referencia al artículo 9.º, inciso 2) respecto a la no aplicación de la pena de muerte de los jóvenes entre 18 y 24 años porque colisiona con el inciso 2) del artículo 20.º del Código Penal, y el artículo 19.º, inciso 2) sobre la voluntad determinante de los jóvenes en caso de adopción, porque colisiona con el artículo 9.º del Código de los Niños y Adolescentes.

La Comisión de Relaciones Exteriores, además propuso una declaración sobre el artículo 21.º, inciso 1) acerca del derecho a la participación de los jóvenes, reconociendo ese derecho dentro de los alcances de la legislación interna.

El 29 de noviembre del 2007, el primer congreso consideró ese proyecto de resolución legislativa; sin embargo, al constatarse que había discrepancias respecto a la aprobación del tratado con o sin reservas, el Pleno decidió devolver este proyecto a la Comisión de Relaciones Exteriores y derivar también el asunto a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social.

En febrero del 2008, y a pedido de las comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social del Congreso, la Cancillería envió una opinión técnica jurídica, recomendando la aprobación de la Comisión con declaraciones interpretativas en lugar de reservas.

Quiero destacar la significación de esta convención en cuanto a tratado de derechos humanos, relativo a los jóvenes de 15 a 24 años. En este sentido, esta convención reconoce entre otros los derechos a la identidad y personal propias, a la libertad de pensamiento y expresión, a formar parte de una familia, a la participación política y a la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, a la educación, el trabajo, la salud, a un medio ambiente saludable, a la vivienda, la recreación y la cultura.

Si bien este tratado admite la posibilidad que los estados formulen reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión, establece también expresamente que aquellas no deberán ser incompatibles con el objeto y propósito de la convención.

Deseo aclarar que una reserva es una declaración unilateral hecha por un Estado al firmar o ratificar un tratado, o a la de referirse él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado y su aplicación a ese Estado.

Conforme al derecho internacional, las reservas deben ser notificadas a los otros estados que puedan ser parte de un tratado, los cuales podrían eventualmente formular objeciones respecto de aquellas.

Un aspecto fundamental que debe considerarse siempre, es que una reserva no vaya en contra del objeto y del fin de un tratado.

De lo expuesto, queda claro entonces que estamos ante un tratado de derechos humanos, materia donde la comunidad internacional, apunta a que no se formulen reservas.

Una cuestión fundamental, a propósito de las reservas que pretendían formularse inicialmente, sería que las mismas podrían estar reñidas con el objeto y el fin del tratado, y más todavía, con aspecto del núcleo duro en materia de derechos fundamentales.

Este núcleo duro está integrado por normas, a lo que el derecho internacional atribuye carácter imperativo que según ésta no admite pacto en contrario...

El señor PRESIDENTE.- Gracias.

Breve paréntesis, señor Canciller. Queremos dar la bienvenida a las congresistas Luciana León, Martha Moyano y a la Presidenta de la Comisión de la Mujer, doctora Karina Beteta.

Adelante, canciller, por favor.

El señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, doctor José Antonio García Belaunde.- Descanso. Una pausa.

Las ventajas prácticas de las declaraciones interpretativas, que son las que proponemos en Cancillería, serían el compaginar nuestra condición de parte en un tratado de derechos humanos, con la aplicación concordada a las disposiciones de dicho tratado respecto a lo que establece la legislación interna.

Adicionalmente, la Organización Iberoamericana de la Juventud, ha sugerido que estados opten por formular declaraciones interpretativas antes que reservas en relación a la convención.

Este tratado ya entró en vigor al haber sido ratificado por cinco estados: Ecuador, Honduras, República Dominicana, España y Costa Rica. Es precisamente este último país, que al ratificarlo ha planteado declaraciones interpretativas.

En consecuencia, la Cancillería sugiere la aprobación de la convención, con la formulación de las siguientes declaraciones interpretativas:

Primero, la aplicación concordante de lo dispuesto en los artículos 5.º y 14.º referidos a la no discriminación y al derecho de la propia identidad por razón de orientación sexual, y en el inciso 1) del artículo 20.º referido al derecho de la formación de una familia, se interpretará con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno.

Cabe resaltar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación tienen carácter imperativo en el derecho internacional, y yo estoy igualmente consagrado por nuestro ordenamiento jurídico interno, en el sentido que conforme establece en su inciso 1) el artículo 37.º del Código Procesal Constitucional, cabe recurrir a la vía de acción de amparo, a propósito de situaciones de discriminación por orientación sexual.

Y en concordancia con esto, ha ido a sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de junio y del 24 de noviembre del 2004.

Una reserva particular conllevaría a privar al derecho a la no discriminación por orientación sexual de su contenido básico y colisionaría con el carácter norma imperativa de derecho internacional que reviste tal derecho.

Podría entenderse dicha reserva como incompatible con el objeto y propósito de la convención, lo que según se ha explicado antes, daría lugar a eventuales confesiones de otros estados.

Por otro lado, cabe destacar que a través de la fórmula que se suscribe, se preservaría lo establecido en el ordenamiento interno en materia de matrimonio y derecho de familia.

Segundo, interpretar el inciso 2) del artículo 9.º, entendiéndolo que el mismo se encuentra referido únicamente a los jóvenes menores de edad, de conformidad con la legislación nacional.

De esta manera, al circunscribir esta disposición de la convención a quienes son considerados menores de edad, conforme a la legislación del tema, es decir, a los menores de 18 años, no se produciría modificación alguna en términos de lo que establece nuestro derecho interno en materia de la aplicación de la pena de muerte.

Tercero, se interpreta que la aplicación respecto a los jóvenes menores de edad, de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 19.º, habrá de guardar conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno.

En ese sentido, y conforme dispone el artículo 9.º del Código de los Niños y Adolescentes, la sola voluntad de los menores no será determinante para los casos de adopción, aunque se escuchará a estos y se tomará en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

Cuarto, entender la aplicación del inciso 1) del artículo 21.º dentro de los alcances de la legislación nacional, consiguientemente, el derecho a la participación política de los jóvenes, se ejercerá de acuerdo a lo que contempla el derecho nacional.

Por último, considero importante señalar, que si se opta por formular declaraciones interpretativas el hecho que el Estado peruano haya formulado determinadas reservas al momento de suscribir la convención, no implica que se encuentre vinculado por las mismas, ya que si no se procede a confirmarlas en el momento del (ininteligible) del instrumento de ratificación de la convención, aquella se entenderán por no planteadas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.- Agradeciendo la presentación del señor Canciller, a continuación... Antes queremos dar la bienvenida a la congresista María Helvezia Balta Salazar, miembro titular de la Comisión de la Mujer.

Retomando el tema, a continuación, y con relación a lo ya expuesto, vamos a escuchar a la secretaria nacional de la

juventud, doctora Judith Puente de la Mata.

Le concedemos el uso de la palabra.

La señora SECRETARIA NACIONAL DE LA JUVENTUD, doctora Judith Puente de la Mata.- Muchas gracias, señor Presidente; señores congresistas, muy buenos días.

En primer lugar, permítanme agradecer la posibilidad que le dan a la Secretaría Nacional de la Juventud de manifestar su opinión frente a un documento internacional de tanta importancia para esta población, como son los jóvenes de nuestro país, que de acuerdo a nuestra legislación es de 15 a 29 años.

No cabe ninguna duda creo para ninguno de nosotros, la importancia que tiene la ratificación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, puesto que los jóvenes son un grupo poblacional sin protección jurídica propia y que han estado históricamente subsumidos en otras franjas etáreas.

En esta coyuntura, la OIJ, la Organización Iberoamericana de la Juventud y los estados que conforman a ella, entre ellos el Perú, han sido los iniciadores en destacar la importancia de definir en términos de derecho internacional criterios y pautas transversales e intersectoriales que se fundan sobre la base de las demandas, necesidades, fortalezas y competencias de la juventud.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, es un instrumento jurídico y de política pública a nivel de los países de Iberoamérica, que agrupa un conjunto de derechos y deberes que identifican a los jóvenes como un grupo específico de la sociedad, con necesidades y características especiales, propias de su edad, (2) que tiene por objeto promover la debida protección de lo derechos humanos que reconoce explícitamente derechos para los jóvenes, y, por consiguiente, genera la obligación en los estados de garantizar y adoptar las medidas necesarias que permitan el ejercicio de estos derechos.

La Convención multiplicará los vínculos de cooperación entre los países parte, estrechando vínculos de solidaridad, hermandad, acompañamiento y asistencia recíproca.

La Convención innova en la formulación de los derechos que reconoce, de manera tal que promueve desde la base del principio de igualdad, respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.

La ratificación de la Convención, establecerá la obligación de los Estado parte, de adoptar progresivamente medidas concretas a efectos de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos que reconoce a todos los jóvenes, y va unido al compromiso de los Estados que asumen, de respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Las políticas públicas a favor de la juventud, deberán considerar a los jóvenes como destinatario de servicios y como

actores estratégicos del desarrollo, que participa protagónicamente del desarrollo económico, social y político del país.

Las medidas adoptadas por los Estados parte, definirá una nueva visión de los jóvenes como potencialidades, priorizando políticas de capacitación, apertura de espacios reales de participación y reconocimiento de sus aportes al desarrollo y permanente promoción, defensa y protección de sus derechos humanos.

La ratificación de la Convención al ser un instrumento de derechos humanos, abrirá un camino para aquellos jóvenes que se sientan vulnerados en sus derechos humanos, quienes podrán invocar no solamente ante el Estado peruano haciendo que se cumpla las obligaciones de este, sino que pueden acudir a organismos internacionales pidiendo que se le restituya los derechos conculcados.

La importancia trascendental que supondría la ratificación de la Convención es innegable, ya que una propuesta de este tipo representa un avance sustantivo en materia de desarrollo humano en los países de Iberoamérica, cuyas juventudes se beneficiarán con el reconocimiento de derechos que pasan a tener la categoría de estar reconocidos y protegidos jurídicamente.

Este documento sigue el camino trazado por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, pero con la novedad de ser el único que hasta ahora se había abocado a tratar materias exclusivamente juveniles.

Si bien es cierto, la Secretaría Nacional de la Juventud, considera de suma importancia que el Congreso Nacional apruebe la Resolución Legislativa N.º148 aprobando la Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes, también la Secretaría Nacional de la Juventud, considera que existen algunos artículos de esta Convención que vulneran nuestro ordenamiento jurídico, que trasgreden nuestra Carta Magna, nuestra Constitución vigente.

Es por ello que estamos proponiendo aprobar la Convención pero con reservas, no con declaraciones interpretativas porque las declaraciones interpretativas no están reguladas en ningún texto internacional ni en la Convención de Viena ni en ningún otro documento de carácter internacional ni nacional y no producen efectos jurídicos, simplemente se trata de una práctica consuetudinaria, no se encuentra regulada en ninguna norma.

La Convención por ser un tratado de carácter internacional, corresponde a los Estados desarrollar los pasos correspondientes para que a través de sus parlamentos puedan ser ratificados.

En ese proceso y conforme lo establece el derecho internacional, la Convención de Viena, los Estados pueden ratificar un tratado internacional en su totalidad o con reservas.

Acá, cabe hacer la salvedad que existen dos tipos de reservas: la reserva excluyente, mediante la cual el Estado señala que tales artículos no se van aplicar en su ordenamiento, y la reserva modificatoria, en la cual el Estado puede hacer una

precisión señalando que determinado acto o consecuencia jurídica no se aplicará para el Estado peruano.

Por ejemplo, en el caso de los artículos 5.º, 14.º y 20.º, que de manera concordada admiten la posibilidad de la regulación del matrimonio homoesexual en nuestro país, el Perú podría realizar una reserva de carácter modificatorio señalando que en el caso de esos artículos, para el Perú no se aplicará la figura del matrimonio homosexual ni la adopción de menores por parte de parejas homosexuales.

Entendemos por la reserva, una declaración unilateral cualquiera que sea su anunciado o denominación hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado.

La declaración interpretativa se trata de una mera declaración de voluntad del Estado a diferencia de la reserva.

Las reservas a los tratados, se realizan cuando existe una aparente contradicción entre lo que regula el Tratado Internacional y las leyes contenidas en el ordenamiento jurídico de un país.

El derecho internacional público, se basa en los principios de no intervención y de respeto al ordenamiento interno de cada Estado, en ese sentido, y en el caso del Perú, al concordar el texto de la Convención y el ordenamiento jurídico nacional, se observa que algunos artículos de la Convención son incompatibles con nuestra legislación interna, situación que no puede producirse con el fin de preservar la constitucionalidad y jerarquía de nuestras normas jurídicas, elementos imprescindibles para la existencia del Estado de derecho, razón por la cual, es pertinente formular las reservas referidas.

La Constitución de 1993 establece algunos artículos dispersos en relación a los tratados internacionales, los cuales regulan el control constitucional que ejerce sobre los mismos y el carácter de fuente interpretativa del ordenamiento jurídico.

El artículo 3.º de la Constitución, señala que la enumeración de los derechos establecidos en el capítulo relativo de los derechos fundamentales, no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno; vale decir, que los tratados que versan sobre derechos humanos, tienen por su contenido material una jerarquía de carácter constitucional.

Por otro lado, nuestra Carta Magna, en su Cuarta Disposición Final y Transitoria, establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Cabe precisar, que la posición que la Constitución otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos, apunta a ser

una categoría de fuente de interpretación de los derechos fundamentales, es decir, reconoce a dichos tratados un nivel de norma de cumplimiento obligatorio.

De lo expuesto, queda establecido, entonces, que los tratados en materia de derechos humanos tienen una jerarquía no sólo constitucional, sino que también gozan de una fuerza material supraconstitucional, lo cual se extiende formalmente cuando al incorporar al derecho interno un tratado modificatorio de disposiciones constitucionales, debe ser aprobado previamente por el Congreso siguiendo las normas para la reforma constitucional antes de su ratificación por el Presidente de la República, lo cual ciertamente se coincide con la tendencia histórica de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, en particular, sobre la ley planteada en la actualidad, y se viene aplicando progresivamente en el sistema jurídico internacional.

Por otro lado, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del cual el Perú es parte, afirma el principio de Pacta sunt servanda expresado en su artículo 26.º. Todo tratado en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe; además el artículo 27.º, establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

Es decir, la ratificación de la Convención sin reservas implicaría también que los derechos reconocidos por esta última, sean adoptados e implementados necesariamente por el Estado peruano dentro de su normativa nacional.

En tal sentido, en caso de conflicto entre una ley interna y la disposición de un tratado, prevalece la contenida en el Tratado, de no procederse de ese modo sería una violación al derecho internacional, dado que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, versa sobre derechos humanos y, por tanto, su contenido prima sobre la ley.

Finalmente, el propósito de la formulación de una reserva es impedir sin violentar el Tratado o Convención su cumplimiento íntegro, de tal manera que las disposiciones incluidas en la reserva, no tendrán en el caso de que fueran aceptadas ninguna eficacia jurídica dentro del territorio del Estado que las ha formulado.

Es decir, que las reservas propuestas no aceptarán el impacto positivo que la Convención puede tener en la promoción de los derechos de los jóvenes, más bien complementará la legislación a favor de los jóvenes existente en nuestro país.

La Secretaría Nacional de la Juventud, propone al Congreso que se realicen reserva respecto de los artículos 5.º, 14.º y 20.º de la Convención.

El artículo 5.º referido al principio de no discriminación; en este caso concreto, la reserva no se hace sobre todo el artículo 5.º sino sobre el término orientación sexual, concepto sobre el cual todavía no existen acuerdos ni normas que desarrollen este concepto, actualmente no existe en ninguna norma que establezca

cuál es el concepto de orientación sexual.

El reconocer la orientación sexual como parte de los derechos y libertades de los jóvenes en el marco de la Convención, implicaría de forma consecuente, el reconocimiento de diferentes situaciones que se podrían generar a raíz del ejercicio del mismo y por el carácter exigible que tienen los derechos.

Respecto de ello, tendría que aplicarse también los tres tipos o niveles de obligaciones del Estado que se exigen como: respetar, proteger y realizar, además la incorporación del concepto orientación sexual de nuestra legislación como tal, colisionaría con el derecho de familia peruana y con lo que la Constitución regula como principios de este derecho.

Los principios de derecho de familia están contemplados en la Constitución dentro del Capítulo II de los derechos sociales y económicos.

En su artículo 4.º de protección a la familia y promoción al matrimonio, señala la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, también protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

El Estado protege la familia y promueve el matrimonio entendido como la unión voluntariamente concertada entre varón y mujer legalmente aptos para ella y formalizada, con *sujeción a las disposiciones de este código a fin de hacer vida en común, conceptos distintos a estos originarían que se desconozca lo regulado actualmente y conllevaría a una contradicción con los principios de nuestro derecho de familia y entendiendo a la familia como instituto fundamental de nuestra sociedad.

Existen además otras normas internacionales de protección y promoción a la familia suscritas por el Estado peruano y vigentes en nuestro país, cuyos contenidos son armónicos con nuestra normativa como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 23.º manifiesta, se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si se tiene edad para ello.

Por lo antes expuesto, se concluye que si se incorpora el término orientación sexual, ello generaría la necesidad de establecer modificaciones de índole constitucional y modificaciones a nuestras normas en general, para legislar de modo tal que se garantice el ejercicio pleno de los derechos regulados, estando inclusive el Estado en la obligación de desarrollar acciones de difusión y promoción y en la obligación de regular una de sus consecuencias como sería el matrimonio civil entre personas del mismo sexo y la posible adopción de menores.

Al ratificar la Convención sin las reservas propuestas, se tendría que aprobar mediante el procedimiento de reforma constitucional, conforme al segundo párrafo del artículo 57.º de la Constitución, ya que como se ha explicado, contraviene disposiciones constitucionales.

La reforma constitucional implicaría aprobar los nuevos contenidos a introducirse mediante votación con mayoría absoluta del número legal de congresistas, y ratificarla mediante referéndum o aprobarla mediante dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable en cada caso, superaría los dos tercios del número legal de parlamentarios.

Este trámite le demandaría al Estado y a los jóvenes, esperar un lamentable retraso para el reconocimiento de este instrumento tan importante para el desarrollo de acciones, programas y proyectos en beneficio de los jóvenes que se encuentran en espera.

Es por ello, que el proceso de ratificación de la Convención con las reservas planteadas, permitiría culminar con el proceso más rápidamente, quedando para un debate más amplio y sustentado la incorporación del término orientación sexual, y lo que ello origine como consecuencias, debate que no solo debe producirse al interior del Congreso sino a nivel de otras instancias de nuestro país. (3)

Es importante precisar que la reserva realizada al término tampoco implicaría que se pueda discriminar a quienes opten por una orientación sexual en particular ya que el solo hecho de incluir el término orientación sexual no genera una protección automática en contra de la discriminación o la violencia, pues estas personas como todos en general les asiste dicha protección por su condición de ser humano y su dignidad sin que se requiera ninguna protección o reconocimiento adicional.

Por otro lado, tampoco se pretende excluir de sus derechos a quienes opten por una orientación sexual en particular sino que en el ejercicio de dicho comportamiento o conducta no puedan existir ciertos derechos reservados sólo a quienes por su natural sexualidad de varón o mujer lo pueden ejercer como, por ejemplo, el matrimonio, la paternidad o la maternidad.

La siguiente reserva se refiere al artículo 14.º, derecho a la identidad y personalidad propia.

Se propone formular reservas sobre el término orientación sexual, por los mismos fundamentos que los establecidos en la primera reserva, ello ante la posibilidad que exista colisión de normas entre las norma nacional y la convención, y que la suscripción de esta última, sin una reserva específica, implica la exigencia de posibles de posibles derechos no contemplados dentro de nuestro ordenamiento como el acceder al matrimonio civil entre personas del mismo sexo y los derechos que podrían originarse como la maternidad y paternidad derivado del mismo.

Asimismo el reconocimiento de este derecho genera la necesidad que el Estado implemente políticas, programas, medidas legislativas y formule políticas que viabilicen derechos que si bien no están enunciados de forma explícita, sería lógica consecuencia el ejercicio del derecho a la identidad de acuerdo a su orientación sexual como el acceder a la posibilidad del matrimonio y la formación de la familia a partir del derecho a la maternidad y paternidad responsable.

Otro aspecto a tomarse en cuenta es que los tratados internacionales son normas jurídicas de aplicación directa e inmediata; es decir, que no son meros derechos morales de naturaleza ética sino que son normas jurídicas vinculantes y de aplicación obligatoria para los poderes públicos en la medida que contengan normas armonizadas con la legislación nacional y normas más favorables a los derechos fundamentales de las personas que las contenidas en la Constitución.

La siguiente reserva que se propone es acerca del artículo 20.º, derecho a la formación de una familia.

De acuerdo a nuestra legislación actual el Estado promueve el matrimonio y protege a la familia. La familia es una comunidad de personas unidas por vínculo de sangre o afinidad y constituye una relación creada por la propia naturaleza del hombre a raíz de su natural necesidad de procreación y existe objetivamente desde las épocas primitivas.

En esta definición se establece la unión de un hombre y una mujer, y las consecuencias de esa unión como la procreación. La reserva se hace necesaria debido a que los artículos de la convención no pueden ser interpretados sólo de manera individual sino deben concordarse como un todo y entre sí. Por ello en las reservas anteriormente mencionadas se ha precisado que la suscripción de la convención sin reservas específicas implicaría la necesidad de que el Estado implemente medidas legislativas y formule políticas que tengan que viabilizar la maternidad y paternidad para las personas conforme a su orientación sexual.

Como es de advertirse, las reservas que se proponen se realizan únicamente basándonos en que estos artículos colisionan contra nuestro derecho interno y que una declaración interpretativa no se sería suficiente para salvaguardar nuestra legislación vigente del Perú.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Agradeciéndole a la Secretaria Nacional de Juventudes, doctora Puente.

Asimismo, dando la bienvenida a los congresistas Cenaida Uribe, Guido Lombardi, José Vega, Juvenal Ordóñez y Wilder Calderón.

Antes de pasar a la lectura del Predictamen N.º 148. Visto que hemos tenido dos exposiciones muy interesantes, quisiéramos conceder antes el uso de la palabra a los señores congresistas.

Congresista Lourdes Alcorta, luego el congresista Mekler.

Se va a conceder una cuestión de orden al señor Canciller.

El señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, doctor José Antonio García Belaunde.— Gracias, Presidente.

Yo quisiera señalar lo siguiente.

No hay discrepancia de fondo entre lo que ha planteado la doctora Puente con lo que ha planteado la Cancillería, no hay discrepancia de fondo; es decir, ambas instituciones consideran que hay normas en esta convención que colisionan con el derecho nacional y que por consiguiente no las vamos a aplicar. En eso

estamos de acuerdo.

Aún más, nosotros tenemos una reserva que no ha mencionado la doctora Puente, que es el caso de la pena de muerte, que no la ha mencionado ella.

Lo que está en discusión o la discrepancia que tenemos es si eso se debe hacer mediante reserva o declaraciones interpretativas. Para nosotros, y ahí sí es una discrepancia ya casi teórica, es suficiente una declaración interpretativa porque ése es costumbre internacional y se aplica como si fuera norma. Y para nosotros podría entenderse como un mensaje malo y por consiguiente sujeto a observación de otros estados si hacemos reserva sobre un texto que es de Derechos Humanos.

Puedo terminar, porque sólo voy a terminar. Quiero decir que la diferencia es que de acuerdo a la opinión técnica-jurídica de la Cancillería es suficiente la declaración interpretativa y cumplen los mismos fines, pero que en el fondo no hay discrepancia, estamos en los instrumentos discrepando.

Perfecto, eso es todo lo que quería decir.

El señor PRESIDENTE.— Agradeciéndole al señor Canciller, concedemos el uso de la palabra a la congresista Lourdes Alcorta.

La señora ALCORTA SUERO (UN).— Gracias, Presidente.

Saludar al Canciller, a todos los invitados, a la señorita Puente de la Mata, a todo el mundo.

A ver. Voy a dar una opinión porque tengo una comisión ahorita y estoy atrasada pero... El Perú es un país muy complicado y muy conflictivo, donde hay varias naciones dentro de este país, y hablamos varios castellanos, y dentro de esos castellanos no nos entendemos.

Yo soy de la idea y la tendencia que mientras más claro y más puntual, y menos interpretativo a hacer algo es más puntual el caso. Que esa lectura sea clara para todo el mundo. Que todo el mundo lea lo mismo.

Esas cuestiones que dejamos momentáneamente, provisionalmente, son eternas, la interpretación... Yo entiendo la posición del Canciller y estaba abriendo una puerta a una posibilidad, lo entiendo. Pero, como le digo, en un país...

Es que usted acaba de decir, Canciller, que es una... O sea, las cuatro normas que se han planteado están de todas maneras protegidas por nuestra Constitución, nuestra legislación, nuestras normas, por lo tanto el que sea reservado o que pase a la cuestión interpretativa no colisiona en nada.

Yo prefiero ser más clara en el tema y yo no dejo nada a la interpretación, en la medida que pueda ser clara. Yo me voy a manifestar y no voy a hacer más larga porque yo voy a votar exactamente como voté la vez pasada, con las reservas del caso, para hacer bien clara con el tema, para no dejar mi interpretación a manos de nadie. Bien clara, voto nuevamente con reserva y, Presidente, quiero registrar mi voto, porque me tengo

que parar dentro de un ratito también, para que se registre mi voto con las reservas del caso.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Concedemos el uso de la palabra al congresista Mekler.

El señor MEKLER NEIMAN (GPN).— Muchas gracias, Presidente.

Es como siempre un honor tener al Canciller entre nosotros, igualmente la señora Puente De la Mata.

No he entendido muy bien la explicación de la señora, por ejemplo, leamos juntos el artículo 5.º, el principio de no discriminación.

Dice así: "El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos, etcétera.

Y de este texto que parece muy hermoso y muy emocionante, ojalá se aplicara en el mundo entero sin necesidad de una convención. El Consejo Nacional de Juventudes quiere retirar la palabra o la frase: orientación sexual, porque no está bien debatido qué significa orientación sexual.

¿Hay alguien aquí que no sepa lo que es orientación sexual? ¿Hay alguien que no sepa qué es orientación sexual? De alguien que crea, de alguien que tenga una opción sexual distinta, digamos, a la de varón o mujer deba ser discriminado, en este punto específico del goce de derechos y libertades, no hablo aquí todavía de matrimonio ni de adopción, hablo solamente de cualquier derecho y libertades. Ojo, libertades.

Nosotros vamos a quitar libertades a alguien que optó distinto, que no sea... Pero digamos que el varón o la mujer tiene que ser respetado absolutamente, es un ser humano, es un hijo de Dios, idéntico a nosotros, que optó, no sé si diferente o igual, no lo sé qué opción tiene cada uno de nosotros.

Así que, cómo vas a quitar porque el tema no está discutido, porque no sabemos la orientación sexual. Y si nos preocupa, como nos preocupa el tema del matrimonio y de los hijos, para eso está el artículo 20.º. Leamos todos el artículo 20.º, dice puntualmente: Derecho a la formación de una familia. Y dice: "Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro...". De modo que, bueno, reservémonos ese artículo. Reservémonos puntualmente ese artículo...

No, porque la preocupación es que no queremos que se casen varón con varón o mujer con mujer. Eso nos preocupa o que un homosexual adopte, por ejemplo, si esa fuera la preocupación, si eso fuera, que no es la mía. Yo voy a votar a favor de la Convención.

Si un homosexual quiere adoptar yo no tengo problema.

Presidente, un poquito de orden, por favor.

El señor PRESIDENTE.— Por favor, doctora Alcorta, a través de la Mesa.

Siga congresista Mekler.

El señor MEKLER NEIMAN (GPN).— Yo estoy de acuerdo con la convención, yo creo en la libertad, creo en la igualdad y todo el mundo tiene derecho a optar, así como uno opta por una fe, como uno opta por una idea política también puede optar por una orientación sexual.

Pero si el Congreso o el país no está preparado para hacer matrimonios de homosexuales o para que los homosexuales adopten, nos reservamos el artículo 20.º me parece perfecto, y con eso acabamos el problema, pero lo demás quitarle derechos a un homosexual porque optó por eso, quitarle la libertad de hacer, o de ir, o de pedir, en este segundo.

Si le quitamos el tema de orientación sexual al artículo 5.º, por ejemplo, podríamos... No darle DNI a un homosexual, en el quinto.

Si quitamos la frase "orientación sexual", sí. Dice claramente, el goce derechos y libertades. Si quitamos orientación sexual como ha propuesto el Consejo de la Juventud, le quitamos los derechos, aquí claramente dice, hay que leer el artículo 5.º.

Así que yo creo que lo único que tenemos que hacer es aprobar esto y reservarnos el artículo 20.º.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Me permito señalarle que ninguna de las reservas aprobadas en la Comisión de Relaciones Exteriores, la vez que discutimos este tema, ha puesto en tela de juicio el derecho de los jóvenes a optar por su orientación sexual, derecho que no admite excepciones ni menos aún discriminaciones.

El señor MEKLER NEIMAN (GPN).— Sí, Presidente, me refería al comentario de la Comisión de la Juventud.

El señor PRESIDENTE.— Concedemos el uso de la palabra a la Presidenta de la Comisión de la Mujer, doctora Karina Beteta.

La señora BETETA RUBÍN (N-UPP).— Muy buenos días. De igual forma saludando la presencia del Canciller García Belaúnde, de igual forma también de la secretaria de la juventud, a la doctora hoy presente y a todos los miembros de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, y también a los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores. (4)

Efectivamente, es un tema muy preocupante para toda la sociedad, pero también creo que es la oportunidad de que podamos tener un debate totalmente alturado y sin extremismo, ni por un lado ni por el otro.

Mi participación en este tema es respecto a formularle algunas preguntas al Canciller y de igual forma a la Secretaria.

Me gustaría que el Canciller nos pudiera responder hasta qué

punto el Estado peruano asume un convenio internacional, dejando sin efecto las leyes nacionales como, por ejemplo, en el Perú si se acepta únicamente el matrimonio entre un varón y una mujer, de tal manera que al aprobarse este convenio tácitamente se estaría derogando esta norma del Código Civil, o es que se puede aprobar el convenio sin que se contradiga nuestra legislación nacional.

A qué me refiero Canciller, dado a que, dentro de nuestra Constitución Política, en el artículo 5.º, como también en el Código Civil, en el artículo 234.º, nuestra Constitución y nuestro Código Civil únicamente reconoce la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial.

En ese sentido, entonces, me gustaría que quizá nos pudiera dar mayores explicaciones, dado a que justamente estamos acá ambas comisiones, para tener un criterio más completo, al margen de que entendemos también la preocupación que algunos colegas quieran que expresamente se pueda manifestar con reserva o la forma también de considerar interpretativamente con lo ya establecido en nuestras normatividades vigentes.

Creo que eso sería por un lado, Canciller. Me gustaría que nos pudiera dar la respuesta.

Y con relación a la participación de la secretaria de Juventudes, quizás nos pudiera ayudar, ya que ella lo ha manifestado durante su exposición, que hay artículos que contravienen nuestra Constitución, me gustaría que nos pudiera explicar cuáles son esos, que nos pudiera dar en forma expresa los artículos que estarían contraviniendo nuestra Constitución.

Gracias, señor Presidenta.

El señor PRESIDENTE.— ¿Prefieren que conteste de una vez el Cancillería o terminamos con la ronda de preguntas? Que conteste.

Canciller, por favor, y luego la doctora Puente.

El señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, doctor José Antonio García Belaúnde.— Muy breve.

Es evidente que los tratados internacionales obligan a los países por encima de las leyes nacionales siempre y cuando no sean reservas sobre alguno de los artículos o, como también se estila y es legítimo, se haga una declaración interpretativa señalando que ese artículo se aplicará siempre y cuando no colisione con la norma nacional, cosa que nadie ha planteado.

Si se aprobara simple y llanamente el tratado como está, evidentemente tendremos que modificar la legislación nacional. Pero como no se va a aprobar tal como está, no se tiene que modificar ningún instrumento.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Doctora Puente, por favor.

La señora PUENTE DE LA MATA.— Gracias.

Respecto a la pregunta de qué artículos consideramos que contravienen nuestra Constitución, se tratan de los artículos

5.º, 14.º y 20.º, que interpretados de manera concordada dan la posibilidad para que nuestro país, o mejor dicho el Perú quedaría obligado a legislar el matrimonio homosexual, ya que como lo acaba de manifestar el Canciller, los tratados priman sobre cualquier norma de derecho interno, incluso en caso de conflicto entre el tratado y una norma interna primaría el tratado porque la Constitución establece que la propia Constitución se interpreta en base a lo que señalan los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La Constitución establece que el Estado promueve al matrimonio y protege a la familia. Si nosotros aprobamos un tratado internacional que está cambiando el concepto jurídico de familia y de matrimonio, entonces hay una clara contradicción entre el ordenamiento interno y lo que establece la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Si no se realiza la reserva, estaríamos frente a un tratado que transgrede disposiciones constitucionales; por lo tanto, tendríamos que cumplir el mandato del artículo 57.º de la Constitución que establece que cuando el tratado afecta disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, doctora Puente.

Concedemos el uso de la palabra a la congresista Cuculiza.

La señora CUCULIZA TORRE (GPF).— Gracias, señor Presidente.

Buenos días con todos.

Hay ciertos aspectos del texto de la Convención que son un tanto peligrosos para el tipo de pensamiento peruano; es decir, somos un Estado muy conservador. Creo que se afectaría enormemente con la aceptación de estas normas sin reservas.

Yo creo que si no hay discrepancias, por qué no se mantiene la reserva, especialmente leyendo este artículo 20.º. Decididamente el Perú no está preparado para una situación así. Los jóvenes tienen derecho a la constitución de matrimonios homosexuales y a ejercer la maternidad y paternidad responsables. Yo creo que estamos, gracias a Dios, con una Constitución bien acertada.

Yo creo que las normas que se deben dictar en este país deben ser tan claras para que la población entera las entienda.

Yo creo que no solamente los juristas y abogados tienen que entender las cosas que se hacen. Hay que hacer las cosas bien claras para que especialmente la juventud la entienda.

Yo tengo mucho respeto por las personas que tienen la libre orientación sexual en la vida, que han escogido ser así. Pero también tengo mi eterna reserva que Dios nos mandó al mundo hombre y mujer; y como hombre y mujer, el matrimonio establecido es una bendición de Dios.

Yo creo que la adopción también se debe hacer entre un hombre y una mujer, porque un niño y una niña no tienen por qué seguir adelante con la unión de dos hombres o dos mujeres para que el día de mañana sea discriminada esa criatura en todos los sitios a que vaya, especialmente en los colegios.

Hay que pensar en nuestra realidad, y nuestra realidad es que el Perú debe mantenerse conforme dice la Constitución, respetando los tratados internacionales. Pero una vez más estoy de acuerdo que se dé esto con las reservas del caso.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.- Damos la bienvenida al congresista Sousa Huanambal.

Concedemos el uso de la palabra a la congresista Alda Lazo.

La señora LAZO RÍOS DE HORNING (AP).- Muchas gracias, señor Presidente, saludando al Canciller, a su equipo, y la doctora Judith Puente de la Mata, que ha tenido una excelente exposición.

Estamos totalmente de acuerdo con la juventud. Creo que ellos nos han traído su opinión que es muy importante, ya que estamos trabajando los derechos de los jóvenes.

Creo que es muy importante aprobar este Convenio Iberoamericano de Derechos de los Jóvenes, suscrito por el Perú, pero con reservas, en la ciudad de Badajoz, Reino de España, el 11 de octubre de 2005, porque este pretende reconocer en los países que suscriban que los jóvenes como sujeto de derecho, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente sus derechos y libertades, tienen derecho a la paz, a una vida sin violencia, a la fraternidad, al deber de alentarlos mediante educación y programas sin discriminación y fundados en auténticos valores morales.

Hemos estado escuchando lo que trabajan todos los grupos de jóvenes en colegios, en universidades, en institutos, y han concluido que en ninguna forma se debe distorsionar el concepto de familia, que es la unión de pacto de un hombre y una mujer que pueden contraer matrimonio civil y/o religioso, y que estos puede por concepción o adopción formar una familia basada en principios y valores. Esto nos dará un Perú fuerte y estable.

En razón de ello, deseo expresar que no comparto el texto de los artículos 5.º, 14.º y 20.º, porque es importante resaltar la necesidad de crear un marco que permita que nuestros jóvenes puedan ejercer y vivir en un ambiente de auténtica libertad y no de libertinaje.

No juzgamos a nadie por las decisiones que tomen respecto de sus vidas, pero como legisladores tenemos que velar para que en nuestra sociedad se recupere y se consoliden los auténticos valores morales.

Por estas consideraciones, no estoy de acuerdo con el dictamen de la comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, que recomienda la aprobación con declaraciones interpretativas. Si es lo mismo el ponerle con reservas, estamos porque se vote con las reservas en los artículos 5.º, 14.º y 20.º de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Creemos que no debe haber ninguna discriminación por razón de orientación sexual, pero el derecho a la formación de una familia con libre elección colisiona con la Constitución

Política del Perú y el derecho de la familia.

Muchísimas gracias.

El señor PRESIDENTE.- Concedemos el uso de la palabra a la congresista Rosa María Venegas.

La señora VENEGAS MELLO (N-UPP).- Muchas gracias, señor Presidente.

Realmente interesante que podamos tener esta sesión conjunta tanto la Comisión de Relaciones Exteriores como la Comisión de la Mujer, porque definitivamente es un tema que nos interesa a todos como congresistas.

Igual comparto con las colegas, si es igual -y aquí le pregunto al Canciller-, por qué queremos cambiar. Si habíamos aceptado el tema de reservas, por qué ahora decimos declaración interpretativa. Si significa lo mismo, por qué queremos cambiarlo. Eso me gustaría que me responda.

Luego también nosotros quisiéramos conocer las implicancias jurídicas de esta declaración interpretativa. ¿Por qué? Porque tenemos acá una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde explica muy bien, y me gustaría que ponga atención el Canciller. Dice: "En la teoría y práctica del derecho internacional se ha buscado distinguir una reserva de una declaración interpretativa, de conformidad con los efectos jurídicos que se pretende atribuir a una o a otra. Así, si se pretende aclarar el sentido o alcance de una determinada disposición convencional, trátase de una declaración interpretativa; mientras que si se pretende modificar una determinada disposición convencional o excluir su aplicación, trátase de una reserva". En el Congreso de la República nos interesa precisamente que se realice esa modificación.

Entonces, señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, señora Presidenta de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, también nuestra posición es que sea con reservas.

¿Por qué insistimos en este aspecto? Porque precisamente el derecho internacional público aclara exactamente qué significa una reserva. Y es por eso que con justo criterio el Congreso de la República pidió que se regrese para un estudio porque habían algunas dudas en los colegas congresistas, y las dudas venían porque se quería insinuar que acá, en el Congreso, pretendíamos discriminar. Pero no hay una discriminación. Nosotros respetamos, como también lo han expresado nuestras colegas que nos han antecedido, respetamos la opción sexual que tengan las personas. (5)

Pero acá hemos escuchado a quien representa a los jóvenes. Ya no estamos hablando de lo que se le ocurre a los congresistas, a los representantes en este Parlamento. La representante de los jóvenes ha venido a plantear su posición y es lo que siempre se debe también considerar; porque de repente podría mantenerse la idea de que nosotros estamos con ideas un poco anticuadas.

Pero justamente la señora Judith Puente de la Mata ha venido en

representación de los jóvenes a expresar cuál es la voluntad de ellos, y nosotros coincidimos con mucha preocupación en este artículo 20.º, cuando se dice: "Derecho a la formación de una familia". Dice: "Proclama el derecho de los jóvenes a la libre elección de la pareja".

Pues no sólo podría darse el caso de decir, dos personas del mismo sexo. De repente podrían decir, por favor, ¿con un niño?, y hablaríamos de pedofilia. Podríamos decir con un animal, podríamos decir, porque a eso estaríamos nosotros abriendo las puertas.

Y aquí hay que ser muy, muy sinceros y enfáticos en este sentido; porque si nosotros queremos formar y no seguir deformando la sociedad peruana, tenemos que actuar con prudencia. Que la modernidad en el Perú sea en otros aspectos; pero cuando se trata de proteger los principios de la familia peruana, señor Presidente y señora Presidenta, tenemos que ser muy celosos y cuidadosos, porque nosotros estamos hablando de jóvenes entre 15 y 29 años.

Cuando se trata, vuelvo a decir, de una persona que ya está formada, que es consciente, que es responsable de sus actos, de sus actuaciones, perfecto; pero ya poner esos cánones, esos ejemplos de cosas que no van de acuerdo con la realidad y con lo correcto en nuestra sociedad, señor Presidente, no podemos ser nosotros en ese sentido cómplices de esas aberraciones que se podrían comenzar a presentar, si nosotros, como congresistas, no actuamos con responsabilidad en este sentido.

Gracias, señor Presidente; y gracias, señora Presidenta.

El señor PRESIDENTE.— Fatalmente, cuando se hizo la votación en el Pleno del Congreso usted estuvo con licencia por enfermedad.

Porque el Pleno justamente votó contra la reserva que presentó la Comisión de Relaciones Exteriores. Presentamos este dictamen con las reservas señaladas tanto por la Secretaría de Juventudes, tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como por el Ministerio de Justicia, pero se votó contra las reservas. Y tratándose justamente de un tratado de derechos humanos para la juventud, es que se ha presentado esta nuevo dictamen justamente con las declaraciones interpretativas.

Pero para eso es este foro de debate en las comisiones, justamente para plantear posiciones y que estas posiciones, pues, nos conlleven a una situación. Eso es lo que buscamos.

Le agradezco, le reitero mi agradecimiento, congresista, por lo claro de su exposición, y concedemos el uso de la palabra a la congresista Hilda Guevara.

La señora GUEVARA GÓMEZ (PAP).— Gracias, Presidente.

Saludar la presencia de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, y también la presencia de la Secretaria de la Juventud, la doctora Puente de la Matta.

Bueno, en realidad el tema tiene que ver con el respeto sobre todo a los derechos universales, no es tan sencillo, y también tiene que ver un tema con el avance de la sociedad, o sea en

este tema nuestra Constitución bien claro dice.

Cuando el congresista Mekler hizo referencia a lo que es orientación sexual, en nuestra Constitución está claro, dice: "La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". O sea, creo que ahí entendemos que no habría contraposición en el artículo 5.º, ¿no?, está claro.

Además, la orientación sexual tiene un factor biológico, tiene un factor ambiental y finalmente es una decisión personal, pues también, ¿no? Entonces, yo creo que sobre ese tema no habría discusión.

Lo que sí estamos preocupados también, un poco, con el tema del artículo 20.º, porque el artículo 20.º tiene varios términos. El artículo 20.º, señor ministro, también a la doctora representante de la juventud, tiene que ver con la elección de la pareja, y en ese tema tampoco podemos ser ajenos a lo que ocurre a nivel internacional y a nivel local.

En este tema nosotros defendemos la unidad familiar, defendemos el matrimonio, para la garantía, el desarrollo integral de nuestros hijos; pero también va el tema de la elección de la pareja, el matrimonio cuan sostenible es en el tiempo en estos momentos a nivel nacional e internacional.

Por el tema de trabajo, pues, los matrimonios... incluso hemos aprobado últimamente una ley, bueno, para disolver el matrimonio. Entonces, eso también es controversial. Bueno, en la comisión se aprobó, ¿no?, controversial. Bastante controversial desde mi punto de vista particular. Más allá (ininteligible) pero me (ininteligible) presidenta de la Mesa de Mujeres y yo estoy a favor de la unión del matrimonio totalmente, pero hay factores que lo disuelven.

Luego dice: "A la vida en común". "A la vida en común". Y tenemos que remontarnos aquí al aspecto también social, cuando una familia, por ejemplo, es nuclear, cuando una familia es matriarcal, que puede existir y existe aún en nuestro país. Una familia patriarcal también existe.

Pero también con la evolución de los tiempos existe la familia social, la familia social donde... ¿Qué es la familia social? La familia social es cuando estamos lejos de nuestros padres y vivimos y convivimos con los mejores o las mejores amigas. Esa es una familia social.

Entonces, son factores que van a llevar incluso a esto a la elección de vida en común o a la elección de pareja. Entonces, hay temas bastante controversiales, pero que de todas formas tenemos que revisarlos.

Y a la maternidad y paternidad, definitivamente estos son roles sociales. La maternidad es un rol que dignamente lo vamos a llevar eternamente las mujeres con mucho honor y con mucho orgullo. Eternamente no creo, pero embarazadas sí. Eternamente sí el rol es, ¿no?

En ese tema, yo mas bien quisiera llamar la atención aquí, que es necesario que se apruebe esta convención ya, ¿no? Entendemos que el Ministro de Relaciones Exteriores en el año 2005 estuvo a favor de la reserva, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora, bueno, hay un cambio; pero en general yo creo que se debe votar el día de hoy, lo están esperando y que entiendan que nosotros somos muy respetuosos de la Constitución.

El artículo 20.º está, pero en todo caso vamos a votar por lo que pide la representante de la juventud aquí en este caso, muy a pesar de que es un voto de conciencia.

Yo, en lo particular, respeto, como se dice, la identidad, la opción y el desarrollo, porque también la Constitución garantiza la privacidad de nuestra vida privada. Entonces, en ese sentido creo que debemos avanzar.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Sin el ánimo de entrar en discrepancias, pero qué bueno el cambio que usted señala, porque la vez pasada usted votó contra las reservas.

Concedemos el uso de la palabra al congresista Lombardi.

Cuestión de orden el congresista Mekler, perdón, antes.

El señor MEKLER NEIMAN (GPN).— Presidente, cada vez que uno opina, usted le corrige su voto anterior. Eso tampoco me parece... ¿Ah? Deje, pues, que la gente opine libremente.

El señor PRESIDENTE.— Yo no corrijo el voto, simplemente señalo y resalto realmente estos cambios en positivo que puedan dar.

Concedemos el uso de la palabra al congresista Lombardi.

El señor LOMBARDI ELÍAS (UN).— Muchas gracias, señor Presidente.

Y por su intermedio un saludo al canciller, y a la doctora Puente de la Matta del Consejo Nacional de Juventudes.

Me sorprende un poco o en todo caso encuentro una contradicción entre lo que nos ha dicho el canciller; porque nos dice por un lado que aquí hay normas en esta convención, hay normas que contradicen el derecho interno y por lo tanto no serán aplicadas.

Después, en una segunda intervención, reconoce que tendría que modificarse la legislación interna, porque la convención está por encima, en fin, o tiene fuerza de ley y cualquiera podrá a su amparo acudir a un juez para que resuelva en relación a ella.

Y me sorprende también el canciller, lo entiendo, que con buen humor haya pronosticado cuál será el pronunciamiento del Congreso de la República respecto de esta convención. No se va a aprobar como está, ¿no es cierto?, se va a aprobar con las observaciones.

Como ha intervenido una colega mía de bancada en sentido contrario al que yo voy a expresar, me parece importante señalar mi punto de vista, señor Presidente, porque yo me niego a observar una norma que lo que hace es declarar, proclamar más que declarar el derecho al goce de los jóvenes, ¿no es cierto?,

porque eso es lo que hace el artículo 5.º. Proclama el goce a los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes, no admiten ninguna forma de discriminación. Yo me niego, señor Presidente, a observar una norma así.

Y cuando Luisa María Cuculiza dice que el Perú es un país conservador, yo no estoy muy seguro. A juzgar por las intervenciones que se han producido aquí, sí; pero yo no creo que esto sea necesariamente reflejo de lo que es el país.

Y cuando Luisa María Cuculiza dice que el Perú no está preparado para esto, yo me niego a creerlo, señor Presidente. ¿Cuánto más vamos a esperar a que el Perú esté preparado para dictar las normas que la modernidad, pero también la tolerancia y la justicia nos obligan a tomar a tono con los tiempos?

Me decepciona un poco, lamento que no esté aquí la congresista Lazo en su argumentación tan formalista. Me parece perfectamente comprensible viniendo de alguien que tiene convicciones religiosas, en fin, muy asentadas.

Pero me niego también a observar una disposición que lo que hace es, señor Presidente, y el canciller ha sido específico al respecto, es impedir que un joven sea sometido a la pena de muerte, como establece el artículo 9.º, inciso 2)...

El señor PRESIDENTE.— Congresista Lombardi...

El señor LOMBARDI ELÍAS (UN).— Déjeme terminar, por favor.

Con todo respecto, señora, habrá tiempo en este debate amplio y abierto para su intervención.

Le decía, Presidente, antes de la interrupción, que me niego a avalar con mi voto la observación de una disposición que impide que los jóvenes sean sometidos a la pena de muerte. Eso es lo que establece el artículo 9.º, inciso 2) de la Constitución, al señalar que los estados parte que conserven la pena de muerte garantizarán, —ese sería el caso del Perú— que ésta no se aplicará a quienes al momento de cometer el delito fueron considerados jóvenes en los términos de la presente convención. Es decir, todos aquellos que tienen entre 15 y 24. ¿24 o 29? 24, me parece.

Bueno, Presidente, creo que con eso cumplo con señalar las razones de la abstención de mi voto, porque tampoco voy a votar contra la aprobación de la convención, pero no puedo votar por su aprobación sin reservas... con reservas.

Y les pido a mis colegas que reflexionen sobre lo que están haciendo, porque de ello nos va a tomar cuentas el futuro. Si somos, como dice la congresista Cuculiza, un país conservador, no sé qué cosa es lo que queremos conservar. Yo no quiero conservar, señor Presidente, ni la discriminación ni la injusticia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Concedemos la interrupción, por alusión, a la congresista Cuculiza.

La señora CUCULIZA TORRE (GPF).— Gracias, Presidente.

Congresista Lombardi, lo que quiero proteger al decir "conservador", es proteger la familia, señor. Y protegiendo la familia se trabaja por el país; porque un país sin familias bien puestas, es un país que no va a avanzar definitivamente.

Discúlpeme, no le doy la interrupción.

Yo quiero pensar que lo que usted piensa, para su cabeza, es lo correcto. (6) Y déjeme que yo piense distinto, ¿no? Porque el hecho que ya lo he dicho: "respeto yo la opción de los jóvenes a hacer sexualmente lo que quieran hacer de su vida", pero yo he tenido ocasión de trabajar con jóvenes y con familias, y yo estoy seguro si usted hace una pregunta a nivel nacional: "si están de acuerdo o no con la adopción de los niños y con los matrimonios que no sea hombre y mujer", creo que el 80% del país le va a decir que no está de acuerdo.

Y no es porque seamos conservadores, ¿hasta cuándo vamos a ser conservadores? Dios quiera que sigamos con una mentalidad conservadora para respetarnos entre nosotros mismos. Lo que hay que hacer es una ley, un proyecto de ley para que estas personas que tienen diferente opción sexual sean respetados en la sociedad, que no los respetan, no los respetan en las calles, no los respetan en los colegios, no los respetan en las comisarías, los tratan peor que animales cuando los cogen, etcétera, eso, ahí hay que luchar para que esta pobre gente que no tiene, y digo "pobre" porque sufre no con la opción que agarran, sufren.

Entonces, a este gente sí hay que protegerlos, pero de ninguna manera yo estoy de acuerdo...

El señor PRESIDENTE.— Concedemos el uso de la palabra a la congresista Moyano.

El señor .— Presidente, si me permite.

El señor PRESIDENTE.— Perdón, ya anuncié a la señora Moyano.

El señor .— Brevísimamente, brevísimamente. Simplemente para decir: que proteger, como pretendía ahí Lazo, a la familia, a esa de norma, a esa idealizada, ¿esa es la que hay en la realidad en el Perú? ¿Esa es la familia que quieren conservar?

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Concedemos el uso de la palabra a la congresista Moyano.

La señora MOYANO DELGADO (GPF).— Gracias, Presidente.

Presidente, ese es un tema que durante mucho tiempo en el Congreso ha sido un tema controvertido y sigue siendo controvertido.

En algunos años se debatió un proyecto de ley acerca de la unión, registrar la unión civil de personas del mismo sexo, para archivo; se insistió en algún momento, y una de las personas que insistía en el tema fui yo, y también fue al archivo, y obviamente, Presidente, que se tienen que respetar las posiciones, en ese sentido, que no son temas políticos sino son temas de índole social y opiniones de conciencia.

Y creo, Presidente, en ese sentido quiero manifestar mi respeto

y mis disculpas a los integrantes miembros de mi bancada que piensan distinto a mí, sobre usted, que preside la Comisión de Relaciones Exteriores, a los otros miembros, a Lucha Cuculiza, a mi amigo Rolando Sousa, integrante de mi bancada; pero yo pienso totalmente distinto, y creo, Presidente, que hace rato, hace rato las familias que supuestamente todos aforamos estén comprendidas con padre y madre y esté presente el padre y madre no son así, entonces, vamos a tener que decir, que las familias que sólo tienen la presencia de la madre o sólo la presencia del padre no son familias.

Entonces ya empezamos a tener conceptos y opiniones distintas.

Yo quisiera preguntarle a la representante de la juventud, si se reunió también o ha convocado o conoce cuántos jóvenes homosexuales maltratados hay en este país que se prostituyen en los puentes, y otros que son vejados por sus propias familias por esa orientación sexual; si ha escuchado la opinión de ellos en función a este tratado, si se ha reunido con ellos.

Porque es fácil, Presidente, trabajar con aquellos que ya están encaminados, pero qué difícil es trabajar con aquellos que tienen problemas porque la sociedad lo está tratando como problemas. Trabajo, Presidente, con algunos jóvenes que tienen esta orientación sexual, que están en una condición de extrema pobreza y que no son aquellos homosexuales que son de la clase media y otros más que no necesitan leyes, porque ellos resuelven sus problemas con adopciones entre ellos; por ejemplo, cuando se trata de protección patrimonial, pero eso no sucede en otros niveles.

Entonces, creo que hay que reflexionar.

Yo sé, Presidente, que en esta Comisión, en estas comisiones o en el propio Pleno, muchas veces se va a votar en contra de sus propios criterios, y en contra de sus propias realidades, en contra de las propias conciencias.

Sobre este tema, creo Presidente que hay que dejar la libertad y hacerlo a los parlamentarios individualmente, y estaría segura que tendría mayoría.

Y por otro lado, Presidente, si bien es cierto el artículo 20.º da la oportunidad que los jóvenes pudieran tomar decisiones con quienes establecen una familia, o con quienes van a establecer su unión, de hecho, sus relaciones, creo que hay que empezar a evaluar qué cosa es lo que está pasando en el país.

Yo presenté un proyecto de ley (y anuncio que lo voy a volver a presentar) aunque de repente mi bancada no me acompañe con la firma, pero invoco a algunos parlamentarios que puedan ayudar a que esto pueda hacerse para la protección patrimonial, porque muchos se quedan desprotegidos, Presidente, cuando uno de ellos fallece y la familia reclama.

Sólo en ese caso podríamos, entonces, avanzar en lo que respecta en la decisión de estas uniones de hecho. Pero si insistiera esta ley de las uniones de hecho a fin de garantizar los bienes patrimoniales, entonces, Presidente, ¿estaría bien el artículo 20? Por ejemplo, le hago una pregunta al canciller, si esto

fuera así, y tendríamos que seguir haciendo una reflexión, pero no nos da el tiempo como para seguir reflexionando, pero yo les invoco a eso: respeto la posición de las congresistas que piensan distinto que yo, y yo no creo ser de ninguna manera, Presidente, cómplice de ninguna aberración.

Simple y sencillamente, Presidente, estamos y somos parte de esta sociedad que en algunas veces se ha discriminado, y en este Congreso se ha debatido la ley, una ley que habla contra la discriminación y no se quiso incluir la discriminación por orientación sexual.

Porque, señor Presidente, cuando hablamos de discriminación, se discrimina ahora solamente al homosexual, porque en la ley no lo han considerado. Están todos: que no sean racistas, etcétera, pero no está considerado en la ley la orientación sexual porque no se quiso poner por el temor a ser rechazado ese artículo.

Entonces aquellas personas que piensan que hay que tratar el tema de no discriminación a los homosexuales, hay que incluirlo en este artículo de la ley de la no discriminación.

Entonces son dos. Si existiría eso, y si existiría la propuesta que estoy planteando y que voy a volver a insistir en plantearla, ¿es posible entonces ya no hacer reserva, es posible entonces ya no hacer la interpretación? Eso me gustaría también conocer, Presidente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Sí, felicitamos su exposición, y reitero en señalar que este es un primer foro de discusión, donde hay planteamientos individuales libres de cualquier parámetro partidario, por eso reiteramos nuestra posición nosotros, tanto el congresista Sousa, como yo que somos sus correligionarios.

Pero, continuemos con el debate.

Concedemos el uso de la palabra al congresista Franklin Sánchez.

El señor SÁNCHEZ ORTIZ (PAP).— Muchas gracias, Presidente.

Después de haber escuchado a mi colega Mekler con sus preocupaciones por ciertas inclinaciones, voy a intervenir, Presidente, Presidenta, saludando la presencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la doctora Judith Puente.

En realidad, la exposición de la Secretaría Nacional de la Juventud, ha sido muy clara, contundente, y creo que nosotros tenemos la obligación de escuchar a los jóvenes en lo que realmente ellos aspiran.

Y que bueno que estemos tratando hoy este tema, bueno, porque ha venido un proyecto de resolución legislativa para aprobar la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, pero, sin embargo, mis colegas parlamentarios, señor Presidente, señora Presidenta, muy poco tratamos los temas de la juventud aun cuando en el país, la población menor a los 30 años, es el 60% del país; el 60%.

Y, lamentablemente, cuando hay proyectos vinculados a la juventud, lamentablemente hay comisiones que los archivan.

Yo recuerdo un proyecto de ley para favorecer a los primeros puestos de las universidades fue quedando en el camino. Realmente esto no puede ser.

Después, hay otro proyecto de ley vinculado a lo que es la inversión en la juventud en la ciencia y en la tecnología, porque aquí lo real, Presidente y Presidenta, es que esto se arregla, superamos los problemas que tenemos en nuestro país, fundamentalmente en la juventud, con presupuesto. Si no hay presupuesto no hay nada. No se podrá cumplir las convenciones, los compromisos del Estado, y sencillamente seguimos en lo mismo.

De manera que creo que es fundamental que podamos tratar los temas de la juventud más allá de un compromiso internacional como se ha establecido en esta convención.

Por otro lado, Presidente, Presidenta, yo considero que no es lo mismo las reservas con las declaraciones interpretativas. Para mí las reservas son la exclusión total, y las declaraciones interpretativas es la adecuación en el tiempo; de manera que son dos cosas totalmente diferentes.

Yo considero, Presidente, Presidenta, que nosotros debemos votar, debemos aprobar con reservas, con reservas...

Sí, me solicita una interrupción.

El señor PRESIDENTE.— ¿Concede una interrupción, congresista, a la congresista Beteta?

El señor SÁNCHEZ ORTIZ (PAP).— Con mucho gusto.

El señor PRESIDENTE.— Concedida la interrupción.

Adelante, congresista.

La señora BETETA RUBÍN (N-UPP).— Gracias, Presidente.

Sólo para señalar que cuando él ha manifestado las declaraciones interpretativas es hacia el futuro. No, sino que las declaraciones interpretativas están en función a lo que es vigente en el país donde se suscribe, en este caso en el Perú, nuestra Constitución y nuestro Código Civil sólo acepta el matrimonio, sólo reconoce el matrimonio de un varón y una mujer, más no hay ninguna otra opción, y eso no es discutible en este sentido.

Solamente para poder dar el alcance.

El señor PRESIDENTE.— Damos la bienvenida al congresista Martín Pérez, al congresista Rafael Vásquez, y continúa en el uso de la palabra el congresista Franklin Sánchez.

El señor SÁNCHEZ ORTIZ (PAP).— Presidente, el tema del artículo 5.º, el 14.º y el 20.º. Yo creo que ya es tiempo que votemos, y que llegemos a definir esta situación.

Yo recuerdo en la Comisión de Relaciones Exteriores se aprobó el proyecto de resolución con reservas desde la legislatura anterior, y no entendemos por qué tendría que seguirse postergando este tema que es importante donde tenemos que tener una definición bastante clara.

En ese sentido, Presidente, Presidenta, yo pido que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE.— Le concedemos el uso de la palabra al congresista Humberto Falla.

El señor FALLA LAMADRID (PAP).— Con el saludo al canciller, al vicescanciller, a la Presidenta de la Comisión de la Mujer y a todos los colegas, la bancada Aprista ha analizado este tema y nos deja en libertad, por demás, cuando lesiona conciencia, particularmente he dado muestras de votar incluso contra lo que se llama un acuerdo de disciplina.

He estado leyendo o releendo lo que Costa Rica había dicho a través de su asamblea legislativa respecto de la Convención Iberoamericana de los Jóvenes, y optando por las declaraciones interpretativas, aprueba la misma, y es conocido que en Costa Rica no hay Fuerza Armada, no hay Fuerza de Aeronáutica ni de Marina, etcétera, (7) hay una Policía interna, y su Constitución en el artículo 12° así lo consagra.

Además de los temas de familia y de identidad y de orientación sexual, Costa Rica hace interpretaciones o declaraciones interpretativas, pero en el artículo 4.° de su resolución legislativa dice: "De conformidad con el artículo 38.° de la Convención, se declara que para el Estado costarricense no se aplica la disposición del artículo 12.° respecto al servicio militar, en virtud de que Costa Rica, en el artículo 12.° de su Constitución Política proscribió, deja salvo eso.

Las declaraciones interpretativas están permitidas en efecto en el artículo 38.° de este instrumento.

Pero con posterioridad al debate que tuvo la de la Convención en el Pleno, exactamente el 18 de febrero de este año, señor Presidente, el ente rector del Sistema de Protección de los Derechos de los Jóvenes, la Organización Iberoamericana de la Juventud ha señalado: Conocemos que la tramitación de este Tratado ha generado un amplio y diverso debate nacional, en el cual se ha llegado a manifestar la posibilidad de adoptar reservas en torno a algunos artículos de la Convención.

En tal sentido, queremos expresar que al ser éste un tratado de derechos humanos, es la norma internacional no generar reservas y no establecer declaraciones interpretativas.

Creo que debemos interpretar, señor Presidente, este instrumento en armonía con su preámbulo, con sus disposiciones generales, y con los 44.° artículos que contextualmente lo conforman.

El artículo 5.°, que ha dado lugar a todo este debate y que comprende la no discriminación o el derecho a la propia identidad por razón de orientación sexual o el artículo 20.° están en esa línea de ideas del artículo 5.° que está en las disposiciones generales que debemos entender aquí en esta casa de las leyes, que son las líneas que marcan al resto de artículo, esos son las disposiciones generales.

En consecuencia, recién hablamos de derechos civiles y políticos en el Capítulo II, porque todo el Capítulo I y Disposiciones

Generales en el Capítulo II es eso, civiles y políticos; el Capítulo III, derechos económicos sociales y culturales; y el Capítulo IV mecanismos de promoción donde está el artículo 38.° de interpretación.

Creo que como aquí varios expositores lo han señalado, si en el Pleno tuvimos una orientación, y yo recuerdo haber intervenido en ese debate, señor Presidente, se advirtió resistencia de la Representación Nacional, a establecer reservas cuando vía la declaración interpretativa podemos dejar a salvo la legislación interna, nuestra Constitución y la legislación interna, no parando así una tendencia universal de que en estos instrumentos deben emplearse la declaración interpretativa por la cual estoy manifestando.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, congresista Falla, una vez más por lo tan explícito de su exposición.

Concedemos el uso de la palabra a la congresista León.

La señora LEÓN ROMERO (PAP).— Muchas gracias, señor Presidente, saludar la presencia del Canciller García Belaúnde, de la Secretaría Nacional de la Juventud, y agradecer a todos los miembros de la Comisión de la Mujer y de Relaciones Exteriores, por la dedicación a este tema que es de fundamental importancia para los jóvenes del Perú.

Sabemos que la juventud es una importante población del mundo, del Perú, de Iberoamérica que estamos tratando en estos momentos la Convención Iberoamericana de la Juventud; y sabemos que en Iberoamérica nada más hay 150 millones de jóvenes que están esperando tener un amparo jurídico, que les vaya permitir tener acceso a educación, salud, que se le respeten todos los derechos fundamentales que aquí se están discutiendo y que se están comentando, y que obviamente abre emporios y genera cierta sensibilidad en todos los legisladores aquí presentes.

Yo quería mencionar que este año, señor Presidente, en el Perú se estaban realizando y llevando a cabo dos importantes cumbres, pero también se está llevando a cabo la Cumbre Iberoamericana de Presidentes, de Jefe de Estado, y el tema que se ha escogido es Juventud y Desarrollo.

¿Por qué escogen Juventud y Desarrollo? Por la cantidad, el número importante de jóvenes, porque hay que darle atención, hay que generar mayores políticas públicas, hay que darles mayor oportunidades de trabajo, mayor formación, y es en ese sentido, y es ese marco jurídico que necesitamos aprobar con esta Convención Iberoamericana de la Juventud.

Yo quiero aquí entrar al fondo a manifestar cuál es mi opinión.

En mi opinión, esta Convención no debe de firmarse ni con reservas ni con declaraciones interpretativas en un inicio; sin embargo, teniendo conocimiento de la opinión técnica del Ministerio de Relaciones Exteriores, que obviamente se van a preocupar por el beneficio de nuestra legislación de todos los peruanos, que no nos van a poner a —si nos sugieren— hacer

una ratificación de esta Convención con declaraciones interpretativas, a no ser para que el día de mañana dejemos ventanitas abiertas a que pueda pasar cualquier tipo de vulneración a nuestra legislación.

Esta es la duda que parece estar quedando acá, que con una reserva se ponen candados, y con una declaración interpretativa se estaría pegando no con goma sino con baba, y eso no debe de ser así.

Hay que quedar claro que con una declaración interpretativa que es un uso y una costumbre del derecho internacional, también se estaría respetando nuestra legislación nacional, que se estaría respetando que la unión del varón, y la mujer para la conformación del matrimonio debe ser varón y mujer y no personas del mismo sexo.

Que se queden tranquilas las congresistas que al decir declaración interpretativa, no es que va quedar a la interpretación del juez de ese instante, sino que es un término del uso y la costumbre del derecho internacional.

Que el Ministro de Relaciones Exteriores, el Canciller, el Vicecanciller junto con sus técnicos, han hecho un análisis detallado de cada uno de los artículos aquí mencionados, y que con una declaración interpretativa estamos protegiendo nuestra legislación en lo que respecta a no discriminación, a que la unión de matrimonio sea entre personas de diferente sexo; la igualdad de género, la formación de la familia no se va vulnerar toda esta legislación de derechos fundamentales, civiles y políticos, económicos, sociales que nosotros recogemos.

Lo que sí me sorprende, me llama la atención y lamento que sea así, que la Secretaría Nacional de la Juventud haga un análisis técnico del derecho internacional, cuando el análisis técnico del derecho internacional lo hace el Ministerio de Relaciones Exteriores; en todo caso, que la Secretaría Nacional de la Juventud, como un organismo que se encarga de coordinar oportunidades políticas públicas en beneficio de los jóvenes, interprete o manifieste cuál es el pronunciamiento de los jóvenes al respecto.

Pero no puede hacer análisis o interpretaciones jurídicas del derecho internacional porque eso le corresponde al ente técnico, y el ente técnico es el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ya nos ha dicho y está aquí el Canciller presente, que en este caso, con una declaración interpretativa, no vamos a dejar ninguna ventana ni libertades a lo que no está recogido en nuestra legislación nacional que es lo que más nos preocupa.

Entonces, voy a concluir, prefiero terminar porque me queda un punto nada más, señor Presidente, que es importante además que se sepa que el Perú nunca en toda la historia ha firmado o ha ratificado una convención de derechos humanos con una reserva, nunca, eso no se estila; pero que se estila en el derecho internacional son las declaraciones interpretativas para que se respete lo que dice nuestra Constitución, lo que dice nuestro Código Civil, que, por ejemplo, le preocupan a algunas congresistas, y que yo tengo opinión similar a ellas en algunos

puntos.

Por eso yo también concluyo y finalizo mi exposición, diciendo que estoy de acuerdo con el texto del dictamen de la Comisión de la Mujer y de la Comisión de Relaciones Exteriores, para lo que en principio se puso como una reserva, y ahora se está diciendo como una declaración interpretativa quede así; y que nos quedemos tranquilos en que se va seguir respetando nuestra legislación nacional, y que más bien sigamos trabajando con foros, con mejores y más normas y con darlas a conocer a los mismos jóvenes qué es lo que dice nuestra legislación y cuáles son los derechos de todos los jóvenes.

Eso es todo, Presidente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Concedemos la interrupción a la congresista Venegas.

La señora VENEGAS MELLO (N-UPP).— Muchas gracias, Presidente, gracias, Presidenta.

Bueno, hablar acá del aspecto técnico solamente y adjudicárselo a un ente considero que no es del todo conveniente.

Por qué digo esto, señor Presidente, y señora Presidenta, porque también hay un trabajo técnico dentro de la Secretaría Nacional de la Juventud, y precisamente son los aportes que nos han traído acá.

Ahora, señor Presidente y señora Presidenta, yo creo que no tenemos porque permitir que nos donen la pildora, señor Presidente, y señora Presidenta, acá se trata de un tema muy claro; y si nosotros hemos leído este documento y nos remitimos al artículo 8.º, dice: "adopción de medidas de derecho interno", compromete a los Estados parte a promover, proteger y respetar los derechos que reconocen, y adoptar medidas legislativas, administrativas y asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce.

Entonces, señor Presidente, señora Presidenta, de qué estamos hablando.

Si nosotros suscribimos así, nos está obligando, además que se diga acá que nunca se firma con reserva, en el mismo documento dice que lo podemos hacer con reserva, así qué cuál es el problema, señor Presidente y señora Presidenta.

Nosotros, consideramos que sí precisamente la parte técnica dice que no hay diferencia, pues si no hay diferencia, por favor que sea con reservas, porque definitivamente es lo único que va garantizar que nosotros podamos realmente tener un respeto a las familias y a la sociedad peruana, si es que realmente queremos después nosotros poder contar realmente con una sociedad a la cual el desarrollo y la modernidad sí ayude y que no entorpezca como podría ser en este caso, señor Presidente, y señora Presidenta.

El señor PRESIDENTE.— Concedemos el uso de la palabra a la Secretaria Nacional de Juventudes, y luego va hablar la

congresista Supa.

La señora .- Solo para mencionar que sí he traído la opinión de los jóvenes, de acuerdo a una encuesta realizada en enero del presente año por IDICE.

Ante la pregunta si debe aceptarse legalmente el matrimonio entre jóvenes del mismo sexo, el 63% de jóvenes hasta 29 años, señala que no.

Ante la pregunta sobre la percepción de la juventud acerca del matrimonio entre jóvenes del mismo sexo, el 45% señala que se perdería el concepto de familia; el 39%, señala la negativa, que es una negativa para nuestra sociedad; y el 9%, que serviría para fomentar la unión entre jóvenes del mismo sexo. (8)

Ante la pregunta sobre las parejas homosexuales, si deben casarse, si deben poder casarse y adoptar niños. El 52% señala que no aprueba ninguna de las dos cosas, ni casarse ni adoptar niños. El 3% únicamente aprueba ambas, y el 23% aprueba sólo casarse.

Ante la pregunta, si tuviera hijos o no. Sería un problema si su hija se casara con alguien de otra religión; sí, señala el 10%. Se casara con alguien de otra raza; sí, señala el 9%. Convivir en pareja sin estar casado; sí el 11% y ante tuviera relaciones homosexuales; sí el 56%. Esta es la opinión actual de los jóvenes de acuerdo a esta última encuesta de enero del 2008.

Ante la pregunta si está a favor de que se legalice el matrimonio homosexual; el 36% señala que está bastante en contra; 27% muy en contra; es decir que el 63% de los jóvenes están en contra del matrimonio homosexual.

El señor PRESIDENTE.- Gracias doctora Puente.

Concedemos el uso de la palabra a la congresista Hilaria Supa.

La señora SUPA HUAMÁN (GPN).- (Intervención en idioma Quechua).

Se dice en nuestra Constitución que no hay discriminación, ni sexo, ni raza, ni idioma. Se habla de que no debemos discriminar, pero en realidad nosotras siempre hemos palpado la discriminación y el racismo, y cada minuto tenemos eso de ser racista con la humanidad.

Creo que se trata de derechos humanos, se trata que los jóvenes no tienen protección, una ley que les proteja aquí en el Perú.

Yo creo, Presidente y ministro, que sí debería aprobarse la convención, la declaración tal como está. Yo estoy de acuerdo que se apruebe tal como está y que se debería adecuar a las leyes del Perú, claro, como las dos comisiones han avanzado en la discusión, entonces, Presidente, se debería votar el acuerdo de las dos comisiones.

Que deberíamos más bien muchos, yo respeto a muchos congresistas, a muchos representantes, pero también tendríamos que llevar a nuestra juventud una oportunidad que se dediquen a muchos trabajos, también deberíamos discutir en la televisión cómo se difunde, ¿no es cierto?, cómo se mete en la mentalidad de nuestra juventud, cómo malogran la mentalidad de nuestra

juventud.

Yo creo que eso debe tratarse, porque la... Y también los padres deberíamos ser responsables, cómo conducir, porque a veces los hijos salen como la familia conduce a su familia. Veremos nosotros, yo en mi niñez, en mis comunidades todavía no hemos visto esta preocupación que ustedes tienen, por qué la comunidad siempre ha tenido una cultura, de respeto, mujer a varón.

Entonces, depende de nosotros también, de la familia, cómo conduzcamos la familia. Y también, yo quiero decir, agradezco a los que han discutido sobre los derechos humanos de la juventud, sé que este tratado se ha discutido mucho tiempo y está esperando que nosotros aprobemos esta ley, Presidente.

Yo creo que se debe votar y se debe aprobar. Muchísimas gracias.

El señor PRESIDENTE.- Concedemos el uso de la palabra al congresista Sousa.

El señor SOUSA HUANAMBAL (GPF).- Gracias, Presidente.

Hay una serie de elementos en esta convención que ya lo hemos discutido en reiteradas oportunidades que tienen que ver con la idea de familia que cada uno tenemos, que tiene que ver con nuestros conceptos íntimos, por eso es que seguramente en algunas bancadas se ha dejado a la libertad de cada uno de los congresistas, como una cuestión de consciencia, cada uno sabrá cómo le explicamos a nuestros hijos, algunos de ellos, seguramente, están arriba, nuestros jóvenes que están mirándonos en este lado, qué es lo que entendemos por familia, ¿no es cierto? Y eso va a depender de cada uno de nosotros obviamente.

Hay partes que tienen que ver directamente con la formación personal de cada uno de nosotros sin perder de vista que el derecho no sólo son normas y realidades sino también son valores. Los que hemos estudiado la teoría tridimensional del derecho sabemos que toda norma lleva implícita un valor, y en este caso, ese valor que es el valor de la familia tiene que ver con nuestra formación de cada uno, desde niños, desde nuestra niñez de cada uno de nosotros.

Quiero llamar más bien la atención sobre esta nueva fórmula de declaraciones interpretativas que efectivamente existen en los tratados de derechos humanos que se vinculan fundamentalmente con lo que se llama el *ius cogen*, el derecho de gentes. Pero estas declaraciones interpretativas se da cuando existe una disposición en estos tratados y el tratado no permite hacer reservas, eso es lo que no se ha dicho.

Cuando el Tratado sobre Derechos Humanos no permite hacer reservas, entonces será toda esta... Se recurre a este alegato de la reserva de declaraciones, por eso que aquí, justo lo que no pasa la Comisión de Relaciones Exteriores es, las reservas tienen su origen en el artículo 19.º en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo lo sabemos, artículo 42.º de la Convención.

Y dice: "Las declaraciones interpretativas tienen su origen en tratados que prohíben la formulación de reservas". O sea, el

mismo fundamento de la Convención no dice que las declaraciones interpretativas se dan en el supuesto de un tratado de derechos humanos que forma parte el *ius cogen*, recordemos que hay todo un movimiento internacional que tratan de aplicar a nivel internacional el *ius cogen*, el señor Cancado; el juez Cancado es uno de los cansado, para algunos.

Es uno de los máximos exponentes de este derecho internacional y además establece que es, precisamente, este *ius cogen* y sus célebres sentencias. Recordemos, entonces, de que se da exclusivamente para el Tema de los Tratados de Derechos Humanos que prohíben a hacer reservas, por formar parte de algo evidente que es el *ius cogen*.

En cambio, se ha hecho alusión a que las declaraciones interpretativas tendrían su base en la norma 38. Pero la norma 38 establece cuando se reconocen o se amplíen los derechos de los jóvenes, no cuando los quiera modificar o interpretar de una manera diferente.

En realidad lo que se está diciendo es, como no quiero hacer reservas, yo país, interpreto de que en realidad se es joven de tal edad a tal edad, porque no quiero hacer reserva, O yo, país, en este momento interpreto tal circunstancia que el dictamen, por cierto, no lo establece claramente y si hay declaraciones interpretativas al estilo de Costa Rica, tendríamos que consignarlas expresamente. Primer punto.

Segundo punto. Si yo voy a interpretar, esa interpretación puede variar, no puede variar, porque la reserva, lo que nos da es la posibilidad de retirarla en el momento en que esas encuestas que ha hecho alusión la señorita también, y este país se convierta en Holanda, se convierta en los países que todo el mundo quiere seguramente.

La reserva es lo que permite y acabamos de retirar una reserva, justamente para ir a La Haya hemos retirado una reserva, ¿no es cierto?

Entonces, mi pregunta es, cómo compatibilizar estas declaraciones interpretativas en momentos en que de acuerdo a lo que estamos estableciendo se podrían aplicar a cualquier tipo de tratados. O sea, por primera vez, corrijame por favor si hay algún antecedente en nuestra legislación, en donde hemos aplicado —no lo conozco, de repente me equivoco— estas declaraciones interpretativas, y en ese momento entonces veremos qué interpretación le estamos dando a determinada cláusula.

¿No es mejor plantear una reserva? ¿No es mejor que si las circunstancias cambian más adelante o de repente no se aprueban las reservas, porque es la voluntad de este Congreso, y cada grupo y cada persona asumirá su responsabilidad respecto a la forma cómo vota y cómo aprueba. No digo que esto se va a aprobar, por cierto, es un lapsus del Canciller que estoy de acuerdo, ya anticipaba una solución determinada, pero lo que quiero decir es que, ¿vía declaración interpretativa no le estamos sacando la vuelta a la ley? ¿No estamos diciendo sí, pero no? ¿No es mejor plantear la reserva y en su momento se retirará la reserva si es que las circunstancias en este país

cambian.

Es una opinión, señor Presidente, porque como está planteado acá, las declaraciones interpretativas son para convenios de Derechos Humanos en donde no se aceptan reserva, y claro, como no acepto reservas y tengo que firmarlo porque forman parte del *ius cogen*, entonces interpreto y trato de aplicar esa disposición a mi legislación, para eso se ha dado la declaración interpretativa, pero no para sacarle la vuelta a una convención que además tiene cosas muy buenas para los jóvenes y que esta convención establece claramente, en el artículo 42.º, inciso 2), sobre la posibilidad de las reservas que se deben plantear de conformidad a lo que piense cada uno de los países.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— El señor Canciller por alusión va a hacer una aclaración.

El señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, doctor José Antonio García Belaunde.— Pedir disculpas por no ser perfecto y cometer lapsus.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Concedemos el uso de la palabra...

Una cuestión previa concedemos, antes de conceder el uso de la palabra al doctor Calderón, al congresista Lombardi.

El señor LOMBARDI ELÍAS (UN).— Señor Presidente y colegas.

Tengo la impresión que tanto en los aspectos formales de esta convención; es decir, se firma con reserva o con declaración interpretativa, como obviamente en los temas de fondo hay, diría yo, falta de reflexión, hay posiciones tomadas también, es cierto, pero quizás a todos nos convendría pensar un poquito más en este tema, que reconoce, como acaba de decir el congresista Sousa, derechos fundamentales para los jóvenes y que tiene, sin duda, la mayor importancia.

Yo creí que el tema declaración o reservas era puramente formal y quizás no lo sea tanto después de escuchar la interpretación que le da el congresista Sousa, sería una manera de adecuarnos mejor a lo que plantea la Convención. (9)

Por eso mismo pido, señor Presidente, que vuelva a comisiones o al trabajo conjunto quizá de estas mismas dos comisiones, en donde hemos encontrado tan alto espíritu de polémica, con el mayor respeto por la posición distinta y que podamos mejor resolver.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Concedemos el uso de la palabra al congresista Wilder Calderón.

El señor CALDERÓN CASTRO (PAP).— Presidente, no para hacer una exposición, sino para hacer una precisión. Creo que de esta precisión conceptual podemos nosotros tomar decisiones.

Lo dicho por el congresista Sousa, yo he captado el concepto de la siguiente manera. Si nosotros aprobamos este documento con

una declaración interpretativa, quiere decir que en cuanto atañe lo que dice la convención siempre y cuando tenga concordancia con nuestra legislación nacional, es aplicable. O sea, se cumple todo, siempre y cuando no viole la norma de nuestras leyes expresadas en la Constitución y en el Código Civil. ¿Es así este concepto? Porque si nosotros aprobamos con reserva, tenemos que señalar la reserva.

Yo creo que en este sentido es mejor para el país, para satisfacer las expectativas que tiene el país, para satisfacer el respeto a la familia, para satisfacer los conceptos, ideas transcendentales, para preservar los valores, para entregarle a la juventud esa fuerza moral, para entregarle a la juventud ese trabajo por la identidad por el país con los valores, Presidente, hay que aprobar, creo, si esta es la concepción, hay que aprobar teniendo en cuenta el concepto de la declaración interpretativa, porque ello garantizaría que se haga lo que se tenga que hacer, pero respetando nuestro ordenamiento jurídico, si esto es la concepción, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Hemos agotado el tema, aquí hay dos situaciones de fondo.

Antes de pasar a una votación, concedemos el uso de la palabra al Canciller.

Concede la interrupción a la congresista Guevara.

La señora GUEVARA GÓMEZ (PAP).— Miren, el tema, creo que nosotros como congresistas, de alguna forma es un tema también de conciencia —es cierto—, de familia. Pero yo quisiera hacer referencia, ustedes tienen en sus manos, y con todo respeto a nuestra Secretaría de la Juventud, cuando los resultados, cuando uno interpreta resultados tiene que interpretarlos en todo su conjunto, no solamente es en su mayoría. Y cuando dice: ¿Debe aceptarse legalmente el matrimonio entre jóvenes del mismo sexo? Claro, 63% dice que no; pero 27% tiene una respuesta positiva.

Entonces, ahí va el tema. Por ahí decían: ¿estamos preparados o no estamos preparados?

Después a la pregunta percepción de la juventud sobre el matrimonio entre jóvenes del mismo sexo. Bueno, hay una negativa del 40%, que creo que eso es saludable, porque también los jóvenes en estos tiempos no piensan en el matrimonio porque ya han evolucionado, el matrimonio es a tardía edad.

Y eso yo quisiera que ustedes lo analicen: ¿Parejas homosexuales deben poder casarse y adoptar niños? No apruebo. El tema es ese.

Entonces, yo creo que aquí, y lo habíamos conversado también internamente con la doctora Judith Puentes de la Mata, es que podría plantearse una reserva modificatoria. Y creo que en ese sentido nuestro ministro tendría que poder atender, en cuanto a los artículos 5.º, 14.º y 20.º, que no comprendería la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo ni la adopción de menores por parte de las parejas homosexuales. Con eso estaríamos atendiendo de repente otras propuestas legislativas de los derechos que pueden tener nuestros homosexuales. Ese es mi aporte; en todo caso, sobre eso me gustaría que responda el

ministro García Belaúnde, sobre una reserva modificatoria.

El señor PRESIDENTE.— Concede la interrupción al congresista Falla Lamadrid.

El señor FALLA LAMADRID (PAP).— Más que un tema de fotografía estadística en el sentimiento de nuestros jóvenes, retomar la idea de los tratados. Los tratados, como bien se ha dicho, en materia de derechos humanos no permiten reservas o no es usual.

En el derecho internacional que es de concierto, de aquiescencia de los pueblos, no podemos plantear modificatorias. Insistimos en que más que un aspecto semántico de reserva o de declaración interpretativa, es la orientación que tiene ahora mismo el derecho internacional público, en el sentido de que si tratándose de derechos humanos no es usual reserva porque se contraponen al texto del instrumento, tenemos que dar luz verde a la declaración interpretativa que deja a salvo nuestro derecho interno.

Todos los instrumentos de derechos humanos se orientan a darle al ser la condición de libre, de digno y de igual. Cómo es que siendo este clasificado un instrumento sobre derechos humanos, vamos a hacer reserva.

Por eso es que la orientación universal es que debe ser declaración interpretativa. A eso se orienta mi interrupción.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Concedemos el uso de la palabra al Canciller y luego vamos a proceder a votar.

El señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, doctor José Antonio García Belaúnde.— Gracias.

Yo quisiera señalar dos o tres cosas elementales, digamos, que quizá no han estado muy claras.

La primera que obviamente nosotros no pretendemos modificar una convención, ni a partir de la convención modificar la legislación interna. Llamémosle reserva, y ahora vamos a ese tema, o declaración interpretativa, lo que estamos es preservando la legislación interna.

La reserva no puede ir contra el fondo del tema de la convención. La reserva no puede violentar el objeto y el fin de una convención. Y si yo pongo reserva sobre el artículo 5.º, que consagra no la discriminación, ¿qué estoy haciendo? Estoy violentando uno de los objetivos de la convención.

Si yo digo que el artículo 5.º solo se puede aplicar de acuerdo a la legislación nacional, yo estoy preservando el objetivo.

Por eso es que la palabra reserva modificatoria tiene unas implicancias más graves. Es decir, ¿vamos a modificar o pretender modificar el tratado? ¿Qué es lo que se trata?

Yo creo que acá hay dos niveles de debate: la convención y los temas sustantivos que preocupan.

Yo tengo la impresión que sobre los temas sustantivos hay más o menos un grado de acuerdo bastante amplio. Yo no he visto a

nadie que acá diga que vale la pena la opción de un matrimonio entre homosexuales o la adopción pro homosexuales. Nadie lo ha dicho acá. Todos parecen estar de acuerdo.

Entonces, bueno, habló de consenso o mayoría bien significativas en todo caso.

Ahora, es evidente que las reservas, las declaraciones interpretativas, como dice el doctor Sousa, tienen que ver muchas veces con la incapacidad de poder hacer reservas. Pero también es cierto que en materia de derechos humanos, y él lo sabe también, cada día más los acuerdos de derechos humanos de alguna manera aunque están habilitados sus reservas, los países prefieren no hacer reservas porque pueden afectar eso que llaman en derechos humanos el núcleo duro.

Entonces, van a hacer las reservas, hacer las declaraciones interpretativas.

El tema de las reservas es, como bien se ha dicho acá, pueden ser levantadas el día de mañana. Claro que sí. Pero también pueden ser objetadas por otros estados. Y decir, oiga, es inválido lo que usted está diciendo porque afecta la naturaleza misma del objetivo, el fin. También puede ser objetadas.

Yo creo que acá, quizá me permiten ustedes decirles, francamente creo que acá hay dos perspectivas, escuchándolos a ustedes. Hay una perspectiva de qué es lo que la población va a entender, para usar las palabras de Lourdes Alcorta. Es decir, quiero las cosas muy claras, muy tajantes, etcétera, y hay la pretensión de relaciones de hacer las cosas lo más ajustadas a derecho, aunque probablemente eso pueda no entenderse.

La declaración interpretativa no es para que acá lo interprete un juez o eventualmente en una Corte, que no va a ser el caso, sino es simplemente decir: "Señores, yo acepto esta convención, pero en estos temas mi ley nacional es la que prevalece. No se discute". Ese es el sentido.

Por eso es que en realidad no hay una discrepancia de fondo entre lo presentado por la doctora Puente de la Mata con lo presentado por Cancillería, porque los dos lo que queremos es preservar la vigencia de la legislación nacional tal como está ahora y que no sea mediante un tratado el que vamos a cambiar la legislación. La legislación nacional deberá ser cambiada o será cambiada cuando la Representación Nacional decida cambiarla.

Pero yo sí quiero señalar una cosa: existen declaraciones interpretativas y es parte de la costumbre internacional. Y los abogados saben que en el derecho internacional la costumbre es fuente de derecho, y lo hemos conversado con la Comisión de Relaciones tantas veces cuando hablamos de La Haya, y creo que sí tenemos claro que la costumbre es internacional.

El Perú, por ejemplo, ahora se menciona a la Convención de Viena. Nosotros hemos aplicado la Convención de Viena desde el año 69, 70; pero el Perú la ratificó recién el año 2000, recién el año 2000. Y si ponemos el caso de la Convención del Mar, es la que nos ampara ir a La Haya y no la hemos ratificado, y es la que nos ampara para ir a La Haya.

Entonces, yo sugiero por la naturaleza de este instrumento que es jurídico, por no aparecer el Perú violentando el objeto y el fin de un tratado de derechos humanos, porque la declaración interpretativa preserva que en la colisión entre lo que dice la Convención y lo que dice la ley nacional, es la ley nacional la que se aplica, la que está vigente, es por eso que yo planteo la declaración interpretativa.

¿Queremos que la ley nacional siga vigente y no queremos por la vía de la puerta falsa de un tratado internacional que nos imponga normas a la ley, a la sociedad peruana? Sí, eso es lo que se trata.

Muchas gracias, señor Presidente.

Eso es todo lo que tengo que decir.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, Canciller; muchas gracias, Secretaria Nacional de Juventudes por vuestras exposiciones.

Vamos a proceder a la votación.

Hay una cuestión previa del congresista Lombardi, para que regrese a ambas comisiones ambos predictámenes, el 148, uno conteniendo las reservas y otro conteniendo las declaraciones interpretativas. (10)

Los que estén de acuerdo con la cuestión previa del congresista Lombardi, sírvanse, por favor, levantar la mano.

A favor: congresista Ordóñez, congresista Vásquez, congresista Lombardi, congresista Mekler, y congresista Beteta.

En contra.

Congresista Venegas, congresista Lazo, congresista Cuculiza, congresista Balta, congresista Calderón, congresista Falla, congresista Sánchez, congresista Sousa, congresista Guevara y congresista Aguinaga.

Ha sido rechazada la cuestión previa presentada por el congresista Lombardi.

Ahora, vamos al fondo del asunto.

Tenemos el predictamen con reservas, y el predictamen con declaración interpretativa.

Los que estén de acuerdo en aprobar el predictamen 148, especificando las reservas, sírvanse levantar la mano.

Con reservas. Los que estén a favor, con reservas.

Sí, congresista Sánchez.

El señor SÁNCHEZ ORTIZ (PAP).— Yo creo que primero tiene usted que someter a votación si se aprueba o no la convención, y luego si es por reservas o por declaración interpretativa.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Sánchez, hay dos planteamientos en los predictámenes: con reservas y con declaraciones.

Que se vote qué posición se va a tomar: si es con reservas o con declaraciones, y luego procedemos a presentar el texto

especificando las reservas o las declaraciones. ¿Estamos de acuerdo, congresista Sánchez? Muy bien.

Los que estén de acuerdo en votar el predictamen 148 con reservas, sírvanse levantar la mano.

Congresista Venegas, congresista Lazo, congresista Cuculiza, congresista Balta, congresista Sánchez, congresista Sousa, y congresista Alcorta que dejó su voto.

La señora .- (Intervención fuera de micrófono).

Presidente, no se deja voto.

El señor PRESIDENTE.- Perfecto, no. No hemos hecho la consulta.

Los que estén de acuerdo en formular el predictamen con declaraciones interpretativas, sírvanse levantar la mano.

Congresista Moyano, congresista Uribe, congresista Supa, congresista Ordóñez, congresista Vásquez, congresista Lombardi, congresista Calderón, congresista Falla, congresista Guevara, congresista Beteta.

10. Los que...

La señora .- (Intervención fuera de micrófono).

Mekler, también ha adelantado.

El señor PRESIDENTE.- Bueno, ha ganado la...

La señora .- (Intervención fuera de micrófono).

Mekler, ha votado también...

El señor PRESIDENTE.- 10 votos a favor.

Vamos a proceder a leer el texto con las declaraciones interpretativas.

Ha sido aprobado el texto con declaraciones interpretativas. Salvo que deseen que lo presentemos en cada comisión, si no procedemos a presentarlo de una vez.

La señora .- (Intervención fuera de micrófono).

De una vez, ya estamos acá.

El señor PRESIDENTE.- De una vez. Perfecto.

La señora .- (Intervención fuera de micrófono).

Ya está votado. Por gusto estás cambiando.

El señor PRESIDENTE.- Muy bien. Se ha votado con declaraciones, procedemos a leer el texto con declaraciones.

Resolución Legislativa que aprueba la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Artículo Único.- Objeto de la Resolución Legislativa.

Apruébase la Convención Iberoamericana de los Jóvenes suscrita en la ciudad de Badajoz, Reino de España, el 11 de octubre de 2005, de conformidad con los artículos 56.º y 102.º, numeral 3) de la Constitución Política del Perú con las siguientes declaraciones interpretativas que el Estado Peruano formulará al momento del depósito de los instrumentos de ratificación:

La aplicación concordante de los artículos 5.º y 14.º de los extremos referidos a la no discriminación y al derecho a la propia identidad por razón de orientación sexual.

Con el numeral 1) del artículo 20.º, referido al derecho a la formación de una familia, se realiza de conformidad con la legislación nacional.

El numeral 2) del artículo 9.º, se interpreta respecto a los jóvenes menores de edad, de conformidad con la legislación nacional.

El numeral 2) del artículo 19.º, se aplica de conformidad con la legislación nacional.

El numeral 1) del artículo 21.º, se reconoce dentro de los alcances de la legislación nacional.

Nada más.

Al voto el...

Los que estén a favor...

La señora .- (Intervención fuera de micrófono).

Ya votó, Presidente.

El señor PRESIDENTE.- Ya está aprobado.

Que se vuelva a votar, porque esta es la redacción. Votemos la redacción, por favor.

Los que estén de acuerdo con esta declaración, sírvanse levantar la mano.

A favor: congresista Moyano, congresista Uribe, congresista Supa, congresista Ordóñez, congresista Vásquez, congresista Calderón, congresista Sánchez, congresista Mekler, congresista Guevara, congresista Beteta, congresista Aguinaga.

10. ¿Cuántos son? 12 votos.

Los que estén en contra.

Congresista Venegas, congresista Lazo. En contra.

Abstenciones.

Ha sido aprobado el texto del predictamen 148-2006.

No habiendo otro tema a tratar, agradeciendo la presencia del señor Canciller y de la señora Secretaria Nacional de Juventudes...

El señor SÁNCHEZ ORTIZ (PAP).- Presidente, yo solamente...

El señor PRESIDENTE.- Concedemos una interrupción al congresista Sánchez.

El señor SÁNCHEZ ORTIZ (PAP).- Quiero que me permita presentar un saludo a un evento importante internacional que se está realizando actualmente en El Bosque, acá en Chaclacayo, de la juventud, donde están asistiendo más de mil jóvenes de 25 países. Esto es organizado por International Youth Fellowship, que realiza este tipo de campamentos mundiales.

Y creo que es muy importante que la comisión pueda expresar el

F = 11
C = 2
RREE : 6
NUJEN : 5

219

saludo a esta organización, para lo cual puedo alcanzar la información como corresponde.

Solamente eso, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Así será.

Agradeciéndole al Canciller, agradeciéndole a la Secretaria Nacional de la Juventud y agradeciéndoles a todos ustedes este interesante debate.

Y no habiendo otro tema a tratar, siendo las 12 horas con 29 minutos, se levanta la sesión.

—A las 12 horas y 29 minutos, se levanta la sesión.



COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

**COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2007-2008**

ASISTENCIA

**II SESIÓN EXTRA ORDINARIA
DE LA COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL
Y LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
MARTES 08 DE ABRIL DE 2008
SALA DE SESIONES DEL PLENO
HORA: 10:00 a.m.
PALACIO LEGISLATIVO**

T = 12
L = 2 -> 10
F = 11
F = 5+

1. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
PRESIDENTA

2. GUEVARA GÓMEZ, HILDA
VICE PRESIDENTA

3. CUCULIZA TORRE, LUISA MARÍA
VICE PRESIDENTA

UNIDAD PARAGUAYA DE
ROTTMAA



COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

**COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2007-2008**

ASISTENCIA

4. BALTA SALAZAR, MARÍA HELVEZIA
MIEMBRO TITULAR

Maria Helvezia NF

5. FUJIMORI HIGUCHI, KEIKO SOFÍA
MIEMBRO TITULAR

MOYANO
LICENCIA

6. LAZO RÍOS DE HORNUNG, ALDA MIRTA
MIEMBRO TITULAR

Mirta de Hornung NF

7. HUANCHUARI PAUCAR, JUANA AIDE
MIEMBRO TITULAR

Juana Aide NF



COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

**COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2007-2008**

ASISTENCIA

8. CABANILLAS BUSTAMANTE, MERCEDES
MIEMBRO TITULAR

L. L. CENICIA

9. SUPA HUAMÁN, HILARIA
MIEMBRO TITULAR

HILARIA SUPA HUAMÁN

10. URIBE MEDINA, CENaida CEBASTIANA
MIEMBRO TITULAR

CENaida URIBE MEDINA

11. VENEGAS MELLO, ROSA MARÍA
MIEMBRO TITULAR

Rosa María Venegas Mello W.F.

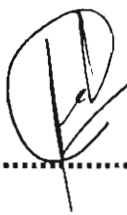


COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

**COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2007-2008**

ASISTENCIA

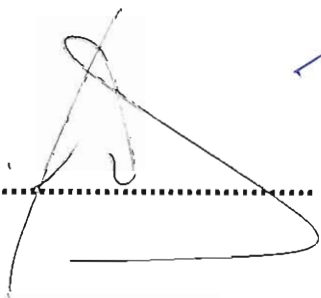
12. MACEDO SÁNCHEZ, JOSÉ
MIEMBRO TITULAR


..... NF

13. MENDOZA DEL SOLAR, LOURDES
MIEMBRO ACCESITARIO

FALTÓ
.....

14. MOYANO DELGADO, MARTHA LUPE
MIEMBRO ACCESITARIO


.....

14. RAMOS PRUDENCIO, GLORIA DENIZ
MIEMBRO ACCESITARIO

FALTÓ
.....



COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

**COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2007-2008**

ASISTENCIA

COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2007-2008

15. SALAZAR LEGUÍA, FABIOLA
MIEMBRO ACCESITARIO

FALTO

16. SASIETA MORALES , ANTONINA ROSARIO
MIEMBRO ACCESITARIO

FALTO

17. SUCARI CARI, MARGARITA TEODORA
MIEMBRO ACCESITARIO

FALTO

18. SUMIRE DE CONDE, MARÍA CLEOFÉ
MIEMBRO ACCESITARIO

FALTO



Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores

TOTAL = 14
Q = 7 + 1 = 8
F = 6

**COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL
Período 2007-2008
Asistencia Sesión Conjunta
Martes 8 de abril de 2008**



1. AGUINAGA RECUENCO ALEJANDRO AURELIO (GPF) -----
Presidente

2. FALLA LAMADRID LUIS HUMBERTO (PAP) -----
Vicepresidente

3. MEKLER NEIMAN ISAAC (GPN) -----
Secretario

4. ALCORTA SUERO MARÍA LOURDES (UN) -----

5. BENITES VÁSQUEZ TULA LUZ (PAP) -----

6. CALDERÓN CASTRO WILDER FÉLIX (PAP) -----

7. GUTIÉRREZ CUEVA ÁLVARO GONZALO (NUPP) -----

8. LESCANO ANCIETA YONHY (AP) -----

[Handwritten signatures and initials for each name, with 'NF' written next to items 3, 7, and 8]



9. LOMBARDI ELÍAS GUIDO RICARDO (UN)

(Handwritten signature)

10. ORDÓÑEZ SALAZAR JUVENAL UBALDO (GPN)

(Handwritten signature)

11. SÁNCHEZ ORTIZ FRANKLIN HUMBERTO (PAP)

(Handwritten signature)

12. SOUSA HUANAMBAL VÍCTOR ROLANDO (GPF)

(Handwritten signature) NF

13. TORRES CARO CARLOS ALBERTO (G ESPECIAL)

(Handwritten signature) NF

14. VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RAFAEL (GPN)

(Handwritten signature)

15. VEGA ANTONIO JOSÉ ALEJANDRO (NUPP)

(Handwritten signature)





Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores

**Asistencia Sesión Conjunta
Martes 8 de abril de 2008**

MIEMBROS ACCESITARIOS:

1. ACOSTA ZÁRATE MARTHA CAROLINA (GPN) -----

2. ESPINOZA CRUZ MARISOL (GPN) -----

3. GONZÁLES ZÚÑIGA ROCÍO DE MARÍA (G.ESPCL) -----

4. PÉREZ MONTEVERDE MARTÍN (UN) -----

5. REÁTEGUI FLOREZ ROLANDO (GPF) -----

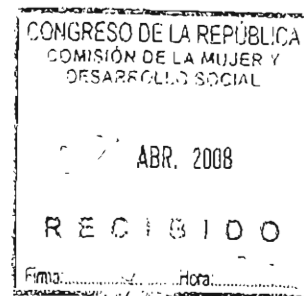
6. SASIETA MORALES ANTONINA ROSARIO (AP) -----

7. SUCARI CARI MARGARITA TEODORA (NUPP) -----

8. VENEGAS MELLO ROSA MARÍA (NUPP) -----



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Lima, 8 de abril de 2008

Congresista

KARINA BETETA RUBÍN

Presidenta de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social

Presente.-


De mi mayor consideración:

Por especial encargo de la señora Congresista **Mercedes Cabanillas Bustamante**, me dirijo a usted en atención a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social que se llevará en forma conjunta con la Comisión de Relaciones Exteriores, citada para las 10:00 a.m. de la fecha.

Al respecto le comunico que por encontrarse desempeñando función de representación ciudadana conforme a lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República, la señora Congresista no podrá asistir a la mencionada Sesión.

Reconocido por su deferencia, me suscribo de usted.

Atentamente,


Dr. Rolando Esteban Moscoso
Asesor
Cong. Mercedes Cabanillas Bustamante



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



*Tecnicó de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Uno de las Cumbres Mundiales en el Perú"*

Lima, 21 de abril de 2008

Oficio N° 223-2007/2008-AMLR-CR

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para adjuntar al presente el dictamen en minoría recaído sobre el Proyecto de Resolución Legislativa N° 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes" suscrito por doce señores Congresistas miembros de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social.

Documento que supera el numero de firmas del dictamen en mayoría aprobado por las citadas comisiones en sesión conjunta efectuada el pasado 08 de abril del año en curso. Puesto que habiéndose presentado tres retiros de firmas este último dictamen solo tiene 11 firmas.

En tal sentido, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República solicito a usted disponga a quien corresponda se tramite la vuelta a comisiones del dictamen en mayoría.

Atentamente,

Alda Mirta Lazo de Hornung
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 148/2006-PE QUE PROPONE APROBAR LA "CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES".

**DICTAMEN EN MINORÍA, EN CONJUNTO DE LAS COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL
Periodo Anual de Sesiones 2007-2008**

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha venido para dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social, el proyecto de resolución legislativa N° 148/2006-PE presentado por el Poder Ejecutivo, que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes", suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España.

Después del análisis y debate correspondiente, las comisiones dictaminadoras han acordado en la Sesión Conjunta de fecha 8 de abril del 2008, aprobar por mayoría el Dictamen formulado por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social, y proponer al Pleno del Congreso de la República la aprobación del texto legal, formulando únicamente declaraciones interpretativas respecto a los artículos 5°, 14° y 20°; no obstante que el artículo 42° de la Convención faculta a los Estados Parte formular reservas a la misma en el momento de su ratificación o adhesión; argumentando temas de forma, y descuidando las cuestiones de fondo.

I. OBJETIVO DE LA PROPUESTA:

El proyecto de resolución legislativa tiene por finalidad aprobar la Convención, suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España; que tiene como principal objetivo lograr que los jóvenes cuenten con un instrumento jurídico específico que le reconozcan, garanticen y protejan sus derechos.

II. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES:

Mediante oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 3-0/92 c/a del 21 de agosto de 2006, el señor Ministro somete a consideración del Congreso de la República la aprobación de la Convención. El proyecto de resolución legislativa ingresa al Congreso de la República el mismo día y es derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 29 de agosto de 2006.

Adjunta al pedido:

- Dos copias autenticadas del Acuerdo.
- Memorándum (DGL/ALA) N° 1175, del 16 de junio de 2005, remito por la Dirección de Asuntos Sociales y Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe N° 577-2005-MTPE/OAJ-OAAL-OAI (145/173), del 21 de julio de 2005 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Memorándum (DHU) N° 239/05, del 21 de julio de 2005 de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Informe N° 054-2005-CNJ/OAJ, del 08 de agosto de 2005 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Carta N° 194-2005-CNJ-CONAJU/P, del 05 de octubre de 2005 de la Presidenta de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Oficio N° 363-2005-CNJ/CONAJU/P, del 21 de octubre de 2005 de la Presidente de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Memorándum (AJU) 012-2006, del 13 de enero de 2006 de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe (TRA) N° 002-2006, de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Resolución Suprema N° 026-2006-RE, de 24 de enero de 2006 que dispone la remisión al Congreso de la República de la Convención.

La aprobación de la Convención se puso a consideración del Pleno del Congreso de la República el 29 de noviembre del 2007, donde luego del debate, a solicitud de los congresistas Castro Stagnaro y Zevallos Gámes, se aprueba una cuestión previa para que vuelva a esta Comisión y pase a su vez a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social.

Es preciso señalar que, la Comisión de Relaciones Exteriores tiene la condición de principal y, la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social de secundaria.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

El procedimiento otorgado a la Convención se enmarca en lo dispuesto por el artículo 56° de la Constitución Política, literal f) del numeral 1 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República y Ley N° 26647 sobre normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano.

El artículo 56° de la Constitución Política ordena la obligatoriedad de su aprobación por el Congreso de la República, por referirse a materias de derechos humanos, pues trata del reconocimiento de derechos y libertades de los jóvenes.

Asimismo, el artículo 76°, literal f), del numeral 1) del Reglamento del Congreso ordena que al pedido de aprobación debe acompañarse: el texto íntegro del documento internacional, sus antecedentes, informe sustentatorio, opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión al Congreso de la República.

El primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, Ley que establece las normas y regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los Tratados a que se refiere el artículo 56° de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa.

IV. CONTENIDO DE LA CONVENCION:

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes consta de 44 artículos, distribuidos en 5 capítulos (artículos 1° al 38°) y 5 cláusulas finales (artículos del 39° al 44°), con el siguiente esquema:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°. Ámbito de aplicación.- Establece que la Convención alcanza a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre



los 15 y 24 años de edad, sin perjuicio de lo que beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 2°. Jóvenes y derechos humanos.- Reconoce el derecho a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos y se compromete a respetar y garantizarles el pleno disfrute y ejercicio de sus demás derechos.

Artículo 3°. Contribución de los Jóvenes a los derechos humanos.- Compromete a los Estados Parte a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de valores de la tolerancia y la justicia.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 4°. Derecho a la Paz.- Proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad y el deber de alentarlos.

Artículo 5°. Principio de no-discriminación.- Proclama que el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes no admite ninguna forma de discriminación.

Artículo 6°. Derecho a la igualdad de género.- Reconoce la igualdad de género de los jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que la asegure.

Artículo 7°. Protagonismo de la familia.- Reconoce la importancia de la familia y las responsabilidades y deberes de padres y madres de orientar a sus hijos e hijas jóvenes menores de edad en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8°. Adopción de medidas de derecho interno.- Compromete a los Estados Parte a promover, proteger y respetar los derechos que reconoce y a adoptar medidas legislativas, administrativas y asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce.

CAPÍTULO II

Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9°. Derecho a la vida.- Reconoce el derecho a la vida y garantiza el desarrollo físico, moral e intelectual de los jóvenes. Prohíbe la aplicación de la pena de muerte a los jóvenes.

Artículo 10°. Derecho a la integridad personal.- Compromete a los Estados Parte a adoptar medidas de protección a favor de los jóvenes en relación con su integridad y seguridad física y mental.

Artículo 11°. Derecho a la protección contra los abusos sexuales.- Compromete a los Estados Parte a tomar todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de otro tipo de violencia o maltrato.

Artículo 12°. Derecho a la objeción de conciencia.- Proclama el derecho de los jóvenes a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y establece el compromiso de los Estados Parte a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y asegurar que los jóvenes menores de 18 años no sean llamados a filas ni involucrados en hostilidades militares.

Artículo 13°. Derecho a la justicia.- Reconoce el derecho a la justicia de los jóvenes y compromete a los Estados Parte a garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil que recoja todas las garantías del debido proceso.

Artículo 14°. Derecho a la identidad y personalidad propias.- Proclama el derecho de los jóvenes a una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra



voluntariamente; así como el compromiso de los Estados Parte a promover el debido respeto a su identidad y garantizar su libre expresión.

Artículo 15°. Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.- Reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y compromete a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de estos derechos y para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental.

Artículo 16°. Derecho a la libertad y seguridad personal.- Reconoce el derecho a la libertad y al ejercicio de la misma, sin coacción ni limitación, garantizando que los jóvenes no sean arrestados, detenidos, presos o desterrados arbitrariamente.

Artículo 17°. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.- Proclama el derecho de los jóvenes a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, comprometiéndolo a los Estados Parte a promover todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Artículo 18°. Libertad de expresión, reunión y asociación.- Reconoce el derecho de los jóvenes a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones sin interferencia o limitación.

Artículo 19°. Derecho a formar parte de una familia.- Reconoce el derecho de todo los jóvenes a formar parte activa de una familia y de los jóvenes menores de edad a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.

Artículo 20°. Derecho a la formación de una familia.- Proclama el derecho de los jóvenes a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 21°. Participación de los Jóvenes.- Establece que todos los jóvenes tienen derecho a la participación política y el compromiso de los Estados Parte a impulsar y promover su inclusión en la vida política de su país.

CAPÍTULO III

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 22°. Derecho a la educación.- Establece el derecho de los jóvenes a la educación y la obligación de los Estados Parte a garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad.

Artículo 23°. Derecho a la educación sexual.- Reconoce que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual y a la información relativa a la reproducción y sus consecuencias.

Artículo 24°. Derecho a la cultura y el arte.- Reconoce y garantiza el derecho de los jóvenes a la vida cultural y la libre creación y expresión artística.

Artículo 25°. Derecho a la salud.- Reconoce el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad, comprometiéndolo a los Estados Parte a adoptar políticas y programas preventivos de salud.

Artículo 26°. Derecho al trabajo.- Proclama el derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.

Artículo 27°. Derecho a las condiciones de trabajo.- Derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales de trabajo.



Artículo 28°. Derecho a protección social.- Garantiza el derecho a la protección laboral frente a situación de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

Artículo 29°. Derecho a la formación profesional.- Establece que los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo.

Artículo 30°. Derecho a la vivienda.- Establece que todo joven tiene derecho a una vivienda digna y de calidad que le permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad, para lo cual los Estados Parte adoptarán medidas para efectivizar la movilización de recursos públicos y privados para facilitar su acceso a una vivienda.

Artículo 31°. Derecho a un medio ambiente saludable.- Garantiza el derecho de los jóvenes a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 32°. Derecho al ocio y esparcimiento.- Proclama el derecho de los jóvenes a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

Artículo 33°. Derecho al deporte.- Establece el derecho a la educación física y a la práctica de los deportes orientados por los valores del respeto, la superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad.

Artículo 34°. Derecho al desarrollo.- Reconoce el derecho de los jóvenes al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de Promoción

Artículo 35°. Organismos nacionales de juventud.- Compromete a los Estados Parte a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud.

Artículo 36°. Seguimiento regional de la aplicación de la Convención.- Establece que la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) es la encargada de realizar el seguimiento regional de la aplicación y cumplimiento de la Convención.

Artículo 37°. Difusión de la Convención.- Compromete a los Estados Parte a difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención a los jóvenes así como al conjunto de la sociedad.

CAPÍTULO V

Normas de Interpretación

Artículo 38°. Normas de Interpretación.- Establece que la Convención no afectará a las disposiciones y normativas que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes.

CLÁUSULAS FINALES

Los artículos 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44°, se refieren a la firma, ratificación y adhesión; entrada en vigor; enmiendas; recepción y comunicación de declaraciones (reservas); denuncia y designación de depositario, respectivamente.



V. OPINIONES RECIBIDAS:

Se cuenta con la opinión favorable de los siguientes sectores:

A. Opiniones Recibidas antes de aprobarse la Cuestión Previa de Regreso a Comisión:

1. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

a) Dirección General de Asuntos Legales Memorandum DGL/ALA N° 1175 del 16-06-05.

Manifiesta su conformidad con el texto propuesto de la Convención pero haciendo notar la contradicción de su artículo 20° con el artículo 30° de la Constitución Política del Perú y 42° del Código Civil, por cuanto dicho dispositivo iberoamericano le reconoce al joven comprendido entre los 15 y 24 años el derecho a constituir un matrimonio, en tanto la legislación interna peruana no permite el ejercicio de dicho derecho a los jóvenes menores de 18 años.

Del mismo modo advierte la colisión del artículo 21° de la Convención con los dispositivos antes citados de la legislación interna, toda vez que faculta a los jóvenes de entre 15 y 24 años ejercer derechos políticos tales como elegir y ser elegido, cuando en el Perú esta prerrogativa está reconocida sólo a los jóvenes mayores de 18 años.

En este contexto, sugiere proponer que la aplicación de lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de la Convención se haga conforme a la legislación interna de cada Estado parte o de lo contrario que el Perú exprese las reservas sobre estos dispositivos.

De otra parte, recomienda consultar la aplicación de los artículos 26° y 27° de la Convención con el Ministerio de Trabajo a efecto de que de su conformidad sobre la aplicación de dichos artículos en concordancia con la legislación interna en materia de trabajo de menores. Del mismo modo, recomienda consultar el texto de la Convención con la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de conocer su compatibilidad con los Convenios en materia de Derechos Humanos suscritos por el Perú.

b) Dirección General de Derechos Humanos Memorando (DHU) N° 339/05 del 20-07-05

Señala que la Convención constituye una importante iniciativa que busca afirmar los derechos de la juventud y lograr compromisos por parte de los Estados para asegurar el disfrute de los mismos. No obstante, llama la atención respecto de los siguientes aspectos:

1. Ámbito de aplicación:

Precisa que es conveniente que en el artículo 1° de la Convención se consigne claramente los derechos de los jóvenes sin importar su condición migratoria irregular, en razón de que en dicho dispositivo sólo se hace referencia a todos los jóvenes nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, lo cual no comprende a los menores bajo la condición de migrantes irregulares.

2. Principio de no discriminación y formación de una familia.

Advierte que la conjunción de los artículos 5° y 20° de la Convención lleva a la imposibilidad de los Estados que la ratifiquen de impedir a los jóvenes homosexuales el matrimonio entre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ellos, pudiendo incluso comprenderse el ejercicio de la paternidad o maternidad homosexual, lo cual implica admitir dicho tipo de matrimonio y de paternidad o maternidad.

En tal sentido, señala que no resulta viable que dichos cambios se impongan mediante la adopción de un tratado internacional, toda vez que el Estado que lo ratifique se compromete a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el goce de los derechos en él reconocidos.(artículo 8°).

3. Pena de Muerte

Señala que en el caso de ratificarse la Convención, la pena de muerte regulada en el artículo 140° tendría que ser aplicada de acuerdo a lo normado en el artículo 9° de la Convención, por lo que no existiría conflicto alguno de normas.

4. Participación en hostilidades

Considera que podría ser recomendable mantener el texto del Protocolo Facultativo de la Convención relativa a los Derechos del Niño sobre la participación de los niños en los conflictos armados en vez de la regulación que contiene el artículo 12° de la Convención, por cuanto se trata de un instrumento largamente discutido y analizado por especialistas, y lo establecido en la Convención es una posición radical ya que prohíbe la participación de menores de 18 años en conflictos armados.

5. Personas con discapacidad

Señala que sería oportuno que la Convención cuente en su parte preambular con una mención a los jóvenes con discapacidad y refuerce su carácter inclusivo.

c) Asesoría Jurídica

Memorándum (AJU) N° 012-2006 del 13 de enero de 2006

Con el Memorándum de la referencia, señala que la Convención versa sobre materias incluidas en la lista positiva del artículo 56° de la Constitución Política del Perú (derechos humanos y diversos artículos requieren medidas legislativas para la ejecución de esta Convención); por lo que debe perfeccionarse de conformidad con dicho artículo constitucional, concordante con el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647 y el artículo 1° de la Resolución Legislativa N° 017-2003-CR.

d) Dirección de Tratados

Informe (TRA) N° 002-2006 del 17 de enero de 2006

Considera que la Convención debe perfeccionarse de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1) del artículo 56° de la Constitución Política del Perú, respecto de los derechos humanos, toda vez que la citada Convención reconoce derechos y libertades a los jóvenes como sujetos de derechos, conteniendo también, disposiciones referidas a los derechos civiles y políticos, derechos de primera y segunda generación.

Asimismo, señala que **se debe tener en cuenta para la aprobación de la Convención las reservas formuladas por el Perú al momento de la suscripción, las mismas que deben confirmarse cuando se efectúe el depósito del instrumento de ratificación, en vista que los artículos 5°, 12° inciso 3, y 14° de dicho texto, no son compatibles con nuestra legislación interna.**



CONGRESO DE LA REPUBLICA
2. MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Informe N° 577-2005-MTPE/OAJOAL-OAI (145/173) del 21 de julio de 2005

Opina con relación a los artículos 26° y 27° de la Convención, considerando favorable para nuestro país que la Convención incluya los derechos laborales de los jóvenes que estarían acordes con lo expresado en la normatividad interna y las políticas laborales que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo viene implementando.

Señala además que la normatividad interna que involucra a los jóvenes contemplados en el rango de edad previsto por la Convención es propicia para garantizar sus derechos.

3. SECRETARIA NACIONAL DE LA JUVENTUD

Informe N° 054-2005-CNJ/OAJ del 8 de agosto de 2005

Opina a favor de la suscripción de la Convención, haciendo las siguientes precisiones:

- Considera importante cambiar los términos de “nacionales” y “residentes” a “jóvenes Iberoamericanos o de Ibero América” con el propósito de hacer más inclusiva la Convención a los jóvenes migrantes.

- **Se adhieren a las recomendaciones de la Cancillería con respecto a formular reserva a los Artículos 14° y 20° de la Convención** a fin de evitar el matrimonio entre homosexuales y la posibilidad de ejercer la paternidad o maternidad.

- Considera que deberíamos presentar una **reserva respecto del artículo 12° de la Convención**, pues colisiona con nuestra legislación vigente, en estricto con la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, ya que en nuestro país los jóvenes a partir de los 17 años son considerados en edad militar, pudiendo ser llamados a filas.

- Señala que reconocer **la identidad por orientación sexual (artículo 14°)**, podría generar grandes complicaciones a la legislación interna si lo concordamos con el artículo 5° y 20° de la misma Convención.

- Advierte que en nuestra legislación no se encuentra regulada la posibilidad de que la voluntad de un menor de edad sea determinante para los casos de adopción, por lo que esto podría implicar una posterior adecuación legal interna al respecto.

- Recomienda cambiar en el artículo 32° de la Convención el término “derecho al ocio y esparcimiento” por “derecho a la recreación y al tiempo libre”.

Por otro lado, cabe señalar que la Presidencia de la Comisión Nacional de la Juventud, ahora Secretaría Nacional de la Juventud, mediante Oficio N° 363-2005- CNJ/CONAJU/P, del 21 de octubre del 2005, informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que mediante Carta N° 194-2005-CNJ-CONAJU-P del 5 de octubre del 2005, dirigida al Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud – OIJ, el Gobierno del Perú formuló reservas a los artículos 5°, 12° - inciso 3, 14° y 20° - inciso 1.

4. MINISTERIO DE JUSTICIA

Oficio N° 016-2007-JUS/AT del 05 de enero de 2007

Señala que la Convención promueve el desarrollo integral de los jóvenes en nuestro país, por ello su incorporación al derecho nacional debe proseguir con los trámites regulados en el artículo 56° de la Constitución Política del Estado.

Considera que existe conflicto entre lo señalado por el artículo 1° de la Convención con la legislación nacional acerca de las edades que han de verificarse para considerar como joven a una persona, por lo que se deberá tener presente a efectos de formular la respectiva reserva contra dicho artículo.



B. Opiniones Recibidas luego de aprobarse la Cuestión Previa de Regreso a Comisión y su envío a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social

1. SECRETARÍA NACIONAL DE LA JUVENTUD

Oficios N° 095-2007-ME/SNJ-SN del 10 de diciembre de 2007, N° 097-2007-ME/SNJ-SN del 14 de diciembre del 2007 y N° 050-2008-ME/SNJ-SN del 27 de marzo de 2008

En su calidad de ente promotor de los derechos de los jóvenes y articulador de las políticas de juventud en nuestro país, mediante los oficios referidos, comunica a la Presidencia del Congreso de la República, a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social y a la Comisión de Relaciones Exteriores, respectivamente, que respaldan la pronta aprobación de la Convención con reservas a los artículos 5°, 14° y 20° inciso 1), dejando establecido que dichas reservas se basan exclusivamente en que los referidos artículos colisionan con nuestro ordenamiento legal interno, por lo que aceptarlos comprometería al Estado Peruano a replantear la concepción jurídico social de familia y matrimonio.

Asimismo, señala que la aprobación de la Convención sin reserva alguna implicaría la posible legalización del matrimonio entre jóvenes del mismo sexo, pudiendo inclusive tener derecho a la paternidad o maternidad, modificando el concepto que la propia Constitución atribuye al matrimonio y a la familia.

En el mismo orden de ideas, manifiesta que las reservas serían coherentes con las reservas que el Perú efectuó en la Conferencia Internacional de la Mujer realizada en Beijing en 1995 en la que declaró: "La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. El origen esencial de la familia y el matrimonio lo constituye la relación personal que se establece entre hombre y mujer..."; por lo que solicita al Congreso de la República la pronta aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes con las reservas sugeridas.

La Secretaría Nacional de la Juventud presenta una encuesta realizada en el mes de enero último, por la encuestadora IDICE del Perú S.A.C., que a continuación resumimos:

- **Denominación:** Percepción de los jóvenes sobre el contenido de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.
- **Universo:** Población de 15 a 29 años residentes en 37 distritos de Lima Metropolitana y Callao
- **Trabajo de Campo:** Las entrevistas se realizaron entre los días 18 al 22 de enero del 2008
- **Resultados:**
 1. Los jóvenes encuestados en un 63% se manifestaba en contra de la legalización del matrimonio entre jóvenes del mismo sexo.
 2. Respecto de la percepción de la juventud sobre el matrimonio entre jóvenes del mismo sexo, el 45% de los jóvenes encuestados considera que se perdería el concepto de familia y el 39% que sería negativa para la sociedad
 3. El 52% de los jóvenes encuestados no está de acuerdo con que las parejas homosexuales deben poder casarse, ni adoptar niños.



4. El 63% de los jóvenes encuestados manifestó estar en contra de la legalización del matrimonio homosexual.

El rechazo mayoritario de los jóvenes encuestados, que en un 63% se manifiestan en contra de la legalización del matrimonio entre jóvenes del mismo sexo, no debe omitirse al momento de resolver la aprobación de la Convención.

2. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Oficios (GAB) N° 3-0-A/56 del 18-02-08 y N° 3-0-A/55 del 19-02-08

El Ministro de Relaciones Exteriores, cambiando su posición inicial, recomienda **formular declaraciones interpretativas** en torno a aquellos artículos que han sido materia de reservas al momento de la suscripción.

Señala que la declaración interpretativa es una institución muy cercana a la reserva, en donde el Estado que la formula manifiesta que, a su juicio, hay que dar una determinada interpretación a las normas contenidas en el tratado, con lo cual se busca compatibilizar la doctrina y práctica del derecho internacional de los derechos humanos con el ordenamiento jurídico interno.

Por otro lado, el Informe N° 002-2008 de la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa que el hecho de que el Estado peruano haya formulado determinadas reservas al momento de suscribir la Convención no implica que se encuentre vinculado por las mismas. En este sentido, aclara que, en términos generales, una reserva (*reserva embrionaria*) formulada en el momento de la firma de un tratado, que necesita de un acto posterior para su definitiva entrada en vigor (la ratificación, por ejemplo, como modo de manifestación de la voluntad en obligarse por la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes) habrá de confirmarse en dicho momento posterior. Si no se procede a ello, se tendrá por no planteada.

3. ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE JUVENTUD – OIJ

Cartas del 18 de febrero de 2008

Con el ánimo de colaborar en el proceso de ratificación de la Convención, el Secretario General de la OIJ, recomienda que al ser la Convención un tratado de Derechos Humanos, se establezcan declaraciones interpretativas en lugar de reservas que salvaguarden la aplicación del derecho nacional, pues la norma internacional es no generar reservas en este tipo de instrumentos internacionales. Al respecto, es pertinente señalar que no se indica que *norma internacional* es la que lo dispone.

En tal sentido, respecto a los artículos 5°, 14° y 20° inciso 1 de la Convención, sugiere que el Estado peruano introduzca una declaración que especifique la concepción jurídico social del concepto de familia y matrimonio inserto en el marco legal peruano; y, en relación al artículo 19° inciso 2), sugiere que se introduzca una declaración que no sea contradictoria a la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

4. DIVERSAS INSTITUCIONES DE PROTECCION A LA DIVERSIDAD SEXUAL

La Red Peruana Gays, Lesbianas, Bisexuales y Trans contra el prejuicio y por la no discriminación por orientación sexual e identidad de género. (TLGB) – La Asociación Civil Selva Amazónica y la Asociación Civil de Diversidad Sexual de la Región Callao y, otros.



Diversas asociaciones y agrupaciones como las señaladas, expresaron su posición respecto de la aprobación de la Convención señalando la conveniencia por parte del Estado de ratificar la Convención sin reservas en mérito a que, entre otros aspectos, los enunciados de la Convención buscan promover y garantizar los derechos de la juventud y a su vez remediar la situación de desigualdad que hoy en día viven miles de jóvenes por diversas razones, como tener una orientación sexual distinta de la heterosexual.

Asimismo, refieren que la Convención, lejos de plantear uniones entre personas del mismo sexo (principal argumento para plantear reservas en lo referido a la no discriminación por orientación sexual) reconoce la igualdad en derechos de miles de peruanas y peruanos sin distinción de su orientación sexual y sigue la línea marcada previamente por el Congreso (artículo 2º de la Constitución y Ley Nº 28237), el Tribunal Constitucional (en sentencias recaídas en los expedientes 0023-2003-AI/TC, 2868-2004-AA/TC y 2273-2005-PHC/TC), el Ministerio de Salud (Plan Estratégico Multisectorial 2007- 2011 para la Prevención y Control de las ITS, VIH y SIDA en el Perú) y por los tratados internacionales suscritos por el Perú.

5. MINISTERIO DE JUSTICIA.-

El Ministerio de Justicia, como ente rector del Sistema Nacional del Justicia, encargado de velar por la vigencia del imperio de la ley, el derecho y la justicia, opina por la aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, con reservas de los **artículos 5^{o1} y 14^{o2}** en los extremos referidos a la no discriminación y al derecho a la propia identidad por razón de orientación sexual; así como el **numeral 1) del artículo 20^{o3}** de la Convención

¹ “Artículo 5. Principio de no-discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

² Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.

1.- *Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.*

2.- *Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.”*

³ “Artículo 20. Derecho a la formación de una familia.



Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, referido al derecho a la formación de una familia, podrían colisionar con lo establecido sobre esta materia en nuestra legislación toda vez que el Estado se estaría comprometiendo a garantizar el goce del derecho de los jóvenes a la libre orientación sexual, vinculando este derecho con la libre elección de la pareja y la formación de una familia, además debería promover las medidas legislativas que garanticen dichos derechos, aspectos que no concuerdan totalmente con la regulación de las instituciones de familia y matrimonio.

VI. ANÁLISIS DEL TRATADO:

1. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Convención Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Ley N° 28542, Ley de Fortalecimiento de la Familia.
- Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud – CONAJU.
- Código Civil.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar.

2. ANTECEDENTES

La Convención surgió por acuerdo adoptado en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, celebrada en Lisboa, Portugal, en 1998, en la cual se aprobó las bases conceptuales y metodológicas para la elaboración de un documento que reivindicase la condición de sujetos reales, específicos y concretos de derecho de los jóvenes, garantice su participación social y política y les reconozca como actores estratégicos del desarrollo.

La adopción de la Convención recorrió un largo trayecto que tuvo su primer punto de inflexión en la Primera Reunión Técnica Convencional celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 1 y 2 de abril de 2004, donde fue sometida a análisis con la finalidad de esclarecer posibles colisiones con otros tratados de carácter internacional, referentes a derechos y libertades fundamentales. Luego de una serie de debates, reflexiones y consensos entre los países participantes, surgió el texto de la Convención suscrito en Badajoz, Reino de España, el 11 de octubre de 2005.

1.- Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.

2.- Los Estados Parte promoverán todas las medidas legislativas que garanticen la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.



El encuentro de Badajoz coincidió con el relanzamiento de la Comunidad Iberoamericana de Naciones a través de la creación de la Secretaría General Iberoamericana, cuyo máximo representante a la fecha es el ex director del BID, Enrique Iglesias.

Cabe precisar que la Organización Iberoamericana de Juventud - OIJ ha prestado desde un inicio todo su apoyo a este Proyecto y ha dedicado gran parte de sus esfuerzos a la concreción de esta iniciativa. Por ello, promovió, en el marco de la celebración de la XII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, la adopción de una Resolución Específica para la apertura de este proceso convencional.

Los países que han suscrito la Convención son los 21 países que forman parte de la OIJ, y son los siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Paraguay, Perú, Portugal, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, República Dominicana, Uruguay, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela, de los cuales cinco la han ratificado: Costa Rica, República Dominicana, Honduras, Ecuador y España.

3. ALCANCES Y CONTENIDO

La Convención constituye el primer documento de carácter internacional en materia de derechos de la juventud en el mundo, destinada a dar soporte jurídico al conjunto de los gobiernos iberoamericanos para el desarrollo de políticas dirigidas a la promoción y fortalecimiento de las potencialidades de la juventud, reconociendo en ese grupo a un sector clave en los procesos de desarrollo de cada país.

La Convención responde a una filosofía e instrumentos jurídicos que han creado una cultura universal de respeto a la dignidad de las personas y de promoción de los derechos humanos, cuya principal fuente jurídica de inspiración y de parámetro para su elaboración ha sido el derecho internacional de los derechos humanos.

En términos de derechos, en primer lugar, la Convención constituye un elemento importante en la construcción de un entorno favorable para fomentar y proteger la ciudadanía integral de los jóvenes de Iberoamérica, en su calidad de actores estratégicos del desarrollo. Asimismo, conlleva una correlativa obligación de los Estados-Parte de adoptar, progresivamente, decisiones y medidas concretas, en el contexto de los desafíos y retos que plantea el mundo contemporáneo, en la medida que constituye un instrumento para el desarrollo de políticas públicas en beneficio de ellos, y sigue el camino trazado por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, con la novedad de ser el único que trata materias exclusivamente juveniles.

Esta Convención contiene disposiciones referidas tanto a derechos de primera generación (derechos civiles y políticos), de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales) como de tercera generación (derechos de solidaridad o de los pueblos) que buscan avanzar en el reconocimiento explícito de derechos específicos de los jóvenes que guarden especial valor con la formación de su identidad y el desarrollo mínimo de su personalidad y valores.

3.1. Ámbito de aplicación

De conformidad con el artículo 1º de la Convención, ésta alcanza a todos los jóvenes nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidos entre los 15 y los 24 años de edad como sujetos y titulares de los derechos que les reconoce, sin perjuicio de los que beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los



Derechos del Niño, por lo que la Convención se aplicaría a parte de la población considerada como niño por la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

De otro lado, se debe advertir que eventualmente la Convención se podría hacer extensivo en nuestro país para las personas de hasta 29 años de edad, por cuanto de acuerdo con la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud son considerados como jóvenes los comprendidos entre los 15 y 29 años de edad.

Esta extensión de la normativa de la Convención para los jóvenes peruanos de hasta 29 años se haría en aplicación del principio *pro homine*, mediante el cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de derechos, y en aplicación del artículo 38° de la misma Convención que establece:

"Lo dispuesto en la presente Convención no afectará a las disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes enunciados en la misma y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado iberoamericano signatario o en el derecho internacional vigente, con respecto a dicho Estado."

Para mayor ilustración, observemos el cuadro siguiente:

Instrumento Jurídico	Niño	Joven
Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (Art. 1°)	-	15 – 24 años
Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 1°)	0 – 18 años	-
Código de Niños y Adolescentes (Art. 1° T.P)	Concepción – 12 años	12 – 18 años
Ley N° 27802 (CONAJU) (Art. 2°)	-	15 – 29 años

Estando al cuadro anterior, en virtud del principio *pro homine* y del artículo 38° de la Convención, en el ámbito nacional el rango de edad al cual se aplicaría los alcances de la Convención sería entre los 15 y los 29 años, no obstante que la Convención señale el rango de 15 a 24 años.

En tal sentido, cualquier peruano o residente en el territorio nacional que se encuentre en el rango de edad señalado podría reclamar los derechos y garantías que estipula la Convención, lo que se tiene presente para aprobarla y/o para formular las declaraciones correspondientes.

3.2. Derechos Reconocidos:

La Convención, en base al sistema internacional de los derechos humanos, reconoce a los jóvenes el goce, disfrute y ejercicio de una gama de derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales así como algunos derechos de tercera generación.



Es de precisar que conforme lo dispone el artículo 5° de la Convención todos los derechos y libertades que reconoce están orientados por el principio de no-discriminación, mediante el cual no se admite ninguna limitación por motivos de raza, color, origen nacional, pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, sexo, orientación sexual, lengua, religión, opinión, condición social, aptitud física, discapacidad, lugar donde vive, recursos económicos ni por cualquier otra índole o circunstancia personal o social; lo que en otros términos quiere decir que los derechos se gozarán y ejercerán en igualdad de condiciones y oportunidades.

a) Derechos Civiles y Políticos (Derechos de Primera Generación)

Los derechos de esta naturaleza que reconoce la Convención son:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la igualdad de género.
- Derecho a la protección contra los abusos sexuales.
- Derecho a la objeción de conciencia.
- Derecho a la justicia.
- Derecho a la identidad y personalidad propias.
- Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.
- Derecho a la libertad y seguridad personal.
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- Derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Derecho a formar parte de una familia.
- Derecho a la formación de una familia.
- Derecho a la participación política.

b) Derechos Económicos, Sociales y Económicos (Derechos de Segunda Generación)

En este grupo, la Convención reconoce a los jóvenes los siguientes derechos:

- Derecho a la educación.
- Derecho a la educación sexual.
- Derecho a la cultura y al arte.
- Derecho a la salud.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a las condiciones de trabajo.
- Derecho a la protección social.
- Derecho a la formación profesional.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho a un medio ambiente saludable.
- Derecho al ocio y esparcimiento.
- Derecho al deporte.

c) Derechos de Tercera Generación

Si bien estos derechos no se encuentran reconocidos bajo un título expreso en la Convención, de su contenido podemos advertir los siguientes derechos de esta naturaleza:

- Derecho a la paz.
- Derecho al desarrollo

3.3 Artículos sobre los cuales se requiere la formulación de reservas:

La Convención, en base al sistema internacional de los derechos humanos, reconoce a los jóvenes el goce, disfrute y ejercicio de una gama de derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales así como algunos derechos de tercera generación.

Es de precisar que conforme lo dispone el artículo 5° de la Convención todos los derechos y libertades que reconoce están orientados por el principio de no-discriminación, mediante el



cuál no se admite ninguna limitación por motivos de raza, color, origen nacional, pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, sexo, *orientación sexual*, lengua, religión, opinión, condición social, aptitud física, discapacidad, lugar donde vive, recursos económicos ni por cualquier otra índole o circunstancia personal o social; lo que en otros términos quiere decir que los derechos se gozarán y ejercerán en igualdad de condiciones y oportunidades.

Y, es justamente con relación al término *orientación sexual* que contiene este artículo 5°, que estamos proponiendo se formulen RESERVAS, toda vez, que el reconocer la *orientación sexual* como parte de los derechos y libertades de los jóvenes en el marco de la Convención, implicaría de forma consecuente el reconocimiento de diferentes situaciones que se podrían generar a raíz del ejercicio del mismo y por el carácter exigible que tienen los derechos. Respecto de ello tendría que aplicarse también los tres tipos o niveles de obligaciones del Estado que se exigen como: *respetar, proteger y realizar* (obligación de facilitar y hacer efectivo el derecho).

3.4. Formulación de Reservas:

El artículo 42° de la Convención faculta a los Estados Parte formular reservas a la misma en el momento de su ratificación o adhesión. El Art. 19 de la CONVECIÓN DE VIENA SOBRE LOS TRATADOS señala que una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga. La reserva es una exclusión de causa. Es clara su aplicación en el presente caso.

El Dictamen en Mayoría aprobado en la Sesión Conjunta de fecha 08-04-08, propone que en lugar de formular RESERVAS, como inicialmente propuso la Cancillería, se formulen *DECLARACIONES INTERPRETATIVAS* a las disposiciones que líneas más abajo se detallan y sustentan, en virtud que esta figura es la que la doctrina y práctica internacional recomiendan cuando se trata de instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos en torno a disposiciones que puedan generar conflictos de interpretación en la aplicación interna del país que las plantea.

La Declaración Interpretativa es una manifestación pública que hace un Estado parte al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un instrumento internacional, con el objeto de dar una interpretación o entendimiento a una o más cláusulas del Tratado o para precisar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones para el momento de su aplicación, pero no nos da la seguridad jurídica. Se pretende argumentar a favor señalando que el artículo 19° de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, poco a poco empieza a ser abandonada por la nueva práctica de los Estados de aprobar los tratados por consenso, lo que no admite la posibilidad de reservas, aunque sí de declaraciones interpretativas. Y, que la moderna tendencia de los órganos internacionales de derechos humanos, europeos e interamericanos, es cuestionar las reservas efectuadas a los pactos de derechos humanos, planteando de esta forma la inquietud de instituir un régimen especial para dichos tratados.

Al respecto, debemos precisar que Según el artículo 2.1.d) de la Convención de Viena de 1969 "se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado."



El Artículo 42° de la Convención permite la formulación de reservas; y, en el presente dictamen, se están proponiendo RESERVAS, las que de ninguna manera colisionan lo dispuesto en el inciso 2) de la Convención, pues no resultan incompatibles con ella.

3.5. RESERVAS en los tratados sobre Derechos Humanos:

En el seno de la Naciones Unidas se ha abierto un debate sobre el alcance de las RESERVAS a los tratados internacionales de derechos humanos. Existen, al respecto, dos posiciones antagónicas: Hay quienes opinan que los Estados partes de esos instrumentos pueden formular reservas de una manera amplia en todos los tratados por igual conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Frente a esta tesis se levanta la opinión de quienes sostienen que el derecho internacional de los derechos humanos tiene principios propios que lo diferencian de otras ramas del derecho.

La Convención de Viena legisla sobre las formas de manifestación del consentimiento y, en lo particular, se refiere al consentimiento o a la adhesión para obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación, según sea lo que el tratado exige, lo que concierne directamente a los tratados de derechos humanos que se encuadran en el ámbito de una organización internacional.

En el caso de la formulación de RESERVAS a los medios de solución de controversias de la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, aprobada el 9 de diciembre de 1948, la Asamblea General por ejemplo, recabó la opinión de la Corte Internacional de Justicia si podía ser considerado parte de una convención el Estado que hizo la reserva en caso de que fuera objetada por otro Estado. La Corte emitió dictamen el 28 de mayo de 1951 señalando que *“el Estado que haya formulado y mantenido una reserva a la que hayan formulado objeciones una o más partes en la Convención, pero no otras (partes) puede considerarse como parte en la Convención si dicha reserva es compatible con el objeto y fin de la Convención”*.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas, por recomendación de un grupo de trabajo, incluyó en su programa de estudios el tema *“La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados”* y la Asamblea General, por la resolución 48/31 del 9 de diciembre de 1993, lo aceptó. La Comisión nombró relator especial al jurista francés Alain Pellet, quien ha preparado nueve informes anuales sin arribar, hasta el momento, a conclusiones definitivas que permitan valorar los frutos finales de ese trabajo.

Sin embargo conviene tener en cuenta que el relator preparó un documento con *“Conclusiones preliminares”* en 1997 que mereció críticas de otros miembros de la CDI y de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Y, por todos los debates que surgieron, el Comité de Derechos Humanos, consideró útil examinar el tema, en un comentario general las cuestiones de derecho internacional y de política en materia de derechos humanos que se suscitaban. Así lo hizo elaborando y aprobando en un meduloso análisis, desarrollado en veinte párrafos: la Observación General N° 24, aprobada en el 52° período de sesiones, en 1994.

En la mencionada Observación se identifican los principios de Derecho Internacional aplicables a la formulación de reservas y como dichos principios determinan cuando las reservas son aceptables e interpretan el objeto del Pacto. Se examinan, también, la función de los Estados partes en relación con las reservas de terceros y la función del Comité en relación con las reservas y se formulan recomendaciones a los actuales Estados partes para el estudio de las reservas y a aquellos Estados que todavía no se han hecho partes



sobre las consideraciones jurídicas y de política en materia de derechos humanos que han de tener presentes si deciden ratificar o adherirse a él con reservas.

La Observación 24 entiende que las reservas pueden cumplir una función útil al permitirle a los Estados adaptar elementos concretos de sus leyes a los derechos intrínsecos de cada persona garantizados en el Pacto pero señala la conveniencia de la aceptación en plenitud de las obligaciones por tratarse de normas de derechos humanos.

En igual sentido se había pronunciado la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reunida en Viena en 1993, que alentó a los Estados a que considerasen la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que hicieran a cualquier instrumento internacional de derechos humanos, a que formularan tales reservas con la mayor precisión y es estrictez posible, a que procurasen que ninguna reserva fuera incompatible con el objeto y el propósito del tratado correspondiente y a que reconsiderasen regularmente cualquier reserva que hubieran hecho, con miras a retirarla (Declaración y Programa de Acción de Viena, II.A.5).

Considerando la argumentación expuesta, y estando a que **los derechos expresados en los 5°, 9°, 14° y 20° inciso 1 de la Convención;** en los extremos referidos a la no discriminación por orientación sexual; y, el derecho a la identidad por orientación sexual y derecho a la formación de una familia, respectivamente, pondrían en riesgo la seguridad jurídica de nuestro país; y, que además, transgreden la Convención Sobre los Derechos del Niño aprobada y ratificada por nuestro país, se recomienda la aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes **con RESERVAS.**

Como se ha expuesto líneas arriba, un Estado puede formular reservas siempre que no sea incompatible con el objeto y el fin del Tratado, que es el de crear normas jurídicamente vinculantes para los derechos humanos al definir los distintos derechos e insertarlos en un marco de obligaciones que son vinculantes para los Estados que lo ratifican y proporcionan un mecanismo eficaz de supervisión para las obligaciones contraídas. En el presente caso, las reservas planteadas no colisionan con el objeto y fin de la Convención.

Si bien es cierto, la individualidad de los derechos humanos es indudable y se basa en que estos derechos son inherentes a la naturaleza humana y sin los cuales no podemos vivir con la dignidad propia de seres humanos; y, que el necesario respeto a los derechos humanos constituye un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse; también es cierto que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido la función de emitir observaciones generales al Comité a fin de adaptarlas a las circunstancias modernas. Se reconoce entonces la individualidad de los tratados de derechos humanos, y se recomienda la inclusión de órganos de supervisión de tratados de derechos humanos, los que son competentes para determinar si la reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Al respecto, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, emitió un documento definitivo en 2004 preparado por la Sra. Francoise Hampson titulado *Reservas formuladas a los tratados de Derechos Humanos*, en el que llegó a la conclusión de que *“si se aplican las normas generales de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respecto de las reservas y el principio de que un órgano judicial o cuasi judicial es competente para determinar si tiene o no jurisdicción, los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos son competentes para determinar si la reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado”*.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Un órgano de vigilancia es intrínsecamente competente para determinar el ámbito de su jurisdicción y, por lo tanto, debe tener una autoridad inherente para: a) determinar si una declaración constituye una reserva; b) de ser así, determinar si es una reserva válida; c) hacer efectiva una conclusión sobre la validez. Además de avalar la competencia, El documento de la Subcomisión llega a la acertada conclusión de que cuando los órganos de vigilancia ejercen sus funciones, están representando los intereses de todos los Estados.

Este documento tiene una particular importancia porque, a diferencia del trabajo del relator especial de la CDI que tiene un carácter general sobre las reservas de los tratados, el estudio de la Subcomisión se refiere concretamente al examen de las reservas y las declaraciones interpretativas formuladas a los tratados de los derechos humanos en particular.

A manera de síntesis, queremos señalar que, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se aplica a las reservas planteadas en el presente caso, y que los órganos de vigilancia de los tratados de Derechos Humanos actúan representando los intereses de todos los Estados Partes.

Y, asimismo, las normas sobre las reservas contenidas en la Convención de Viena también se aplican a los tratados de derechos humanos, pero teniendo en cuenta la especificidad de los mismos. Solo así las normas de aquella Convención son apropiadas para abordar el problema de las reservas a los tratados de derechos humanos.

Las reservas en los tratados de derechos humanos son posibles, aunque mucho más limitadas que en los tratados generales. Los criterios para controlar si una reserva es incompatible con el objeto y fin de un tratado de derechos humanos son restrictivos con relación a los otros tratados.

Al hacer el análisis de las reservas a los tratados de derechos humanos no puede omitirse considerar los problemas que plantean a la integridad de los mismos; y, con el propósito de evitar la falta de uniformidad de las obligaciones que deben asumir los diferentes Estados Partes, se han instituido los comités de supervisión. Estos Comités son los órganos competentes para determinar si las reservas son compatibles con el objeto y el fin del tratado. Son también quienes tienen facultades para interpretar dichos tratados.

Por otro lado, debemos precisar que, el inciso 3) del Artículo 42 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes posibilita que toda reserva formulada podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a ese efecto, la que será dirigida al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quién informará a todos los Estados.

En una sociedad democrática de derecho, en ejercicio de su soberanía, el Perú tiene la potestad de definir la organización que debe tener su sociedad para ser considerada una sociedad pluralista, así como para determinar el tipo de derechos que deben ser reconocidos como fundamentales.

Por lo que, habiéndose advertido que en el texto de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, algunas disposiciones que podrían generar contravenciones en nuestro sistema jurídico, que pudieran general confusas y distorsionadas interpretaciones en la aplicación concordada de las normas, los Congresistas firmantes recomiendan al Pleno del Congreso, mediante el presente Dictamen en Minoría, la **FORMULACIÓN DE RESERVAS** respecto a los siguientes dispositivos de la Convención:



Artículos 5°, 9°, 14° y 20° inciso 1)

En los extremos referidos a la no discriminación por orientación sexual, derecho a la identidad por orientación sexual y derecho a la formación de una familia, respectivamente.

Se plantea la formulación de reservas sobre estas disposiciones de la Convención a fin de garantizar que al momento de su interpretación concordada, se efectúe una adecuada aplicación de los mismos de conformidad con nuestro sistema jurídico, y con las demás normas supranacionales sobre la materia.

Atendiendo al principio de laicidad del Estado, entendemos que un Estado Constitucional de Derecho promueve el libre ejercicio de las opciones individuales, incluyendo las sexuales. No obstante, también es obligación del Estado velar para que este ejercicio individual de la libertad no colisione con otros valores igualmente protegidos por la Constitución y las leyes, como es el caso del **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO** y su necesidad y derecho de contar con un padre y una madre, lo cual es una máxima aspiración del ordenamiento jurídico y que éste no puede renunciar a promover no obstante la penosa realidad de las disoluciones matrimoniales.

La aplicación concordada de los dispositivos de la Convención sobre los que se propone la formulación de reservas, contravienen nuestro sistema jurídico, en el cual **la configuración del modelo de familia y su correspondiente protección y promoción jurídicas, es un asunto de soberanía nacional, y que debe ser definido por cada sociedad en particular de acuerdo a su cultura y su situación social en general**. Es en el debate nacional en el que se debe resolver el tema, sin admitir imposiciones de agentes y lobbies extranjeros, sino generando un debate científico y social al respecto; toda vez, que no se puede censurar, cancelar ni pasar por alto mediante imposiciones internacionales la protección de tal o cual derecho cuya aplicación concordada va a generar un cambio en el modelo social y moral de nuestro país.

Los diferentes métodos de interpretación que ofrece la hermenéutica jurídica, entre ellos el sistemático y orientado por principios rectores como los de concordancia práctica y de unicidad, podrían conducir, a partir de estos dispositivos, a una interpretación que lleve a reconocer la unión o matrimonio entre jóvenes del mismo sexo y la posibilidad de que adopten menores con el fin de ejercer sus derechos a la paternidad y/o maternidad; lo que, evidentemente, produciría un cambio en la concepción jurídico social del concepto de matrimonio y familia que regulan nuestras normas internas.

Recordemos que de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política y 234° del Código Civil, el matrimonio es la unión estable de un varón y una mujer legalmente aptos para ello, por lo que abrir escenarios como los antes señalados es entrar en conflicto con la estructura y tradición de nuestro Derecho de Familia establecidos tanto en el orden constitucional como legal.

Cabe precisar que, estos dispositivos por si solos o de forma aislada no generan conflicto o alteración en nuestra legislación, por el contrario, están garantizados tanto a nivel constitucional, legal como jurisprudencial. Así por ejemplo el principio-derecho de no discriminación contenido en el artículo 5° de la Convención está contemplado en el artículo 2° del Texto Constitucional y es principio orientador de toda la legislación nacional.

En tal sentido, a efecto de asegurar que una interpretación concordada de las disposiciones que venimos comentando no colisione con lo establecido sobre esta materia en nuestro sistema jurídico interno, se recomienda la **FORMULACIÓN DE RESERVAS** de los



artículos 5º y 14º en los extremos referidos a la no discriminación y al derecho a la propia identidad por razón de orientación sexual; así como del **numeral 1) del artículo 20º**, referido al derecho a la formación de una familia.

“Artículo 5. Principio de no-discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.

1.- Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

2.- Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.”

“Artículo 20. Derecho a la formación de una familia.

1.- Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.

2.- Los Estados Parte promoverán todas las medidas legislativas que garanticen la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.

3.5. Compromiso de los Estados

Estando al contenido de la Convención, los Estados Parte asumen los siguientes compromisos:

- Reconocer el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos. (Artículo 2º)

La frase “*de todos los derechos humanos*” constituye una cláusula abierta de reconocimiento de derechos, lo cual permite integrar conforme a la evolución y desarrollo de los derechos humanos, nuevas prerrogativas y facultades a las personas.

- Respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. (Artículo 2º)



Formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia. (Artículo 3°)

- Promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce. Igualmente formularán las políticas de juventud. (Artículo 8°)
- Crear un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud³⁷. (Artículo 35° - inciso 1)
- Promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinadas a fomentar la organización y consolidación de estructuras de participación juvenil en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumentos que promuevan el asociacionismo, el intercambio, la cooperación y la interlocución con las autoridades públicas. (Artículo 35° - inciso 2)
- Dotar a los organismos públicos nacionales de juventud de la capacidad y los recursos necesarios para que puedan realizar el seguimiento del grado de aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención. (Artículo 35° - inciso 3)
- Difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención. (Artículo 37°)

3.6. Entrada en vigor de la Convención

De conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

Atendiendo a lo señalado, la Convención entró en vigor el 1° de marzo del 2008, pues a la fecha los países que la han ratificado son: República Dominicana, Honduras, Ecuador, España y Costa Rica, siendo este último el que se convirtió en el quinto Estado en ratificarlo.

VII. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social recomiendan la APROBACIÓN del proyecto de resolución legislativa N° 148/2006-PE, en los siguientes términos:

El Congreso de la República

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:



RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA “CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES”

Artículo Único.- Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, suscrita en la ciudad de Badajoz, Reino de España, el 11 de octubre de 2005, de conformidad con los artículos 56° y 102° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, con las siguientes **reservas**, que el Estado peruano formulará al momento del depósito de los instrumentos de ratificación:

1. El inciso 2) del artículo 19° , respecto a la expresión “(...) así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción”, porque colisiona con el artículo 9° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
2. A los artículos 5° , 14° y al inciso 1) del artículo 20° referidos al matrimonio y a las consecuencias legales de éste, porque colisiona con el artículo 5° de la Constitución Política del Perú y el artículo 234° del Código Civil.

Lima, 08 de abril de 2008.

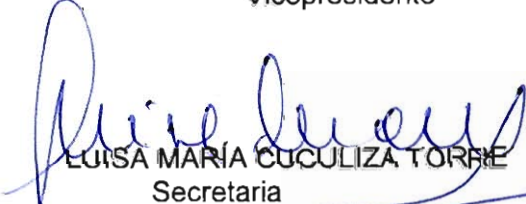
ALEJANDRO AGUINANA RECUENCO
Presidente
Comisión de Relaciones Exteriores

KARINA BETETA RUBÍN
Presidente
Comisión de la Mujer y Desarrollo Social

HUMBERTO FALLA LAMADRID
Vicepresidente

HILDA GUEVARA GÓMEZ
Vicepresidente

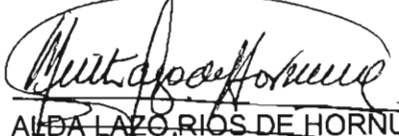
MEKLER NEIMAN ISAAC
Secretario


LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE
Secretaria


M. LOURDES ALCORTA SUERO


MARIA H. BALTA SALAZAR

VÍCTOR R. SOUSA HUANAMBAL


ALBA LAZO RÍOS DE HORNÜNG

WILDER CALDERÓN CASTRO

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA

JOSÉ MACEDO SÁNCHEZ

CARLOS TORRES CARO

HILARIA SUPA HUAMÁN

YONHY LESCANO ANCIETA
Reserva 54 14

JUANA A. HUANCAHUARI PAUCAR

GÜIDO LOMBARDI ELÍAS

CENaida C. URIBE MEDINA

JUVENAL ORDÓÑEZ SALAZAR

Rosa M. Venegas Mello
ROSA M. VENEGAS MELLO

FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ

KEIKO FUJIMORI HIGUCHI

RAFAEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

JOSÉ VEGA ANTONIO

MIEMBROS ACCESITARIOS:

MIEMBROS ACCESITARIOS:

MARTHA ACOSTA ZÁRATE

LOURDES MENDOZA DEL SOLAR

MARTHA MOYANO DELGADO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARISOL ESPINOZA CRUZ

MARGARITA SUCARI CARI

MARGARITA SUCARI CARI (UNP)

GLORIA RAMOS PRUDENCIO

ROCÍO GONZÁLES ZÚÑIGA

FABIOLA SALAZAR LEGUÍA

ROSARIO SASIETA MORALES

MARIA SUMIRE DE CONDE

ROLANDO REÁTEGUI FLORES

ROSARIO SASIETA MORALES

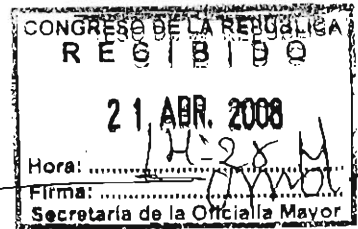
MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE

ROSA MARÍA VENEGAS MELLO (UNP)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"



Lima, 18 de abril de 2008

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para poner en conocimiento que he decidido retirar mi firma del Dictamen conjunto de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"

En tal sentido, solicito se sirva disponer a quien corresponda se tramite mi pedido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las expresiones de mi especial consideración y estima.

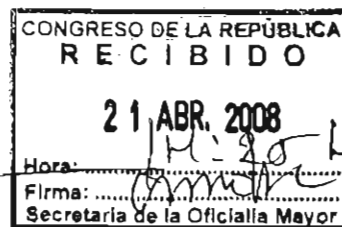
Atentamente,

FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"



Lima, 18 de abril de 2008

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para poner en conocimiento que he decidido retirar mi firma del Dictamen conjunto de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"

En tal sentido, solicito se sirva disponer a quien corresponda se tramite mi pedido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las expresiones de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

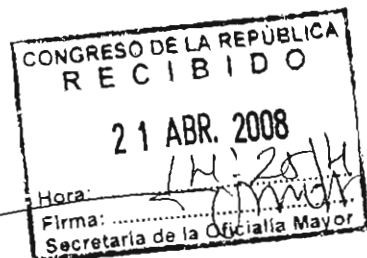


JOSÉ VEGA ANTONIO
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"



Lima, 18 de abril de 2008

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para poner en conocimiento que he decidido retirar mi firma del Dictamen conjunto de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"

En tal sentido, solicito se sirva disponer a quien corresponda se tramite mi pedido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las expresiones de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CENaida URIBE MEDINA
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA Y AGENDA
21 ABR. 2008
Año de las Cumbres Mundiales en el Perú

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
21 ABR. 2008
Hora: 2:36
RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
21 ABR. 2008
Hora: 17:20 HORAS
Firma: [Signature]
Secretaría de la Oficialía Mayor

Lima, 18 de abril de 2008

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para poner en conocimiento que he decidido retirar mi firma del Dictamen conjunto de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"

En tal sentido, solicito se sirva disponer a quien corresponda se tramite mi pedido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las expresiones de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



JOSÉ VEGA-ANTONIO
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA Y ACENDA
21 ABR. 2008

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
21 ABR. 2008
Hora: 2:36
RECIBIDO

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
21 ABR. 2008
Hora: 14:20 Juan P.
Firma: [Signature]
Secretaría de la Oficialía Mayor

Lima, 18 de abril de 2008

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para poner en conocimiento que he decidido retirar mi firma del Dictamen conjunto de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"

En tal sentido, solicito se sirva disponer a quien corresponda se tramite mi pedido.

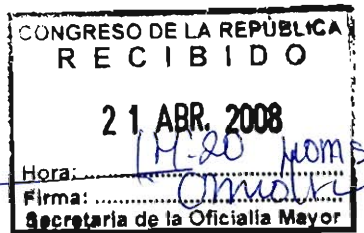
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las expresiones de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Año de las Cumbres Mundiales en el Perú

Lima, 18 de abril de 2008

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para poner en conocimiento que he decidido retirar mi firma del Dictamen conjunto de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"

En tal sentido, solicito se sirva disponer a quien corresponda se tramite mi pedido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las expresiones de mi especial consideración y estima.

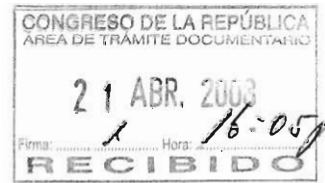
Atentamente,

CENaida URIBE MEDINA
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"



Lima, 18 de abril de 2008

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para poner en conocimiento que he decidido retirar mi firma del Dictamen conjunto de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de la Mujer y Desarrollo Social recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 148/2006-PE que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"

En tal sentido, solicito se sirva disponer a quien corresponda se tramite mi pedido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las expresiones de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



RAFAEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Congresista de la República



Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores



6

- MAYORIA

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 148/2006-PE QUE PROPONE APROBAR LA "CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES".

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha venido para dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores el proyecto de resolución legislativa N° 148/2006-PE presentado por el Poder Ejecutivo, que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes" (en adelante la Convención), suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España.

I. OBJETIVO DE LA PROPUESTA:

El proyecto de resolución legislativa tiene por finalidad aprobar la Convención, suscrita el 11 de octubre de 2006, en la ciudad de Badajoz, Reino de España; que tiene como principal objetivo lograr que los jóvenes cuenten con un instrumento jurídico específico que le reconozcan, garanticen y protejan sus derechos.

II. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES:

Mediante OF.RE (TRA) N° 3-0/92 c/a del 21 de agosto de 2006, el señor Ministro de Relaciones Exteriores somete a consideración del Congreso de la República la aprobación de la Convención. El proyecto de resolución legislativa ingresa al Congreso de la República el mismo día y es derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 29 de agosto de 2006.

Adjunta al pedido:

X

- Dos copias autenticadas del Acuerdo.
- Memorándum (DGL/ALA) N° 1175, del 16 de junio de 2005, remito por la Dirección de Asuntos Sociales y Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe N° 577-2005-MTPE/OAJ-OAAL-OAI (145/173), del 21 de julio de 2005 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Memorándum (DHU) N° 239/05, del 21 de julio de 2005 de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe N° 054-2005-CNJ/OAJ, del 08 de agosto de 2005 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Oficio N° 363-2005-CNJ/CONAJU/P, del 21 de octubre de 2005 de la Presidente de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Carta N° 194-2005-CNJ-CONAJU/P, del 05 de octubre de 2005 de la Presidenta de la Comisión Nacional de la Juventud.



- Memorandum (AJU) 012-2006, del 13 de enero de 2006 de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe (TRA) N° 002-2006, de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Resolución Suprema N° 026-2006-RE, de 24 de enero de 2006 que dispone la remisión al Congreso de la República de la Convención.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

El procedimiento otorgado a la Convención se enmarca en lo dispuesto por el artículo 56° de la Constitución Política, literal f) del numeral 1 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República y Ley N° 26647 sobre normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano.

El artículo 56° de la Constitución Política ordena la obligatoriedad de su aprobación por el Parlamento por referirse a materias de derechos humanos, pues trata del reconocimiento de derechos y libertades de los jóvenes.

El literal f) del numeral 1 del artículo 76° del Reglamento del Congreso ordena que al pedido de aprobación debe acompañarse: el texto íntegro del documento internacional, sus antecedentes, informe sustentatorio, opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión al Congreso de la República.

El primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647 establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el artículo 56° de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa.

IV. CONTENIDO DE LA CONVENCION:

La Convención consta de 44 artículos, distribuidos en 5 capítulos (artículos 1° al 38°) y 5 cláusulas finales (artículos del 39° al 44°), con el siguiente esquema:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°. Ámbito de aplicación.- Establece que la Convención alcanza a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y 24 años de edad, sin perjuicio de lo que beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 2°. Jóvenes y derechos humanos.- Reconoce el derecho a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos y se compromete a respetar y garantizarles el pleno disfrute y ejercicio de sus demás derechos.

Artículo 3°. Contribución de los Jóvenes a los derechos humanos.- Compromete a los Estados Parte a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de valores de la tolerancia y la justicia.



CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 4º. Derecho a la Paz.- Proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad y el deber de alentarlos.

Artículo 5º. Principio de no-discriminación.- Proclama que el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes no admite ninguna forma de discriminación.

Artículo 6º. Derecho a la igualdad de género.- Reconoce la igualdad de género de los jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que la asegure.

Artículo 7º. Protagonismo de la familia.- Reconoce la importancia de la familia y las responsabilidades y deberes de padres y madres de orientar a sus hijos e hijas jóvenes menores de edad en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8º. Adopción de medidas de derecho interno.- Compromete a los Estados Parte a promover, proteger y respetar los derechos que reconoce y a adoptar medidas legislativas, administrativas y asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce.

CAPÍTULO II

Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9º. Derecho a la vida.- Reconoce el derecho a la vida y garantiza el desarrollo físico, moral e intelectual de los jóvenes. Prohíbe la aplicación de la pena de muerte a los jóvenes.

Artículo 10º. Derecho a la integridad personal.- Compromete a los Estados Parte a adoptar medidas de protección a favor de los jóvenes en relación con su integridad y seguridad física y mental.

Artículo 11º. Derecho a la protección contra los abusos sexuales.- Compromete a los Estados Parte a tomar todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de otro tipo de violencia o maltrato.

Artículo 12º. Derecho a la objeción de conciencia.- Proclama el derecho de los jóvenes a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y establece el compromiso de los Estados Parte a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y asegurar que los jóvenes menores de 18 años no sean llamados a filas ni involucrados en hostilidades militares.

Artículo 13º. Derecho a la justicia.- Reconoce el derecho a la justicia de los jóvenes y compromete a los Estados Parte a garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil que recoja todas las garantías del debido proceso.

Artículo 14º. Derecho a la identidad y personalidad propias.- Proclama el derecho de los jóvenes a una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente; así como el compromiso de los Estados Parte a promover el debido respeto a su identidad y garantizar su libre expresión.

Artículo 15º. Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.- Reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y compromete a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de estos derechos y para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental.



Artículo 16°. Derecho a la libertad y seguridad personal.- Reconoce el derecho a la libertad y al ejercicio de la misma, sin coacción ni limitación, garantizando que los jóvenes no sean arrestados, detenidos, presos o desterrados arbitrariamente.

Artículo 17°. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.- Proclama el derecho de los jóvenes a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, comprometiéndolo a los Estados Parte a promover todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Artículo 18°. Libertad de expresión, reunión y asociación.- Reconoce el derecho de los jóvenes a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones sin interferencia o limitación.

Artículo 19°. Derecho a formar parte de una familia.- Reconoce el derecho de todo los jóvenes a formar parte activa de una familia y de los jóvenes menores de edad a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.

Artículo 20°. Derecho a la formación de una familia.- Proclama el derecho de los jóvenes a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 21°. Participación de los Jóvenes.- Establece que todos los jóvenes tienen derecho a la participación política y el compromiso de los Estados Parte a impulsar y promover su inclusión en la vida política de su país.

CAPÍTULO III

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 22°. Derecho a la educación.- Establece el derecho de los jóvenes a la educación y la obligación de los Estados Parte a garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad.

Artículo 23°. Derecho a la educación sexual.- Reconoce que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual y a la información relativa a la reproducción y sus consecuencias.

Artículo 24°. Derecho a la cultura y el arte.- Reconoce y garantiza el derecho de los jóvenes a la vida cultural y la libre creación y expresión artística.

Artículo 25°. Derecho a la salud.- Reconoce el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad, comprometiéndolo a los Estados Parte a adoptar políticas y programas preventivos de salud.

Artículo 26°. Derecho al trabajo.- Proclama el derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.

Artículo 27°. Derecho a las condiciones de trabajo.- Derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales de trabajo.

Artículo 28°. Derecho a protección social.- Garantiza el derecho a la protección laboral frente a situación de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.



Artículo 29°. Derecho a la formación profesional.- Establece que los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo.

Artículo 30°. Derecho a la vivienda.- Establece que todo joven tiene derecho a una vivienda digna y de calidad que le permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad, para lo cual los Estados Parte adoptarán medidas para efectivizar la movilización de recursos públicos y privados para facilitar su acceso a una vivienda.

Artículo 31°. Derecho a un medio ambiente saludable.- Garantiza el derecho de los jóvenes a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 32°. Derecho al ocio y esparcimiento.- Proclama el derecho de los jóvenes a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

Artículo 33°. Derecho al deporte.- Establece el derecho a la educación física y a la práctica de los deportes orientados por los valores del respeto, la superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad.

Artículo 34°. Derecho al desarrollo.- Reconoce el derecho de los jóvenes al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de Promoción

Artículo 35°. Organismos nacionales de juventud.- Compromete a los Estados Parte a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud.

Artículo 36°. Seguimiento regional de la aplicación de la Convención.- Establece que la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) es la encargada de realizar el seguimiento regional de la aplicación y cumplimiento de la Convención.

Artículo 37°. Difusión de la Convención.- Compromete a los Estados Parte a difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención a los jóvenes así como al conjunto de la sociedad.

CAPÍTULO V

Normas de Interpretación

Artículo 38°. Normas de Interpretación.- Establece que la Convención no afectará a las disposiciones y normativas que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes.

CLÁUSULAS FINALES

Los artículos 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44°, se refieren a la firma, ratificación y adhesión; entrada en vigor; enmiendas; recepción y comunicación de declaraciones; denuncia y designación de depositario, respectivamente.

V. ANÁLISIS DEL TRATADO:



1. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Convención Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud – CONAJU.
- Código Civil.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar.

2. ANTECEDENTES

La Convención surgió por acuerdo adoptado en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, celebrada en Lisboa, Portugal, en 1998, en la cual se aprobó las bases conceptuales y metodológicas para la elaboración de un documento que reivindique la condición de sujetos reales, específicos y concretos de derecho de los jóvenes, garantice su participación social y política y les reconozca como actores estratégicos del desarrollo.

La adopción de la Convención recorrió un largo trayecto¹ que tuvo su primer punto de inflexión en la 1ª Reunión Técnica Convencional celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 1 y 2 de abril de 2004, donde fue sometida a análisis con la finalidad de esclarecer posibles colisiones con otros tratados de carácter internacional, referentes a derechos y libertades fundamentales. Luego de una serie de debates, reflexiones y consensos entre los países participantes², surgió el texto de la Convención suscrito en Badajoz, Reino de España, el 11 de octubre de 2005.

El encuentro de Badajoz coincidió con el relanzamiento de la Comunidad Iberoamericana de Naciones a través de la creación de la Secretaría General Iberoamericana, cuyo máximo representante es el ex director del BID, Enrique Iglesias.

Cabe precisar que la Organización Iberoamericana de Juventud - OIJ³ ha prestado desde un inicio todo su apoyo a este Proyecto y ha dedicado gran parte de sus esfuerzos a la concreción de esta iniciativa. Por ello, promovió, en el marco de la celebración de la XII

¹ Ocho años tomó la elaboración del texto de la Convención. En su proceso participaron diversos especialistas como sociólogos, psicólogos, educadores, economistas y abogados.

² Los países que participaron en este proceso fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

³ Es un organismo internacional de carácter multigubernamental con 12 años de existencia, creado para promover el diálogo, la concertación y la cooperación en materia de juventud entre los países iberoamericanos. Su sede se encuentra en Madrid, España.



Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, la adopción de una Resolución Específica para la apertura de este proceso convencional.

Los países que han suscrito la Convención son los 21 países que forman parte de la OIJ: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Paraguay, Perú, Portugal, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, República Dominicana, Uruguay, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

3. ALCANCES Y CONTENIDO

La Convención constituye el primer documento de carácter internacional en materia de derechos de la juventud en el mundo, destinada a dar soporte jurídico al conjunto de los gobiernos iberoamericanos para el desarrollo de políticas dirigidas a la promoción y fortalecimiento de las potencialidades de la juventud, reconociendo en ese grupo a un sector clave en los procesos de desarrollo de cada país⁴.

Los 44 artículos de los que consta, dan cabida a un amplio elenco de derechos y garantías específicamente formulados para atender la demanda y problemática de los jóvenes y consagran las prerrogativas y facultades que apuntan a considerarlos como actores decisivos en el progreso de sus países en el marco de los desafíos que plantea el mundo de hoy.

La Convención responde a una filosofía e instrumentos jurídicos que han creado una cultura universal de respeto a la dignidad de las personas y de promoción de los derechos humanos, cuya principal fuente jurídica de inspiración y de parámetro para su elaboración ha sido el derecho internacional de los derechos humanos⁵.

En términos de derechos, en primer lugar, la Convención representa un paso adelante en la construcción de un entorno favorable para fomentar y proteger la ciudadanía integral de los jóvenes de Iberoamérica, en su calidad de actores estratégicos del desarrollo. En segundo lugar, conlleva una correlativa obligación de los Estados-Parte de adoptar, progresivamente, decisiones y medidas concretas, en el contexto de los desafíos y retos que plantea el mundo contemporáneo.

Esta Convención contiene disposiciones referidas tanto a derechos de primera generación (derechos civiles y políticos), de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales) como de tercera generación (derechos de solidaridad o de los pueblos) que buscan avanzar en el reconocimiento explícito de derechos específicos de los jóvenes que guarden especial valor con la formación de su identidad y el desarrollo mínimo de su personalidad y valores.

3.1. Ámbito de aplicación

⁴ Se espera se transforme en un referente global en materia de Derechos Humanos.

⁵ Conforman el marco del derecho internacional de los derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Convenciones internacionales relativas a temas de género, la Convención Internacional de Derechos del Niño, los tratados regionales de derechos humanos.



De conformidad con el artículo 1º de la Convención, ésta alcanza a todos los jóvenes nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidos ente los 15 y los 24 años de edad como sujetos y titulares de los derechos que les reconoce, sin perjuicio de los que beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por lo que la Convención se aplicaría a parte de la población considerada como niño por la Convención Internacional de los Derechos del Niño⁶.

De otro lado, se debe advertir que eventualmente la Convención se podría hacer extensivo en nuestro país para las personas de hasta 29 años de edad, por cuanto de acuerdo con la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud son considerados como jóvenes los comprendidos entre los 15 y 29 años de edad.

Esta extensión de la normativa de la Convención para los jóvenes peruanos de hasta 29 años se haría en aplicación del principio *pro homine*, mediante el cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de derechos, y en aplicación del artículo 38º de la misma Convención que establece:

“Lo dispuesto en la presente Convención no afectará a las disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes enunciados en la misma y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado iberoamericano signatario o en el derecho internacional vigente, con respecto a dicho Estado.”

Para mayor ilustración, observemos el cuadro siguiente:

Instrumento Jurídico	Niño	Joven
Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (Art. 1º)	-	15 – 24 años
Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 1º)	0 – 18 años	-
Código de Niños y Adolescentes (Art. 1º T.P)	Concepción – 12 años	12 – 18 años
Ley N° 27802 (CONAJU) (Art. 2º)	-	15 – 29 años

Estando al cuadro anterior, en virtud del principio *pro homine* y del artículo 38º de la Convención, en el ámbito nacional el rango de edad al cual se aplicaría los alcances de la

⁶ El artículo 1º de esta Convención considera como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. El Perú es Estado-Parte de esta Convención desde el 5 de setiembre de 1990.



Convención sería entre los 15 y los 29 años, no obstante que la Convención señale el rango de 15 a 24 años.

En tal sentido, cualquier peruano o residente en el territorio nacional que se encuentre en el rango de edad señalado podría reclamar los derechos y garantías que estipula la Convención, lo que se tiene presente para aprobarla y/o para formular las reservas correspondientes.

3.2. Derechos Reconocidos

La Convención, en base al sistema internacional de los derechos humanos, reconoce a los jóvenes el goce, disfrute y ejercicio de una gama de derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales así como algunos derechos de tercera generación⁷.

Es de precisar que conforme lo dispone el artículo 5º de la Convención todos los derechos y libertades que reconoce están orientados por el principio de no-discriminación, mediante el cual no se admite ninguna limitación por motivos de raza, color, origen nacional, pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, sexo, orientación sexual⁸, lengua, religión, opinión, condición social, aptitud física, discapacidad, lugar donde vive, recursos económicos ni por cualquier otra índole o circunstancia personal o social; lo que en otros términos quiere decir que los derechos se gozarán y ejercerán en igualdad de condiciones y oportunidades.

a) Derechos Civiles y Políticos (Derechos de Primera Generación)

Los derechos de esta naturaleza que reconoce la Convención son:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la igualdad de género.
- Derecho a la protección contra los abusos sexuales.
- Derecho a la objeción de conciencia.
- Derecho a la justicia.
- Derecho a la identidad y personalidad propias.
- Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.
- Derecho a la libertad y seguridad personal.
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- Derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Derecho a formar parte de una familia.
- Derecho a la formación de una familia.
- Derecho a la participación política.

⁷ A este grupo de derechos se les conoce también como derechos de solidaridad o de los pueblos por su alcance y correspondencia solidaria y universal a todos los hombres.

⁸ Preferencia o inclinación sexual. Caracteriza el objeto de los deseos emotivos, fantásticos, imaginarios y/o eróticos de un sujeto. La orientación sexual, tenga un origen innato o adquirido, es atribuida a sensaciones y conceptos personales que responden a un proceso psicológico. La sexualidad, en cambio, hace referencia a características biológicas que diferencian al varón de la mujer, no califica el comportamiento o personalidad del sujeto.



b) Derechos Económicos, Sociales y Económicos (Derechos de Segunda Generación)

En este grupo, la Convención reconoce a los jóvenes los siguientes derechos:

- Derecho a la educación.
- Derecho a la educación sexual.
- Derecho a la cultura y al arte.
- Derecho a la salud.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a las condiciones de trabajo.
- Derecho a la protección social.
- Derecho a la formación profesional.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho a un medio ambiente saludable.
- Derecho al ocio y esparcimiento.
- Derecho al deporte.

c) Derechos de Tercera Generación

Si bien estos derechos no se encuentran reconocidos bajo un título expreso en la Convención, de su contenido podemos advertir los siguientes derechos de esta naturaleza:

- Derecho a la paz.
- Derecho al desarrollo⁹.

3.3. Artículos no compatibles con la legislación interna – necesidad de formular reservas¹⁰

Del estudio y análisis del texto de la Convención, se ha advertido que los dispositivos que a continuación se detalla, son incompatibles con nuestra legislación interna, por lo que el Estado peruano debe formular reserva.

Antes de pasar a fundamentar las reservas que se debe formular, cabe indicar que la Presidente de la Comisión Nacional de la Juventud, mediante Oficio N° 363-2005-

⁹ En el texto de la Convención, este derecho está considerado en el listado de los derechos económicos, sociales y culturales.

¹⁰ Se entiende por “reserva” una declaración, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. El sustento normativo que faculta a los Estados formular reservas sobre uno o más dispositivos de un tratado internacional al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al mismo, se encuentra en el artículo 19° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969, que faculta a los Estados a formular reservas. Además, de manera específica para el presente caso, esta facultad la regula el artículo 42° de la misma Convención.



CNJ/CONAJU/P, del 21 de octubre del 2005, informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que mediante Carta N° 194-2005-CNJ-CONAJU-P del 5 de octubre del 2005, dirigida al Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud –OIJ, el Gobierno del Perú formuló reservas a los artículos 5°, 12° - inciso 3, 14° y 20° - inciso 1.

En este contexto, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República propone que se adhiera, excepto al inciso 3 del artículo 12°, y se adicione reserva a los artículos 9° - inciso 2 y 19° - inciso 2.

a) Artículo 5° (Principio de no-discriminación):

“El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.”

Este dispositivo por si solo no contraviene nuestra legislación interna. Sin embargo, si lo concordamos con los artículos 14° y 20° referidos al derecho a la identidad y a la formación de una familia y la maternidad y paternidad responsables, podría generar un cambio en la concepción jurídico social del concepto de familia y del matrimonio que atentaría contra nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto el Estado estaría reconociendo la unión o matrimonio entre jóvenes del mismo sexo y aceptando la paternidad y/o maternidad de homosexuales.

Como es de observarse, este artículo establece que el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la Convención no admite ninguna discriminación fundada, entre otras causales, por la orientación sexual.

Siendo esto así y si la lógica es no discriminar a ningún joven por su orientación sexual y respetar su identidad y personalidad propia, entonces, atendiendo al principio de no-discriminación no se le podría impedir contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo ni tampoco ejercer la paternidad o maternidad homosexual. Lo contrario constituiría, a tenor de la Convención, un acto de discriminación.

Si bien, estamos de acuerdo con el contenido aislado de este dispositivo, la no reserva del contenido de este artículo generaría un cambio en la legislación nacional sobre el derecho de familia, por lo que es imperativo formular reserva sólo en lo referente a la orientación sexual.



Recordemos que de acuerdo con el artículo 5º de la Constitución Política¹¹ y 234º del Código Civil¹², el matrimonio es la unión estable de un varón y una mujer legalmente aptos para ello, por lo que plantear la posibilidad de reconocer matrimonios homosexuales o que éstos adopten menores con el fin de establecer una familia, es entrar en claro conflicto con la estructura que sobre el matrimonio y la familia ha establecido nuestra Constitución y diversas leyes nacionales.

Si se ratifica la Convención sin formular reserva en este aspecto (no-discriminación por razones de orientación sexual), el Perú estaría obligado, además, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivo este derecho.

Cabe precisar que la reserva en el término "orientación sexual" no implica de modo alguno que se pueda discriminar o excluir de sus derechos a quienes opten por una orientación sexual en particular (homosexual, bisexual o asexual), sino que en el ejercicio de dicho comportamiento o conducta no puedan exigir ciertos derechos reservados sólo a quienes por su natural sexualidad (varón o mujer) lo pueden ejercer, como por ejemplo el matrimonio, la paternidad o la maternidad.

b) Artículo 9º - inciso 2 (Derecho a la Vida):

"2. Ningún joven será sometido a la pena de muerte. Los Estados Parte que conserven la pena de muerte garantizarán que ésta no se aplicará a quienes, al momento de cometer el delito, fueren considerados jóvenes en los términos de la presente Convención."

Si bien, en la práctica no se aplica la pena de muerte en nuestro país, esta sanción se encuentra regulada y vigente en el artículo 140º de nuestra Constitución Política para los casos de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo cometidos por personas mayores de 18 años¹³, por lo que aparentemente la Convención entraría en conflicto con este dispositivo constitucional por cuanto la pena de muerte no se podría aplicar a los ciudadanos de entre 18 y 24 años.

Decimos "aparentemente" en razón de que, en primer lugar, es el mismo artículo 140º de la Constitución el que subordina la aplicación de la pena de muerte a lo que determinen los tratados de los que el Perú es parte obligada y a la legislación interna; y, en segundo lugar, porque la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la

¹¹ "Artículo 5º.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable."

¹² "Artículo 234º.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales."

¹³ De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico la aplicación personal de la ley penal es a partir de los 18 años de edad. Se puede reducir prudencialmente la pena si la persona tiene más de 18 y menos de 21 años, o más de 65 años.



Constitución señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En este sentido, si la Convención fuera ratificada sin reserva sobre este artículo, no vulneraría en sí el artículo 140° de la Constitución, pues sería interpretado según lo establece el inciso 2 del artículo 9° de la Convención, es decir, se aplicaría a los jóvenes entre 15 y 24 años.

Sin embargo, como es de advertirse, sí es directamente incompatible con la legislación penal, por cuanto conforme a nuestro Código Penal la capacidad personal para responder penalmente o para aplicar la pena, incluida la pena de muerte, recae en sujetos a partir de los 18 años de edad¹⁴; y a tenor de la Convención esta pena se aplicaría a partir de los 25 años, quedando, entonces, excluidos aquéllos comprendidos entre los 18 y 24 años.

En este contexto, a efecto de no alterar la legislación penal en cuanto a la aplicación personal de la pena y de no generar un cambio del sistema vía un tratado internacional¹⁵, sería de conveniencia que el Perú formule reserva en este dispositivo de la Convención respecto a la no aplicación de la pena de muerte a jóvenes entre 18 y 24 años, lo cual estaría en consonancia también con la Convención Internacional de los Derechos del Niño¹⁶ que sólo prohíbe la aplicación de esta pena y la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación a los menores de 18 años de edad.

c) Artículo 14° (Derecho a la identidad y personalidad propias)

“1.- Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

2.- Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.”

Este artículo tiene la misma connotación que el artículo 5° de la Convención, pues si bien estamos de acuerdo con el derecho a la identidad y personalidad propia, reconocer la identidad por orientación sexual, podría generar grandes complicaciones

¹⁴ Así se deriva del inciso 2. del artículo 20° del Código Penal que dice: “Está exento de responsabilidad penal: (...) 2. El menor de 18 años.”

¹⁵ Más aún cuando el debate sobre la aplicación de la pena de muerte es un tema que no ha terminado y no se ha llegado a un consenso definido sobre el mismo.

¹⁶ Artículo 37, inciso a): (...) No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.



en la legislación interna si lo concordamos con los artículos 5º y 20º de la misma Convención, como ya se explicó en el punto a).

Se debe recordar que entre los principios para aplicar una norma están los de concordancia práctica y de unicidad, mediante los cuales cualquier dispositivo se debe aplicar e interpretar en consonancia y armonía con todo el ordenamiento jurídico nacional y no de forma aislada.

En este sentido, todas las normas de la Convención como la presente, se aplicarán de forma concordada y en tal ejercicio jurídico es que se presentarían los conflictos con nuestra legislación interna, pues si el Estado peruano reconociese el derecho a la identidad por orientación sexual y personalidad propia de los jóvenes, también tendría que reconocer que en el ejercicio de tales derechos podrían constituir un matrimonio homosexual o tener el derecho a la maternidad y paternidad responsables; por lo que a efectos de evitarse controversias al respecto la Comisión de Relaciones Exteriores propone formular su reserva, pero sólo en cuanto al término "orientación sexual".

d) Artículo 19º - inciso 2 (Derecho a formar parte de una familia):

"2.- Los jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción."

La parte final de este dispositivo entra en conflicto con la legislación interna, ya que en el Perú la sola voluntad del menor no es determinante para los casos de adopción, pues de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, solamente se escucha su opinión y se tiene en cuenta en función de su edad y madurez¹⁷.

Permitir que la sola voluntad del menor sea determinante en casos de adopción puede resultar peligroso para el mismo menor, pues su grado de madurez psicológica y mental no le sería favorable para que pueda decidir óptimamente sobre su bienestar general e intereses futuros. Su voluntad podría verse alterada o condicionada por astucias, apariencias o engaños de quienes pretendan adoptarlos¹⁸ o por factores externos que terminarían por perjudicarlo antes que beneficiarlo.

Por otro lado, el riesgo se incrementa si se tiene en cuenta que este dispositivo de la Convención no limita la voluntad del menor por cuestiones de incapacidad. La norma es bastante amplia y no distingue entre la voluntad de un menor con discernimiento y

¹⁷ Si es mayor de 10 años se requiere de su asentimiento pero tampoco es determinante para su adopción. (Artículo 378º - inciso 4 del Código Civil).

¹⁸ No olvidemos que existen grupos o asociaciones nacionales e internacionales organizados de tráfico de menores que utilizan la modalidad de la adopción para comercializarlos o para la venta de órganos.



de uno incapaz, por lo que podría interpretarse que se refiere a cualquier tipo de menor¹⁹.

En este sentido, atendiendo al interés superior del menor y de conformidad con nuestra legislación sobre la materia, la Comisión de Relaciones Exteriores propone formular reserva en el término "así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción".

e) Artículo 20° - inciso 1 (Derecho a la formación de una familia):

"1.- Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país."

Este dispositivo por sí solo no contraviene nuestra legislación interna. Sin embargo, como ya se advirtió, si lo concordamos con los artículos 5° y 14° de la misma Convención, los jóvenes tendrían derecho a la constitución de matrimonios homosexuales y a ejercer la maternidad y paternidad responsables, lo cual contraviene abiertamente con el modelo y concepto de matrimonio y familia que impera en nuestro país, conforme ya se anotó en los puntos a) y d).

Si bien esta norma de la Convención hace la salvedad que los derechos que ahí reconoce se ejercerán *de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país*, éste término de acuerdo al concepto que se maneja en la doctrina y conforme a nuestra praxis jurídica, se entiende como la aptitud que tiene toda persona para ejercer derechos; es decir, se refiere a la capacidad de ejercicio, que según nuestro Código Civil²⁰ se adquiere a los 18 años de edad y en tanto no sean considerados como absoluta o relativamente incapaces.

Como es de advertirse, dicho término sólo se refiere al aspecto de la edad y de la plenitud del discernimiento y no alcanzaría a otros aspectos que en algunos casos se exigen para el ejercicio de derechos, como es el caso de la condición sexual (varón o mujer) que se requiere para contraer matrimonio o ejercer la paternidad o maternidad.

En este sentido, a fin de no generar incompatibilidades con nuestro ordenamiento interno, la Comisión de Relaciones Exteriores propone que se formule reserva en este dispositivo.

¹⁹ Para el caso de adopción de menores incapaces, nuestra legislación prevé que se requiere de la intervención de un tutor o curador del adoptado y del consejo de familia si lo hubiere (Art. 378° - inciso 6 del Código Civil).

²⁰ Artículo 42°.- Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43° y 44°.



3.4. Necesidad de formular declaración²¹ en el Artículo 21º - inciso 1 (Derecho a la participación política):

"1.- Los jóvenes tienen derecho a la participación política."

De la lectura de este dispositivo y concordándolo con el artículo primero de la misma Convención, el reconocimiento de este derecho alcanza a todos los jóvenes, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidos entre los 15 y 24 años de edad.

El reconocimiento de este derecho no es incompatible con nuestra legislación; sin embargo, es en el ejercicio de algunos de los derechos que integran la participación política, como el derecho a elegir y ser elegido, donde se podrían presentar algunos conflictos.

Si bien, la participación política es una acción que no se agota en el ámbito electoral e incluye un amplio repertorio de acciones para que los ciudadanos participen políticamente²², de acuerdo con nuestro ordenamiento interno, para su ejercicio se requiere la condición de ciudadano²³, la cual se adquiere a los 18 años de edad.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de este derecho (en los casos que se requiera contar indispensablemente con la ciudadanía) no se haga extensivo a jóvenes entre 15 y 17 años y no se contraponga con lo que dispone nuestra legislación, la Comisión de Relaciones Exteriores propone que el Estado peruano declare que la aplicación de este dispositivo será de conformidad con la legislación interna del Perú.

3.5. Compromiso de los Estados

Estando al contenido de la Convención, los Estados Parte asumen los siguientes compromisos:

- Reconocer el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos²⁴. (Artículo 2º)
- Respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. (Artículo 2º)

²¹ La Declaración es una manifestación pública que hace un Estado Parte al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un instrumento internacional, con el objeto de precisar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación por ese Estado.

²² La participación política es toda acción ciudadana que permite la intervención de los ciudadanos en la producción del orden democrático, ya sea introduciendo valores, demandas o temas en la agenda política, influyendo en quién, cómo y sobre qué se decide, o adoptando estrategias directas de resolución de conflictos.


²³ Artículos 30º y 31º de la Constitución Política.

²⁴ La frase "de todos los derechos humanos" constituye una cláusula abierta de reconocimiento de derechos, lo cual permite integrar conforme a la evolución y desarrollo de los derechos humanos, nuevas prerrogativas y facultades a las personas.



- Formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia. (Artículo 3º)
- Promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce. Igualmente formularán las políticas de juventud. (Artículo 8º)
- Crear un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud²⁵. (Artículo 35º - inciso 1)
- Promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinadas a fomentar la organización y consolidación de estructuras de participación juvenil en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumentos que promuevan el asociacionismo, el intercambio, la cooperación y la interlocución con las autoridades públicas. (Artículo 35º - inciso 2)
- Dotar a los organismos públicos nacionales de juventud de la capacidad y los recursos necesarios para que puedan realizar el seguimiento del grado de aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención. (Artículo 35º - inciso 3)
- Difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención. (Artículo 37º)

3.6. Entrada en vigor de la Convención

 De conformidad con lo establecido en el artículo 40º de la Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

A la fecha ningún Estado ha ratificado o adherido a la Convención, por lo que no teniendo aún vigencia no es aplicada en ningún país.

VI. OPINIONES RECIBIDAS:

Se cuenta con la opinión favorable de los siguientes sectores:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores

a) Dirección General de Asuntos Legales (Memorándum (DGL/ALA) N° 1175 del 16 de junio del 2005)

Manifiesta su conformidad con el texto propuesto de la Convención pero haciendo notar la contradicción de su artículo 20º con el artículo 30º de la Constitución Política del Perú y 42º del Código Civil, por cuanto dicho dispositivo iberoamericano le

²⁵ En nuestro caso ya existe dicho organismo que es el Consejo Nacional de la Juventud.



reconoce al joven comprendido entre los 15 y 24 años el derecho a constituir un matrimonio, en tanto la legislación interna peruana no permite el ejercicio de dicho derecho a los jóvenes menores de 18 años.

Del mismo modo advierte la colisión del artículo 21° de la Convención con los dispositivos antes citados de la legislación interna, toda vez que faculta a los jóvenes de entre 15 y 24 años ejercer derechos políticos tales como elegir y ser elegido, cuando en el Perú esta prerrogativa está reconocida sólo a los jóvenes mayores de 18 años.

En este contexto, sugiere proponer que la aplicación de lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de la Convención se haga conforme a la legislación interna de cada Estado parte o de lo contrario que el Perú exprese las reservas sobre estos dispositivos.

De otra parte, recomienda consultar la aplicación de los artículos 26° y 27° de la Convención con el Ministerio de Trabajo a efecto de que de su conformidad sobre la aplicación de dichos artículos en concordancia con la legislación interna en materia de trabajo de menores.

Del mismo modo, recomienda consultar el texto de la Convención con la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de conocer su compatibilidad con los Convenios en materia de Derechos Humanos suscritos por el Perú.

b) Dirección General de Derechos Humanos (Memorandu (DHU) N° 339/05 del 20 de julio de 2005)

Señala que la Convención constituye una importante iniciativa que busca afirmar los derechos de la juventud y lograr compromisos por parte de los Estados para asegurar el disfrute de los mismos. No obstante, llama la atención respecto de los siguientes aspectos:

1. **Ámbito de aplicación**

Precisa que es conveniente que en el artículo 1° de la Convención se consigne claramente los derechos de los jóvenes sin importar su condición migratoria irregular, en razón de que en dicho dispositivo sólo se hace referencia a todos los jóvenes nacionales o residentes en algún país de iberoamérica, lo cual no comprende a los menores bajo la condición de migrantes irregulares.

2. **Principio de no discriminación y formación de una familia**

Advierte que la conjunción de los artículos 5° y 20° de la Convención lleva a la imposibilidad de los Estados que la ratifiquen de impedir a los jóvenes homosexuales el matrimonio entre ellos, pudiendo incluso comprenderse el ejercicio de la paternidad o maternidad homosexual, lo cual implica admitir dicho tipo de matrimonio y de paternidad o maternidad.



En tal sentido, señala que no resulta viable que dichos cambios se impongan mediante la adopción de un tratado internacional, toda vez que el Estado que lo ratifique se compromete a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el goce de los derechos en él reconocidos. (artículo 8°).

3. Pena de Muerte

Señala que en el caso de ratificarse la Convención la pena de muerte regulada en el artículo 140° tendría que ser aplicada de acuerdo a lo normado en el artículo 9° de la Convención, por lo que no existiría conflicto alguno de normas.

4. Participación en hostilidades

Considera que podría ser recomendable mantener el texto del Protocolo Facultativo de la Convención relativa a los Derechos del Niño sobre la participación de los niños en los conflictos armados²⁶ en vez de la regulación que contiene el artículo 12° de la Convención, por cuanto se trata de un instrumento largamente discutido y analizado por especialistas, y lo establecido en la Convención es una posición radical ya que prohíbe la participación de menores de 18 años en conflictos armados.

5. Personas con discapacidad

Señala que sería oportuno que la Convención cuente en su parte preambular con una mención a los jóvenes con discapacidad y refuerce su carácter inclusivo.

c) Asesoría Jurídica (Memorándum (AJU) N° 012-2006 del 13 de enero de 2006)

Considera que la Convención versa sobre materias incluidas en la lista positiva del artículo 56° de la Constitución Política del Perú (derechos humanos y diversos artículos requieren medidas legislativas para la ejecución de esta Convención); por lo que debe perfeccionarse de conformidad con dicho artículo constitucional, el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647 y el artículo 1° de la Resolución Legislativa N° 017-2003-CR.

d) Dirección de Tratados (Informe (TRA) N° 002-2006 del 17 de enero de 2006)

Considera que la Convención debe perfeccionarse de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú, respecto de los "derechos humanos", toda vez que la citada Convención reconoce derechos y libertades a los jóvenes como sujetos de derechos, conteniendo también,

²⁶ Artículo 1°.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades. (El artículo 12° de la Convención de plano prohíbe la participación de menores en hostilidades militares).



disposiciones referidas a los derechos civiles y políticos, derechos de primera y segunda generación.

Asimismo, señala que se debe tener en cuenta para la aprobación de la Convención las reservas formuladas por el Perú al momento de la suscripción, las mismas que deben confirmarse cuando se efectúe el depósito del instrumento de ratificación, en vista que los artículos 5, 12 inciso 3, y 14 de dicho texto, no son compatibles con nuestra legislación interna.

2. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Informe N° 577-2005-MTPE/OAJ-OAAL-OAI (145/173) del 21 de julio de 2005)

Opina con relación a los artículos 26^{o27} y 27^{o28} de la Convención, considerando favorable para nuestro país que la Convención incluya los derechos laborales de los jóvenes que estarían acordes con lo expresado en la normatividad interna y las políticas laborales que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo viene implementando.

Señala además que la normatividad interna que involucra a los jóvenes contemplados en el rango de edad previsto por la Convención es propicia para garantizar sus derechos.

²⁷ Artículo 26. Derecho al trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.
2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo.
3. Los Estados Parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

²⁸ Artículo 27. Derecho a las condiciones de trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.
2. Los Estados Parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores.
3. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.
4. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años, será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales del trabajo.
5. Los Estados Parte adoptarán medidas para que las jóvenes trabajadoras menores de edad sean beneficiarias de medidas adicionales de atención específica potenciadora de la que, con carácter general, se dispense de acuerdo con la legislación laboral, de Seguridad Social y de Asistencia Social. En todo caso adoptarán, a favor de aquéllas, medidas especiales a través del desarrollo del apartado 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En dicho desarrollo se prestará especial atención a la aplicación del artículo 10 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.
6. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.



3. Comisión Nacional de la Juventud (Informe N° 054-2005-CNJ/OAJ del 8 de agosto de 2005)

Opina a favor de la suscripción de la Convención, haciendo las siguientes precisiones:

- Considera importante cambiar los términos de "nacionales" y "residentes" a "jóvenes Iberoamericanos o de Ibero América" con el propósito de hacer más inclusiva la Convención a los jóvenes migrantes.
- Se adhieren a las recomendaciones de la Cancillería con respecto a formular reserva a los artículos 14° y 20° de la Convención a fin de evitar el matrimonio entre homosexuales y la posibilidad de ejercer la paternidad o maternidad.
- Considera que deberíamos presentar una reserva respecto del artículo 12° de la Convención, pues colisiona con nuestra legislación vigente, en estricto con la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, ya que en nuestro país los jóvenes a partir de los 17 años son considerados en edad militar, pudiendo ser llamados a filas.
- Señala que reconocer la identidad por orientación sexual (artículo 14°), podría generar grandes complicaciones a la legislación interna si lo concordamos con el artículo 5° y 20° de la misma Convención.
- Advierte que en nuestra legislación no se encuentra regulada la posibilidad de que la voluntad de un menor de edad sea determinante para los casos de adopción, por lo que esto podría implicar una posterior adecuación legal interna al respecto.
- Recomienda cambiar en el artículo 32° de la Convención el término "derecho al ocio y esparcimiento" por "derecho a la recreación y al tiempo libre".

4. Ministerio de Justicia (Oficio N° 016-2007-JUS/AT del 05 de enero de 2007)

Señala que la Convención promueve el desarrollo integral de los jóvenes en nuestro país, por ello su incorporación al derecho nacional debe proseguir con los trámites regulados en el artículo 56° de la Constitución Política del Estado.

Considera que existe conflicto entre lo señalado por el artículo 1° de la Convención con la legislación nacional acerca de las edades que han de verificarse para considerar como joven a una persona, por lo que se deberá tener presente a efectos de formular la respectiva reserva contra dicho artículo.

VII. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto y de conformidad con el literal a) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Relaciones Exteriores recomienda la APROBACIÓN del proyecto de resolución legislativa N° 148/2006-PE, en los siguientes términos:

El Congreso de la República
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:



RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA "CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES"

Artículo 1°.- Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes", suscrita en la ciudad de Badajoz, Reino de España, el 11 de octubre de 2005, de conformidad con los artículos 56° - segundo párrafo - y 102° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, con las siguientes reservas que el Estado peruano formulará al momento del depósito de los instrumentos de ratificación:

A los artículos 5° y 14° referidos a la no discriminación y al derecho a la propia identidad por razón de orientación sexual y, al inciso 1) del artículo 20° referido al derecho a la formación de una familia; porque al interpretarse concordadamente colisionan con el artículo 5° de la Constitución Política del Perú y el artículo 234° del Código Civil.

- Al inciso 2) del artículo 9°, respecto a la no aplicación de la pena de muerte a jóvenes entre 18 y 24 años; porque colisiona con el inciso 2 del artículo 20° del Código Penal.

Al inciso 2) del artículo 19° respecto a la expresión "así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción"; porque colisiona con el artículo 9° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 2°.- Declaración

El Estado peruano, al momento del depósito de los instrumentos de ratificación, emitirá una declaración precisando que el inciso 1) del artículo 21° de la "Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes" se reconoce dentro de los alcances de nuestra legislación interna.

Lima, 16 de octubre de 2007.

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO (GPF)
Presidente

HUMBERTO FALLA LAMADRID (PAP)
Vicepresidente

MEKLER NEIMAN ISAAC (GPN)
Secretario

29/11/2007
EN DEBATE
PREVIA DE
CASTRO Y ZEBALLOS
COMISION
VUELTA
Y DE SECRETARIA
PARA LA MUJER
F: 55+2=57
C: 13+3=16
A: S
AP.
LAS C/Ps



Resolución Legislativa N° 148/2006-PE


M. LOURDES ÁLCORTA SUERO (UN)

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

JORGE FLORES TORRES (PAP)

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA (NUPP)

YONHY LESCANO ANCIETA (AP) NF

GÜIDO LOMBARDI ELÍAS (UN)


* JUVENAL ORDÓÑEZ SALAZAR (GPN)

FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ (PAP)


VÍCTOR R. SOUSA JOUANAMBAL (GPF)


* CARLOS TORRES CARO (G ESP.)


RAFAEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ (GPN)

* JOSÉ VEGA ANTONIO (NUPP) NF

MIEMBROS ACCESITARIOS:

MARTHA ACOSTA ZÁRATE (GPN)


* WILDER CALDERÓN CASTRO (PAP)

MARISOL ESPINOZA CRUZ (GPN)

ROCÍO GONZÁLES ZÚÑIGA (G ESP.)



*Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores*

Resolución Legislativa N° 148/2006-PE

MARTÍN ÉREZ MONTEVERDE (UN)

ROLANDO REÁTEGUI FLORES (GPF)

ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MARGARITA SUCARI CARI (UNP)

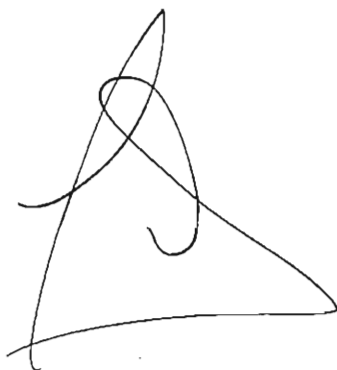
ROSA MARÍA VENEGAS MELLO (UNP)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 29 de noviembre de 2007

Al Orden del Día.-----

En debate.-----

Aprobadas las cuestiones previas planteadas por los Congresistas Castro Stagnaro y Zeballos Gámez, para que vuelva a la Comisión de Relaciones Exteriores; y de la Congresista Beteta Rubin, para que pase a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, por 55 votos a favor, 13 en contra y 5 abstenciones; el señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los congresistas Macedo Sánchez y Velásquez Quesquén; y del voto en contra de los Congresistas Sasieta Morales, Valle Riestra Gonzáles Olaechea y Sumire de Conde.-----

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Período 2007-2008
Asistencia Sesión Ordinaria N° 5
Martes 16 de octubre de 2007

1. AGUINAGA RECUENCO ALEJANDRO AURELIO (GPF) -----
Presidente

2. FALLA LAMADRID LUIS HUMBERTO (PAP) -----
Vicepresidente

3. MEKLER NEIMAN ISAAC (GPN) -----
Secretario

4. ALCORTA SUERO MARÍA LOURDES (UN) -----

5. BENITES VÁSQUEZ TULA LUZ (PAP) -----

6. FLORES TORRES JORGE LEÓN (PAP) -----

7. GUTIÉRREZ CUEVA ÁLVARO GONZALO (UNP) -----

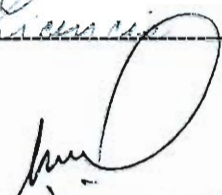
8. LESCANO ANCIETA YONHY (AP) -----

[Handwritten signatures and notes on the right side of the page, corresponding to the list items. The notes include "suspendida" for item 5, "suspendido" for item 6, and "Licencia" for item 7. There is also a large signature for item 8 and the letters "NF" written next to it.]


9. LOMBARDI ELÍAS GUIDO RICARDO (UN)




10. ORDÓÑEZ SALAZAR JUVENAL UBALDO (GPN)



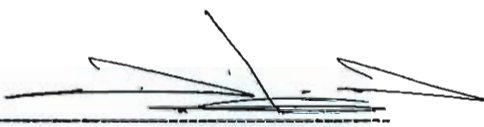
11. SÁNCHEZ ORTIZ FRANKLIN HUMBERTO (PAP)



12. SOUSA HUANAMBAL VÍCTOR ROLANDO (GPF)




13. TORRES CARO CARLOS ALBERTO (G ESPECIAL)



14. VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RAFAEL (GPN)



15. VEGA ANTONIO JOSÉ ALEJANDRO (UNP)



NF

Asistencia Sesión Ordinaria N° 5
Martes 16 de octubre de 2007

MIEMBROS ACCESITARIOS:

1. ACOSTA ZÁRATE MARTHA CAROLINA (GPN) -----

2. CALDERÓN CASTRO WILDER FÉLIX (PAP) -----

3. ESPINOZA CRUZ MARISOL (GPN) -----

4. GONZÁLES ZÚÑIGA ROCÍO DE MARÍA (G ESPECIAL)-----

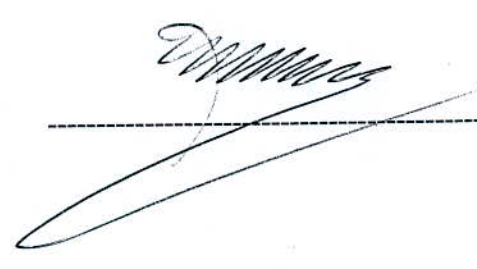
5. PÉREZ MONTEVERDE MARTÍN (UN) -----

6. REÁTEGUI FLOREZ ROLANDO (GPF) -----

7. SASIETA MORALES ANTONINA ROSARIO (AP) -----

8. SUCARI CARI MARGARITA TEODORA(UNP) -----

9. VENEGAS MELLO ROSA MARÍA (UNP) -----

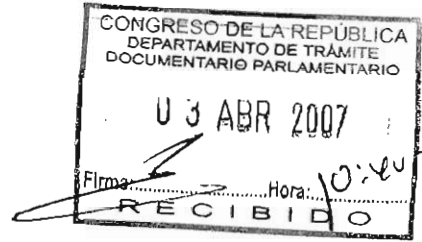




Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores

03 ABR. 2007
11:20

"Año del Deber Ciudadano"



Lima, 2 de abril de 2007

Oficio N° 383-2006-2007-CRREE/CR

**Señora Congressista
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-**

De mi consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de expresarle mi cordial saludo y solicitar el retorno a la Comisión de Relaciones Exteriores del dictamen recaído en el proyecto de resolución legislativa N° 148/206-PE, que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes", el cual fue presentado al departamento de trámite documentario el 27 de marzo último, a fin de un mejor estudio.

Agradecido por la gentileza de su atención, reitero a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;

CONGRESO DE LA REPUBLICA

VICTOR SOUSA HUANAMBAL
PRESIDENTE

Comisión de Relaciones Exteriores



RTP

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura Ordinaria 2007 - 2008

*** Presidente: Moyano Delgado, Martha Lupe

Sesión del 29 de Noviembre de 2007

VOTACION Fecha: 29/11/2007 Hora: 12:52 pm

Asunto:

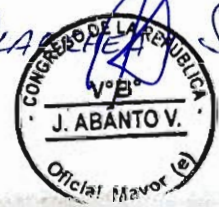
QUESTION PREVIA DE LOS CONGRESISTAS CASTRO STAGNARO Y ZEBALLOS GAMEZ PARA QUE VUELVA A COMISION Y DE LA CONGRESISTA BETETA PARA QUE PASE A LA COMISION DE LA MUJER - PROY 148 CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHO DE LOS JOVENES

PN	Abugattás Majluf, Daniel Fernando	NO---	PAP	Giampietri Rojas, Luis Alejandro	SI+++	AP	Perry Cruz, Juan David	LE
PN	Acosta Zárate, Martha Carolina	SI+++	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, Luis	Rep	AF	Raffo Arce, Carlos Fernando	aus
AF	Aguinaga Recuenco, Alejandro	SI+++	ESP	González Zúñiga, Rocío de María	SI+++	N-UPP	Ramos Prudencio, Gloria Deniz	NO---
UN	Alcorta Suero, Lourdes	aus	PAP	Guevara Gómez, Hilda Elizabeth	NO---	AF	Reátegui Flores, Rolando	aus
PAP	Alegria Pastor, Mario Arturo	SI+++	PAP	Guevara Trelles, Miguel Luis	NO---	PAP	Rebaza Martell, Alejandro Arturo	SI+++
PAP	Alva Castro, Luis Juan	LO	N-UPP	Gutiérrez Cueva, Álvaro Gonzalo	Rep	AF	Reggiardo Barreto, Renzo Andrés	SI+++
N-UPP	Anaya Oropeza, José Oriol	SI+++	PAP	Herrera Pumayuli, Julio Roberto	SI+++	N-UPP	Reymundo Mercado, Edgard Cornelio	SI+++
AP	Andrade Carmona, Alberto Manuel	aus	AF	Hildebrandt Pérez Treviño, Martha	Abst.	PAP	Robles López, Daniel	SI+++
PAP	Balta Salazar, María Helvezia	SI+++	PN	Huancahuari Páucar, Juana Aidé	Rep	PAP	Rodríguez Zavaleta, Elías Nicolás	SI+++
UN	Bedoya De Vivanco, Javier	SI+++	PAP	Huerta Diaz, Anibal Ovidio	aus	PN	Ruiz Delgado, Miró	SI+++
PAP	Benites Vásquez, Tula Luz	Sus	PN	Isla Rojas, Víctor	SI+++	ESP	Ruiz Silva, Wilder Augusto	Rep
N-UPP	Beteta Rubin, Karina Juliza	SI+++	AP	Lazo Ríos de Hornung, Alda Mirta	SI+++	PAP	Salazar Leguía, Fabiola	Rep
AP	Bruce Montes de Oca, Carlos Ricardo	Abst.	N-UPP	León Minaya, Elizabeth	SI+++	N-UPP	Saldaña Tovar, José	SI+++
PAP	Cabanillas Bustamante, Mercedes	Rep	PAP	León Romero, Luciana Milagros	SI+++	PAP	Sánchez Ortiz, Franklin Humberto	SI+++
PN	Cabrera Campos, Werner	SI+++	N-UPP	León Zapata, Antonio	SI+++	PN	Santos Carpio, Pedro Julián	Rep
PN	Cajahuanca Rosales, Yaneth	aus	AP	Lescano Ancieta, Yonhy	Abst.	AP	Sasieta Morales, Rosario	SnRes
PAP	Calderón Castro, Wilder Félix	Rep	UN	Lombardi Elías, Guido Ricardo	Rep	N-UPP	Serna Guzmán, Isaac Fredy	aus
N-UPP	Cánepa La Cotera, Carlos Alberto	SI+++	N-UPP	Luizar Obregón, Oswaldo	aus	PN	Silva Díaz, Juvenal Sabino	SI+++
UN	Carpio Guerrero, Franco	SI+++	PAP	Macedo Sánchez, José	SnRes	AF	Sousa Huanambal, Víctor Rolando	Rep
PAP	Carrasco Távara, José Carlos	aus	UN	Mallqui Beas, José Eucebio	SI+++	N-UPP	Sucari Cari, Margarita Teodora	SI+++
UN	Castro Stagnaro, Raúl Eduardo	SI+++	PN	Maslucán Culquí, José Alfonso	SI+++	PN	Sumire de Conde, María Cleofé	SnRes
PAP	Cenzano Sierralta, Alfredo Tomás	SI+++	PN	Mayorga Miranda, Víctor Ricardo	NO---	PN	Supa Huamán, Hilaria	NO---
AF	Chacón De Vettori, Cecilia Isabel	SI+++	PN	Mekler Neiman, Isaac	aus	UN	Tapia Samaniego, Hildebrando	Rep
AF	Cuculiza Torre, Luisa María	SI+++	UN	Menchola Vásquez, Walter Ricardo	SI+++	ESP	Torres Caro, Carlos Alberto	NO---
AF	De la Cruz Vásquez, Oswaldo	SI+++	PAP	Mendoza Del solar, Lourdes	SI+++	PN	Uribe Medina, Cenaída Cebastiana	SI+++
PAP	Del Castillo Gálvez, Jorge Alfonso	LO	UN	Morales Castillo, Fabiola María	Rep	PN	Urquiza Maggia, José Antonio	NO---
UN	Eguren Neuenschwander, Juan Carlos	SI+++	AF	Moyano Delgado, Martha Lupe	***	ESP	Urtecho Medina, Wilson Michael	SI+++
N-UPP	Escudero Casquino, Francisco	aus	PAP	Mulder Bedoya, Claudio Mauricio	aus	PAP	Valle Riestra González Olaechea	aus
PN	Espinoza Cruz, Marisol	NO---	N-UPP	Nájar Kokally, Róger	aus	PAP	Vargas Fernández, José Augusto	NO---
N-UPP	Espinoza Ramos, Eduardo	SI+++	PAP	Negreiros Criado, Luis Alberto	SI+++	PN	Vásquez Rodríguez, Rafael	NO---
ESP	Espinoza Soto, Gustavo Dacio	aus	PAP	Núñez Román, Edgar	Rep	N-UPP	Vega Antonio, José Alejandro	SI+++
N-UPP	Estrada Choque, Aldo Vladimiro	SI+++	PN	Obregón Peralta, Nancy Rufina	Rep	PAP	Velásquez Quesquén, Angel Javier	aus
PAP	Falla Lamadrid, Luis Humberto	NO---	PN	Ordóñez Salazar, Juvenal Ubaldo	SI+++	N-UPP	Venegas Mello, Rosa María	LE
PAP	Flores Torres, Jorge León	Abst.	PN	Otárola Peñaranda, Fredy Rolando	Rep	PN	Vilca Achata, Susana Gladis	SI+++
UN	Florián Cedrón, Rosa Madeleine	aus	AF	Pando Córdova, Ricardo	SI+++	PAP	Vilchez Yucra, Nidia Ruth	SI+++
AF	Fujimori Fujimori, Santiago	SI+++	PAP	Pastor Valdivieso, Aurelio	Rep	AP	waisman Rjavinsthi, David	aus
AF	Fujimori Higuchi, Keiko Sofia	aus	AP	Peña Angulo, Mario Fernando	Abst.	PAP	wilson Ugarte, Luis Daniel	NO---
UN	Galarreta Velarde, Luis Fernando	SI+++	PAP	Peralta Cruz, Jhony Alexander	aus	UN	Yamashiro Oré, Rafael Gustavo	Rep
PN	Galindo Sandoval, Cayo César	SI+++	UN	Pérez del Solar Cuculiza, Gabriela	SI+++	N-UPP	Zeballos Gámez, Washington	SI+++
AP	García Belaúnde, Víctor Andrés	aus	UN	Pérez Monteverde, Martín	SI+++	PAP	Zumaeta Flores, César Alejandro	SI+++

Resultados de la VOTACION

		Grupo Parlamentario	SI+++	NO---	Abst.	Sin Rpta
SI+++	55	PAP PARTIDO APRISTA PERUANO	14	5	1	1
NO---	13	PN PARTIDO NACIONALISTA	10	6	0	1
Abst.	5	N-UPP PARTIDO NACIONALISTA UNION POR EL PERU	12	1	0	0
SinRes	3	UN UNIDAD NACIONAL	9	0	0	0
Ausentes (aus)	21	AF GRUPO PARLAMENTARIO FUJIMORISTA	7	0	1	0
Con licencia oficial (LO)	2	AP ALIANZA PARLAMENTARIA	1	0	3	1
Licencia por enfermedad (LE)	2	ESP ESPECIAL (SIN GRUPO)	2	1	0	0
Representación (Rep)	17					
Comisión Ordinaria (Com)	0					
Junta de Portavoces (JP)	0					
Bancada (Ban)	0					
Suspendidos (Sus)	1					

LA PRESIDENTA DEJO CONSTANCIA DEL VOTO A FAVOR DE LOS CONGRESISTAS MACEDO SANCHEZ Y VELASQUEZ QUESQUEN, Y DEL VOTO EN CONTRA DE LOS CONGRESISTAS SASIETA MORALES, VALLE RIESTRA GONZALEZ OLAECHEA Y SUMIRE DE CONDE.-



CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura Ordinaria 2007 - 2008

Sesión del 29 de Noviembre de 2007

ASISTENCIA Fecha: 29/11/2007 Hora: 12:50 pm

PN	Abugattás Majluf, Daniel Fernando	PRE	PAP	Giampietri Rojas, Luis Alejandro	PRE	AP	Perry Cruz, Juan David	LE
PN	Acosta Zárate, Martha Carolina	PRE	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, Luis	Rep	AF	Raffo Arce, Carlos Fernando	aus
AF	Aguinaga Recuenco, Alejandro	PRE	ESP	González Zúñiga, Rocío de María	PRE	N-UPP	Ramos Prudencio, Gloria Deniz	PRE
UN	Alcorta Suero, Lourdes	aus	PAP	Guevara Gómez, Hilda Elizabeth	PRE	AF	Reátegui Flores, Rolando	aus
PAP	Alegría Pastor, Mario Arturo	PRE	PAP	Guevara Trelles, Miguel Luis	PRE	PAP	Rebaza Martell, Alejandro Arturo	PRE
PAP	Alva Castro, Luis Juan	LO	N-UPP	Gutiérrez Cueva, Álvaro Gonzalo	Rep	AF	Reggiardo Barreto, Renzo Andrés	PRE
N-UPP	Anaya Oropeza, José Oriol	PRE	PAP	Herrera Pumayauli, Julio Roberto	PRE	N-UPP	Reymundo Mercado, Edgard Cornelio	PRE
AP	Andrade Carmona, Alberto Manuel	aus	AF	Hildebrandt Pérez Treviño, Martha	PRE	PAP	Robles López, Daniel	PRE
PAP	Balta Salazar, María Helvezia	PRE	PN	Huancahuari Páucar, Juana Aidé	Rep	PAP	Rodríguez Zavaleta, Elías Nicolás	PRE
UN	Bedoya De Vivanco, Javier	PRE	PAP	Huerta Díaz, Aníbal Ovidio	aus	PN	Ruiz Delgado, Miró	PRE
PAP	Benites Vásquez, Tula Luz	Sus	PN	Isla Rojas, Víctor	PRE	ESP	Ruiz Silva, Wilder Augusto	Rep
N-UPP	Beteta Rubin, Karina Juliza	PRE	AP	Lazo Ríos de Hornung, Alda Mirta	PRE	PAP	Salazar Leguía, Fabiola	Rep
AP	Bruce Montes de Oca, Carlos Ricardo	PRE	N-UPP	León Minaya, Elizabeth	PRE	N-UPP	Saldaña Tovar, José	PRE
PAP	Cabanillas Bustamante, Mercedes	Rep	PAP	León Romero, Luciana Milagros	PRE	PAP	Sánchez Ortiz, Franklin Humberto	PRE
PN	Cabrera Campos, Werner	PRE	N-UPP	León Zapata, Antonio	PRE	PN	Santos Carpio, Pedro Julián	Rep
PN	Cajahuanca Rosales, Yaneth	aus	AP	Lescano Ancieta, Yonhy	PRE	AP	Sasieta Morales, Rosario	PRE
PAP	Calderón Castro, Wilder Félix	Rep	UN	Lombardi Elias, Guido Ricardo	Rep	N-UPP	Serna Guzmán, Isaac Fredy	aus
N-UPP	Cánepa La Cotera, Carlos Alberto	PRE	N-UPP	Luizar Obregón, Oswaldo	aus	PN	Silva Díaz, Juvenal Sabino	PRE
UN	Carpio Guerrero, Franco	PRE	PAP	Macedo Sánchez, José	PRE	AF	Sousa Huanambal, Víctor Rolando	Rep
PAP	Carrasco Távora, José Carlos	aus	UN	Mallqui Beas, José Eucebio	PRE	N-UPP	Sucari Cari, Margarita Teodora	PRE
UN	Castro Stagnaro, Raúl Eduardo	PRE	PN	Maslucán Culqui, José Alfonso	PRE	PN	Sumire de Conde, María Cleofé	PRE
PAP	Cenzano Sierralta, Alfredo Tomás	PRE	PN	Mayorga Miranda, Victor Ricardo	PRE	PN	Supa Huamán, Hilaria	PRE
AF	Chacón De Vettori, Cecilia Isabel	PRE	PN	Mekler Neiman, Isaac	aus	UN	Tapia Samaniego, Hildebrando	Rep
AF	Cuculiza Torre, Luisa María	PRE	UN	Menchola Vásquez, Walter Ricardo	PRE	ESP	Torres Caro, Carlos Alberto	PRE
AF	De la Cruz Vásquez, Oswaldo	PRE	PAP	Mendoza Del Solar, Lourdes	PRE	PN	Uribe Medina, Cenaida Sebastiana	PRE
PAP	Del Castillo Gálvez, Juan Alfonso	LO	UN	Morales Castillo, Fabiola María	Rep	PN	Urquiza Maggia, José Antonio	PRE
UN	Eguren Neuenschwander, Juan Carlos	PRE	AF	Moyano Delgado, Martha Lupe	PRE	ESP	Urtecho Medina, Wilson Michael	PRE
N-UPP	Escudero Casquino, Francisco	aus	PAP	Mulder Bedoya, Claudio Mauricio	aus	PAP	Valle Riestra González Olaechea	aus
PN	Espinoza Cruz, Marisol	PRE	N-UPP	Nájar Kokally, Róger	aus	PAP	Vargas Fernández, José Augusto	PRE
N-UPP	Espinoza Ramos, Eduardo	PRE	PAP	Negreiros Criado, Luis Alberto	PRE	PN	Vásquez Rodríguez, Rafael	PRE
ESP	Espinoza Soto, Gustavo Dacio	aus	PAP	Núñez Román, Edgar	Rep	N-UPP	Vega Antonio, José Alejandro	PRE
N-UPP	Estrada Choque, Aldo Vladimiro	PRE	PN	Obregón Peralta, Nancy Rufina	Rep	PAP	Velásquez Quesquén, Ángel Javier	aus
PAP	Falla Lamadrid, Luis Humberto	PRE	PN	Ordóñez Salazar, Juvenal Ubaldo	PRE	N-UPP	Venegas Mello, Rosa María	LE
PAP	Flores Torres, Jorge León	PRE	PN	Otárola Peñaranda, Fredy Rolando	Rep	PN	Vilca Achata, Susana Gladis	PRE
UN	Florián Cedrón, Rosa Madeleine	aus	AF	Pando Córdova, Ricardo	PRE	PAP	Vílchez Yucra, Nidia Ruth	PRE
AF	Fujimori Fujimori, Santiago	PRE	PAP	Pastor Valdivieso, Aurelio	Rep	AP	Waisman Rjavinsthi, David	aus
AF	Fujimori Higuchi, Keiko Sofia	aus	AP	Peña Angulo, Mario Fernando	PRE	PAP	Wilson Ugarte, Luis Daniel	PRE
UN	Galarreta Velarde, Luis Fernando	PRE	PAP	Peralta Cruz, Jhony Alexander	aus	UN	Yamashiro Oré, Rafael Gustavo	Rep
PN	Galindo Sandoval, Cayo César	PRE	UN	Pérez del Solar Cuculiza, Gabriela	PRE	N-UPP	Zeballos Gámez, Washington	PRE
AP	García Belaúnde, Víctor Andrés	aus	UN	Pérez Monteverde, Martín	PRE	PAP	Zumaeta Flores, César Alejandro	PRE

Resultados de la ASISTENCIA

Grupo Parlamentario

				Presente	Ausente	Licencias	Susp	Otros	
Presentes	(PRE)	77	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	21	6	2	1	6
Ausentes	(aus)	21	PN	PARTIDO NACIONALISTA	17	2	0	0	4
Con licencia oficial	(LO)	2	N-UPP	PARTIDO NACIONALISTA UNION POR EL PERU	13	4	1	0	1
Licencia por enfermedad	(LE)	2	UN	UNIDAD NACIONAL	9	2	0	0	4
Representación	(Rep)	17	AF	GRUPO PARLAMENTARIO FUJIMORISTA	9	3	0	0	1
Comisión Ordinaria	(Com)	0	AP	ALIANZA PARLAMENTARIA	5	3	1	0	0
Junta de Portavoces	(JP)	0	ESP	ESPECIAL (SIN GRUPO)	3	1	0	0	1
Bancada	(Ban)	0							
Suspendidos	(Sus)	1							

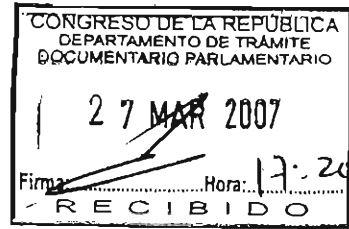
Asistencia para Quórum 59

Quórum ALCANZADO





Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores



MAYORIA

1

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 148/2006-PE QUE PROPONE APROBAR LA "CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES".

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha venido para dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores el proyecto de resolución legislativa N° 148/2006-PE presentado por el Poder Ejecutivo, que propone aprobar la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes" (en adelante la Convención), suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España.

I. OBJETIVO DE LA PROPUESTA:

El proyecto de resolución legislativa tiene por finalidad aprobar la Convención, suscrita el 11 de octubre de 2006, en la ciudad de Badajoz, Reino de España; que tiene como principal objetivo lograr que los jóvenes cuenten con un instrumento jurídico específico que le reconozcan, garanticen y protejan sus derechos.

II. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES:

Mediante OF.RE (TRA) N° 3-0/92 c/a del 21 de agosto de 2006, el señor Ministro de Relaciones Exteriores somete a consideración del Congreso de la República la aprobación de la Convención. El proyecto de resolución legislativa ingresa al Congreso de la República el mismo día y es derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 29 de agosto de 2006.

Adjunta al pedido:

- Dos copias autenticadas del Acuerdo.
- Memorándum (DGL/ALA) N° 1175, del 16 de junio de 2005, remito por la Dirección de Asuntos Sociales y Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe N° 577-2005-MTPE/OAJ-OAAL-OAI (145/173), del 21 de julio de 2005 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Memorándum (DHU) N° 239/05, del 21 de julio de 2005 de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe N° 054-2005-CNJ/OAJ, del 08 de agosto de 2005 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Oficio N° 363-2005-CNJ/CONAJU/P, del 21 de octubre de 2005 de la Presidente de la Comisión Nacional de la Juventud.



- Carta N° 194-2005-CNJ-CONAJU/P, del 05 de octubre de 2005 de la Presidenta de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Memorandum (AJU) 012-2006, del 13 de enero de 2006 de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe (TRA) N° 002-2006, de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Resolución Suprema N° 026-2006-RE, de 24 de enero de 2006 que dispone la remisión al Congreso de la República de la Convención.

Es de precisar que la aprobación de la Convención fue sometida por primera vez a consideración del Congreso de la República mediante OF.RE (TRA) N° 3-0/8 c/a del 16 de febrero de 2006, el cual fue remitido a la Comisión de Relaciones Exteriores el 28 del mismo mes con el número 14389/2005-PE. La Convención fue debatida en la Comisión de Relaciones Exteriores en la sesión del 8 de mayo de 2006, sin llegarse a aprobar el dictamen¹ por requerir mayor debate.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

El procedimiento otorgado a la Convención se enmarca en lo dispuesto por los artículos 55° y 56° de la Constitución Política, literal f) del numeral 1 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República y Ley N° 26647 sobre normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano.

El artículo 56° de la Constitución Política ordena la obligatoriedad de su aprobación por el Parlamento por referirse a materias de derechos humanos, pues trata del reconocimiento de derechos y libertades de los jóvenes.

El literal f) del numeral 1 del artículo 76° del Reglamento del Congreso ordena que al pedido de aprobación debe acompañarse: el texto íntegro del documento internacional, sus antecedentes, informe sustentatorio, opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión al Congreso de la República.

El primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647 establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el artículo 56° de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa.

IV. CONTENIDO DE LA CONVENCION:

La Convención consta de 44 artículos, distribuidos en 5 capítulos (artículos 1° al 38°) y 5 cláusulas finales (artículos del 39° al 44°), con el siguiente esquema:

¹ Este dictamen concluía recomendando la aprobación del proyecto de resolución legislativa N° 14389/2005-PE.



CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º. Ámbito de aplicación.- Establece que la Convención alcanza a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y 24 años de edad, sin perjuicio de lo que beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 2º. Jóvenes y derechos humanos.- Reconoce el derecho a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos y se compromete a respetar y garantizarles el pleno disfrute y ejercicio de sus demás derechos.

Artículo 3º. Contribución de los Jóvenes a los derechos humanos.- Compromete a los Estados Parte a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de valores de la tolerancia y la justicia.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 4º. Derecho a la Paz.- Proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad y el deber de alentarlos.

Artículo 5º. Principio de no-discriminación.- Proclama que el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes no admite ninguna forma de discriminación.

Artículo 6º. Derecho a la igualdad de género.- Reconoce la igualdad de género de los jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que la asegure.

Artículo 7º. Protagonismo de la familia.- Reconoce la importancia de la familia y las responsabilidades y deberes de padres y madres de orientar a sus hijos e hijas jóvenes menores de edad en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8º. Adopción de medidas de derecho interno.- Compromete a los Estados Parte a promover, proteger y respetar los derechos que reconoce y a adoptar medidas legislativas, administrativas y asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce.

CAPÍTULO II

Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9º. Derecho a la vida.- Reconoce el derecho a la vida y garantiza el desarrollo físico, moral e intelectual de los jóvenes. Prohíbe la aplicación de la pena de muerte a los jóvenes.

Artículo 10º. Derecho a la integridad personal.- Compromete a los Estados Parte a adoptar medidas de protección a favor de los jóvenes en relación con su integridad y seguridad física y mental.

Artículo 11º. Derecho a la protección contra los abusos sexuales.- Compromete a los Estados Parte a tomar todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de otro tipo de violencia o maltrato.

Artículo 12º. Derecho a la objeción de conciencia.- Proclama el derecho de los jóvenes a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y establece el compromiso de los Estados Parte a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y asegurar que los jóvenes menores de 18 años no sean llamados a filas ni involucrados en hostilidades militares.



Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores

Artículo 13°. Derecho a la justicia.- Reconoce el derecho a la justicia de los jóvenes y compromete a los Estados Parte a garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil que recoja todas las garantías del debido proceso.

Artículo 14°. Derecho a la identidad y personalidad propias.- Proclama el derecho de los jóvenes a una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente; así como el compromiso de los Estados Parte a promover el debido respeto a su identidad y garantizar su libre expresión.

Artículo 15°. Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.- Reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y compromete a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de estos derechos y para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental.

Artículo 16°. Derecho a la libertad y seguridad personal.- Reconoce el derecho a la libertad y al ejercicio de la misma, sin coacción ni limitación, garantizando que los jóvenes no sean arrestados, detenidos, presos o desterrados arbitrariamente.

Artículo 17°. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.- Proclama el derecho de los jóvenes a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, comprometiéndolo a los Estados Parte a promover todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Artículo 18°. Libertad de expresión, reunión y asociación. Reconoce el derecho de los jóvenes a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones sin interferencia o limitación.

Artículo 19°. Derecho a formar parte de una familia.- Reconoce el derecho de todo los jóvenes a formar parte activa de una familia y de los jóvenes menores de edad a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.

Artículo 20°. Derecho a la formación de una familia.- Proclama el derecho de los jóvenes a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 21°. Participación de los Jóvenes.- Establece que todos los jóvenes tienen derecho a la participación política y el compromiso de los Estados Parte a impulsar y promover su inclusión en la vida política de su país.

CAPÍTULO III

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 22°. Derecho a la educación.- Establece el derecho de los jóvenes a la educación y la obligación de los Estados Parte a garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad.

Artículo 23°. Derecho a la educación sexual.- Reconoce que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual y a la información relativa a la reproducción y sus consecuencias.

Artículo 24°. Derecho a la cultura y el arte.- Reconoce y garantiza el derecho de los jóvenes a la vida cultural y la libre creación y expresión artística.



Artículo 25°. Derecho a la salud.- Reconoce el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad, comprometiéndolo a los Estados Parte a adoptar políticas y programas preventivos de salud.

Artículo 26°. Derecho al trabajo.- Proclama el derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.

Artículo 27°. Derecho a las condiciones de trabajo.- Derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales de trabajo.

Artículo 28°. Derecho a protección social.- Garantiza el derecho a la protección laboral frente a situación de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

Artículo 29°. Derecho a la formación profesional.- Establece que los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo.

Artículo 30°. Derecho a la vivienda.- Establece que todo joven tiene derecho a una vivienda digna y de calidad que le permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad, para lo cual los Estados Parte adoptarán medidas para efectivizar la movilización de recursos públicos y privados para facilitar su acceso a una vivienda.

Artículo 31°. Derecho a un medio ambiente saludable.- Garantiza el derecho de los jóvenes a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 32°. Derecho al ocio y esparcimiento.- Proclama el derecho de los jóvenes a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

Artículo 33°. Derecho al deporte.- Establece el derecho a la educación física y a la práctica de los deportes orientados por los valores del respeto, la superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad.

Artículo 34°. Derecho al desarrollo.- Reconoce el derecho de los jóvenes al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de Promoción

Artículo 35°. Organismos nacionales de juventud.- Compromete a los Estados Parte a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud.

Artículo 36°. Seguimiento regional de la aplicación de la Convención.- Establece que la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) es la encargada de realizar el seguimiento regional de la aplicación y cumplimiento de la Convención.



Artículo 37°. Difusión de la Convención.- Compromete a los Estados Parte a difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención a los jóvenes así como al conjunto de la sociedad.

CAPÍTULO V

Normas de Interpretación

Artículo 38°. Normas de Interpretación.- Establece que la Convención no afectará a las disposiciones y normativas que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes.

CLÁUSULAS FINALES

Los artículos 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44°, se refieren a la firma, ratificación y adhesión; entrada en vigor; enmiendas; recepción y comunicación de declaraciones; denuncia y designación de depositario, respectivamente.

V. ANÁLISIS DEL TRATADO:

1. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Convención Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud – CONAJU.
- Código Civil.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar.

2. ANTECEDENTES

La Convención surgió por acuerdo adoptado en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, celebrada en Lisboa, Portugal, en 1998, en la cual se aprobó las bases conceptuales y metodológicas para la elaboración de un documento que reivindicase la condición de sujetos reales, específicos y concretos de derecho de los jóvenes, garantice su participación social y política y les reconozca como actores estratégicos del desarrollo.

La adopción de la Convención recorrió un largo trayecto² que tuvo su primer punto de inflexión en la 1ª Reunión Técnica Convencional celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 1 y 2 de abril de 2004, donde fue sometida a análisis con la finalidad

² Ocho años tomó la elaboración del texto de la Convención. En su proceso participaron diversos especialistas como sociólogos, psicólogos, educadores, economistas y abogados.



Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores

de esclarecer posibles colisiones con otros tratados de carácter internacional, referentes a derechos y libertades fundamentales. Luego de una serie de debates, reflexiones y consenso entre los países participantes³, surgió el texto de la Convención suscrito en Badajoz, Reino de España, el 11 de octubre de 2005.

El encuentro de Badajoz coincidió con el relanzamiento de la Comunidad Iberoamericana de Naciones a través de la creación de la Secretaría General Iberoamericana, cuyo máximo representante es el ex director del BID, Enrique Iglesias.

Cabe precisar que la Organización Iberoamericana de Juventud - OIJ⁴ ha prestado desde un inicio todo su apoyo a este Proyecto y ha dedicado gran parte de sus esfuerzos a la concreción de esta iniciativa. Por ello, promovió, en el marco de la celebración de la XII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, la adopción de una Resolución Específica para la apertura de este proceso convencional.

Los países que han suscrito la Convención son los 21 países que forman parte de la OIJ: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Paraguay, Perú, Portugal, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, República Dominicana, Uruguay, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

3. ALCANCES Y CONTENIDO

La Convención constituye el primer documento de carácter internacional en materia de derechos de la juventud en el mundo, destinada a dar soporte jurídico al conjunto de los gobiernos iberoamericanos para el desarrollo de políticas dirigidas a la promoción y fortalecimiento de las potencialidades de la juventud, reconociendo en ese grupo a un sector clave en los procesos de desarrollo de cada país⁵.

Los 44 artículos de los que consta, dan cabida a un amplio elenco de derechos y garantías específicamente formulados para atender la demanda y problemática de los jóvenes y consagran las prerrogativas y facultades que apuntan a considerarlos como actores decisivos en el progreso de sus países en el marco de los desafíos que plantea el mundo de hoy.

La Convención responde a una filosofía e instrumentos jurídicos que han creado una cultura universal de respeto a la dignidad de las personas y de promoción de los derechos

³ Los países que participaron en este proceso fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

⁴ Es un organismo internacional de carácter multigubernamental con 12 años de existencia, creado para promover el diálogo, la concertación y la cooperación en materia de juventud entre los países iberoamericanos. Su sede se encuentra en Madrid, España.

⁵ Se espera se transforme en un referente global en materia de Derechos Humanos.



humanos, cuya principal fuente jurídica de inspiración y de parámetro para su elaboración ha sido el derecho internacional de los derechos humanos⁶.

En términos de derechos, en primer lugar, la Convención representa un paso adelante en la construcción de un entorno favorable para fomentar y proteger la ciudadanía integral de los jóvenes de Iberoamérica, en su calidad de actores estratégicos del desarrollo. En segundo lugar, conlleva una correlativa obligación de los Estados-Parte de adoptar, progresivamente, decisiones y medidas concretas, en el contexto de los desafíos y retos que plantea el mundo contemporáneo.

Esta Convención contiene disposiciones referidas tanto a derechos de primera generación (derechos civiles y políticos), de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales) como de tercera generación (derechos de solidaridad o de los pueblos) que buscan avanzar en el reconocimiento explícito de derechos específicos de los jóvenes que guarden especial valor con la formación de su identidad y el desarrollo mínimo de su personalidad y valores.

3.1. Ámbito de aplicación

De conformidad con el artículo 1º de la Convención, ésta alcanza a todos los jóvenes nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidos ente los 15 y los 24 años de edad como sujetos y titulares de los derechos que les reconoce, sin perjuicio de los que beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por lo que la Convención se aplicaría a parte de la población considerada como niño por la Convención Internacional de los Derechos del Niño⁷.

De otro lado, se debe advertir que eventualmente la Convención se podría hacer extensivo en nuestro país para las personas de hasta 29 años de edad, por cuanto de acuerdo con la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud son considerados como jóvenes los comprendidos entre los 15 y 29 años de edad.

Esta extensión de la normativa de la Convención para los jóvenes peruanos de hasta 29 años se haría en aplicación del principio *pro homine*, mediante el cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de derechos, y en aplicación del artículo 38º de la misma Convención:

“Lo dispuesto en la presente Convención no afectará a las disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes

⁶ Conforman el marco del derecho internacional de los derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Convenciones internacionales relativas a temas de género, la Convención Internacional de Derechos del Niño, los tratados regionales de derechos humanos.

⁷ El artículo 1º de esta Convención considera como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. El Perú es Estado-Parte de esta Convención desde el 5 de setiembre de 1990.



enunciados en la misma y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado iberoamericano signatario o en el derecho internacional vigente, con respecto a dicho Estado.”

Para mayor ilustración, observemos el cuadro siguiente:

Instrumento Jurídico	Niño	Joven
Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (Art. 1º)	-	15 – 24 años
Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 1º)	0 – 18 años	-
Código de Niños y Adolescentes (Art. 1º T.P)	Concepción – 12 años	12 – 18 años
Ley N° 27802 (CONAJU) (Art. 2º)	-	15 – 29 años

Estando al cuadro anterior, en virtud del principio *pro homine* y del artículo 38º de la Convención, en el ámbito nacional el rango de edad al cual se aplicaría los alcances de la Convención sería entre los 15 y los 29 años, no obstante que la Convención señale el rango de 15 a 24 años.

En tal sentido, cualquier peruano o residente en el territorio nacional que se encuentre en el rango de edad señalado podría reclamar los derechos y garantías que estipula la Convención, lo que se tiene presente para aprobarla y/o para formular las reservas correspondientes.

3.2. Derechos Reconocidos

La Convención, en base al sistema internacional de los derechos humanos, reconoce a los jóvenes el goce, disfrute y ejercicio de una gama de derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales así como algunos derechos de tercera generación⁸.

Es de precisar que conforme lo dispone el artículo 5º de la Convención todos los derechos y libertades que reconoce están orientados por el principio de no-discriminación, mediante el cual no se admite ninguna limitación por motivos de raza, color, origen nacional, pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, sexo, orientación sexual⁹, lengua,

⁸ A este grupo de derechos se les conoce también como derechos de solidaridad o de los pueblos por su alcance y correspondencia solidaria y universal a todos los hombres.

⁹ Preferencia o inclinación sexual. Caracteriza el objeto de los deseos emotivos, fantásticos, imaginarios y/o eróticos de un sujeto. La orientación sexual, tenga un origen innato o adquirido, es atribuida a sensaciones y conceptos personales que responden a un proceso psicológico. La sexualidad, en cambio, hace referencia a características biológicas que diferencian al varón de la mujer, no califica el comportamiento o personalidad del sujeto.



religión, opinión, condición social, aptitud física, discapacidad, lugar donde vive, recursos económicos ni por cualquier otra índole o circunstancia personal o social; lo que en otros términos quiere decir que los derechos se gozarán y ejercerán en igualdad de condiciones y oportunidades.

a) Derechos Civiles y Políticos (Derechos de Primera Generación)

Los derechos de esta naturaleza que reconoce la Convención son:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la igualdad de género.
- Derecho a la protección contra los abusos sexuales.
- Derecho a la objeción de conciencia.
- Derecho a la justicia.
- Derecho a la identidad y personalidad propias.
- Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.
- Derecho a la libertad y seguridad personal.
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- Derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Derecho a formar parte de una familia.
- Derecho a la formación de una familia.
- Derecho a la participación política.

b) Derechos Económicos, Sociales y Económicos (Derechos de Segunda Generación)

En este grupo, la Convención reconoce a los jóvenes los siguientes derechos:

- Derecho a la educación.
- Derecho a la educación sexual.
- Derecho a la cultura y al arte.
- Derecho a la salud.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a las condiciones de trabajo.
- Derecho a la protección social.
- Derecho a la formación profesional.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho a un medio ambiente saludable.
- Derecho al ocio y esparcimiento.
- Derecho al deporte.

c) Derechos de Tercera Generación

Si bien estos derechos no se encuentran reconocidos bajo un título expreso en la Convención, de su contenido podemos advertir los siguientes derechos de esta naturaleza:



- Derecho a la paz.
- Derecho al desarrollo¹⁰.

3.3. Artículos no compatibles con la legislación interna – necesidad de formular reservas¹¹

Del estudio y análisis del texto de la Convención, se ha advertido que los dispositivos que a continuación se detalla, son incompatibles con nuestra legislación interna, por lo que el Estado peruano debe formular reserva.

Antes de pasar a fundamentar las reservas que se debe formular, cabe indicar que la Presidente de la Comisión Nacional de la Juventud, mediante Oficio N° 363-2005-CNJ/CONAJU/P, del 21 de octubre del 2005, informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que mediante Carta N° 194-2005-CNJ-CONAJU-P del 5 de octubre del 2005, dirigida al Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud –OIJ, el Gobierno del Perú formuló reservas a los artículos 5°, 12° - inciso 3, 14° y 20°. En este contexto, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República propone que se adhiera, adicionándose reserva a los artículos 9° - inciso 2 y 19° - inciso 2.

a) Artículo 5° (Principio de no-discriminación):

“El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.”

Este dispositivo por si solo no contraviene nuestra legislación interna. Sin embargo, si lo concordamos con los artículos 14° y 20° referidos al derecho a la identidad y a la

¹⁰ En el texto de la Convención, este derecho está considerado en el listado de los derechos económicos, sociales y culturales.

¹¹ Se entiende por “reserva” una declaración, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. El sustento normativo que faculta a los Estados formular reservas sobre uno o más dispositivos de un tratado internacional al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al mismo, se encuentra en el artículo 19° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969, que faculta a los Estados a formular reservas. Además, de manera específica para el presente caso, esta facultad la regula el artículo 42° de la misma Convención.



formación de una familia y la maternidad y paternidad responsables, podría generar un cambio en la concepción jurídico social del concepto de familia y del matrimonio que atentaría contra nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto el Estado estaría reconociendo la unión o matrimonio entre jóvenes del mismo sexo y aceptando la paternidad y/o maternidad de homosexuales.

Como es de observarse, este artículo establece que el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la Convención no admite ninguna discriminación fundada, entre otras causales, por la orientación sexual.

Siendo esto así y si la lógica es no discriminar a ningún joven por su orientación sexual y respetar su identidad y personalidad propia, entonces, atendiendo al principio de no-discriminación no se le podría impedir contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo ni tampoco ejercer la paternidad o maternidad homosexual. Lo contrario constituiría, a tenor de la Convención, un acto de discriminación.

Si bien, estamos de acuerdo con el contenido aislado de este dispositivo, la no reserva del contenido de este artículo generaría un cambio en la legislación nacional sobre el derecho de familia, por lo que es imperativo formular reserva sólo en lo referente a la orientación sexual.

Recordemos que de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política y 234° del Código Civil, el matrimonio es la unión estable de un varón y una mujer legalmente aptos para ello, por lo que plantear la posibilidad de reconocer matrimonios homosexuales o que éstos adopten menores con el fin de establecer una familia, es entrar en claro conflicto con la estructura que sobre el matrimonio y la familia ha establecido nuestra Constitución y diversas leyes.

Si se ratifica la Convención sin formular reserva en este aspecto (no-discriminación por razones de orientación sexual), el Perú estaría obligado, además, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivo este derecho.

Cabe precisar que la reserva en el término "orientación sexual" no implica de modo alguno que se pueda discriminar o excluir de sus derechos a quienes opten por una orientación sexual en particular (homosexual, bisexual o asexual), sino que en el ejercicio de dicho comportamiento o conducta no puedan exigir ciertos derechos reservados sólo a quienes por su natural sexualidad (varón o mujer) lo pueden ejercer, como por ejemplo el matrimonio, la paternidad o la maternidad.

b) Artículo 9° - inciso 2 (Derecho a la Vida):

"2. Ningún joven será sometido a la pena de muerte. Los Estados Parte que conserven la pena de muerte garantizarán que ésta no se aplicará a quienes, al momento de cometer el delito, fueren considerados jóvenes en los términos de la presente Convención."



Si bien, en la práctica no se aplica la pena de muerte en nuestro país, esta sanción se encuentra regulada y vigente en el artículo 140° de nuestra Constitución Política para los casos de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo cometidos por personas mayores de 18 años¹², por lo que aparentemente la Convención entraría en conflicto con este dispositivo constitucional por cuanto la pena de muerte no se podría aplicar a los ciudadanos de entre 18 y 24 años.

Decimos "aparentemente" en razón de que, en primer lugar, es el mismo artículo 140 de la Constitución el que subordina la aplicación de la pena de muerte a lo que determinen los tratados de los que el Perú es parte obligada y a la legislación interna; y, en segundo lugar, porque la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En este sentido, si la Convención fuera ratificada sin reserva sobre este artículo, no vulneraría en sí el artículo 140° de la Constitución, sino, que éste sería interpretado según lo establece el inciso 2 del artículo 9° de la Convención, es decir, no se aplicaría a los jóvenes entre 15 y 24 años.

Sin embargo, como es de advertirse, si es directamente incompatible con la legislación penal, por cuanto conforme a nuestro Código Penal la aplicación de la pena, incluida la pena de muerte, recae en sujetos a partir de los 18 años de edad; y a tenor de la Convención esta pena se aplicaría a partir de los 24 años, quedando, entonces, excluidos aquéllos comprendidos entre los 18 y 24 años.

En este contexto, a efecto de no alterar la legislación penal en cuanto a la aplicación personal de la pena y de no generar un cambio del sistema vía un tratado internacional¹³, sería de conveniencia que el Perú formule reserva en este dispositivo de la Convención manifestando que la prohibición para aplicar la pena de muerte será con respecto a "ningún joven menor de edad", lo cual estaría en consonancia también con la Convención Internacional de los Derechos del Niño¹⁴.

c) Artículo 12° - inciso 3 (Derecho a la objeción de conciencia¹⁵):

¹² De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico la aplicación personal de la ley penal es a partir de los 18 años de edad. Se puede reducir prudencialmente la pena si la persona tiene más de 18 y menos de 21 años, o más de 65 años.

¹³ Más aún cuando a la fecha nos encontramos en pleno debate sobre la aplicación de la pena de muerte y no se ha llegado a un consenso definido sobre el mismo.

¹⁴ Artículo 37, inciso a): (...) No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

¹⁵ La objeción de conciencia se encuentra garantizado a través del derecho a la libertad de conciencia, mediante el cual toda persona tiene derecho a obrar de acuerdo a las manifestaciones de su propia conciencia. En palabras de SPILOTTI, la objeción de conciencia es la actitud o creencia de carácter ético filosófico o religioso que impide a una persona desarrollar una actividad determinada, que se traduce en la decisión



"3. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares."

Este dispositivo entra en conflicto con el artículo 2º de la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, el cual señala que todos los peruanos, de nacimiento o nacionalizados, varones y mujeres de 17 a 45 años de edad se les considera en edad militar. Esto significa, que de acuerdo a nuestra legislación nacional los jóvenes a partir de los 17 años tienen la obligación de inscribirse en el Registro Militar a fin de que cuando se les requiera puedan ser llamados a filas para participar en la defensa nacional y en el desarrollo del país, o bien quedar en situación de reserva.

Al respecto, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación en los conflictos armados, ratificado por nuestro país el 9 de mayo del 2002, señala que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades"¹⁶, buscando comprometer a los Estados en la medida de sus posibilidades para que eviten la participación de menores de 18 años en hostilidades militares y no impone su eliminación como lo hace la Convención materia de dictamen.

Como es de advertirse, ni la ley nacional ni este Protocolo Facultativo, que también forma parte de nuestro derecho interno¹⁷, prohíben de manera absoluta la participación de jóvenes de 17 años en actividades militares.

En este sentido, atendiendo a la legislación vigente y a los intereses del Estado, convendría mantener el texto del Protocolo Facultativo y nuestro compromiso para adoptar las "medidas posibles" para que ningún menor de 18 años participe en hostilidades militares, por lo que la Comisión de Relaciones Exteriores propone formular reserva en este dispositivo de la Convención.

d) Artículo 14º (Derecho a la identidad y personalidad propias)

"1.- Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención

personal, frente a normas jurídicas específicas, de no acatarlas, sin perjuicio del respeto a la normativa general que rige a la sociedad de que se trate. Este derecho, si bien carece de un reconocimiento explícito en nuestra Norma Fundamental, fue incorporado y reconocido dentro del sistema de derechos que garantiza nuestro ordenamiento jurídico a través de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 895-2001-AA/TC.

¹⁶ Artículo 1º del Protocolo Facultativo.

¹⁷ A tenor de lo dispuesto por el artículo 55º de nuestra Constitución Política, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.



a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

2.- Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad."

Este artículo tiene la misma connotación que el artículo 5° de la Convención, pues si bien estamos de acuerdo con el derecho a la identidad y personalidad propia, reconocer la identidad por orientación sexual, podría generar grandes complicaciones a la legislación interna si lo concordamos con los artículos 5° y 20° de la misma Convención, como ya se explicó en el punto a).

Se debe recordar que entre los principios para aplicar una norma están los de concordancia práctica y de unicidad, mediante los cuales cualquier dispositivo se debe aplicar e interpretar en consonancia y armonía con todo el ordenamiento jurídico nacional y no de forma aislada.

En este sentido, todas las normas de la Convención como la presente, se aplicarán de forma concordada y en tal ejercicio jurídico es que se presentarían los conflictos con nuestra legislación interna, pues si el Estado peruano reconociese el derecho a la identidad por orientación sexual y personalidad propia de los jóvenes, también tendría que reconocer que en el ejercicio de tales derechos podrían constituir un matrimonio homosexual o tener el derecho a la maternidad y paternidad responsables; por lo que a efectos de evitarse controversias al respecto la Comisión de Relaciones Exteriores propone formular su reserva, pero sólo en cuanto al término "orientación sexual".

e) Artículo 19° - inciso 2 (Derecho a formar parte de una familia):

"2.- Los jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción."

La parte final de este dispositivo entra en conflicto con la legislación interna, ya que en el Perú la sola voluntad del menor no es determinante para los casos de adopción, pues de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, solamente se escucha su opinión y se tiene en cuenta en función de su edad y madurez¹⁸.

Permitir que la sola voluntad del menor sea determinante en casos de adopción puede resultar peligroso para el mismo menor, pues su grado de madurez psicológica y mental no le sería favorable para que pueda decidir óptimamente sobre su bienestar general e intereses futuros. Su voluntad podría verse alterada o condicionada por

¹⁸ Si es mayor de 10 años se requiere de su asentimiento pero tampoco es determinante para su adopción. (Artículo 378° - inciso 4 del Código Civil).



astucias, apariencias o engaños de quienes pretendan adoptarlos¹⁹ o por factores externos que terminarían por perjudicarlo antes que beneficiarlo.

Por otro lado, el riesgo se incrementa si se tiene en cuenta que este dispositivo de la Convención no limita la voluntad del menor por cuestiones de incapacidad. La norma es bastante amplia y no distingue entre la voluntad de un menor con discernimiento y de uno incapaz, por lo que podría interpretarse que se refiere a cualquier tipo de menor²⁰.

En este sentido, atendiendo al interés superior del menor y de conformidad con nuestra legislación sobre la materia, la Comisión de Relaciones Exteriores propone formular reserva en el término "así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción".

f) Artículo 20° - inciso 1 (Derecho a la formación de una familia):

"1.- Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país."

Este dispositivo por sí solo no contraviene nuestra legislación interna. Sin embargo, como ya se advirtió, si lo concordamos con los artículos 5° y 14° de la misma Convención, los jóvenes tendrían derecho a la constitución de matrimonios homosexuales y a ejercer la maternidad y paternidad responsables, lo cual contraviene abiertamente con el modelo y concepto de matrimonio y familia que impera en nuestro país, conforme ya se anotó en los puntos a) y d).

Si bien esta norma de la Convención hace la salvedad que los derechos que ahí reconoce se ejercerán *de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país*, éste término de acuerdo al concepto que se maneja en la doctrina y conforme a nuestra praxis jurídica, se entiende como la aptitud que tiene toda persona para ejercer derechos; es decir, se refiere a la capacidad de ejercicio, que según nuestro Código Civil²¹ se adquiere a los 18 años de edad y en tanto no sean considerados como absoluta o relativamente incapaces.

Como es de advertirse, dicho término sólo se refiere al aspecto de la edad y de la plenitud del discernimiento y no alcanzaría a otros aspectos que en algunos casos se

¹⁹ No olvidemos que existen grupos o asociaciones nacionales e internacionales organizados de tráfico de menores que utilizan la modalidad de la adopción para comercializarlos o para la venta de órganos.

²⁰ Para el caso de adopción de menores incapaces, nuestra legislación prevé que se requiere de la intervención de un tutor o curador del adoptado y del consejo de familia si lo hubiere (Art. 378° - inciso 6 del Código Civil).

²¹ Artículo 42°.- Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43° y 44°.



exigen para el ejercicio de derechos, como es el caso de la condición sexual (varón o mujer) que se requiere para contraer matrimonio o ejercer la paternidad o maternidad.

En este sentido, a fin de no generar incompatibilidades con nuestro ordenamiento interno, la Comisión de Relaciones Exteriores propone que se formule reserva en este dispositivo.

3.4. Necesidad de formular declaración²² en el Artículo 21° - inciso 1 (Derecho a la participación política):

“1.- Los jóvenes tienen derecho a la participación política.”

De la lectura de este dispositivo y concordándolo con el artículo primero de la misma Convención, el reconocimiento de este derecho alcanza a todos los jóvenes, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidos entre los 15 y 24 años de edad.

El reconocimiento de este derecho no es incompatible con nuestra legislación; sin embargo, es en el ejercicio de algunos de los derechos que integran la participación política, como el derecho a elegir y ser elegido, donde se podrían presentar algunos conflictos.

Si bien, la participación política es una acción que no se agota en el ámbito electoral e incluye un amplio repertorio de acciones para que los ciudadanos participen políticamente²³, de acuerdo con nuestro ordenamiento interno, para su ejercicio se requiere la condición de ciudadano²⁴, la cual se adquiere a los 18 años de edad.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de este derecho (en los casos que se requiera contar indispensablemente con la ciudadanía) no se haga extensivo a jóvenes entre 15 y 17 años y no se contraponga con lo que dispone nuestra legislación, la Comisión de Relaciones Exteriores propone que el Estado peruano declare que la aplicación de este dispositivo será de conformidad con la legislación interna del Perú.

3.5. Compromiso de los Estados

Estando al contenido de la Convención, los Estados Parte asumen los siguientes compromisos:

²² La Declaración es una manifestación pública que hace un Estado Parte al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un instrumento internacional, con el objeto de precisar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación por ese Estado.

²³ La participación política es toda acción ciudadana que permite la intervención de los ciudadanos en la producción del orden democrático, ya sea introduciendo valores, demandas o temas en la agenda política, influyendo en quién, cómo y sobre qué se decide, o adoptando estrategias directas de resolución de conflictos.

²⁴ Artículos 30° y 31° de la Constitución Política.



- Reconocer el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos²⁵. (Artículo 2º)
- Respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. (Artículo 2º)
- Formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia. (Artículo 3º)
- Promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce. Igualmente formularán las políticas de juventud. (Artículo 8º)
- Crear un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud²⁶. (Artículo 35º - inciso 1)
- Promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinadas a fomentar la organización y consolidación de estructuras de participación juvenil en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumentos que promuevan el asociacionismo, el intercambio, la cooperación y la interlocución con las autoridades públicas. (Artículo 35º - inciso 2)
- Dotar a los organismos públicos nacionales de juventud de la capacidad y los recursos necesarios para que puedan realizar el seguimiento del grado de aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención. (Artículo 35º - inciso 3)
- Difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención. (Artículo 37º)

3.6. Entrada en vigor de la Convención

De conformidad con lo establecido en el artículo 40º de la Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

A la fecha ningún Estado ha ratificado o adherido a la Convención, por lo que no teniendo aún vigencia no es aplicada en ningún país.

VI. OPINIONES RECIBIDAS:

Se cuenta con la opinión favorable de los siguientes sectores:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores

²⁵ La frase "de todos los derechos humanos" constituye una cláusula abierta de reconocimiento de derechos, lo cual permite integrar conforme a la evolución y desarrollo de los derechos humanos, nuevas prerrogativas y facultades a las personas.

²⁶ En nuestro caso ya existe dicho organismo que es el Consejo Nacional de la Juventud.



a) Dirección General de Asuntos Legales (Memorandum (DGL/ALA) N° 1175 del 16 de junio del 2005)

Manifiesta su conformidad con el texto propuesto de la Convención pero haciendo notar la contradicción de su artículo 20° con el artículo 30° de la Constitución Política del Perú y 42° del Código Civil, por cuanto dicho dispositivo iberoamericano le reconoce al joven comprendido entre los 15 y 24 años el derecho a constituir un matrimonio, en tanto la legislación interna peruana no permite el ejercicio de dicho derecho a los jóvenes menores de 18 años.

Del mismo modo advierte la colisión del artículo 21° de la Convención con los dispositivos antes citados de la legislación interna, toda vez que faculta a los jóvenes de entre 15 y 24 años ejercer derechos políticos tales como elegir y ser elegido, cuando en el Perú esta prerrogativa está reconocida sólo a los jóvenes mayores de 18 años.

En este contexto, sugiere proponer que la aplicación de lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de la Convención se haga conforme a la legislación interna de cada Estado parte o de lo contrario que el Perú exprese las reservas sobre estos dispositivos.

De otra parte, recomienda consultar la aplicación de los artículos 26° y 27° de la Convención con el Ministerio de Trabajo a efecto de que de su conformidad sobre la aplicación de dichos artículos en concordancia con la legislación interna en materia de trabajo de menores.

Del mismo modo, recomienda consultar el texto de la Convención con la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de conocer su compatibilidad con los Convenios en materia de Derechos Humanos suscritos por el Perú.

b) Dirección General de Derechos Humanos (Memorandum (DHU) N° 339/05 del 20 de julio de 2005)

Señala que la Convención constituye una importante iniciativa que busca afirmar los derechos de la juventud y lograr compromisos por parte de los Estados para asegurar el disfrute de los mismos. No obstante, llama la atención respecto de los siguientes aspectos:

1. **Ámbito de aplicación**

Precisa que es conveniente que en el artículo 1° de la Convención se consigne claramente los derechos de los jóvenes sin importar su condición migratoria irregular, en razón de que en dicho dispositivo sólo se hace referencia a todos los jóvenes nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, lo cual no comprende a los menores bajo la condición de migrantes irregulares.



2. Principio de no discriminación y formación de una familia

Advierte que la conjunción de los artículos 5° y 20° de la Convención lleva a la imposibilidad de los Estados que la ratifiquen de impedir a los jóvenes homosexuales el matrimonio entre ellos, pudiendo incluso comprenderse el ejercicio de la paternidad o maternidad homosexual, lo cual implica admitir dicho tipo de matrimonio y de paternidad o maternidad.

En tal sentido, señala que no resulta viable que dichos cambios se impongan mediante la adopción de un tratado internacional, toda vez que el Estado que lo ratifique se compromete a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el goce de los derechos en él reconocidos. (artículo 8°).

3. Pena de Muerte

Señala que en el caso de ratificarse la Convención la pena de muerte regulada en el artículo 140° tendría que ser aplicada de acuerdo a lo normado en el artículo 9° de la Convención, esto es que la pena de muerte no se aplicará a los jóvenes entre 15 y 24 años.

4. Participación en hostilidades

Considera que podría ser recomendable mantener el texto del Protocolo Facultativo de la Convención relativa a los Derechos del Niño sobre la participación de los niños en los conflictos armados²⁷ en vez de la regulación que contiene el artículo 12° de la Convención, por cuanto se trata de un instrumento largamente discutido y analizado por especialistas, y lo establecido en la Convención es una posición radical ya que prohíbe la participación de menores de 18 años en conflictos armados.

5. Personas con discapacidad

Señala que sería oportuno que la Convención cuente en su parte preambular con una mención a los jóvenes con discapacidad y refuerce su carácter inclusivo.

c) Asesoría Jurídica (Memorándum (AJU) N° 012-2006 del 13 de enero de 2006)

Considera que la Convención versa sobre materias incluidas en la lista positiva del artículo 56° de la Constitución Política del Perú (derechos humanos y diversos artículos requieren medidas legislativas para la ejecución de esta Convención); por lo que debe perfeccionarse de conformidad con dicho artículo constitucional, el

²⁷ Artículo 1°.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades. (El artículo 12° de la Convención de plano prohíbe la participación de menores en hostilidades militares).



primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647 y el artículo 1° de la Resolución Legislativa N° 017-2003-CR.

d) Dirección de Tratados (Informe (TRA) N° 002-2006 del 17 de enero de 2006)

Considera que la Convención debe perfeccionarse de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú, respecto de los "derechos humanos", toda vez que la citada Convención reconoce derechos y libertades a los jóvenes como sujetos de derechos, conteniendo también, disposiciones referidas a los derechos civiles y políticos, derechos de primera y segunda generación.

Asimismo, señala que se debe tener en cuenta para la aprobación de la Convención las reservas formuladas por el Perú al momento de la suscripción, las mismas que deben confirmarse cuando se efectúe el depósito del instrumento de ratificación, en vista que los artículos 5, 12 inciso 3, y 14 de dicho texto, no son compatibles con nuestra legislación interna.

2. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Informe N° 577-2005-MTPE/OAJ-OAAL-OAI (145/173) del 21 de julio de 2005)

Opina con relación a los artículos 26^{o28} y 27^{o29} de la Convención, considerando favorable para nuestro país que la Convención incluya los derechos laborales de los

²⁸ Artículo 26. Derecho al trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.
2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo.
3. Los Estados Parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

²⁹ Artículo 27. Derecho a las condiciones de trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.
2. Los Estados Parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores.
3. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.
4. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años, será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales del trabajo.
5. Los Estados Parte adoptarán medidas para que las jóvenes trabajadoras menores de edad sean beneficiarias de medidas adicionales de atención específica potenciadora de la que, con carácter general, se dispense de acuerdo con la legislación laboral, de Seguridad Social y de Asistencia Social. En todo caso adoptarán, a favor de aquéllas, medidas especiales a través del desarrollo del apartado 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En dicho desarrollo se prestará especial atención a la aplicación del artículo 10 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.



jóvenes que estarían acordes con lo expresado en la normatividad interna y las políticas laborales que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo viene implementando.

Señala además que la normatividad interna que involucra a los jóvenes contemplados en el rango de edad previsto por la Convención es propicia para garantizar sus derechos.

3. Comisión Nacional de la Juventud (Informe N° 054-2005-CNJ/OAJ del 8 de agosto de 2005)

Opina a favor de la suscripción de la Convención, haciendo las siguientes precisiones:

- Considera importante cambiar los términos de “nacionales” y “residentes” a “jóvenes Iberoamericanos o de Ibero América” con el propósito de hacer más inclusiva la Convención a los jóvenes migrantes.
- Se adhieren a las recomendaciones de la Cancillería con respecto a formular reserva a los artículos 14° y 20° de la Convención a fin de evitar el matrimonio entre homosexuales y la posibilidad de ejercer la paternidad o maternidad.
- Considera que deberíamos presentar una reserva respecto del artículo 12° de la Convención, pues colisiona con nuestra legislación vigente, en estricto con la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, ya que en nuestro país los jóvenes a partir de los 17 años son considerados en edad militar, pudiendo ser llamados a filas.
- Señala que reconocer la identidad por orientación sexual (artículo 14°), podría generar grandes complicaciones a la legislación interna si lo concordamos con el artículo 5° y 20° de la misma Convención.
- Advierte que en nuestra legislación no se encuentra regulada la posibilidad de que la voluntad de un menor de edad sea determinante para los casos de adopción, por lo que esto podría implicar una posterior adecuación legal interna al respecto.
- Recomienda cambiar en el artículo 32° de la Convención el término “derecho al ocio y esparcimiento” por “derecho a la recreación y al tiempo libre”.

4. Ministerio de Justicia (Oficio N° 016-2007-JUS/AT del 05 de enero de 2007)

Señala que la Convención promueve el desarrollo integral de los jóvenes en nuestro país, por ello su incorporación al derecho nacional debe proseguir con los trámites regulados en el artículo 56° de la Constitución Política del Estado.

Considera que existe conflicto entre lo señalado por el artículo 1° de la Convención con la legislación nacional acerca de las edades que han de verificarse para considerar como joven a una persona, por lo que se deberá tener presente a efectos de formular la respectiva reserva contra dicho artículo.

-
6. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.



VII. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto y de conformidad con el literal a) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Relaciones Exteriores recomienda la APROBACIÓN del proyecto de resolución legislativa N° 148/2006-PE, en los siguientes términos:

El Congreso de la República
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA “CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES”

Artículo 1°.- Objeto

Apruébase la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, suscrita en la ciudad de Badajoz, Reino de España, el 11 de octubre de 2005, de conformidad con los artículos 56° - segundo párrafo - y 102° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, con las siguientes reservas que el Estado peruano formulará al momento del depósito de los instrumentos de ratificación:

- A los artículos 5° y 14° respecto a la no discriminación por razón de orientación sexual, porque colisiona con nuestro Derecho de Familia.
- Al inciso 2) del artículo 9°, respecto a la no aplicación de la pena de muerte a jóvenes entre 18 y 24 años, porque colisiona con los artículos 30°, 173° - segunda parte - y 140° de la Constitución Política del Perú y con la aplicación personal de ley penal.
- Al inciso 3) del artículo 12°, porque colisiona con la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar.
- Al inciso 2) del artículo 19°, porque colisiona con la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Al inciso 1) del artículo 20°, porque colisiona con nuestro Derecho de Familia.

Artículo 2°.- Declaración

El Estado peruano, al momento del depósito de los instrumentos de ratificación, emitirá una declaración precisando que el inciso 1) del artículo 21° de la “Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes” se reconoce dentro de los alcances de nuestra legislación interna.

Lima, 26 de marzo de 2007.


VICTOR R. SOUSA JUANAMBAL
Presidente



Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N°148/2006-PE



FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ
Vicepresidente



MARISOL ESPINOSA CRUZ
Secretaria

KARINA BETETA RUBÍN

CENaida URIBE MEDINA

NANCY OBREGÓN PERALTA

ÁLVARO GUTIERREZ CUEVA

LUÍS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE



LUÍS FALLA LAMADRID

MIGUEL GUEVARA TRELLES

LOURDES ALCORTA SUERO

GUIDO LOMBARDI ELÍAS



ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO



JONAY LESCANO ANCIETA

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativo N° 148/2006-PE

ACCESITARIOS

MARGARITA SUCARI CARI

KEIKO FUJIMORI HIGUCHI

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE

JOSÉ VARGAS FERNANDEZ

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA

RENZO REGGIARDO BARRETO


ANIBAL HUERTA DIAZ
COMO ACCESITARIO DEL APRA.



Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Periodo 2006 – 2007
Sesión Ordinaria N° 20
Lunes 26 de marzo de 2007
Asistencia

1. ROLANDO SOUSA HUANAMBAL
Presidente

2. FRÁNKLIN SÁNCHEZ ORTIZ
Vicepresidente

3. MARISOL ESPINOZA CRUZ
Secretaria

4. KARINA BETETA RUBÍN

DISPENSA POR VIAJE

5. CENaida URIBE MEDINA

.....

6. NANCY OBREGON PERALTA

MF



Congreso de la República
 Comisión de Relaciones Exteriores



8. LUÍS GONZALES POSADA

DISPENSA POR MOTIVO DE SALUD

9. LUÍS FALLA LAMADRID

10. MIGUEL GUEVARA TRELLES

DISPENSA POR VIAJE

11. GUIDO LOMBARDI ELÍAS

12. LOURDES ALCORTA SUERO

DISPENSA POR MOTIVO DE SALUD

13. ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

14. JONHY LESCANO ANCIETA

ACCESITARIOS

1. MARGARITA SUCARI CARI



Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores



2. KEIKO FUJIMORI HIGUCHI

3. ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ

4. MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE

5. REGGIARDO BARRETO RENZO

6. JOSE VARGAS FERNANDEZ

7. CARLOS BRUCE MONTES DE OCA

8. ANIBAL HUERTA DIAZ



Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores



9. ROSA VENEGAS MELLO

.....

10. DANIEL ROBLES LOPEZ

.....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO
25 AGO 2006
Firma: _____ Hora: 19:50
RECIBIDO



MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

1

Proyecto de Ley N° 148/2006-PE
Trámite 2770

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
23 AGO. 2006
Hora: 16:42
Firma: _____
Secretaría de la Oficialía Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
Reg 0329
21 AGO 2006
Hora: 4:40 pm
Firma: _____
PRESIDENCIA

Lima, 21 AGO. 2006

OF. RE (TRA) N° 3-0/9292

Solicita actualización de instrumentos internacionales para su respectiva aprobación por el Congreso de la República.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
23 AGO. 2006
Firma: _____
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

Señora Congressista
Doctora Mercedes Cabanillas Bustamante
Presidenta del Congreso de la República
Palacio Legislativo
Ciudad.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORIA Y AJENDA
23 AGO 2006
Recibido por: _____
Firma: _____

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para referirme a la importancia que reviste dentro del proceso de perfeccionamiento jurídico de los instrumentos internacionales la aprobación de aquellos que, en cumplimiento del artículo 56 de la Constitución Política del Perú, son enviados al Congreso de la República y que a la fecha se encuentran pendientes de la correspondiente evaluación parlamentaria.

En virtud de lo señalado, le adjunto al presente la lista de tratados pendientes de aprobación en el Congreso de la República con el fin de que su despacho tenga a bien considerar su análisis y discusión, puesto que constituyen instrumentos internacionales importantes en el marco de la política exterior del país.

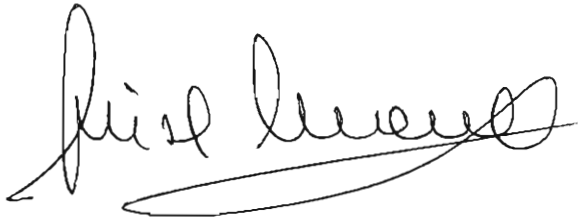
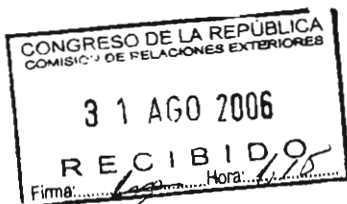
Aprovecho la oportunidad para expresarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

José Antonio García Belaunde
Ministro de Relaciones Exteriores

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de agosto de 2006

Con conocimiento del Consejo Directivo, a la Comisión de Relaciones Exteriores.-----

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Luis", written in a cursive style.

RELACION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
REMITIDOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y PENDIENTES DE
APROBACIÓN A LA FECHA

Año 1996

1. “CONVENIO NRO. 176 Y SU RECOMENDACIÓN NRO. 183 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS”.
Adoptado el 22 de junio de 1995, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza
Resolución Suprema 353-96-RE de 18 de setiembre de 1996
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0-A/181 c/a de fecha 25 de setiembre de 1996.

Año 2002

2. “CONVENIO N° 183 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD 2000”
Suscrito en Ginebra, Confederación Suiza el 30 de mayo de 2000
Informe 004-2002 de 18 de enero de 2002
Resolución Suprema 051-2002-RE de 09 de febrero de 2002
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/13 c/a de fecha 14 de febrero de 2002.
3. “ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA”
Suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, 15 de marzo de 2002
Informe 047-2002 de 23 de abril de 2002
Resolución Suprema 183-2002-RE, de 03 de mayo de 2002
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/57 c/a de fecha 16 de mayo de 2002
4. “PLAN BILATERAL DEL PROGRAMA RIBEREÑO EN EL PERÚ”
Suscrito en Lima, el 20 de marzo de 2002
Informe 062-2002 de 18 de junio de 2002
Resolución Suprema N° 247-2002-RE de 8 de julio de 2002
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/98 c/a de fecha 23 de julio de 2002

Año 2004

5. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
Suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 27 de agosto de 2003
Informe 094-2003 de 31 de octubre de 2003
Resolución Suprema 017-2004-RE de 6 de enero de 2004
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/18 c/a de fecha 11 de febrero de 2004



6. ACUERDO DE INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN MINERA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
Suscrito en la ciudad de Arequipa, República del Perú, el 15 de setiembre de 2003
Informe 116-2003 de 10 de diciembre de 2003
Resolución Suprema 154-2004-RE de 5 de mayo de 2004
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/58 c/a de fecha 14 de mayo de 2004
7. ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
Adoptado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de setiembre de 2002
Informe 018-2004 de 20 de mayo de 2004
Resolución Suprema No. 172-2004-RE de 25 de mayo de 2004
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/62 c/a de fecha 3 de junio de 2004
8. ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 8 de setiembre de 2003
Informe 021-2004 de 09 de junio de 2004
Resolución Suprema No. 019-2004-RE de 6 de enero de 2004
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/76 c/a de fecha 5 de julio de 2004
9. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE DESASTRES
Suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, el 11 de junio de 2004
Informe 056-2004 de 20 de setiembre de 2004
Resolución Suprema No. 332-2004-RE de 6 de diciembre de 2004
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/147 c/a de fecha 13 de diciembre de 2004

Año 2005

10. CONVENIO MARCO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LA AYUDA FINANCIERA Y TÉCNICA DE LA COOPERACIÓN ECONÓMICA EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ EN VIRTUD DEL REGLAMENTO ALA
Suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 5 de diciembre de 2002
Informe 044-2005 de 10 de octubre de 2005
Resolución Suprema Nro. 285-2005-RE, de 9 de noviembre de 2005
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/131 c/a de fecha 22 de noviembre de 2005
11. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES
Adoptada en el Marco de la Cuarta Sesión Plenaria de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, el 24 de mayo de 1984, en la ciudad de La Paz, República de Bolivia
Informe 067-2004 de 15 de octubre de 2004
Resolución Suprema No. 331-2004-RE de 6 de diciembre de 2004
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/152 c/a de fecha 13 de diciembre de 2005



12. CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES
Suscrita en la ciudad de Badajoz, Reino de España el 11 de octubre de 2005
Informe 002-2006 de 17 de enero de 2006
Resolución Suprema No 026-2006-RE de fecha 24 de enero de 2006
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/8
C/A de fecha 16 de febrero de 2006

13. CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS
Adoptada el 4 de diciembre de 1989, por la Conferencia General de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.
Informe 022-2006 de 4 de mayo de 2006
Resolución Suprema No. 185-2006-RE de fecha 1 de junio de 2006
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/46
C/A de fecha 19 de junio de 2006

14. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA EN RELACION AL PROGRAMA DE VOLUNTARIOS DEL "SERVICIO SOCIAL CIVIL" EN LA REPUBLICA DEL PERU
Suscrito el 16 de diciembre de 2004, en la ciudad de Lima, República del Perú
Informe 027-2006 de 19 de mayo de 2006
Resolución Suprema No. 186-2006-RE de fecha 1 de junio de 2006
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/47
C/A de fecha 19 de junio de 2006

15. TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL REINO DE TAILANDIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
Suscrito el 3 de octubre de 2005, en la ciudad de Lima, República del Perú
Informe 029-2006 de 13 de junio de 2006
Resolución Suprema No. 212-2006-RE de fecha 21 de junio de 2006
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/56
C/A de fecha 28 de junio de 2006

16. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN EN RELACION AL IMPUESTO A LA RENTA
Suscrito el 17 de febrero de 2006, en la ciudad de Lima, República del Perú
Informe 033-2006 de 13 de junio de 2006
Resolución Suprema No. 213-2006-RE de fecha 21 de junio de 2006
Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/58
C/A de fecha 28 de junio de 2006



**17. CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL REINO DE ESPAÑA,
PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PARA PREVENIR LA EVASION
FISCAL EN RELACION CON LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y
SOBRE EL PATRIMONIO**

Suscrito el 6 de abril de 2006, en la ciudad de Lima, República del Perú

Informe 037-2006 3 de julio de 2006

Resolución Suprema No. 254-2006-RE de fecha 7 de julio de 2006

Remitido al Congreso de la República mediante OF. RE (TRA) No. 3-0/72
C/A de fecha 28 de julio de 2006

Lima, 14 de agosto de 2006



FNS/fns



Proyecto de Ley N°

14389/2005-PE.

"Año de la Infraestructura para la Integración"

33874

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Lima,

16 FEB. 2006



OF. RE (TRA) N° 3-0/B 4a

Somete a consideración del Congreso de la República la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes"

Señor Congresista
Doctor Marcial Ayaipoma Alvarado
Presidente del Congreso de la República
Palacio Legislativo
Ciudad.-

Con acuerdo del señor Presidente de la República, me es grato someter a la consideración del Congreso de la República, para los efectos a que se contrae el artículo 56 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, la aprobación de la "**Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**", suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España.

La presente Convención, consta de 44 artículos teniendo como principal objetivo, lograr que los jóvenes cuenten con el compromiso y con las bases jurídicas que reconozcan, garanticen y protejan sus derechos. Al respecto, la citada Convención, considera como jóvenes a todas las personas, nacionales o residentes de algún país de Sudamérica con edades comprendidas entre los 15 y 24 años de edad, sin perjuicio de los beneficios otorgados a los menores de edad por la suscripción de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

En tal sentido, la mencionada Convención, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar a los jóvenes el respeto de sus derechos humanos: a no ser discriminados, a la paz, la igualdad de género, integridad personal, formar parte de una familia, participación ciudadana, educación, disfrutar de la cultura y el arte, salud, trabajo, condiciones de trabajo óptimas, protección social, formación profesional, vivienda, medioambiente saludable, deporte, y desarrollo, entre otros temas.

Es importante señalar, que el Gobierno del Perú formuló reserva a los artículos: 5,12 inciso 3, 14 y 19, de la citada Convención, referidos al principio de la no-discriminación, derecho a la objeción de conciencia, derecho a la identidad y personalidad propia, y al derecho a la

formación de una familia respectivamente, toda vez que dichos artículos en su contenido son incompatibles con la legislación interna de nuestro país.

En virtud de las disposiciones mencionadas y las razones que anteceden, se considera pertinente someter a la consideración del Congreso de la República la aprobación de la presente Convención.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Dos copias autenticadas de la “**Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**”, suscrito el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España.
- Memorándum (DGL/ALA) Nro. 1175, de fecha 16 de junio de 2005, remitido por la Dirección de Asuntos Sociales y Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe Nro.577-2005-MTPE/OAJ-OAAL-OAI (145/173) de 21 de julio de 2005, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Memorándum (DHU) Nro. 239/05, del 21 de julio de 2005, de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe Nro. 054-2005-CNJ/OAJ, de 08 de agosto de 2005, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Oficio Nro. 363-2005-CNJ/CONAJU/P, de 21 de octubre de 2005, de la Presidenta de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Carta Nro. 194-2005-CNJ-CONAJU/P, de 05 de octubre de 2005, de la Presidenta de la Comisión Nacional de la Juventud.
- Memorándum (AJU) 012-2006, de fecha 13 de enero de 2006, de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Informe (TRA) Nro 002-2006, de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Resolución Suprema que dispone la remisión al Congreso de la República de la “**Convención Iberoamericana de Derechos de Jóvenes**”, suscrito el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España

Dios guarde a usted,

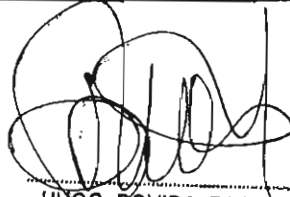


Oscar Maúrtua de Romaña
EMBAJADOR
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 28 de febrero del 2006

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 7 del Reglamento del Congreso de la
República, para la Proposición N° 14389 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
Relaciones Exteriores



HUGO ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

ACTA FINAL DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

En Badajoz (España) siendo las 12:00 horas del día 11 de octubre de 2005.

Por cuanto los signatarios de la Resolución Específica adoptada por la XII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud celebrada en Guadalajara (México) el 5 de noviembre de 2004, decidieron convocar la celebración de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Considerando que la protección y promoción de los Derechos Humanos es consustancial al desarrollo y progreso de las naciones del ámbito Iberoamericano.

Considerando la conveniencia de avanzar en la formulación de instrumentos específicos en el ámbito de los Derechos Humanos, específicamente en el de los Jóvenes.

Han decidido celebrar una Convención Internacional y han designado al efecto como Plenipotenciarios a los siguientes señores, Por la República de Bolivia a Don Crisanto Melgar Souza, Por la República de Costa Rica a Don Hernán Solano Venegas, Por la República de Cuba a Don Julio Martínez Ramírez, Por la República del Ecuador a Don Miguel Martínez Dávalos, Por la República de El Salvador a Don Cesar Funez, Por el Reino de España a Doña Leire Iglesias Santiago, Por la República de Guatemala a Don Hugo Fernando García Gudiel, Por la

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



162
8.



ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

República de Honduras a Oscar Montes Pineda, Por los Estados Unidos Mexicanos a Don Cristián Castaño Contreras, Por la República de Nicaragua a Don Edwin Treminio Rivera, Por la República de Panamá a Doña Edith Castillo, Por la República del Paraguay a Don Arturo Giménez Gallardo, Por la República del Perú a Doña Carmen Inés Vegas Guerrero, Por la República Portuguesa a Don Laurentino José Monteiro de Castro Dias, Por la República Dominicana a Don Manuel Crespo, Por la República Oriental del Uruguay a Doña Paola Pino, Por la República Bolivariana de Venezuela a Don Rafael Enrique Ramos, quienes, en presencia y con la participación de Don Mariano Cascallares en representación de la República Argentina, han convenido lo siguiente:

Primero.- Adopción de la Convención.

Los Señores Representantes Plenipotenciarios, en representación de sus respectivos estados han decidido adoptar un tratado internacional bajo la denominación de Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Segundo.- Apertura para la firma de la Convención.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes queda a partir de esta fecha abierta para la firma de los países iberoamericanos.

Tercera.- Ratificación de la Convención por los Estados.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes está sujeta a ratificación, mediante el correspondiente instrumento que deberá ser depositado en poder del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



163
*:



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Cuarta.- Texto auténtico de la Convención.

El texto auténtico de la Convención es el que se inserta a continuación en la presente Acta Final, de la que se firman sendos ejemplares elaborados en Español y Portugués ambos igualmente auténticos.

**CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS
JÓVENES.**

Preámbulo

Los Estados Parte, conscientes de la trascendental importancia para la humanidad de contar con instrumentos como la "Declaración Universal de los Derechos Humanos"; el 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales'; el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; la 'Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial'; la 'Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer'; la "Convención sobre los Derechos del Niño"; la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"; y demás instrumentos aprobados por las Naciones Unidas y sus Organismos especializados, y por los sistemas de protección de derechos fundamentales de Europa y América, que reconocen y garantizan los derechos de la persona como ser libre, igual y digno.

Considerando que los instrumentos mencionados forman parte del patrimonio jurídico de la humanidad, cuyo propósito es crear una cultura universal de respeto a la libertad, la paz y los derechos humanos, y que la presente Convención se integra con los mismos.

Teniendo presente que las Naciones Unidas y diversos órganos regionales están impulsando y apoyando acciones en favor de los jóvenes para garantizar sus derechos, el respeto y promoción de sus posibilidades y las perspectivas de libertad y progreso social a que legítimamente aspiran; dentro de las que cabe destacar el Programa Mundial de Acciones para la Juventud para el año 2000 en adelante, aprobado por la Resolución n° 50/81 de las Asamblea General de las Naciones Unidas.

Considerando que la "Declaración de Lisboa", aprobada en la I Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud, celebrada en Lisboa, Portugal, en 1998, constituye un

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



164
JF.



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

marco para la cooperación internacional en el dominio de las políticas de juventud, en la cual los Ministros incentivaron y respaldaron las acciones de instituciones como la OIJ, comprometiéndose a apoyar el intercambio bilateral, subregional, regional e internacional de las mejores prácticas, a nivel nacional, para la formulación, implementación y evaluación de políticas de juventud.

Teniendo en cuenta las conclusiones del Foro Mundial de Juventud del Sistema de Naciones Unidas, celebrado en Braga, Portugal, en 1998, así como el Plan de Acción aprobado en dicho evento.

Constatando que los jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro.

Teniendo en cuenta que entre los jóvenes de la Región se constatan graves carencias y omisiones que afectan su formación integral, al privarlos o limitarles derechos como: la educación, el empleo, la salud, el medio ambiente, la participación en la vida social y política y en la adopción de decisiones, la tutela judicial efectiva, la información, la familia, la vivienda, el deporte, la recreación y la cultura en general.

Considerando que debe avanzarse en el reconocimiento expícito de derechos para los jóvenes, la promoción de mayores y mejores oportunidades para la juventud y la consecuente obligación de los Estados de garantizar y adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los mismos.

Reconociendo que éstos factores invitan a precisar los alcances y la aplicación de los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de declaraciones, normativas y políticas que regulen y protejan específicamente los derechos de los jóvenes y, generando un marco jurídico de mayor especificidad inspirado en los principios y derechos protectivos del ser humano.

Teniendo en cuenta que los Ministros iberoamericanos de Juventud han venido trabajando en la elaboración de una Carta de Derechos de la Juventud Iberoamericana, habiéndose aprobado en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, las bases conceptuales y metodológicas para la elaboración de un documento que, bajo la perspectiva de superar prejuicios y concepciones despectivas, paternalistas o meramente utilitarias de los jóvenes, reivindique su condición de personas, ciudadanos plenos, sujetos reales y efectivos de derechos, garantice la igualdad de género, su participación social y política, la aprobación de políticas orientadas al ejercicio pleno de sus derechos, satisfaga sus necesidades y les reconozca como actores estratégicos del desarrollo.

Afirmando que, en adición a los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la elaboración de una "Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud" se justifica en la necesidad de que los jóvenes cuenten con el compromiso y las bases jurídicas que reconozcan, garanticen y protejan sus derechos, asegurando así la continuidad y el futuro de nuestros pueblos.

lo expuesto:

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005





CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Los Estados Parte aprueban, proclaman y se comprometen a cumplir y mandar cumplir la presente Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes con el espíritu de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención; y para que todos los países de Iberoamérica, sus pueblos e instituciones se vinculen a este documento, lo hagan vigente en la práctica cotidiana y hagan posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.

Capítulo Preliminar

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Convención considera bajo las expresiones "joven", "jóvenes" y "juventud" a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Esa población es sujeto y titular de los derechos que esta Convención reconoce, sin perjuicio de los que igualmente les beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 2. Jóvenes y derechos humanos.

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.

Artículo 3. Contribución de los jóvenes a los derechos humanos.

Los Estados Parte en la presente convención, se comprometen a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 4. Derecho a la Paz.

Esta Convención proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad y el deber de alentarlas mediante la educación y programas e iniciativas que canalicen las energías solidarias y de cooperación de los jóvenes. Los Estados Parte fomentarán la cultura de paz, estimularán la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores inherentes al respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, favoreciendo en todo caso la comprensión, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia.

Artículo 5. Principio de no-discriminación.

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005





ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Artículo 6. Derecho a la igualdad de género.

Esta Convención reconoce la igualdad de género de los jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos.

Artículo 7. Protagonismo de la familia.

Los Estados Parte reconocen la importancia de la familia y las responsabilidades y deberes de padres y madres, o de sus substitutos legales, de orientar a sus hijos e hijas jóvenes menores de edad en el ejercicio de los derechos que esta Convención reconoce.

Artículo 8. Adopción de medidas de derecho interno.

Los Estados Parte, reconocen los derechos contemplados en esta convención se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce. Igualmente formularán y evaluarán las políticas de juventud.

Capítulo II
Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. Derecho a la vida.

1. Los jóvenes tienen derecho a la vida y, por tanto, los Estados Parte adoptarán las medidas de toda índole que sean necesarias para garantizar un desarrollo físico, moral e intelectual que permita la incorporación de los jóvenes al protagonismo de la vida colectiva con niveles óptimos de madurez.

En todo caso se adoptarán medidas tuitivas contra las agresiones que puedan ser causa de menoscabo del proceso de desarrollo a que se refiere el párrafo anterior.

2. Ningún joven será sometido a la pena de muerte. Los Estados Parte que conserven la Pena de muerte garantizarán que ésta no se aplicará a quienes, al momento de cometer el delito, fueren considerados jóvenes en los términos de la presente Convención.

Artículo 10. Derecho a la integridad personal.

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



167
8.



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Los Estados Parte adoptarán medidas específicas de protección a favor de los jóvenes en relación con su integridad y seguridad física y mental, así como contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Artículo 11. Derecho a la protección contra los abusos sexuales.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.

Artículo 12. Derecho a la objeción de conciencia.

1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.
2. Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.
3. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares.

Artículo 13. Derecho a la Justicia.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho a la justicia de los jóvenes. Ello implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley y a todas las garantías del debido proceso.
2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que haga real el ejercicio de este derecho y que recoja todas las garantías del debido proceso.
3. Los jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.
4. En todos los casos en que jóvenes menores de edad se encuentren en conflicto con la ley, se aplicarán las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de acuerdo a las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
5. Los Estados Parte tomarán medidas para que los jóvenes que cumplan pena de prisión, cuenten con un espacio y las condiciones humanas dignas en el centro de internamiento.

Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.

- 1.- Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005

163
9.



CONVENCIÓN IBEROAMERICANA

DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

2.- Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

Artículo 15. Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.

1. Los jóvenes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias y formularán propuestas de alto impacto social para alcanzar la plena efectividad de estos derechos y para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental, que mermen su dignidad personal.

Artículo 16. Derecho a la libertad y seguridad personal.

1. Los Estados Parte reconocen a los Jóvenes, con la extensión expresada en el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, el derecho a su libertad y al ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier medida que atente contra la libertad, integridad y seguridad física y mental de los jóvenes.

2. Consecuentes con el reconocimiento y deber de protección del derecho a la libertad y seguridad de los jóvenes, los Estados Parte garantizan que los Jóvenes no serán arrestados, detenidos, presos o desterrados arbitrariamente.

Artículo 17. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión del pensamiento.

2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Artículo 18. Libertad de expresión, reunión y asociación.

1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.

2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les posibiliten la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas.



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005

169
D.



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Artículo 19. Derecho a formar parte de una familia.

- 1.- Los jóvenes tienen el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.
- 2.- Los jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.
- 3.- Los Estados Parte se comprometen a crear y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, a través de políticas públicas y su adecuado financiamiento.

Artículo 20. Derecho a la formación de una familia.

- 1.- Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.
- 2.- Los Estados Parte promoverán todas las medidas legislativas que garanticen la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.

Artículo 21. Participación de los jóvenes.

- 1.- Los jóvenes tienen derecho a la participación política.
- 2.- Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.
- 3.- Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.
- 4.- Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

Capítulo III
Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 22. Derecho a la educación.

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



170
A.



ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

1. Los jóvenes tienen derecho a la educación.
2. Los Estados Parte reconocen su obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad.
- 3.- Los Estados Parte reconocen que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo.
4. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la interculturalidad, el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia y la equidad de género.
5. Los Estados Parte reconocen que la educación es un proceso de aprendizaje a lo largo de toda la vida, que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informales, que contribuyen al desarrollo continuo e integral de los jóvenes.
6. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación y se comprometen a garantizar la universalización de la educación básica, obligatoria y gratuita, para todos los jóvenes, y específicamente a facilitar y asegurar el acceso y permanencia en la educación secundaria. Asimismo los Estados Parte se comprometen a estimular el acceso a la educación superior, adoptando las medidas políticas y legislativas necesarias para ello.
7. Los Estados Parte se comprometen a promover la adopción de medidas que faciliten la movilidad académica y estudiantil entre los jóvenes, acordando para ello el establecimiento de los procedimientos de validación que permitan, en su caso, la equivalencia de los niveles, grados académicos y títulos profesionales de sus respectivos sistemas educativos nacionales.

Artículo 23. Derecho a la educación sexual.

1. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa a la reproducción y sus consecuencias.
2. La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.
3. Los Estados Parte reconocen la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes.
4. Los Estados Parte adoptarán e implementarán políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



121
12



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Artículo 24. Derecho a la cultura y al arte.

1. Los jóvenes tienen derecho a la vida cultural y a la libre creación y expresión artística. La práctica de estos derechos se vinculará con su formación integral.
2. Los Estados Parte se comprometen a estimular y promover la creación artística y cultural de los jóvenes, a fomentar, respetar y proteger las culturas autóctonas y nacionales, así como, a desarrollar programas de intercambio y otras acciones que promuevan una mayor integración cultural entre los jóvenes de Iberoamérica.

Artículo 25. Derecho a la salud.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad.
2. Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.
3. Tienen igualmente derecho a la confidencialidad y al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva.
- 4.- Los Estados Parte velarán por la plena efectividad de este derecho adoptando y aplicando políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludable entre los jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del tráfico y consumo de drogas nocivas para la salud.

Artículo 26. Derecho al trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.
2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo.
3. Los Estados Parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

Artículo 27. Derecho a las condiciones de trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005

172

DS



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

2. Los Estados Parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores.
3. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.
4. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años, será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales del trabajo.
5. Los Estados Parte adoptarán medidas para que las jóvenes trabajadoras menores de edad sean beneficiarias de medidas adicionales de atención específica potenciadora de la que, con carácter general, se dispense de acuerdo con la legislación laboral, de Seguridad Social y de Asistencia Social. En todo caso adoptarán, a favor de aquéllas, medidas especiales a través del desarrollo del apartado 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En dicho desarrollo se prestará especial atención a la aplicación del artículo 10 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.
6. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.

Artículo 28. Derecho a la protección social.

1. Los jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.
2. Los Estados Parte adoptaran las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de este derecho.

Artículo 29. Derecho a la formación profesional.

1. Los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo.
2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica, formal y no formal, reconociendo su cualificación profesional y técnica para favorecer la incorporación de los jóvenes capacitados al empleo.
3. Los Estados Parte se comprometen a impulsar políticas públicas con su adecuado financiamiento para la capacitación de los jóvenes que sufren de alguna discapacidad con el fin de que puedan incorporarse al empleo.

Artículo 30. Derecho a la vivienda.

Los jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad.

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



173
18



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

2. Los Estados Parte adoptarán medidas de todo tipo para que sea efectiva la movilización de recursos, públicos y privados, destinados a facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda digna. Estas medidas se concretarán en políticas de promoción y construcción de viviendas por las Administraciones Públicas y de estímulo y ayuda a las de promoción privada. En todos los casos la oferta de las viviendas se hará en términos asequibles a los medios personales y/o familiares de los jóvenes, dando prioridad a los de menos ingresos económicos.

Las políticas de vivienda de los Estados Parte constituirán un factor coadyuvante del óptimo desarrollo y madurez de los jóvenes y de la constitución por éstos de nuevas familias.

Artículo 31. Derecho a un medioambiente saludable.

1. Los jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

2. Los Estados Parte reconocen la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.

3. Los Estados Parte se comprometen a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental, entre los jóvenes.

Artículo 32. Derecho al ocio y esparcimiento.

1. Los jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

2. Los Estados Parte se comprometen a implementar políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos y a adoptar medidas que faciliten el libre tránsito de los jóvenes entre sus países.

Artículo 33. Derecho al deporte.

1. Los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes. El fomento del deporte estará presidido por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. En todos los casos los Estados Parte se comprometen a fomentar dichos valores así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

2. Los Estados Parte se comprometen a fomentar, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los jóvenes en los planos físicos, intelectual y social, garantizando los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 34. Derecho al desarrollo.

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



124
RS.



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

1. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.
2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de la juventud, en el área rural y urbana, la participación en la discusión para elaborar los planes de desarrollo y su integración en el proceso de puesta en marcha de las correspondientes acciones nacionales, regionales y locales.

Capítulo IV
De los mecanismos de Promoción

Artículo 35. De los Organismos Nacionales de Juventud.

1. Los Estados Parte se comprometen a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud.
2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinadas a fomentar la organización y consolidación de estructuras de participación juvenil en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumentos que promuevan el asociacionismo, el intercambio, la cooperación y la interlocución con las autoridades públicas.
3. Los Estados Parte se comprometen a dotar a los organismos públicos nacionales de juventud de la capacidad y los recursos necesarios para que puedan realizar el seguimiento del grado de aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención y en las respectivas legislaciones nacionales y de elaborar y difundir informes nacionales anuales acerca de la evolución y progresos realizados en la materia.
4. Las autoridades nacionales competentes en materia de políticas públicas de Juventud remitirán al Secretario General de la Organización Iberoamericana de la Juventud un informe bianual sobre el estado de aplicación de los compromisos contenidos en la presente Convención. Dicho informe deberá ser presentado en la Sede de la Secretaría General con seis meses de antelación a la celebración de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud.

Artículo 36. Del seguimiento regional de la aplicación de la Convención.

1. En el ámbito iberoamericano y por mandato de esta Convención, se confiere a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), la misión de solicitar la información que considere apropiada en materia de políticas públicas de juventud así como de conocer los informes realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte en la presente Convención, y a formular las propuestas que estime convenientes para alcanzar el respecto efectivo de los derechos de los jóvenes.

2. El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) elevará al Secretario General de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud los resultados de los informes de aplicación de los compromisos de la Convención remitidos por las autoridades nacionales en la forma prevista por el artículo anterior.



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005

175
AG.



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

3. La Conferencia de Ministros de Juventud podrá dictar las normas o reglamentos que regirán el ejercicio de tales atribuciones

Artículo 37. De la difusión de la Convención.

Los Estados Parte se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la presente Convención a los Jóvenes así como, al conjunto de la sociedad.

Capítulo V
Normas de Interpretación

Artículo 38. Normas de interpretación.

Lo dispuesto en la presente Convención no afectará a las disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes enunciados en la misma y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado iberoamericano signatario o en el derecho internacional vigente, con respecto a dicho Estado.

Cláusulas finales

Artículo 39. Firma, ratificación y adhesión.

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados iberoamericanos.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados iberoamericanos. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

Artículo 40. Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.
2. Para cada Estado iberoamericano que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 41. Enmiendas.



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005

176
IX



ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositaria en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quien comunicará la enmienda propuesta a los demás Estados Parte, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una Conferencia de Estados Parte con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Parte se declaran en favor de tal Conferencia, el Secretario/a General convocará dicha Conferencia.

2. Para que la enmienda entre en vigor deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Parte que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Parte seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 42. Recepción y comunicación de declaraciones.

1. El Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud recibirá y comunicará a todos los Estados Parte el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a ese efecto y dirigida al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quién informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario/a General.

Artículo 43. Denuncia de la Convención.

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario/a General.

Artículo 44. Designación de Depositario.

Se designa depositario de la presente Convención, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



177

18



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

En fe de lo cual, suscribe la presente Acta el Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud, ejerciendo a.i. las funciones de Presidente de la Mesa Directiva, el Excmo. Sr. Eugenio Ravinet Muñoz, insertándose inmediatamente las firmas de los Señores Representantes de los Estados negociadores acreditados en la Convención.

El Secretario General de la
Organización Iberoamericana de Juventud.

Excmo. Sr. Eugenio Ravinet Muñoz.



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Por el Reino de España

Por la República de Guatemala



Por la República de Honduras



ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Panamá



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005

180
21



ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Por la República del Paraguay

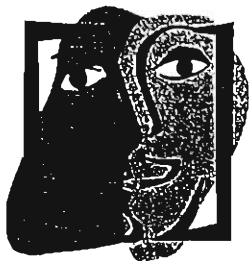
Por la República del Perú

Por la República Portuguesa



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005

181
72



ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Por la República Dominicana

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Bolivariana de Venezuela



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Por la República Argentina



Por la República de Bolivia

Por la República Federativa de Brasil



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005

183

28.



ORGANIZACION
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Por la República de Chile

Por la República de Colombia



Por la República de Costa Rica



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005



ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA
DE JUVENTUD

CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Por la República de Cuba

Por la República del Ecuador

Por la República de El Salvador



Badajoz, España, 10 y 11 de octubre de 2005

185
76.



CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

Acompañó con la firma en
los términos expresados en
la Comunicación del Canciller
de la República Argentina
según lo en el acto de la presente
Conferencia

En testimonio, y por la República Argentina

EL DIRECTOR DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la presente es copia fiel del original
que se encuentra registrado en la Ficha
B-990-A y que consta de 25 páginas que se
conserva en los archivos de esta Dirección

Lima. 17 ENE. 2006



Eugenio Maury Parra
EUGENIO MAURY PARRA
CONSEJERO
Encargado de la
Dirección de Tratados



MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MUY URGENTE

MEMORÁNDUM (DGL/ALA) Nro. 1113

N.º 1322

A LA : DIRECCIÓN DE ASUNTOS SOCIALES Y ESPECIALES
DE LA : DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
ASUNTO : CONVENCIÓN DE RATIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA
CARTA IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS
JÓVENES.
REF : MEMORÁNDUM (SME-AES-SOE) N° 148

Con relación a la opinión solicitada respecto al texto de la Carta Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes cuya ratificación se realizará en la ciudad de Badajoz, España, en el próximo mes de Octubre, esta Dirección General manifiesta su conformidad con el texto propuesto, haciendo notar una observación legal referida a la edad de los jóvenes para el ejercicio de determinados derechos civiles y políticos.

El artículo 1º del proyecto señala que el ámbito de aplicación de la Convención incluye a los jóvenes comprendidos entre los 15 y los 24 años de edad. El artículo 20º del proyecto hace referencia al Derecho del joven para la formación de una familia, lo que incluye, entre otros derechos, el de constitución del matrimonio.

Debe señalarse que de acuerdo al artículo 30º de la Constitución Política del Perú son ciudadanos peruanos los mayores de 18 años de edad. Esto implica adquisición de la capacidad para ejercer los derechos civiles y los derechos políticos.

El artículo 42º del Código Civil peruano dispone que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del mismo Código. El artículo 43º dispone que son absolutamente incapaces los menores de dieciséis años, salvo para aquellos casos determinados por la Ley. El artículo 44º dispone asimismo que son relativamente incapaces los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. Puntualmente, el artículo 244º del mismo Código Civil establece que para contraer matrimonio los menores de edad necesitan el asentimiento expreso de sus padres. El menor que se casa sin este asentimiento no gozará de los derechos de disposición de sus bienes hasta que alcance la mayoría de edad. Lo antes dicho entraría en contradicción con el artículo 20º del proyecto de Convención por cuanto dicho artículo le reconoce al joven comprendido entre los 15 y 24 años el derecho a constituir un matrimonio, en tanto la legislación interna peruana no permite el ejercicio de dicho derecho a los jóvenes menores de 18 años.

En lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 21º del proyecto de Convención, específicamente al ejercicio de los derechos políticos, tales como elegir y ser elegido, debe señalarse que igualmente dicha capacidad de ejercicio está reconocida solo

a los jóvenes mayores de 18 años. Se sugiere, por tanto, proponer que la aplicación de lo dispuesto por los artículos 20° y 21° del proyecto de Convención se haga conforme a las legislación interna de cada Estado parte, o de lo contrario el Perú deberá expresar las reservas sobre este artículo al colisionar con la legislación interna peruana.

Se recomienda asimismo consultar la aplicación de los artículos 26° y 27° del proyecto de Convención, con el Ministerio de Trabajo a efectos de que dé su conformidad sobre la aplicación de dichos artículos en concordancia con la legislación interna en materia de trabajo de menores.

Por último, esta Dirección General recomienda consultar el texto propuesto con la Dirección General de Derechos Humanos a efectos de conocer su compatibilidad con los Convenios en materia de Derechos Humanos suscritos por el Perú.

Lima, 16 de Junio del 2005



[Handwritten signature]

NITA GAMIO DE BARRONECHEA
EMBAJADORA

[Faint handwritten text]

sra



Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo

Lima 21 Jul. 2005

INFORME N° 574-2005-MTPE/OAJ-OAAL-OAJ (145/173)

Señor Doctor
GUILLERMO MIRANDA HURTADO
Director General
Oficina de Asesoría Jurídica
Presente.

Ref.: Facsimil (SME-DGD) N° 27. Convención
Iberoamericana de los Derechos de los
Jóvenes.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia, enviado por la Dirección General de Diplomacia Social del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual solicita nuestro pronunciamiento en relación a los artículos 26° y 27° de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el cual es un documento elaborado por la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ) y que será suscrito el 10 y 11 de octubre del presente año en Badajoz, España

Antecedentes

El presente Informe se dirige a emitir un pronunciamiento por parte de esta Oficina en relación a los artículos 26° y 27° de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes (en adelante Convención) presentada por la OIJ, y nuestra normatividad interna, por lo que para ello será necesario determinar a grandes rasgos el contenido de estos artículos.

El artículo 26° de la Convención refiere al derecho al trabajo que tienen los jóvenes y una protección especial del mismo; el compromiso que tienen los Estados de adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse; las políticas y medidas legislativas que generen un estímulo en las empresas de promover actividades de inserción y calificación de los jóvenes en el trabajo.

Por su parte el artículo 27° alude a la igualdad de oportunidades y de trato que tienen los jóvenes en sus derechos laborales y sindicales, en programas que promuevan el primer empleo y la capacitación laboral, así como la atención de los jóvenes temporalmente desocupados. Se reconoce así mismo el derecho de los jóvenes a estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud. Finalmente, la Convención señala que el trabajo de los jóvenes entre 15 y 18 años será motivo de una legislación especial en el ámbito laboral, de seguridad social y de asistencia social. Deberán establecerse medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.

En resumen, lo que se pretende regular en estos dos artículos es el garantizar a los jóvenes de los Estados Iberoamericanos una protección adecuada y específica en relación a sus derechos laborales.

Análisis

De nuestra normativa nacional

Si tomamos en cuenta que la Convención que nos encontramos analizando establece que se consideran jóvenes a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de



lberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad; podemos observar que estos (as) se encuentran comprendidos en gran parte de nuestra normatividad

A nivel constitucional, el artículo 22° de nuestra Constitución Política señala que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Asimismo, establece en su artículo 23° que: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan(...)". Además, nuestra Carta Magna, señala que el Estado promueva las condiciones para el progreso social y económico, a través de políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo, y proscriba el trabajo forzoso.

Por lo tanto, nuestra Constitución garantiza el derecho del trabajo de toda persona en nuestro país, pero, no hace una mención expresa a la condición especial de los jóvenes que pertenecen al rango de edad que va de 15 a 24 años; sin embargo, establece una protección especial para el menor de edad, donde se encontrarían incluidos los jóvenes menores de 18 años.

Asimismo, es preciso señalar que entre algunos de los instrumentos internacionales que incluirían los derechos de los jóvenes ratificados por el Perú se tiene a:

- La Convención de los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, del 3 de agosto de 1990, la cual comprende a las personas hasta los 18 años de edad.
- El Convenio N° 138 de la OIT, sobre edad mínima para el trabajo.
- El Convenio N° 182 de la OIT, sobre las peores formas de trabajo infantil.

Estos instrumentos internacionales forman parte de nuestro derecho interno, y por lo tanto, el Estado Peruano tiene el deber de garantizarlos y hacerlos cumplir.

Dentro de nuestra normatividad legal se tiene a la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud, la cual en su artículo 2° señala que los beneficiarios de esta Ley son los adolescentes y jóvenes comprendidos entre los 15 y 29 años de edad, sin discriminación alguna que afecte sus derechos y obligaciones. Asimismo, entre los derechos que esta Ley prevé para los jóvenes se encuentra el derecho al trabajo; sin embargo, se aclara que el rango de edad establecido en esta Ley no sustituye los límites laborales respecto a los adolescentes.

Por otro lado, se tiene al Código de los Derechos de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, el cual establece el régimen para el adolescente trabajador; es así que se tiene que los límites para el trabajo de adolescentes son los siguientes:

- a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
- b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y,
- c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.

Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. La debida fiscalización del cumplimiento de las disposiciones relativas a los derechos de los trabajadores adolescentes y de todos los trabajadores en general se encuentra contenida en el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con la Dirección de Protección al Menor y Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual tiene entre sus funciones la autorización del trabajo de los adolescentes, elaboración de campañas sobre la materia, coordinación y promoción de los derechos de los menores, participación en las diversas comisiones y campañas que corresponden al sector. Por lo que, a través de esta Dirección se garantizan los derechos de los jóvenes menores de 18 años.

En relación a las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse o crear opciones de trabajo, se aprobó recientemente la Ley N° 28518, Ley sobre las modalidades formativas laborales, aprobada en mayo de 2005. Es así que entre sus objetivos se tiene el de fomentar la formación y capacitación laboral vinculada a los procesos productivos y de servicios, como un mecanismo de mejoramiento de la empleabilidad y de la productividad laboral; lo que se quiere es proporcionar una formación que desarrolle capacidades para el trabajo. Entre los diferentes tipos de modalidades formativas se tiene:

1.- Del Aprendizaje

Del cual se señala que es una modalidad que se caracteriza por realizar parte del proceso formativo en las unidades productivas de las empresas, previa formación inicial y complementaria en un Centro de Formación Profesional. Pueden celebrar convenios de aprendizaje las personas mayores de 14 años, siempre que acrediten como mínimo haber concluido con sus estudios primarios. Dentro de esta modalidad formativa se tiene dos formas:

- a) Del aprendizaje con predominio en la empresa.- Ésta se caracteriza por realizar mayoritariamente el proceso formativo en la empresa, con espacios definidos y programados de aprendizaje en el Centro de Formación Laboral. El tiempo de duración de este convenio guarda relación con la extensión del proceso formativo.
- b) Del aprendizaje con predominio en el Centro de Formación Profesional: Prácticas Preprofesionales.- es la modalidad que permite a la persona en formación durante su condición de estudiante aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de trabajo. El tiempo de duración del convenio es proporcional a la duración de la formación y al nivel de la calificación de la ocupación.

2.- Práctica Profesional

Es la modalidad que busca consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación profesional; así como ejercitar su desempeño en una situación real de trabajo. El tiempo de duración del Convenio no es mayor a doce (12) meses salvo que el Centro de Formación o Universidad, por reglamento o norma similar, determine una extensión mayor.

3.- De la Capacitación Laboral Juvenil

Es una modalidad que se caracteriza por realizar el proceso formativo en las unidades productivas de las empresas, permitiendo a los beneficiarios ejercitar su desempeño en una situación real de trabajo. Mediante esta modalidad se busca que el joven entre 16 y 23 años, que no ha culminado o ha interrumpido la educación básica, o que habiéndola culminado no sigue estudios de nivel superior sean técnicos o universitarios, adquiera los conocimientos técnicos y prácticos en el trabajo a fin de incorporarlos a la actividad económica en una ocupación específica. El número de beneficiarios en capacitación laboral juvenil no puede exceder al 20% del total del personal del área u ocupación específica ni del 20% de trabajadores de la empresa con vinculación laboral directa. Este límite se puede incrementar en un 10% adicional, siempre y cuando este último porcentaje esté compuesto exclusivamente por jóvenes con discapacidad así como por jóvenes madres con responsabilidades familiares.

4. De la Pasantía

Se contemplan dos tipos de Pasantía:

- a) La Pasantía en la empresa; es una modalidad formativa que se realiza en las unidades productivas de las empresas y que busca relacionar al beneficiario con el mundo del trabajo y la empresa, en la cual implementa, actualiza, contrasta lo aprendido en el Centro de Formación Laboral y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios. En esta modalidad se ubica tanto a los beneficiarios como a los estudiantes de los últimos grados del nivel de



Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo

Educación Secundaria de los Centros Educativos que necesiten por razones formativas y curriculares realizar una pasantía en la empresa. El Convenio de Pasantía se celebra entre un beneficiario de 14 años a más, y el tiempo de duración de Convenio no es mayor a tres (3) meses

- b) La Pasantía de Docentes y Catedráticos, es una modalidad formativa que vincula a los docentes y catedráticos del Sistema de Formación Profesional con los cambios socio económicos, tecnológicos y organizacionales que se producen en el sector productivo a fin de que puedan introducir nuevos contenidos y procedimientos de enseñanza y aprendizaje en los Centros de Formación Profesional. Mediante esta modalidad se busca la actualización, el perfeccionamiento y especialización de los docentes y catedráticos en el ejercicio productivo para mejorar sus conocimientos tecnológicos

5.- De la Actualización para la Reinserción Laboral

Es una modalidad formativa que se caracteriza por realizar el proceso de actualización para la reinserción en las unidades productivas de las empresas, permitiendo a los beneficiarios la recalificación, ejercitando su desempeño en una situación real de trabajo, complementada con el acceso a servicios de formación y de orientación para la inserción en el mercado laboral.

Esta lista de modalidades formativas contempladas en la Ley N° 28518, contiene en su gran mayoría disposiciones dirigidas a la formación de los jóvenes en nuestro país, por lo que, esta medida legislativa trataría de garantizar el acceso de los jóvenes al mercado laboral de nuestro país y por tanto estaría acorde con el objetivo que pretende lograr la Convención en su artículo 26° y 27°. El sector Trabajo ha propuesto estas mejoras en el marco normativo, con el objetivo de promover acciones que comprometan la participación de los Centros de Formación y Empresas para generar condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear oportunidades de empleo.

Después de una breve referencia a la normatividad interna que involucra a los jóvenes contemplados en el rango de edad previsto por la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes se puede observar que nuestra normatividad es propicia para garantizar los derechos de éstos.

De las Políticas Sociales a aplicarse a favor de los jóvenes en materia laboral¹

Los lineamientos de Política Socio - Laboral que actualmente orientan las acciones que en materia de trabajo y promoción social ejecuta el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo giran alrededor de cinco objetivos estratégicos: Promoción del Empleo, Desarrollo del Mercado de Trabajo, Promover el cumplimiento de las Normas Laborales y Solución de Conflictos, Democratizar el Sistema de Relaciones Laborales y el Fortalecimiento Laboral.

En cada uno de estos objetivos estratégicos señalados, encontramos consideraciones que están permitiendo el cumplimiento de los artículos 26° y 27° de la Convención a ser suscrita en España; es así que:

- Es así que, desde el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se ha diseñado de manera colegiada con el Sector Educación, las Políticas Nacionales de Formación Profesional a través de las cuales se busca orientar la oferta formativa según los requerimientos del aparato productivo; las potencialidades del desarrollo regional y los requerimientos del mercado internacional.

¹ Conforme al Informe N° 002-2005-DNPEFP-DFPDRH, enviado con fecha 13 de julio de 2005 por parte de la Dirección de Formación Profesional y Desarrollo de los Recursos Humanos.



Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo

- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha diseñado para los sectores vulnerables de la población programas de capacitación laboral juvenil como lo es PROJOVEN y otros con componentes de capacitación como lo es: Bono Emprende (dirigido a jóvenes entre 18 y 35 años), Bono Propoli y el Concurso Escuela Emprende (dirigido a jóvenes de 3ro. 4to y 5to de Secundaria).
- Reconociendo la importancia de contar con información pertinente, de calidad y de fácil acceso, para una adecuada toma de decisiones en materia de empleo y formación, se viene implementando la Política de Información del Mercado Laboral, cuyo producto es el Observatorio Socio Laboral, siendo un instrumento de medición y análisis de la situación del mercado laboral y formativo.
- Por el lado de la oferta laboral, interesa también al sector mejorar el acceso a la información ocupacional y a las necesidades de la demanda, por esta razón se cuenta con una Red articulada a nivel nacional denominada RED CIL -Proempleo, que ofrece los servicios de intermediación laboral, asesoría para la búsqueda de empleo e información del mercado de trabajo. Este sistema beneficia principalmente a la gran cantidad de jóvenes desocupados que existen en el país, quienes por falta de información y asesoría adecuada no logran identificar las oportunidades de trabajo que se encuentran en el mercado.
- Entre uno de los objetivos estratégicos de los Lineamientos de Política Socio Laboral implementados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se encuentra el orientar a promover el cumplimiento de las normas laborales y solución de conflictos de acuerdo a los estándares y normas establecidas por la OIT. Para ello el Ministerio cuenta con la Sub Dirección de Protección del Menor en el Trabajo que tiene como finalidad dedicarse exclusivamente a los temas relativos a la Protección de los Derechos de los Adolescentes Trabajadores.
- Finalmente, cabe destacar la existencia del Convenio Marco Interinstitucional "Por una Educación Emprendedora" firmado entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el cual tiene entre sus objetivos:
 - a) Promover que la oferta educativa proporcione en las personas una educación emprendedora, esto es, iniciativa, capacidad crítica, creatividad y autoconfianza, así como los conocimientos, habilidades, actitudes y valores para su pleno desarrollo personal, productivo, social y cultural.
 - b) Promover el desarrollo, la capacitación y la empleabilidad de los recursos humanos evaluando la situación ocupacional del mercado laboral y las necesidades de formación profesional.
 - c) Promover el desarrollo de procesos y métodos de capacitación, actualización y especialización de los recursos humanos, unificando criterios comunes entre los sectores.
 - d) Promover la implementación y el desarrollo de programas de información y orientación vocacional e intermediación laboral así como información ocupacional en las instituciones educativas y de capacitación.
 - e) Promover el establecimiento e implementación de un sistema de certificaciones y homologaciones entre la oferta educativa, los programas de capacitación y experiencia laboral.
 - f) Facilitar un adecuado intercambio de información entre los Ministerios de Educación y Trabajo en materia de empleo, formación profesional y sistema educativo.
 - g) Promover el desarrollo de acciones conjuntas que permitan la implementación del Programa de Apoyo a la Formación Profesional para la inserción laboral en el Perú - APROLAB- Capacitate Perú.

193



Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo

Conclusión

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ⁺ implementado políticas, programas, servicios y propuestas que promueven la capacitación de los jóvenes y su empleabilidad, orientando su actuación preferentemente a los sectores más vulnerables; asimismo, ha promovido su derecho al trabajo en igualdad de oportunidades y de trato.

En este orden de ideas, se concluye que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo considera favorable para nuestro país que dentro del Instrumento Internacional de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes se incluyan los derechos laborales de los jóvenes, que estarían acordes con lo expresado en nuestra normatividad interna y las políticas laborales que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo viene implementando.

Es cuanto cumplo con informar a usted.

Muy atentamente.

Kattia Ivonne Pabco Arce
Abogada
Oficina de Asesoría Jurídica -MTPE

Lima, 21 JUL. 2005

Con la conformidad del funcionario que suscribe:

Remítase el presente informe y antecedentes:

A la Dirección General de Diplomacia Social del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Guillermo Miranda Hurtado
Director General
Oficina de Asesoría Jurídica

Ministerio de Relaciones
Exteriores

MEMORANDU (DHU) N°

A la : Dirección General de Diplomacia Social
De la : Dirección General de Derechos Humanos
Asunto: Carta Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes

Mediante Memorando (SME-DGD) N° 170 se solicita la opinión de la Dirección de Derechos Humanos respecto al proyecto de Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes a ser suscrito en octubre del presente año.

Debemos indicar en primer lugar que se trata de una importante iniciativa en cuanto busca afirmar los derechos de la juventud y lograr compromisos por parte de los Estados para asegurar el disfrute de los mismos.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, nos permitimos llamar la atención respecto a algunos aspectos que merecen una adecuada evaluación.

1. Ambito de aplicación.

El artículo 1 define como jóvenes para la presente Convención a las personas comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad, con lo cual se aplica a parte de la población considerada como niño por la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, se salva satisfactoriamente un conflicto al respecto entre ambos instrumentos en cuanto se señala que no se perjudican los derechos que benefician a los menores de edad según la Convención sobre los Derechos del Niño. Es decir que la presente Convención únicamente suma a los derechos ya reconocidos a los niños y bajo ningún punto de vista los disminuye o perjudica.

Asimismo, se señala que abarca a todos los jóvenes nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica. Sin embargo, no se entiende que dicho texto abarque a los menores bajo la condición de migrantes irregulares. Este tema es de gran importancia para el Perú, como para la gran mayoría de países americanos que experimentan un fuerte proceso de migración de sus nacionales.

Cabe recordar que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 18 del 17 de septiembre de 2003 ha sostenido de manera categórica que:

6. Que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

(...)

8. Que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral.

(...)

10 Que los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica.
(...)

11 Que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio.

La importancia de incluir este tema en la presente Convención es aun mayor si se tiene en cuenta que un elevado número de jóvenes que se encuentran en dicha situación sufren directamente la discriminación sin haber sido ellos sino sus padres quienes adoptaron la decisión de ingresar irregularmente en otro país.

En tal sentido, es conveniente que en el artículo 1 de la Convención se consigne claramente los derechos de los jóvenes sin importar su condición migratoria irregular.

2. Principio de no discriminación y formación de una familia.

El artículo 5 del Proyecto de Convención establece que el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en esta no admite ninguna discriminación fundada, entre otras causales, por la orientación sexual.

De otra parte, el artículo 20 reconoce a los jóvenes el derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio, así como el ejercicio de la maternidad y paternidad responsable, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.

La conjunción de ambas normas lleva a la imposibilidad de los Estados que ratifiquen la Convención, de impedir a los jóvenes homosexuales el matrimonio, pudiendo incluso comprenderse el ejercicio de la paternidad o maternidad.

Esto implica un cambio en el concepto de familia y en la noción del matrimonio, el que es definido en el artículo 234 del Código Civil peruano como la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella.

El tema matrimonio de personas homosexuales, así como el derecho de éstos para adoptar menores no constituyen un temas concluidos. Muy por el contrario, se encuentran en pleno debate, tal como se aprecia en los pronunciamientos que al respecto ha tenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

En efecto, el TEDH ha establecido en la sentencia del caso *Cossey vs. Reino Unido* (1990) que "el derecho al matrimonio garantizado por el art. 12 [del Convención de Roma de 1950] se refiere al matrimonio tradicional entre dos personas de sexo biológico opuesto". En esta línea, la Sentencia de 27 de septiembre de 1990 (asunto *Cossey*) se ha pronunciado en similar sentido.

El TEDH remite al legislador nacional en aspectos como la configuración de los requisitos para contraer matrimonio. Esto implica que se debe tener presente el contenido de la normativa estatal

En cuanto al derecho de los jóvenes homosexuales de poder ejercer una paternidad o maternidad responsables que se estaría consagrando en el Proyecto de Convención, cabe tener presente la sentencia emitida por el TEDH en relación con la figura de la adopción.

En la sentencia de 26 de febrero de 2002 emitida en el caso Fretté contra Francia, el Tribunal estableció que el rechazo de una solicitud de adopción por parte de un homosexual por el sólo hecho de ser tal, no constituía una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este tipo de cuestiones delicadas, el TEDH reconoce un amplio margen de apreciación a las autoridades de cada Estado, en contacto directo y permanente con las fuerzas vitales de su país y, por tanto, mejor situadas que un tribunal internacional para evaluar la sensibilidad y el contexto locales. También se ha tenido en cuenta que la comunidad científica -pediatras, psiquiatras y psicólogos- está dividida en cuanto a las posibles consecuencias de la acogida de un niño por padres homosexuales, concluyendo que las autoridades internas de Francia pudieron legítimamente considerar que el derecho de adoptar invocado por el demandante tenía como límite el interés del niño.

Las sentencias antes mencionadas evidencian la existencia de una discusión pendiente sobre estos temas que corresponde impulsar y zanjar al interior de cada Estado, ya que como resulta obvio tienen que ver con la estructura fundamental de la sociedad. Sin embargo, este debate no se ha dado aún en el ámbito del Poder Legislativo ni de la sociedad peruana.

En tal sentido, no resulta viable que dichos cambios se impongan mediante la adopción de un tratado internacional, toda vez que el Estado que ratifique dicho tratado se compromete a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el goce de los derechos en el reconocido (artículo 8).

3. Pena de Muerte.

El artículo 9 del Proyecto de Convenio establece en su párrafo 2 el compromiso de los Estados de garantizar que la pena de muerte no se aplicará a quienes al momento de cometer el delito fuesen considerados jóvenes, es decir por personas comprendidas entre los 15 y 24 años.

Respecto a la posibilidad de colisión con lo establecido en el artículo 140 de la Constitución que establece la pena de muerte en caso de guerra y terrorismo, el propio artículo constitucional señala que debe aplicarse conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada. De esta forma, en el caso de ratificarse la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, la pena de muerte regulada en el artículo 140 tendría que ser aplicada de acuerdo a lo normado en dicho instrumento interamericano, por lo que no existiría conflicto alguno de normas.

4. Participación en hostilidades.


El Proyecto de Convención señala en su artículo 12 que los estados se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares.

El Protocolo Facultativo de la Convención relativa a los Derechos del Niño sobre los niños en los conflictos armados, aprobado el 25 de mayo de 2000 dispone que los Estados adoptaran todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menores de 18 años participe directamente en hostilidades. En tal sentido se busca comprometer en la medida de las posibilidades a los Estados para que eviten la participación de menores de 18 años en hostilidades militares.

El texto propuesto en el Proyecto bajo análisis, elimina el factor de las "medidas posibles" y opta por comprometer a los Estados a asegurar que los menores de 18 años no participen en modo alguno en hostilidades militares. Sin embargo, consideramos que podría ser recomendable mantener el texto del Protocolo Facultativo, en cuanto se trata de un instrumento largamente discutido y analizado por especialistas. En todo caso, una posición radical como la prohibición de la participación de menores de 18 años en conflictos armados propuesta en el Proyecto de Convención, reviste la suficiente importancia como para efectuar una adecuada consulta con las instancias pertinentes del Estado y determinar su viabilidad.

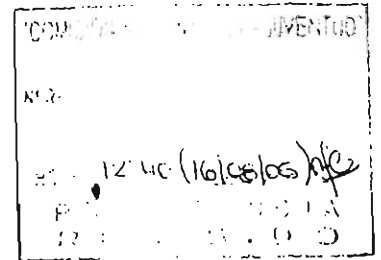
5. Personas con discapacidad.

El Proyecto de Convención efectúa una mención al tema de discapacidad en su artículo 5, al señalar que no puede ser causal de discriminación. Sin embargo, sería oportuno que la futura Convención cuente, en su parte preambular, con una mención a los jóvenes con discapacidad y refuerce su carácter inclusivo.


CARLOS MANUEL ROMÁN HEREDIA
MINISTRO
Director General de Derechos Humanos

COMISIÓN NACIONAL DE LA JUVENTUD
"Oficina de Asesoría Jurídica"

INFORME N° 054-2005-CNJ/OAJ



A : LIC. CARMEN INÉS VEGAS GUERRERO
Presidenta de la Comisión Nacional de la Juventud

DE : LIC. PAULO CÉSAR CERVERA ALCÁNTARA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión Nacional de la Juventud.

LIC. GINA MAGALI SALAZAR LOZANO
Asesora de Presidencia

ASUNTO : Informe Complementario sobre la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes

FECHA : San Isidro, 08 de Agosto de 2005.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de emitir Informe Legal sobre el contenido del texto de la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes", el mismo que pasamos a analizar:

I. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos de Niño.
- Convención Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud - CONAJU.
- Acta Fundacional de la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ); Aprobada mediante Resolución Legislativa N° 27407 y Ratificada por Decreto Supremo N° 011-2001-RE.
- Convención de Viena.
- Código Civil de 1984.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Código de Bustamante.
- Ley N° 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- Ley 27178, Ley del Servicio Militar.
- Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.
- Decreto Supremo N° 001-99-PROMUDEH, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

Del análisis detallado del articulado de la Convención debemos puntualizar lo siguiente:



1 En lo que concierne al artículo 1º. **Ámbito de aplicación**, la presente Convención considera bajo las expresiones "joven", "jóvenes" y "juventud" a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Ibero América, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Esa población es sujeto y titular de los derechos que esta Convención reconoce, sin perjuicio de los que igualmente les beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño

En este artículo no se considera necesario presentar reserva en cuanto al tema de la edad, pues el artículo 38º de la Convención establece que sus disposiciones no se oponen a otras disposiciones y normativas que reconocen o amplían derechos a los jóvenes; por otro lado si se considera importante cambiar los términos de "nacionales" y "residentes" a "jóvenes Iberoamericanos o de Ibero América" en concordancia con su artículo 24º inciso 2, con el propósito de hacer más inclusiva la Convención a los jóvenes migrantes.

Adicionalmente debemos mencionar que sobre este tema, el informe del Secretario Técnico Jurídico de la OIJ, señala que en el proceso de negociación del texto no se ha llegado al consenso entre los países que hubiese permitido la eventual inclusión expresa de la mención a la inmigración irregular, pero consideramos pertinente hacer esta atinencia en tanto el Espíritu de la Convención es el de reconocer derechos a los jóvenes Iberoamericanos sin importar su condición o estatus jurídico en base a la división territorial.

2.- En lo que corresponde al artículo 5º. **Principio de no-discriminación**, se ha establecido que el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos

Si bien en este artículo estamos de acuerdo con la no-discriminación, incluso por orientación sexual, entendemos que la suscripción sin reserva, en cuanto a este tema, podría generar grandes complicaciones a la legislación interna si lo concordamos con los artículos 14º y 20º de derecho a la formación de una familia y la maternidad y paternidad, por ello nos adheriremos a las recomendaciones que la Cancillería podría darnos, sobre todo teniendo en cuenta las conclusiones del informe de la Dirección de Derechos Humanos sobre este punto que señala lo siguiente..."en tal sentido, no resulta viable que dichos cambios se impongan mediante la adopción de un tratado internacional, toda vez que el Estado que ratifique dicho tratado se compromete a adoptar todas las medidas legislativas administrativas y de otra índole para hacer efectivo el goce de los derechos en el reconocidos"

3.-En el artículo 12º. **Derecho a la objeción de conciencia**, en el inciso 3 se establece que los Estados Parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares.

Sobre este inciso en particular consideramos que deberíamos presentar una reserva al respecto, salvo mejor parecer, pues colisiona con nuestra legislación vigente, en estricto con la Ley 27178, Ley del Servicio Militar, ya que en nuestro país



los jóvenes a partir de los 17 años son considerados en edad militar, pudiendo ser llamados a filas

4 - El artículo 14° Derecho a la identidad y personalidad propias, hace mención expresa al derecho a la orientación sexual, artículo que tiene la misma connotación que el artículo 5°, pues si bien estamos de acuerdo con el Derecho a la identidad y personalidad propia, reconocer la identidad por orientación sexual, podría generar grandes complicaciones a la legislación interna si lo concordamos con los artículos 5° y 20° de la misma Convención, por ello nos adheriremos a las recomendaciones que la Cancillería podría plantear al respecto

5 - Con respecto de la redacción del artículo 19°. Derecho a formar parte de una familia, su segundo inciso dispone que los jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción

El artículo 9° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, el niño y el Adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Según lo expuesto en el párrafo anterior, en nuestra legislación no se encuentra regulada la posibilidad de que la voluntad de un menor de edad sea determinante para los casos de adopción, por lo que esto podría implicar una posterior adecuación legal interna al respecto. Este punto no merecería reserva alguna, salvo mejor parecer.

6.- El artículo 20°. Derecho a la formación de una familia, en su inciso 1 establece que los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.

Este artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 5°, de no discriminación por orientación sexual y el artículo 14° de Derecho a la Identidad. En este sentido concordando dichos artículos, interpretamos que los jóvenes tendrían derecho a la constitución de matrimonios homosexuales, lo que atenta con nuestra legislación civil que expresamente señala en el Código Civil artículo 224°, que el matrimonio es la unión voluntaria concertada de un hombre y una mujer legalmente aptos para ella. En este sentido adoptaremos las recomendaciones que la Cancillería podría plantear sobre este tema, sobre todo teniendo en cuenta la opinión del Secretario Técnico Jurídico de la OIJ, que señala que en el caso de matrimonios homosexuales, la legislación interna de cada país podría motivar la conveniencia de efectuar reservas en este punto.

En cuanto al tema de la **capacidad civil**, y tratando de hacer una aclaración al respecto, debemos mencionar que según la doctrina se entiende que esta "es la aptitud que tiene toda persona para **ejercer** derechos", en este sentido si bien nuestra legislación no contempla en estricto la figura de la capacidad civil, sin embargo entendemos que se encontraría vinculada a la capacidad de ejercicio, la cual en nuestro Código Civil se establece corresponde a las personas que hayan cumplido 18 años de edad y que no sean considerados como absolutamente y relativamente



incapaces (Artículos 42º, 43º y 44º); adicionalmente debemos concordar necesariamente esta interpretación con lo dispuesto por nuestra Constitución, que señala que la capacidad de ejercicio de derechos civiles y políticos es partir de los 18 años que es cuando se adquiere la mayoría de edad, por lo tanto debemos entender que este punto en particular no afectará los términos establecidos por nuestra legislación vigente ya que el mismo inciso, en su parte final, deja claro que todo lo referido a los derechos que se reconocen en el mismo se hace de acuerdo a la legislación interna de cada país

7 - El artículo 21º Participación de los jóvenes, el inciso 2, referido a la participación política de los jóvenes y el derecho que tienen a elegir y ser elegidos, se encuentra limitado a la posibilidad que para ejercer estos derechos se tiene en la legislación interna de cada país, y como ya fue visto en el punto anterior, nuestra Constitución señala que la capacidad de ejercicio de derechos civiles y políticos es partir de los 18 años que es cuando se adquiere la mayoría de edad, por lo que no habría conflicto con nuestra legislación.

8.- Artículo 32º. Derecho al ocio y esparcimiento, recomendamos cambiar el término ocio por: Derecho a la recreación y al tiempo libre, como se señala en el primer párrafo del inciso 1, ya que el término ocio en el lenguaje coloquial de Latinoamérica es interpretado de manera negativa.

Finalmente dejamos a decisión de la Cancillería, como el órgano competente, la potestad de decidir la oportunidad de presentar las reservas, sea el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar la convención o adherirnos a la misma, de conformidad con el Art. 19 de la Convención de Viena, más aun tendiendo en cuenta lo que señala el Art. 42 de la convención que señala:

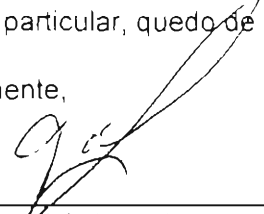
- El Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud recibirá y comunicará a todos los Estados Parte el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
- No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
- Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a ese efecto y dirigida al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quién informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario/a General.


III. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones y propuestas antes expuestas esta Oficina opina a favor de la suscripción de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Gina Magali Salazar Lozano
Asesora


PAUL CÉSAR GERVERA ALCÁNTARA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
COMISIÓN NACIONAL DE LA JUVENTUD

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DGD) N° 273



A : Dirección de Tratados
De la : Dirección General de Diplomacia Social
Asunto : Registro, archivo y perfeccionamiento de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes

Mediante el presente, se hace llegar una copia del oficio N° 363-2005-CNJ/CONAJU/P, de fecha 21 de octubre de 2005, a través del cual la Comisión Nacional de la Juventud (CONAJU), solicita que se registre, archive y perfeccione la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que fue suscrita en España, el pasado 11 de octubre, en atribución de los Poderes Plenipotenciarios otorgados mediante Resolución Suprema N° 152-2005-RE del 7 de julio de 2005, para que la misma pueda ser aprobada por el Congreso y ratificada por el Presidente de la República.

Sobre el particular se anexa al presente los documentos originales de la carta entregada a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de la Juventud, mediante la cual el CONAJU presentó la sustentación de las reservas a algunos artículos de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, así como el acta final de la misma; de los cuales el CONAJU solicita se les remita copias fedateadas.

Asimismo, se adjunta copias de los informes enviados por la Oficina de Asesoría Jurídica del CONAJU, por el Secretario Técnico Jurídico de la OIJ, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por las Direcciones de Derechos Humanos y Asuntos Legales de la Cancillería, referidos al articulado de la Convención.

En ese sentido mucho se agradecerá a esa Dirección, realizar las acciones conducentes al registro, archivo y perfeccionamiento de la Convención Iberoamericana de la Juventud.

Lima, 27 de octubre de 2005

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Vicente Rojas Ebcalante".

VICENTE ROJAS EBCALANTE
MINISTRO
Director General de Diplomacia Social

TSA



Comisión Nacional de la Juventud



"Año de la Infraestructura para la integración"

San Isidro, 21 de octubre del 2005.

OFICIO N° 363-2005-CNJ/CONAJU/P

Señor Canciller:
Oscar Maurtua De Romaña
Ministro de Relaciones Exteriores
Presente

Asunto: Solicita registro, archivo y perfeccionamiento de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes

De mi consideración:

Es particularmente grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo solicitarle que se registre, archive y perfeccione la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que fue suscrita el pasado 11 de octubre, en atribución de los Poderes Plenipotenciarios otorgados mediante Resolución Suprema N° 152-2005-RE del 07 de julio de 2005, para que la misma pueda ser ratificada por el Congreso de la República y pueda formar parte de la normatividad internacional a la cual estamos sujetos.

En este sentido, le enviamos los documentos originales de la carta entregada a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Juventud OIJ, mediante la cual presentamos la sustentación de las reservas a algunos artículos de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, así como el acta final de la misma; de las cuales le solicitamos nos remitan copias fedateadas.

Del mismo modo le remitimos copias de informes enviados por: la oficina de Asesoría Legal de la Institución, el Secretario Técnico Jurídico de la OIJ, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y las Direcciones de Derechos Humanos y Asuntos Legales de la Cancillería, referidos al articulado de la convención.

Sin otro en particular y agradeciendo anteladamente la atención que sé le brinde al presente, quedo de usted.

Muy atentamente,
Comisión Nacional de la Juventud

.....
Dra. CARMEN VEGAS GUERRERO
PRESIDENTA

C.c. Ministro Consejero Vicente Rojas, Dirección de Asuntos Sociales y Especiales
Consejero Eugenio Maury, Dirección de Tratados



Comisión Nacional de la Juventud



Año de la Infraestructura para la Integración"

Lima, 05 de octubre de 2005

Carta N° 194 -2005-CNJ-CONAJU/P

Señor Doctor:
Eugenio Ravinet Muñoz
Secretario General
Organización Iberoamericana de Juventud OIJ
España

De mi especial consideración

Me dirigió a usted para hacerle llegar mis cordiales saludos; y al mismo tiempo informarle que en atribución de los Poderes Plenipotenciarios que me ha otorgado el Estado Peruano para suscribir la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, hago de su conocimiento que la misma será suscrita con reservas, puesto que algunos artículos de la misma son incompatibles con la legislación interna de mi país

Nuestra decisión se sustenta en normas de Derecho Interno y de Derecho Internacional Público, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificado por el Estado Peruano mediante D.S. N° 029-2000-RE, que en su artículo 19 señala que podemos reservarnos al momento de firmar la Convención, dado que el reglamento de la misma no hace mención al procedimiento de las reservas.

En este contexto, adjunto le hacemos llegar el sustento técnico-jurídico de las reservas, para que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de la firma de la Convención.

Es propicia la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de estima y consideración personal.

Atentamente,

Comisión Nacional de la Juventud

.....
Dra. CARMEN VEGAS GUERRERO
PRESIDENTA

Eugenio Ravinet

Ad. Documento Técnico-jurídico de Sustentación de las Reservas

9-10-05

SUSTENTACIÓN DE LAS RESERVAS DEL ESTADO PERUANO A LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHO DE LOS JÓVENES

SUSTENTACIÓN LEGAL DE LAS RESERVAS:

Decreto Supremo .Nº 029-2000-RE, que ratifica la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", que fue suscrita por el Perú en la ciudad de Viena, el 23 de mayo de 1969.

Artículo 19

Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

ARTICULOS PARA RESERVA

1. RESERVA EN LOS ARTÍCULOS 5º, 14º Y 20º.

Los siguientes artículos, materia de reserva, que plantea el texto de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes tienen la siguiente redacción:

Artículo 5. Principio de no-discriminación.

*El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no **admite ninguna discriminación fundada** en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la **orientación sexual**, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.*

Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.

*1.- Todo joven **tiene derecho a:** tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y **a su propia identidad**, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, **orientación sexual**, creencia y cultura.*

2.- Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, **velando por la erradicación de situaciones que los discriminen** en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

Artículo 20. Derecho a la formación de una familia.

1.- Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.

2.- Los Estados Parte promoverán todas las medidas legislativas que garanticen la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.

SUSTENTACIÓN DE LA RESERVA

El Estado Peruano plantea sus reservas de los artículos antes mencionados en los siguientes extremos:

- Art. 5º: No-discriminación, sólo en lo referente a **orientación sexual**.
- Art. 14º: Derecho a la identidad sólo en lo referente a la **orientación sexual**.
- Art. 20º: Derecho a la formación de una familia y a la maternidad y paternidad. **(Reserva en el inciso 1º)**

El artículo 5º, establece que el goce de los derechos y libertades reconocidas a los jóvenes no admite discriminación, entre otras causales, por la orientación sexual.

El artículo 14º, reconoce el derecho a la identidad de los jóvenes, teniendo en cuenta ciertas características, como la orientación sexual, entre otras, para lo cual los Estados parte se comprometen a garantizar este derecho, además de velar por la erradicación de todo tipo de discriminación concerniente a la identidad de los mismos.

El artículo 20º, reconoce a los jóvenes el derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio, así como el ejercicio de la maternidad y paternidad responsable, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.

La concordancia entre el texto de los artículos materia de nuestra reserva podría comprometer a los Estados que ratifican la Convención a la aceptación, reconocimiento y protección de la unión o matrimonio entre jóvenes del mismo sexo, pudiendo inclusive acceder, sobre la base de los textos materia de reserva, a formar una familia y tener derecho a la paternidad o maternidad, entre otras situaciones jurídicas que en el Perú, no se encuentran permitidos legalmente en la actualidad.

Lo anterior a su vez, también plantearía una reconcepción jurídico social del concepto de familia y del matrimonio, que atentaría contra nuestro ordenamiento jurídico vigente, ya que conforme lo dispone el artículo 4º de nuestra Constitución Política dispone que la comunidad y el Estado protegen tanto a los niños, y adolescentes,

como a la familia y su vez promueven el matrimonio, reconociendo a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, estableciendo que la forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley, siendo así que el artículo 234° del Código Civil **define al matrimonio como la unión voluntaria concertada de un hombre y una mujer legalmente aptos para ella.**

En este mismo contexto, es conveniente mencionar que la Constitución Política del Perú, no reconoce las uniones entre personas del mismo sexo, ya que tal como se establece en su artículo 5°, la unión no formal, entendiéndose el Concubinato, se define como la *"unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable."*; por lo cual, plantear la posibilidad de reconocer los matrimonios de homosexuales, entraría en claro conflicto con el contexto general, que al respecto ha dispuesto sobre el tema la Carta Política del Estado Peruano.

Es conveniente precisar, que el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como el derecho de éstos para adoptar menores con el fin de establecer una familia, no es un tema concluido, muy por el contrario es un tema que está en pleno debate, como se aprecia de algunas sentencias que al respecto ha tenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH); En la sentencia recaída en el caso *Cossey versus el Reino Unido*, del 27 de setiembre de 1990, el TEDH señala que "el derecho al matrimonio garantizado por el artículo 12°, de la Convención de Roma de 1950, se refiere al matrimonio tradicional entre dos personas del sexo biológico opuesto". En esta misma sentencia el TEDH remite a la legislación nacional la observancia de los requisitos para contraer matrimonio; esta decisión determina que se debe tener presente el contenido de la normatividad nacional para el reconocimiento de este tipo de uniones.

Como se observa, este tema aún se encuentra en discusión, por lo cual correspondería a cada Estado el impulsar o desestimar este tipo de propuestas, sobre la base de su realidad cultural y social, ya que se encuentra directamente relacionada con la familia que es la estructura fundamental de cada país. En la sociedad peruana particularmente podemos mencionar que este debate recién se inicia y se encuentra lejos de concluir, ya que al respecto no se ha llegado a consensos, por tal motivo no resulta viable que dichos cambios se impongan mediante la adopción de un tratado internacional.

Finalmente sobre este tema, debemos precisar que no estamos en contra de la orientación sexual de las personas, es sólo que la legislación peruana no reconoce esta situación, por lo que las reservas formuladas, las realizamos en atención a que debe existir compatibilidad entre la legislación vigente interna y la legislación internacional que suscribamos

2. RESERVA EN EL ARTÍCULO 12°.

El artículo objeto de la reserva tiene la siguiente redacción:

Artículo 12. Derecho a la objeción de conciencia.

1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.

2. Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.

3. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares.

SUSTENTACIÓN:

La reserva que plantea el Estado Peruano, esta referido al inciso 3 del artículo 12º, el mismo que señala que los Estados se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados en modo alguno, en hostilidades militares.

Al respecto de este punto, el Protocolo Facultativo de la Convención relativa a los Derechos del Niño sobre los niños en conflictos armados, aprobado el 25 de mayo del 2000, dispone que los Estados adoptaran todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menores de 18 años participe directamente en hostilidades. Es así que se busca comprometer **en la medida de las posibilidades de los Estados**, para que eviten la participación de menores de 18 años en hostilidades militares.

Sin embargo, el texto del inciso materia de la reserva, elimina la facultad propia de los Estados a que adopten las "**medidas posibles**" y compromete a estos a asegurar que los menores de 18 años no participen en modo alguno en hostilidades militares. El nuevo planteamiento que propone la Convención colisiona a su vez con nuestra legislación vigente, pues la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, señala que los jóvenes a partir de los 17 años son considerados en edad militar, pudiendo ser llamados a filas tal como se dispone por la referida Ley:

Ley N° 27178 - Ley del Servicio Militar:

Art. 2.- La presente ley es aplicable a los peruanos, de nacimiento o nacionalizados, varones y mujeres de diecisiete a cuarenta y cinco años de edad, a quienes se les considera en edad militar.

Art., 5.- Para efectos de la presente ley, la incapacidad civil relativa de los menores de edad cesa a partir del primer día útil del año en el que cumplen diecisiete años de edad, teniendo la obligación de inscribirse en el Registro Militar.

En ese sentido y no habiendo variado la posición que el Estado Peruano tiene al respecto del llamamiento a menores de edad, que en nuestro caso son personas de cómo mínimo 17 años, no se puede suscribir la Convención en este punto en particular.



D. JESUS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITAN, Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de España, país organizador de la **Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud**, celebrada en Badajoz (España) los días 10 y 11 de octubre de 2005.

CERTIFICA:

Que el presente escrito es copia fiel del "*Texto convencional*" aprobado en reunión de los plenipotenciarios que se relacionan individualmente en el mismo.

Dicho Documento será elevado a la consideración de la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno que se celebrará en Salamanca (España) los días 14 y 15 de octubre de 2005.

Madrid, 11 de octubre de 2005

Jesús Caldera Sánchez-Capitán
Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de España

13 ENE 2006

055/06

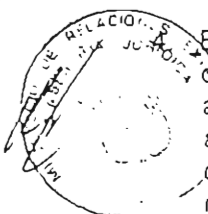
RECIBIDO

MEMORANDUM (AJU) N° 012-2006

A Dirección de Tratados
DE Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores
ASUNTO : Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes
REF. : Memorandum (TCA) N° 902
FECHA : 13 de enero de 2006

Con relación al tema de la referencia, debemos precisar lo siguiente:

- 1 A través del Memorandum de la referencia, esa Dirección solicita la opinión de esta Asesoría en torno al procedimiento a seguir para el perfeccionamiento de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes suscrita el 11 de octubre de 2005 en la ciudad de Badajoz, España.
- 2 La Convención reconoce derechos y libertades a los jóvenes, como sujetos de derechos, entendiéndose como tales a "todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica comprendidas entre los 15 y 24 años, sin perjuicio de los que igualmente beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de Derechos del Niño" (artículo 1 de la Convención). Esta precisión obedece a que para ésta Convención, el niño es toda persona menor de 18 años, salvo que en virtud de la legislación interna de cada país, éste haya alcanzado antes la mayoría de edad.
- 3 Esta Convención contiene disposiciones referidas tanto a los derechos civiles y políticos, derechos de primera generación; como a los denominados derechos económicos, sociales y culturales, derechos de segunda generación; que junto con los derechos de tercera generación, como derecho a la paz, al medio ambiente sano, entre otros conforman el criterio clásico de clasificación de los derechos humanos. En este sentido, se busca avanzar en el reconocimiento explícito de derechos como la educación, el empleo, la salud, el medio ambiente, la participación en la vida social y política, entre otros.




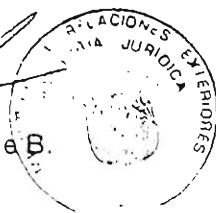
En particular, debemos referirnos al numeral 2 del artículo 9 de la Convención que señala que "Ningún joven será sometido a la pena de muerte" y que, en los casos de países que aún la conserven, como el nuestro, los Estados parte "garantizarán que ésta no se aplicará a quienes, al momento de cometer el delito, fueren considerados jóvenes en los términos de esta Convención". En este sentido, debemos precisar que en el Perú existe la pena de muerte (artículo 140 de la Constitución), pero restringida a los delitos de traición a la patria en caso de guerra, y de terrorismo. Asimismo, debe tenerse en consideración que la Sentencia del Tribunal Constitucional del 2003 sobre el expediente N° 0010-2002-AI (legislación antiterrorista), la cual derogó el Decreto Ley 25659 que establecía que algunos hechos vinculados a actos terroristas constituían delitos de traición a la patria.

5. Igualmente, el Tribunal Constitucional estableció en su fundamento jurídico N°181 que la única excepción al límite constitucional para aplicar el cuántum de la pena (en atención al principio constitucional de rehabilitación del condenado que cuestiona la aplicación de la cadena perpetua), es la que se deriva del artículo 140 de la propia Constitución, "según la cual el legislador, frente a determinados delitos (léase traición a la patria en caso de guerra y terrorismo), puede prever la posibilidad de aplicar la pena de muerte. Sin

embargo, como se deduce de la misma Norma Fundamental, tal regulación ha de encontrarse condicionada a su conformidad con los tratados en los que el Estado peruano sea parte y sobre, cuyos concretos alcances de aplicación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse, en la Opinión Consultiva N° 14/94, del 9 de diciembre de 1994". Así, nuestro ordenamiento jurídico permite la aplicación de la pena de muerte en el contexto antes referido.

6. Ahora bien, siendo el Perú parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, y de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, no podría aplicarse la pena capital a las personas menores de 18 años. Bajo la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, dicha prohibición se extendería también a las personas entre 18 y 24 años de edad, lo cual no está expresamente contemplado en nuestro derecho interno.
7. De otro lado, el numeral 3 del artículo 12 de la Convención, precisa que "Los Estados parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares". Respecto a lo primero, cabe indicar que la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, señala en su artículo 2 que: "La presente ley es aplicable a los peruanos, de nacimiento o nacionalizados, varones y mujeres de diecisiete a cuarenta y cinco años de edad, a quienes se les considera en edad militar". Así, existe la posibilidad que una persona menor de 18 años, inscrita en el Servicio Militar (que si bien no forma parte del servicio activo, sí podría ser parte de la reserva), estaría obligada "a concurrir a los llamamientos, con fines de instrucción y entrenamiento o en casos de movilización o de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad Nacional..." de conformidad con el artículo 55.1 de la Ley. En este sentido, este artículo de la Convención podría contravenir lo dispuesto en la legislación nacional.
8. En lo que respecta a la participación de menores de 18 años en las hostilidades, cabe anotar que el Perú es parte del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados" (ratificado mediante Decreto Supremo N° 073-2001-RE) el cual establece que las partes deben adoptar las medidas posibles a fin evitar que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades, situación que se materializaría en parte y se ampliaría con la Convención.
9. Debemos añadir que esta Convención, además de versar sobre derechos humanos, considera en diversos artículos la posibilidad que se requieran medidas legislativas para la ejecución de esta Convención. Así tenemos que dentro del Capítulo I sobre Disposiciones Generales, el artículo 8 señala que "Los Estados Parte, reconocen los derechos contemplados en esta Convención y se comprometen a (...) adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole (...) que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce (...)".
10. Esta Asesoría considera que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes versa sobre materias incluidas en la lista positiva del artículo 56 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, deberá perfeccionarse de conformidad con el referido artículo constitucional, el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 y el artículo 1 de la Resolución Legislativa N° 017-2003-CR.


Ramón Bahamonde B.



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

INFORME (TRA) N° 002- 2006

La Dirección General de Diplomacia Social, mediante Memorandum (DGD) N° 273, de fecha 27 de octubre de 2005, solicitó a esta Dirección iniciar el proceso de perfeccionamiento de la “**Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**”, suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajóz, Reino de España.

La presente Convención, consta de 44 artículos teniendo como principal objetivo, lograr que los jóvenes cuenten con el compromiso y con las bases jurídicas que reconozcan, garanticen y protejan sus derechos. Al respecto, la citada Convención considera como jóvenes a todas las personas, nacionales o residentes de algún país de Sudamérica con edades comprendidas entre los 15 y 24 años de edad, sin perjuicio de los beneficios otorgados a los menores de edad por la suscripción de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Asimismo, la mencionada Convención, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar a los jóvenes el respeto de sus derechos humanos: a no ser discriminados, a la paz, la igualdad de género, integridad personal, formar parte de una familia, participación ciudadana, educación, disfrutar de la cultura y el arte, salud, trabajo, condiciones de trabajo óptimas, protección social, formación profesional, vivienda, medioambiente saludable, deporte, y desarrollo, entre otros temas.

Por otra lado, queda establecido que a fin de coordinar y evaluar las políticas públicas de la Juventud, los Estados Partes se comprometen a la creación de un organismo gubernamental y a promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinadas a fomentar la organización y consolidación de estructuras de participación juvenil en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumentos que promueven el asociacionismo, el intercambio, la cooperación y la interlocución con las autoridades públicas; en relación con ello, los Estados Partes se comprometen a dotar a los organismos públicos nacionales de la juventud de los recursos y la capacidad necesaria para que puedan efectuar el seguimiento necesario al grado de ejecución de la Convención. De igual manera, las autoridades nacionales competentes en materia de políticas públicas de la juventud se encargarán de remitir al Secretario General de la Organización Iberoamericana de la Juventud, un Informe Bianual sobre el estado de aplicación de los compromisos contenidos en la presente Convención.

En relación al seguimiento regional de la aplicación de la Convención, la misma señala que se designa a la Secretaria General de la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ), la misión de solicitar la información que considere apropiada en materia de políticas públicas de Juventud rigiéndose por las normas y reglamentos que la Conferencia de Ministros de Juventud, dicte a fin de regular las citadas atribuciones y a su vez, el Secretario General de la mencionada Secretaría, elevará al seno de la Conferencia Iberoamericana de los Ministros de Juventud, los resultados de los Informes de aplicación de los compromisos de la Convención remitidos por las autoridades nacionales antes aludidas.

Finalmente, los Estados Partes se comprometen a difundir de manera amplia los principios y disposiciones de la Convención en mención, a los jóvenes y a la sociedad en su conjunto.

La presente Convención, no afectará las disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes recogidas en el derecho de un Estado Iberoamericano signatario o en el derecho internacional vigente, la misma que entrará en vigor al trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud. Al respecto, para cada Estado Iberoamericano que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse cumplido el procedimiento señalado, la Convención entrará en vigor el trigésimo día del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

La Dirección de Asuntos Sociales y Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Memorándum (DGL/ALA) Nro. 1175, de 16 de junio de 2005, manifestó también su conformidad a la ratificación de la presente Convención, formuló algunas recomendaciones al texto de la misma, en lo referente a la edad de los jóvenes para el ejercicio de determinados derechos civiles y políticos.

La Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Informe Nro. 577-2005-MTPE/OAJ-OAAL-OAI (145/173), de fecha 21 de julio de 2005, considera favorable para nuestro país que dentro de dicho Instrumento Internacional se incluyan los derechos laborales de los jóvenes, los mismos que estarían acordes con lo expresado en la normatividad interna y las políticas laborales que dicho Ministerio viene implementando.

La Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Memorándum (DHU) Nro. 239/05, del 21 de julio de 2005, emitió opinión a diversos aspectos de la citada Convención, tales como: su ámbito de aplicación, el principio de no discriminación y formación de una familia, pena de muerte, participación en hostilidades, y personas con discapacidad.

La Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión Nacional de la Juventud, mediante el Informe Nro. 054-2005-CNJ/OAJ, de 08 de agosto de 2005, después de un análisis jurídico detallado, opinó favorablemente a la suscripción de la presente Convención.

La Presidenta de la Comisión Nacional de la Juventud, mediante Oficio Nro. 363-2005-CNJ/CONAJU/P, de 21 de octubre de 2005, informó a esta Cancillería acerca de la suscripción del Perú a la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes", informando además, que mediante Carta Nro. 194-2005-CNJ-CONAJU-P, de 05 de octubre de 2005, dirigida al Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud OIJ, Doctor Eugenio Ravinet Muñoz, el Gobierno del Perú formuló reservas a los artículos: 5,12 inciso 3, 14 y 19, referidos al principio de la no-discriminación, derecho a la objeción de conciencia, derecho a la identidad y personalidad propia, y al derecho a la formación de una familia respectivamente, artículos que en su contenido son incompatibles con la legislación interna de nuestro país, para lo cual, se adjuntó a dicho documento, un sustento técnico -jurídico a las aludidas reservas.

La Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Memorándum (AJU) Nro. 012-2006, de fecha 13 de enero de 2006, hizo llegar su opinión respecto a la aludida Convención, donde señala que el procedimiento

interno de perfeccionamiento es el establecido en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

La Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, después de examinar detalladamente la referida Convención, considera que el mismo debe perfeccionarse de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú, respecto de los "derechos humanos", toda vez que la citada Convención, reconoce derechos y libertades a los jóvenes, como sujetos de derechos, conteniendo también, disposiciones referidas a los derechos civiles y políticos, derechos de primera y segunda generación. Asimismo, se debe tener en cuenta para la aprobación de la presente Convención las reservas formuladas por el Perú al momento de la suscripción, las mismas que deben confirmarse cuando se efectúe el depósito del instrumento de ratificación; en vista que los artículos 5, 12 inciso 3, y 14 de dicho texto, no son compatibles con nuestra legislación interna. En razón de lo cual y teniendo en consideración las opiniones precedentes, esta Dirección, estima pertinente que debe remitirse para su previa aprobación por el Congreso de la República la "**Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**", suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajóz, Reino de España.

Lima, 17 de enero de 2006.



Eugenio G. Maurty Barra
EUGENIO MAURTY BARRA
CONSEJERO
Encargado de la
Dirección de Tratados

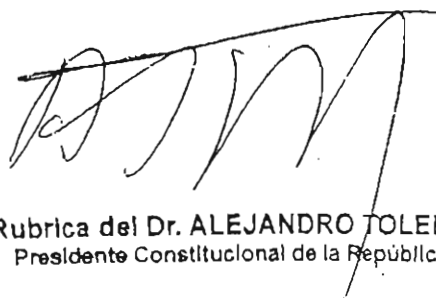
EMP/jac

Resolución Suprema Nº 026-2006-RE

Lima, 24 de enero de 2006

Remítase al Congreso de la República, la documentación referente a la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes", suscrita el 11 de octubre de 2005, en la ciudad de Badajoz, Reino de España, para los efectos a que se contraen el artículo 56 inciso 1 y el artículo 102 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Rubrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República



OSCAR MAURTUA DE ROMANA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Registrado en la Fecha
24 ENE. 2006
RS No. 026 /RE